

ASUNTO: Demanda de Divorcio de Matrimonio Civil con Radicado No. 2020-00120-00., en el cual funge como demandante el señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA y como demandada mi prohijada JENNIFER GÓMEZ, y conjuntamente presento Escrito de Deman

jhon patino <jairo642004@hotmail.com>

Jue 2/07/2020 4:07 PM

Para: Juzgado 15 Familia - Antioquia - Medellin <j15famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
juan.madera1682@gmail.com <juan.madera1682@gmail.com>;
profesionaldelderecho2015@hotmail.com <profesionaldelderecho2015@hotmail.com>

 10 archivos adjuntos (29 MB)

JENNY GÓMEZ-JUAN CARLOS MADERA.docx; IMG_20200702_0009.pdf;
IMG_20200702_0008.pdf; IMG_20200702_0007.pdf; IMG_20200702_0006.pdf;
IMG_20200702_0005.pdf; IMG_20200702_0004.pdf; IMG_20200702_0003.pdf;
IMG_20200702_0002.pdf; IMG_20200702_0001.pdf;

Toda vez que mediante el ACUERDO PCSJA20-11581(**27 de junio de 2020**), el C.S.J. [ratificó que a partir del miércoles 1º de julio se levantará la suspensión de términos judiciales.](#) y determinó que debido a las medidas excepcionales adoptadas como elemento de prevención y establecimiento de los protocolos de bioseguridad y el fortalecimiento preeminente de la labor virtual en los procesos de presentación de demandas y memoriales a través de medios virtuales, previamente concordados acorde con las posibilidades que para ello estaban preestablecidos en la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales y el Decreto 806 de 2020, Artículos 2 al 11, me permito por el presente medio presentar Escrito de Contewstación de Demanda de Divorcio de Matrimonio Civil con Radicado No. **2020-00120-00., en el cual funge como demandante el señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA y como demandada mi prohijada JENNIFER GÓMEZ, y conjuntamente presento Escrito de Demanda de Reconvención en contra del señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA.**



Libre de virus. www.avast.com

**JHON JAIRO PATIÑO Z.
ABOGADO.**

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

SR.

JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL Y PROPOSICIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MADERA ORTEGA.

DEMANDADO: JENNIFER GÓMEZ.

RADICADO: 2020-00120-00.

JHON JAIRO PATIÑO ZAPATA, abogado en ejercicio, identificado civilmente con C.C.71.642.040 de Medellín, y T.P. 303.562 del C.S.J., obrando en calidad de representante legal de la señora JENNIFER GÓMEZ, identificada civilmente con C.C. 1.128.415.161 natural de Itagüí (ANT.), y residente en la Pintada (ANT.), ; actuando conforme al poder especial a mi otorgado para el efecto, dentro del término procesal, me permito destrabar la Litis en el presente proceso a fin de **CONTESTAR LA DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO**, instaurada ante su despacho por el señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA bajo el radicado **2020-00120-00**, y ejercer la defensa de mi prohiljada, conforme a los hechos y fundamentos de Derecho que a continuación se expone , e igualmente interpongo **DEMANDA RECONVENCIONAL**, que promuevo por separado conforme a especiales fundamentos fácticos y jurídicos.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, toda vez que la convivencia de la pareja perduró - según el demandante-, hasta el mes de Diciembre de 2017, pero dicha separación tuvo como origen la infidelidad del demandante, quien inició un vínculo sentimental y una relación paralela a su matrimonio con la señora LEYLA CRISTINA VÉLEZ, quien se desempeñaba como enfermera en el Hospital de Remedios (Antioquia), lugar donde el demandante prestó en algún tiempo su servicio como agente de Policía. El nacimiento de dicha relación extramatrimonial confluía enormemente en el deterioro de la relación, a punto tal que el acá demandante inició incluso actos constantes de maltrato físico, pero principalmente psicológico, induciendo en mi prohiljada ideas de rechazo y sumiéndola incluso en estados de depresión, toda vez que el demandante en forma constante acusaba a mi prohiljada de no servir como mujer. Para mi prohiljada dicho evento de la relación extramatrimonial se hizo evidente- a pesar de que ya ella tenía ciertos indicios de ello- a partir de Enero de 2020, tras el hecho que el acá demandante se llevó en el mes de diciembre de 2019 a su hijo por el período de vacaciones escolares, pero quien retornó y entregó el niño a mi prohiljada luego de dichas vacaciones, fue la señora LEYLA CRISTINA VÉLEZ, lo que aunado a la aseveración del niño en el sentido que su padre estaba

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

conviviendo con esa señora, llevaron a mi prohijada a concluir la existencia inequívoca de dicha relación extramarital. Dicha infidelidad y los actos concurrentes desplegados por el acá demandante, entonces, se encuentran inmersos y enmarcados dentro de las causales 1, 2 y 3 del Artículo 154 del Código Civil, contentivo de las causales para solicitar el divorcio en Colombia que plasman:

Artículo 154. Causales de divorcio

Son causales de divorcio:

1. **Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges**, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.
2. **El grave e injustificado incumplimiento** por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales **y como padres**.
3. **Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra**.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/154.htm

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, la relación y convivencia de la pareja se prolongó - según el demandante-, hasta el mes de Diciembre de 2.017, hecho parcialmente cierto, si se tiene en cuenta que el acá demandante poseía **dos sitios de residencia: el común de la pareja** (en la ciudad de Medellín) y **el segundo en el lugar donde éste prestaba sus servicios como suboficial de Policía**, ello es la ciudad de Apartadó-Antioquia, o en el que la dirección de Policía a bien tuviera asignarle como sitio de labores.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto. La señora JENNIFER GÓMEZ ostenta la custodia, cuidado personal, atención y educación del menor. Lo que no es cierto es que la pareja haya alcanzado un acuerdo verbal en torno a visitas, alimentos, salud y educación de su hijo. Prueba de que tal acuerdo no existe, son las dos citaciones a audiencia de conciliación sobre dichos tópicos que mi poderdante ha intentado: el primero en fecha Octubre 09/2019 ante la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 13 DE SAN JAVIER, en Medellín (la cual fue desestimada debido al hecho de no ser para ese momento Medellín la ciudad de residencia del hijo de mi prohijada); y el segundo, convocado para fecha marzo 04/2020 ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA PINTADA-ANTIOQUIA, y cuya conciliación fue fallida. (Prueba de las cuales se anexa copia).

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

FRENTE A LA PRETENSÓN PRIMERA: De acuerdo en forma parcial. Mi mandante está de acuerdo con que se decrete el divorcio, pero difiere de la causal de solicitud, toda vez que se está frente a un cónyuge culpable, el acá demandante JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, quien incurrió en las causales 1, 2 y 3 del Artículo 154 del Código Civil Colombiano, y consecuentemente han de ser estas las razones por las cuales se decrete el divorcio, con las consecuencias jurídicas que de ello puedan desprenderse y decretarse.

FRENTE A LA PRETENSÓN SEGUNDA: Parcialmente de acuerdo. Toda vez que mi mandante en el presente se encuentra cesante, sin contar con los recursos económicos necesarios para su sustento y el sustento y cuidado de su hijo, se opone al numeral 1 de la segunda pretensión, acorde a lo preceptuado en el Artículo 160 del C.C. (Artículo 160. Efectos del divorcio: **Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil** y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, **se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.** Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/160.htm), y se acoge a los numerales 2 y 3 de la **PRETENSÓN SEGUNDA**.

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: De acuerdo con la TERCERA pretensión, realizando eso sí la salvedad de que al interior del escrito de demanda ha existido por parte del demandante ocultación de bienes, que requieren ser incluidos en dicha disolución y liquidación de Sociedad Conyugal, los cuales el acá demandante dolosamente ha ocultado, en acción tendiente a defraudar los haberes de la sociedad conyugal.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Mi mandante no se opone a dicha pretensión, siempre y cuando ella se decrete en forma posterior a los trámites legales y pertinentes, y luego de pronunciada y ejecutoriada la Sentencia que ponga fin al presente proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: Mi mandante se opone radicalmente a la pretensión QUINTA, toda vez que el acá demandante es el cónyuge culpable, y como tal es quien debe asumir los costos y el pago de las agencias en derecho que el presente proceso conlleve y genere.

Ahora bien, toda vez que el Artículo 156 C.C. prevé que el cónyuge no culpable es el facultado para presentar demanda de divorcio cuando se está frente a las causales 1 y 7 del Artículo 154 idem, o respecto de las causales 2, 3, 4, y 5 del mismo Artículo 154, cuando plasma:

Artículo 156. Legitimación y oportunidad para presentar la demanda

El divorcio **sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan** y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a., en todo caso las causales 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia. Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/156.htm,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- En cuanto a los fundamentos de derecho procesal, nada que objetar a los invocados por el accionante, excepto en lo concerniente a la causal que posibilita decretar el divorcio y conjuntamente con ello la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que dicha ruptura de la unidad familiar tuvo como origen el establecimiento y continuidad de relaciones extramatrimoniales adelantados por el acá demandante JUAN CARLOS MADERA ORTEGA con la señora LEYLA CRISTINA VÉLEZ, y en consecuencia el acá accionante debe ser declarado cónyuge culpable y asumir las responsabilidades jurídicas que ello conlleva.

II.- A contrario sensu los alegados en cuanto al fondo.

En su virtud, **SUPLICO AL JUZGADO:** Que teniendo por presentado este escrito, y copia de todo ello, se sirva admitirlo, tener por contestada la demanda de Divorcio Contencioso del señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA y la señora JENNIFER GÓMEZ, promovida por éste, y previos los trámites legales, incluso el recibimiento a prueba, que desde ahora se solicita, se sirva dictar, en su día, sentencia desestimatoria de la demanda, absolviendo de ella a mi representado, con expresa imposición de costas a la parte actora.

En cuanto a la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** y toda vez que el acá demandante incurrió en las causales 1a, 2a, y 3a del Artículo 154 del C.C.; con base en lo establecido en el Artículo 371 del C.G.P., se tenga por formulada **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, y tras el recibimiento a prueba que desde ahora se solicita, se sirva estimarla y dar lugar al **DIVORCIO Y LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES** del matrimonio formado por el acá demandante, el Señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA y mi prohijada la señora JENNIFER GÓMEZ.

**JHON JAIRO PATIÑO Z.
ABOGADO.**

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

Señor

JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REF. EXPEDIENTE PROCESO CON RADICADO NO. 2020-00120-00.

ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

DEMANDANTE: JENNIFER GÓMEZ.

DEMANDADO: JUAN CARLOS MADERA ORTEGA.

RADICADO: 2020-00120-00.

JHON JAIRO PATIÑO ZAPATA, abogado en ejercicio, identificado civilmente con C.C.71.642.040 de Medellín, y T.P. 303.562 del C.S.J., obrando en calidad de representante legal de la señora JENNIFER GÓMEZ, identificada civilmente con C.C. 1.128.415.161 natural de Itagüí (ANT.), y residente en la Pintada (ANT.), con base en el poder especial a mi otorgado para el efecto, me permito presentar demanda de Reconvencción dentro del proceso referenciado, con base en la existencia de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA y mi prohijada JENNIFER GÓMEZ, contrajeron matrimonio Civil el día 11 de Diciembre del año 2009, en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Inírida (Guainía), acto que fue protocolizado mediante la Escritura Publica No. 2009-260 de la misma fecha, e inscrita en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL bajo el Indicativo Serial No.03454086 en fecha Enero 04/2.010.

SEGUNDO: Los ahora cónyuges fijaron su domicilio y sitio de residencia en la ciudad de Medellín.

TERCERO: La pareja procreó durante su vínculo marital al menor JUAN MIGUEL MADERA GÓMEZ, nacido en fecha Diciembre 05/2013 en la ciudad de Envigado (ANT.), quien fue inscrito en el Registro Civil en la Notaría Veinticinco del Círculo Registral de Medellín, en fecha Diciembre 11/2013, bajo el NIUP No.1025899707, y el Indicativo Serial No. 52982587.

CUARTO: Relata mi mandante que su convivencia se extendió, por lo menos, hasta mediados del mes de junio del año 2.018, su cónyuge dejó de retornar al hogar, fecha en la cual el acá demandado en reconvencción decide instalarse en forma definitiva en el Municipio de Apartadó (Antioquia), lugar donde él mismo prestaba en ese momento sus servicios como suboficial de la Policía Nacional, Seccional Antioquia, razón por la cual en dicha fecha retiró de la vivienda común de la pareja sus efectos personales.

QUINTO: Así las cosas, a partir de junio del año 2018, la pareja cesa su convivencia en común, sin que pueda predicarse que a partir de dicho momento sostengan vínculo afectivo, ni lazo de unión diferente a ser padres del menor JUAN MIGUEL MADERA GÓMEZ.

SEXTO: Las causales de separación de la pareja las constituyeron básicamente los problemas sobrevinientes al parto mediante el cual mi prohijada dio a luz el hijo común de la pareja, tras el cual le sobrevinieron a ella traumas psicológicos relativos a una depresión post-parto, motivo por el cual el acá demandado en reconvencción inicio en contra de mi mandante una paulatina y sistemática práctica de maltratos físicos, psicológicos y económicos, expresándole el acá demandado en reconvencción a mi prohijada en forma constante: que no servía como mujer, que no servía para nada, que no era una mujer completa, y ocasionalmente infringiéndole maltrato físico, consistente en golpes en su

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

espalda a fin de no dejar evidencia mayor en su rostro o partes visibles que hicieran evidente dicho maltrato físico (vale la pena resaltar que al ser el señor MADERA ORTEGA persona adscrita a la Policía, tiene por fuerza conocimiento acerca de las formas de evaluación y reconocimiento forense de maltrato físico y violencia intrafamiliar y la forma de eludirlas.). En forma adicional, mi mandante aduce que otra causal de distanciamiento y separación, y por consiguiente ruptura del vínculo marital y el vínculo afectivo, la constituyó el hecho de que el señor MADERA ORTEGA inició una relación extramarital con la señora LEYLA CRISTINA VÉLEZ, quien se desempeñaba como enfermera en el Hospital de Remedios (Antioquia), lugar donde el demandante prestó en algún tiempo su servicio como agente de Policía. Dicha relación extramatrimonial con la citada dama, se hizo evidente y adquirió para mi prohijada un grado de plena certeza y conocimiento de existencia, en Enero de 2020, cuando tras pasar vacaciones decembrinas el menor JUAN MIGUEL con su padre, quien vino a entregarle el niño a su madre, fue la citada señora LEYLA CRISTINA VÉLEZ. El nacimiento de dicha relación extramatrimonial confluía enormemente en el deterioro de la relación, a punto tal que el acá demandado en reconvencción inició incluso actos constantes de maltrato físico, pero principalmente psicológico y económico, induciendo en mi prohijada ideas de rechazo y sumiéndola incluso en estados de depresión. Dicha infidelidad y los actos concurrentes desplegados por el acá demandado en reconvencción, se encuentran inmersos y enmarcados dentro de las causales 1, 2 y 3 del Artículo 154 del Código Civil.

5

SÉPTIMO: En forma concomitante con el hecho **SEXTO** anteriormente reseñado, el hijo de la pareja también ha sufrido constantes afectaciones y traumas psicológicos, expresándole en múltiples ocasiones a su madre- mi mandante- que su padre no lo quiere; que el ve que policías hay en todos lados, pero que su padre no quiere trabajar cerca de donde el niño se encuentra, lo que ha desencadenado en el menor episodios diversos de depresión y aislamiento, e incluso diciéndole a su madre que él recuerda que el papá maltrataba a la mamá, y que la tomaba con las manos a la espalda. Con dichos actos, el señor MADERA ORTEGA ha venido paulatina y sistemáticamente violentando los derechos prevalentes de su hijo, violando de contera con ello el mandato constitucional del artículo 44 Superior; CON LO CUAL EL Estado se ve abocado a salir en defensa de esos derechos fundamentales transgredidos del menor, en virtud de cuyas violaciones toda vez que: el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones *“que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión”* cuando quiera que el Estado identifique puntos de posible vulnerabilidad.

OCTAVO: Mi prohijada, la señora JENNIFER GÓMEZ, ostenta la custodia, cuidado personal, atención y educación del hijo común de la pareja, quien es menor de edad.

NOVENO: Tras la separación, mi mandante, en aras de evitar mayores traumatismos, y en procura de no infligir mayores traumatismos psicológicos al hijo común de la pareja, y ante la precariedad de los ingresos económicos que el acá demandado en reconvencción JUAN CARLOS MADERA ORTEGA les proveía, mi mandante, tras quedarse cesante laboralmente en el mes de Mayo de 2019, decide en el mes de Agosto de 2019, trasladarse a vivir temporalmente al Municipio de Valparaíso (ANT.), a una finca propiedad de un tío de ella, el señor BENJAMÍN ALIRIO GÓMEZ, y posteriormente en el mes de septiembre de la misma calenda, se instaló en un apartamento en arriendo en el mismo municipio, a fin de procurarle a su hijo mejores posibilidades para que continuase sus estudios en la escuela del citado Municipio; y dado el hecho que el niño venía padeciendo déficit de atención y trauma psicológico que requirió incluso que su madre tuviese que hacerle acompañamiento constante en el Aula de estudio entre los meses de Septiembre y Noviembre de 2019, lo que le impedía a mi prohijada pensar siquiera en procurar ubicarse laboralmente. Dichos eventos constitutivos de violencia Intrafamiliar por parte del señor JUAN CARLOS

**JHON JAIRO PATIÑO Z.
ABOGADO.**

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

MADERA ORTEGA, en contra de mi prohijada y de su hijo, han dejado secuelas psicológicas en mi prohijada, que no tenía el deber de soportar y que deben ser resarcidos por el acá demandado en reconvencción, el señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA.

DÉCIMO: En virtud y como consecuencia jurídica de su matrimonio, la pareja estableció una sociedad conyugal, en vigencia de la cual, la pareja adquirió un bien inmueble, en fecha 16 de Febrero de 2018, ubicado en el municipio de Medellín, en la Carrera 51B, #88A-41 de la nomenclatura de ésta ciudad, consistente en una propiedad que si bien está registrada como un apartamento y fue adquirida como cuerpo cierto, en realidad consta de dos apartamentos o unidades habitacionales con acceso común, pero con independencia estructural y servicios independientes, que conforman en la realidad dos apartamentos- segundo y tercer piso- sin cumplir en la actualidad con el requisito legal de desenglobe ante planeación municipal (como puede evidenciarse en fotos que se adjuntan), identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-5236221, y protocolizada mediante Escritura Pública No. 654 de la Notaria Diecinueve del Circuito Registral de Medellín, de fecha 16/02/2018, con un costo a fecha de adquisición de **\$130.000.000**, propiedad adquirida en parte con dineros provenientes del anticipo de cesantías y el ahorro forzoso que el acá demandado en reconvencción poseía en el FONDO DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, y parte con subsidio de la misma entidad, amén de un préstamo con garantía de Hipoteca con cuantía Indeterminada por un total inicial de \$40.000.000 sobre el mismo bien Inmueble, otorgado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA, según consta en las Anotaciones 3, 4 y 5 de la Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-5236221 (copia de la cual se adjunta). Ambos apartamentos se encuentran al día de hoy bajo contrato de arrendamiento por montos de canon supuestos de \$500.000 y \$550.000 mensuales; el señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA es quien está al momento cobrando y percibiendo los montos de dichos cánones de arrendamiento en un monto de al menos **\$1.050.000** mensuales, que contados desde el mes de marzo de 2018 a marzo de 2020, serían 24 meses, lo cual arrojaría un monto recaudado por concepto de arriendos a fecha marzo de 2020 de al menos **\$25.200.000**, más las sumas que se recauden hasta la fecha de declaratoria mediante sentencia del divorcio que se tramita mediante el presente proceso, que son parte de réditos y frutos civiles de la sociedad conyugal, al tenor de lo estipulado en el numeral 2 del Artículo 1781 del Código Civil Colombiano.

Dicha propiedad está afectada a vivienda familiar, en virtud de la **LEY 258 DE 1996 (Enero 17)**, que en su Artículo 1 plasma: "**Artículo 1. [Modificado por el art. 1, Ley 854 de 2003.](#)** Definición. Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia", **hecho que refuerza y evidencia que a Febrero de 2018, fecha para la cual fue adquirida, la pareja aún sostenía su convivencia y persistía el vínculo marital. Toda vez que dichos bienes fueron adquiridos en la vigencia de la sociedad conyugal, y no fueron fruto de herencia o donación, sino adquiridos a título oneroso, pertenecen a los haberes de la misma, según lo prescribe el Artículo 1781 del Código Civil Colombiano.**

UNDÉCIMO: Así las cosas, y toda vez que tanto demandante como apoderado incurrieron en la presentación de la demanda de divorcio con Radicado 2020-00120-00 y objeto de Reconvencción en la presente demanda, en sendas falsedades, por decir- sin ser cierto- que se había llegado a un acuerdo verbal sobre cuota alimentaria, y por el hecho de no incluir (al momento de solicitar la declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad conyugal en la pretensión tercera de dicho proceso estos bienes inmuebles como parte del haber social de dicha sociedad conyugal, en un acto doloso tendiente a defraudar el haber social de la sociedad conyugal) información alguna acerca de la existencia de bienes inmuebles comunes adquiridos en el curso de la sociedad conyugal, les son aplicables las sanciones establecidas en el Artículo 86 del C.G.P. que en su tenor literal plasma: "**ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS.** Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias **para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar**, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y **se les condenará a indemnizar los**

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código”.

DUODÉCIMO: En forma concomitante, para poder acceder al crédito de hipoteca otorgado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA, y en razón a que el señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA tenía algunas deudas pendientes, mi prohijada acudió y accedió a un préstamo de consumo con la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, del cual incluso el señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA fungió como deudor solidario y/o aportante por un valor inicial de \$13.800.000, y del cual aún se adeuda un monto por concepto de capital e intereses de \$5.207.228 (verificable en constancia adjunta de fecha marzo 13/2020), deuda que igualmente hace parte como pasivo del haber social de la sociedad conyugal.

DÉCIMO TERCERO: Para poder suplir los pagos de la deuda contraída por mi prohijada con la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, y en razón a que ella se encuentra cesante laboralmente desde mayo de 2019, y los recursos que el señor MADERA ORTEGA aporta para el sostenimiento del hijo común de la pareja son insuficientes, y concurrentemente para procurarse el bienestar y manutención de ella y del hijo común de la pareja, y ante la precariedad de los dineros aportados por el acá demandado en reconvencción, mi prohijada ha debido acudir a préstamos sucesivos, desde el mes de julio de 2019, concedidos. El primero en fecha julio 18/2019 por un monto de \$1.500.000, uno más en fecha septiembre 09/2019 por un monto de \$1.500.000, un tercero en fecha 04 de enero de 2020 por un monto de \$1.000.000, y un cuarto préstamo en fecha febrero 28 de 2020 por un monto de \$1.000.000, factores que sumados se elevan a un monto total de \$5.000.000, deuda que igualmente hace parte como pasivo del haber social de la sociedad conyugal, y el cual debe ser tenido en cuenta como créditos que afectan el haber social de la sociedad conyugal al momento de iniciarse la disolución y liquidación de la misma..

El acá demandado en reconvencción JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, en su demanda de divorcio no declaró ninguna deuda pendiente que de su parte o a su cargo afecte o deba ser incluida en la sociedad conyugal.

No obstante mi prohijada reconoce que debe aún existir un saldo pendiente del crédito hipotecario otorgado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA, cuyo monto es desconocido por ella, dado que, no obstante ella haber solicitado verbalmente al mismo banco en fecha marzo 13/2020 dicha información, no fue posible obtenerla en razón de las leyes de privacidad de información y habeas data que rigen en nuestro país, por lo cual se solicita encarecidamente al señor Juez, solicitar dicha información al acá demandado en reconvencción, o en su defecto, emitir Auto que ordene al banco compulsar copia de dicha información para ser tenida en cuenta dentro de los créditos o pasivos que afectan el haber social, para efectuar la debida disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

DÉCIMO CUARTO: El acá demandado en reconvencción, JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, ha estado percibiendo y quedándose para sí, en forma contraria a derecho, el subsidio familiar correspondiente y de pertenencia del hijo de la pareja. El monto de dicho subsidio, al tenor de lo estipulado en el Artículo 82 literal C del Decreto **1212 DE 1990 (ARTICULO 82. Subsidio familiar.** A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y **Suboficiales** de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así: **a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.**

b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo.

c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).), **que rige actualmente el estatuto y el régimen prestacional Especial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, asciende y que asciende en forma mensual, a un 34% del ingreso mensual que por concepto de sueldo percibe** JUAN CARLOS MADERA ORTEGA.

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

DÉCIMO QUINTO: El acá demandado en reconvención, JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, quien se desempeña como intendente de la Policía Nacional, por dicha calidad de suboficial ejecutivo, y por el hecho de prestar servicio en zona de orden público, percibe al año, al menos, las siguientes primas, establecidas en el Decreto 1212/1990 que rige su régimen prestacional:

ARTICULO 68. Prima de actividad. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

ARTICULO 69. Prima de servicio anual. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de una prima equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año, la cual se pagará dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio de cada año.

ARTICULO 70. Prima de navidad. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a recibir anualmente del Tesoro Público una prima de navidad, equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre del respectivo año, de acuerdo con su grado o cargo.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los Oficiales y Suboficiales no hubieren servido el año completo, tendrán derecho al reconocimiento de la prima de navidad a razón de una duodécima (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en los últimos haberes devengados.

ARTICULO 71. Prima de antigüedad. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan quince (15) y diez (10) años de servicio, respectivamente, tendrán derecho a una prima mensual que se liquidará sobre el sueldo básico, así:

a. Oficiales:

A los quince (15) años, el (10%) y por cada año que exceda de los quince (15), el uno por ciento (1%) más.

b. Suboficiales:

A los diez (10) años, el diez por ciento (10%) y por cada año que exceda de los diez (10), el uno por ciento (1%) más.

ARTICULO 72. Prima de orden público. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público, tendrán derecho a una prima mensual de orden público equivalente al veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico. El Ministerio de Defensa Nacional determinará las zonas y condiciones en que debe pagarse esta prima.

Dichas primas, por ser parte de los ingresos del acá demandado en reconvención constituyen parte del haber social de la sociedad conyugal, al tenor de lo estipulado en el numeral 1 del Artículo 1781 del Código Civil Colombiano.

ARTICULO 80. Prima de instalación. Los oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo que sean trasladados o destinados en comisión permanente dentro del país y tengan por ello que cambiar de lugar de residencia, tendrán derecho, si fueren casados o viudos con hijos a su cargo, a una prima de instalación equivalente a un (1) mes de los haberes correspondientes a su grado.

Esta prima se reconocerá cuando el Oficial o Suboficial lleva a su familia al sitio al que haya sido trasladado. En casos especiales cuando las exigencias del servicio impidan el traslado de la familia a la nueva sede, se reconocerá dicha prima aun cuando el Oficial o Suboficial no efectúa el traslado de aquélla.

DÉCIMO SEXTO: El acá demandado en reconvención, JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, tiene acumulados unos montos por concepto de pensiones y cesantías por concepto del tiempo de servicio prestado a la Policía Nacional, de los cuales, al conformar los mismos parte del haber social de la sociedad conyugal que establecieron por efecto y como consecuencia del matrimonio contraído por él y mi poderdante en fecha Diciembre 11/2009, conforme lo estipulado en el numeral 2 del Artículo 1781 del Código Civil Colombiano, deben ser tenidos como parte del haber social los montos correspondientes a lo por el señor MADERA ORTEGA percibidos por tales conceptos, hasta la fecha en que se decreta la cesación de los efectos civiles de Matrimonio Civil y la Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Entre mi poderdante y el acá demandado en reconvención, JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, no se han estipulado acuerdos o conciliaciones en torno a

**JHON JAIRO PATIÑO Z.
ABOGADO.**

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

los montos a aportar por concepto de cuota alimentaria, ni respecto del hijo común de las partes de esta Litis, ni respecto de mi poderdante.

Reconoce si mi poderdante que el señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA ha venido consignado a su arbitrio propio montos variables de dinero a mi prohijada, a fin de que ella brinde cuidados, educación y manutención al hijo de la pareja, no sin antes infringir y ejercer mediante su coacción constante y sistemática y su accionar presiones psicológicas y económicas, aduciendo que mi poderdante no tiene derecho a nada; que debe conciliar con él en los términos y condiciones que él disponga; que él no va a mantenerla ni tiene por qué hacerlo, pues solo tiene obligación para con su hijo y esta se cumplirá en los términos, condiciones y momentos que él mismo disponga, dado que los jueces le darán la razón, puntualizándole que el mismo monto que él aporte lo debe aportar ella independientemente de que ella trabaje o no, que ella verá en que forma ella conseguirá esos recursos (actos constitutivos de violencia psicológica y económica acentuados por el hecho que mi poderdante se encuentra cesante laboralmente desde el mes de mayo de 2019, fecha desde la cual no ha logrado ubicarse laboralmente) consignaciones que se han realizado desde el mes de Octubre de 2019 a marzo 28 de 2020, en las siguientes cantidades y fechas, resaltando que dichos montos se transfieren o consignan en fechas similares o cercanas a las fechas en que el acá demandado en reconvencción percibe el pago de su sueldo por parte de la Policía Nacional:

- \$850.000 transferidos a la cuenta de ahorros de mi prohijada en fecha 27/10/2019.
- \$800.000 transferidos a la cuenta de ahorros de mi prohijada en fecha 28/11/2019.
- \$750.000 consignados a la cuenta de ahorros de mi prohijada en fecha 03/01/2020.
- \$300.000 transferidos a la cuenta de ahorros de mi prohijada en fecha 30/01/2020.
- \$300.000 transferidos a la cuenta de ahorros de mi prohijada en fecha 01/03/2020.
- \$350.000 transferidos a la cuenta de ahorros de mi prohijada en fecha 28/03/2020.
- \$350.000 transferidos a la cuenta de ahorros de mi prohijada en fecha 29/04/2020.
- \$400.000 transferidos a la cuenta de ahorros de mi prohijada en fecha 29/05/2020.
- \$300.000 transferidos a la cuenta de ahorros de mi prohijada en fecha 30/06/2020.

(Se anexa copias como pruebas de lo anterior).

La violencia económica desplegada por el acá demandado en reconvencción en contra de mi mandante, se exacerbó en el mes previo a la presentación de la demanda de divorcio por parte del acá demandado en reconvencción, además de exacerbarse la violencia psicológica arguyendo que mi prohijada tenía que aceptar los términos y condiciones que el acá demandado en reconvencción quisiese imponer.

DÉCIMO OCTAVO: Durante el lapso de tiempo transcurrido desde el mes de Septiembre de 2019 al presente, el acá demandado en reconvencción, JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, no ha cumplido con su obligación legal de proveer a su hijo con el vestuario y elementos necesarios para su estudio y educación, ni en subsidio ha proveído los recursos económicos necesarios a mi prohijada para dichas necesidades del menor.

DÉCIMO NOVENO: La demandante en reconvencción me ha otorgado Poder Especial para representarla en el presente proceso.

Con base en la existencia de los hechos anteriormente enunciados, me permito solicitarle señor Juez, se conceda a mi prohijada las siguientes

PRETENSIONES:

DECLARATIVAS:

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

PRIMERA: RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROVEER ALIMENTOS: Que se declare que el acá demandado en reconvención, JUAN CARLOS MADERA ORTEGA es responsable de proveer alimentos por el hecho que es cónyuge responsable, por haber este aportado las causas de «culpabilidad en la ruptura de la unidad matrimonial», dado su abandono del hogar, concomitantemente con haber iniciado una relación extramatrimonial paralela a su matrimonio, con lo cual incurrió en lo estipulado en el numeral 1 y 2 del Artículo 154 del Código Civil Colombiano, **de la que nace su obligación legal de proveer alimentos en favor y beneficio de su esposa.**

SEGUNDA: Que se declare que el acá demandado en reconvención, JUAN CARLOS MADERA ORTEGA es responsable de violencia Intrafamiliar, principalmente, -pero no exclusivamente- de corte psicológico y económico, y adicionalmente se declare que dichos eventos constitutivos de violencia Intrafamiliar por parte del señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, en contra de mi prohijada y de su hijo, han dejado secuelas psicológicas en mi prohijada, que no tenía el deber de soportar y que deben ser resarcidos por el acá demandado en reconvención, el señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, con las consecuencias jurídicas que a nivel civil ello conlleva en lo concerniente al resarcimiento del daño, **ello es, que se declare que mi prohijada tiene derecho a ser "resarcida, reparada y compensada por el daño que le causó" vulnerando su derecho a vivir libre de violencia, discriminación de género y violencia intrafamiliar dado que "cualquier afrenta cometida en contra de las mujeres debe ser condenada y reparada, con mayor razón la cometida al interior del seno familiar", por lo que en estos casos "debe concluirse, forzosamente, la posibilidad de establecer medidas indemnizatorias en procesos de divorcio"(Sentencia SU080/2020),** y que adicionalmente se declare que con dicho acto él incurrió en las causales de divorcio que enumera el numeral 3 del Artículo 154 del Código Civil Colombiano.

TERCERA: Que se declare que el acá demandado en reconvención, JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, se ha apropiado en forma ilegal y dolosa de los subsidios familiares correspondientes a su hijo JUAN MIGUEL MADERA GÓMEZ, desde la fecha del nacimiento del menor en fecha Diciembre 05/2013, hasta la fecha de presentación de la presente demanda de reconvención.

CUARTA: Que se declare que el acá demandado en reconvención, JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, conforme se ha expresado en el **HECHO DÉCIMO** de la presente demanda de reconvención, **y toda vez que tanto demandante como apoderado incurrieron en la presentación de la demanda de divorcio con Radicado 2020-00120-00 y objeto de Reconvención en la presente demanda, en sendas falsedades, por decir- sin ser cierto- en el HECHO SEXTO de la demanda por ellos presentada con dicho radicado, que se había llegado a un acuerdo verbal sobre cuota alimentaria, deben ser sujetos de las sanciones establecidas en el ARTÍCULO 86 C.G.P.**

QUINTA: Que se declare que el acá demandado en reconvención, JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, al no aportar documentación ni declarar la existencia de **bienes inmuebles comunes adquiridos en el curso de la sociedad conyugal, (por el hecho de no incluir al momento de solicitar la declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad conyugal en la pretensión tercera de demanda de divorcio con Radicado 2020-00120-00 y objeto de Reconvención en la presente demanda, estos bienes inmuebles como parte del haber social de dicha sociedad conyugal) incurrió en ocultación de bienes de la sociedad conyugal, amén de ser sujeto de las sanciones establecidas en el ARTÍCULO 86 C.G.P.**

SEXTA: Que conforme a lo enunciado en los **HECHOS DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO** de la presente demanda de reconvención, se declare que el acá demandado en reconvención, JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, adeuda a la sociedad conyugal los montos correspondientes a la proporción legal que a dicha sociedad corresponde por concepto de las primas anuales y las primas mensuales de orden público, y todas las sumas adicionales al sueldo básico a que el mismo tiene derecho en su calidad de sub-oficial de la Policía Nacional, desde la fecha del establecimiento de la separación por el estipulada, ello es, Diciembre de 2017 hasta la fecha de culminación del proceso, y concomitantemente

**JHON JAIRO PATIÑO Z.
ABOGADO.**

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

y toda vez que mi prohijada, con la declaratoria de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio civil, va a perder derechos como beneficiaria (conforme a lo establecido en el artículo 12 específicamente el numeral 12.3 del mismo) del decreto 4443/2004, así como los montos correspondientes al porcentaje de las pensiones y cesantías por el señor MADERA ORTEGA acumuladas por dichos conceptos hasta la fecha de declaratoria de divorcio y disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

SÉPTIMA: Que conforme a lo enunciado en el **HECHO DÉCIMO** de la presente demanda de reconvencción, se declare que el acá demandado en reconvencción, JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, adeuda a la sociedad conyugal los montos correspondientes a los ingresos por él percibidos como cánones de arrendamiento de los inmuebles adquiridos en vigencia de la existencia de la sociedad conyugal, contados a partir del mes de Marzo de 2018 y hasta la fecha de declaratoria de divorcio y disolución y liquidación de la sociedad conyugal, a razón de \$1.050.000 por mes, montos que deberá aportar debidamente indexados.

OCTAVA: Que, toda vez que entre los cónyuges no se ha establecido convención, acuerdo o conciliación en torno a las obligaciones alimentarias del acá demandado en reconvencción para con su hijo y para con su cónyuge, **en observancia de las garantías prevalentes esenciales de los menores de edad, acorde con los artículos 44 y 45 de la Constitución Política, y específicamente, en cuanto a su derecho a los alimentos, de conformidad con el canon 24 de la Ley 1098 de 2006;** y en igual sentido para mi prohijada, en consonancia con el **Parágrafo 1 del Artículo 281 del C.G.P.**, y en razón a que el hijo común de ambos es menor de edad, se declare la obligación del señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA de proveerle a su hijo alimentos, en la proporción que la ley establezca, acorde a los ingresos del mismo, como responsable del pago de aportes por concepto de obligaciones de alimentos para con su hijo hasta el tope máximo que estipula la ley acorde con los ingresos por el acá demandado en reconvencción percibidos, y hasta el tiempo que la Ley obligue, acorde a los requerimientos para ello establecidos en nuestra legislación, cuyo monto mi prohijada solicita sea establecido por Su Excelencia dentro de la sentencia que ponga fin al presente litigio, y que adicionalmente solicita que su despacho ordene que el monto y porcentaje del mismo sea deducido directamente del pago nominal percibido por el señor MADERA ORTEGA, y puesto a disposición en la cuenta de depósito del juzgado, a fin de evitar hacer nugatorio el derecho prevalente del menor JUAN MIGUEL MADERA GÓMEZ en su calidad de beneficiario de dicho pago.

NOVENA: Que, luego de ingresados a la sociedad conyugal los montos que por concepto de multas, sanciones y dineros adeudados por el señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA a la misma, y acreditadas las deudas o débitos en que mi prohijada ha incurrido a fin de satisfacer el pago del crédito con la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, y los adicionales que para efectos de ofrecer manutención, educación y sustento al hijo común de la pareja se ha visto forzada a adquirir y que conforman parte del haber social de la sociedad conyugal, además de reconocer la existencia del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-5236221, como bien propiedad y parte conformante del haber social de la sociedad conyugal, se inicie el proceso correspondiente y se declare en liquidación y disolución la sociedad conyugal correspondiente al presente proceso.

DE CONDENA:

DÉCIMA: Que consecucionalmente con la declaratoria de las **PRETENSIONES PRIMERA, SEGUNDA y OCTAVA de la presente demanda de reconvencción, se declare y condene al pago de alimentos del acá demandado en reconvencción, en favor del hijo menor de la pareja y de mi prohijada, en los montos que la Ley establece acorde a los ingresos del acá demandado en reconvencción,** teniendo en cuenta adicionalmente para ello **que mi prohijada** en la actualidad está desempleada y dedicada al cuidado, atención y protección del hijo común de la pareja, y por tanto **es evidente su necesidad de recibir cuota alimentaria** y legal y jurisprudencialmente la imposición de alimentos se

**JHON JAIRO PATIÑO Z.
ABOGADO.**

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

funda «en un estado de necesidad para su beneficiaria, en atención a **los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial**, y dado el hecho adicional que acorde a los ingresos percibidos por el señor MADERA ORTEGA en su calidad actual de **INTENDENTE DE POLICÍA**, **se hace evidente de forma fehaciente y certera, no solo que la demandada necesita de los alimentos sino también que el accionante cuenta con la suficiente capacidad para suministrárselos, allende que la característica indemnizatoria de ese rubro es incontestable, todo lo cual encuentra respaldado en el Código Civil artículos 411-4, (modificado por la ley 1ª de 1976, artículo 23), 412, 413, 414, 419, 420 a 423 ibídem**, y ha de ordenarse adicionalmente que el monto y porcentaje de los mismos, sea deducido directamente del pago nominal percibido por el señor MADERA ORTEGA, efecto para el cual se le solicita al despacho emitir la orden de embargo a la dirección de Tesorería- Coordinación de Nómina de la Policía Nacional Seccional Antioquia para que se cumpla con la debida deducción, y puesto a disposición en la cuenta de depósito del juzgado, a fin de evitar hacer nugatorio el derecho que a él tienen el hijo menor común de la pareja y mi prohijada en su calidad de beneficiarios de dicho pago.

12

UNDÉCIMA: Que consecucionalmente con la declaratoria de la **PRETENSIÓN SEGUNDA** de la presente demanda de reconvención, se declare responsable y se condene al acá demandado en reconvención del pago de **INDEMNIZACIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** en favor de mi prohijada, en un monto equivalente a **100 S.M.M.L.V**, ello es, la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M.L.C (\$98.065.700)**.

DUODÉCIMA: Que consecucionalmente con la **declaratoria de la PRETENSIÓN TERCERA** de la presente demanda de reconvención, se ordene y condene al pago por parte del señor **JUAN CARLOS MADERA ORTEGA** y en favor de su hijo, de todas las sumas por el señor **JUAN CARLOS MADERA ORTEGA** recaudadas por concepto de subsidio familiar, desde la fecha de su nacimiento hasta la fecha de promulgación de sentencia del presente proceso, **al igual que todas las sumas futuras por el obligado recibidas por el mismo concepto**, dinero que podrá ser destinado y consignado por el mismo obligado en un fideicomiso que sirva para sufragar en el futuro los estudios superiores del hoy menor y titular del derecho.

DÉCIMO TERCERA: Que consecucionalmente con la **declaratoria de las PRETENSIONES CUARTA Y QUINTA** de la presente demanda de reconvención **SE CONDENE** al señor **JUAN CARLOS MADERA ORTEGA**, al pago de **las sanciones establecidas en el C.G.P.: ARTÍCULO 86**, las cuales deberán ingresarse como parte del haber social de la sociedad conyugal.

DÉCIMO CUARTA: Que consecucionalmente con la **declaratoria de la PRETENSIÓN SEXTA** de la presente demanda de reconvención, **SE ORDENE** el pago por parte del señor **JUAN CARLOS MADERA ORTEGA** y en favor de **LA SOCIEDAD CONYUGAL**, los montos que él adeuda a la sociedad conyugal correspondientes a la proporción legal que a dicha sociedad corresponde por concepto de las primas legales, las primas mensuales de orden público y todas las demás prebendas económicas que conforman los ingresos por él percibidas, desde la fecha del establecimiento de la separación por el estipulada, ello es, Diciembre de 2017 y hasta la fecha de culminación del proceso, **y concomitantemente** se le condene a compensar a la sociedad conyugal, los montos correspondientes al porcentaje de las pensiones y cesantías por el señor **MADERA ORTEGA** acumuladas hasta la fecha de declaratoria de divorcio y disolución y liquidación de la sociedad conyugal, monto que deberá ser establecido conforme a los ingresos por él devengados y causados en dichos lapsos de tiempo, regidos por el Artículo 23 del Decreto 4443/2004 (**Artículo 23. Partidas computables**). La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes 23.1.1 Sueldo básico. 23.1.2 Prima de actividad. 23.1.3 Prima de antigüedad. 23.1.4 Prima de academia superior 23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.. 23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo 23.2.1

**JHON JAIRO PATIÑO Z.
ABOGADO.**

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

Sueldo básico. 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia. 23.2.3 Subsidio de alimentación. 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio. 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones. 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.).

DÉCIMO QUINTA: Que consecucionalmente con la **declaratoria de la PRETENSIÓN SÉPTIMA de la presente demanda de reconvencción, SE ORDENE el pago por parte del señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA** y en favor de LA SOCIEDAD CONYUGAL, de los montos que él adeuda a la sociedad conyugal, correspondientes a los ingresos por el percibidos como cánones de arrendamiento de los inmuebles adquiridos en vigencia de la existencia de la sociedad conyugal, contados a partir del mes de Marzo de 2018 y posteriormente hasta la fecha de declaratoria de divorcio y disolución y liquidación de la sociedad conyugal, a razón de \$1.050.000 por mes, montos que deberá aportar debidamente indexados.

DÉCIMO SEXTA: Que consecucionalmente con el cumplimiento del pago de los aportes solicitados en la **declaratoria de la PRETENSIÓN OCTAVA de la presente demanda de reconvencción por parte del señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA** y en favor de LA SOCIEDAD CONYUGAL, y la incorporación a la misma de los montos por mi prohijada adeudados y enunciados en el **HECHO DÉCIMO TERCERO** de la presente demanda de reconvencción como débitos de la sociedad conyugal, se ordene la liquidación y disolución de dicha sociedad conyugal, estableciendo los montos correspondientes para cada cónyuge dentro de dicha liquidación y disolución.

DÉCIMO SÉPTIMA: Que consecucionalmente con la **declaratoria de la PRETENSIÓN QUINTA de la presente demanda de reconvencción, SE ORDENE la declaratoria de culpabilidad por ocultación de bienes por parte del acá demandado en reconvencción, con las penalidades que ello implica, acorde al art. 1824 del Código Civil Colombiano.**

DÉCIMO OCTAVA: Todos los derechos que Ultra Y extra-petita sean legalmente aplicables **conforme al artículo 121 (sic) del Código General del Proceso**, y que su excelencia se digne otorgar, para con el hijo menor de la pareja JUAN MIGUEL MADERA GÓMEZ en observancia de **las garantías prevalentes esenciales de los menores de edad, acorde con los artículos 44 y 45 de la Constitución Política, y específicamente, en cuanto a su derecho a los alimentos, de conformidad con el canon 24 de la Ley 1098 de 2006**; y en igual sentido para mi prohijada, en consonancia con el Parágrafo 1 del Artículo 281 del C.G.P.

DÉCIMO NOVENA: Que se condene al demandado en reconvencción al pago de las costas y agencias en derecho emanadas del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Constitucionales: Sentencia C-738/08: DERECHO PREVALENTE DEL MENOR.

(...) Por último, en materia constitucional, esta Corte ha precisado que el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones “*que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión*”.^[4]

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

Según la Corte, dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección. Al respecto sostuvo:

“Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

‘(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defiende ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).’ (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis)

Estas consideraciones hacen concluir que en el panorama jurídico colombiano los niños merecen un trato especialmente protector, que debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación, cuando quiera que el Estado identifique puntos de posible vulnerabilidad. Esta necesidad de considerar, en todos los aspectos de la realidad jurídica, que el derecho del menor tiene prevalencia sobre los demás, se conoce como el principio de interés superior del menor y constituye principio de interpretación de las normas y decisiones de autoridades que pueden afectar los intereses del niño. La Convención sobre los Derechos del Niño -Ley 12 de 1991- indica en su artículo 3º:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Según la jurisprudencia constitucional, este principio *“condiciona el actuar de la totalidad del Estado, así como de las instituciones privadas de bienestar social, a la hora de tomar decisiones en las que se vean afectados niñas y niños; siempre se ha de considerar, primordialmente, el interés superior del niño.”*^{[51][6]} En otras palabras, el interés superior del menor *“se revela como un principio, el cual implica una forma de comportamiento determinado, un deber ser, que delimita la actuación tanto estatal como particular en las materias que los involucra, el cual obtiene reconocimiento en el ámbito del ordenamiento jurídico internacional como en el nacional.”*^[7]

Aunque el concepto puede interpretarse de diversas formas, es claro que el interés superior del menor constituye la finalidad de toda política pública en que se regulen aspectos vinculados con los menores de edad, por lo que es referente de toda decisión que implique la preservación de estas garantías. A este respecto dijo la jurisprudencia:

“las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección – deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus

intereses y derechos.” (Sentencia T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

En suma, es claro que los derechos y garantías de los niños son prevalentes en tanto que merecen un tratamiento prioritario respecto de los derechos de los demás y que las disposiciones en que se involucren dichos intereses deben interpretarse siempre a favor de los intereses del niño, que son intereses superiores del régimen jurídico.(...)

1. LEGALES:

* **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:** pertinente para determinar sanciones ante presentación y declaración de información falsa en demandas; en lo concerniente a demandas de reconvención, la posibilidad legal de instaurar dicho tipo de demandas; y en lo concerniente a declaración de cónyuge culpable de la ruptura de la unidad matrimonial, consecuencias jurídicas de la misma..

15

1.1 ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS

Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/86.htm

1.2 ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN: Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente. El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias. Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/371.htm.

1.3 “ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. [...]*

PARÁGRAFO 1o. *En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole. [...]*” (Se subraya por la Corte).(…)

1.4 ARTÍCULO 389. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD O DE DIVORCIO

La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico **dispondrá:**

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.**
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.**
- 3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.**
- 4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.**
- 5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado**

lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.
6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.
Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/389.htm.

1.5 Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial

Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma. El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal. El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas. Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión. Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/523.htm

- * CÓDIGO CIVIL: Pertinente para determinar las regulaciones legales en torno al divorcio, sus causales, los alimentos, separación de cuerpos, y la ocultación de bienes y sus consecuencias jurídicas en procesos de disolución y liquidación de sociedad conyugal.**

2.1 Artículo 154. Causales de divorcio

Son causales de divorcio:

- 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.**
- 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.**
- 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.**
- 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.**
- 5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.**
- 6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.**
- 7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.**
- 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.**
- 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.**

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/154.htm

2.2 Artículo 156. Legitimación y oportunidad para presentar la demanda

El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto

de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a., en todo caso las causales 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/156.htm.

2.3 Artículo 160. Efectos del divorcio

Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/160.htm.

2.4 Artículo 161. Efectos del divorcio respecto a los hijos

Sin perjuicio de lo que disponga el juez en la sentencia, respecto de la custodia y ejercicio de la patria potestad, los efectos del divorcio en cuanto a los hijos comunes de los divorciados se reglarán por las disposiciones contenidas en los títulos XII y XIV del libro I del Código Civil.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/161.htm.

2.5 Artículo 165. Causales - separación de cuerpos

Hay lugar a la separación de cuerpos en los siguientes casos:

1o) En los contemplados en el artículo 154 de este Código.

2o) Por mutuo consentimiento de los cónyuges, manifestado ante el juez competente.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/165.htm.

2.6 Artículo 166. Mutuo consentimiento - separación de cuerpos

El juez para decretar la separación de cuerpos no estará sujeto a las restricciones del artículo 155 de este código. **Los cónyuges al expresar su mutuo consentimiento en la separación indicarán** el estado en que queda la sociedad conyugal y si la separación es indefinida o temporal y en este caso la duración de la misma, que no puede exceder de un año. Expirado el término de la separación temporal se presumirá que ha habido reconciliación, pero los casados podrán declarar ante el juez que la tornan definitiva o que amplían su vigencia.

Para que la separación de cuerpos pueda ser decretada por mutuo consenso de los cónyuges, es necesario que estos la soliciten por escrito al juez competente, determinando en la demanda la manera como atenderán en adelante el cuidado personal de los hijos comunes, la proporción en que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos y, si fuere el caso, al sostenimiento de cada cónyuge. En cuanto a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, responderán solidariamente ante terceros, y entre sí en la forma acordada por ellos. El juez podrá objetar el acuerdo de los cónyuges en interés de los hijos, previo concepto del ministerio público.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/166.htm.

2.7 Artículo 176. Obligaciones entre cónyuges

Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/176.htm.

2.8 Artículo 179. Residencia del hogar

El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad **de uno de ellos,** la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia.

Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/179.htm.

2.9 Artículo 180. Sociedad conyugal

Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil. Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/180.htm.

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

2.10 Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:

1o)			Al	cónyuge.
2o)	A	los	descendientes	legítimos.
3o)	A	los	ascendientes	legítimos.

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.(...).

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/411.htm

2.11 Artículo 412. Reglas de la prestación de alimentos

Las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas. Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/412.htm.

2.12 Artículo 414. Alimentos congruos

Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1o, 2o, 3o, 4o y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la Ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos. Se deben asimismo alimentos congruos en el caso del artículo 330. En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos. Para los efectos de este artículo, constituyen injuria atroz los delitos graves y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que debe, alimentos. Constituyen injuria grave los demás delitos leves contra cualquiera de los derechos individuales de la misma persona que debe alimentos. Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/414.htm.

2.13 Artículo 416. Orden de prelación de derechos

El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, solo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia.

En primer lugar,	el que tenga según el inciso 1o.	10.
En segundo,	el que tenga según los incisos 1o. y 4o.	
En tercero,	el que tenga según los incisos 2o. y 5o.	
En cuarto,	el que tenga según los incisos 3o. y 6o.	
En quinto,	el que tenga según los incisos 7o. y 8o.	
El del inciso 9o.	no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.	

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado. Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro. Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/416.htm.

2.14 Artículo 419. Tasación de alimentos

En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/419.htm.

2.15 Artículo 420. Monto de la obligación alimentaria

Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/420.htm.

2.16 Artículo 422. Duración de la obligación

Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/422.htm.

2.17 Artículo 423. Forma y cuantía de la prestación alimentaria

El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros

o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación.

Igualmente, el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro, en razón de divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro.

Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron, previos los trámites establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil. En el mismo evento y por el mismo procedimiento podrá cualquiera de los cónyuges solicitar la revisión judicial de la cuantía de las obligaciones fijadas en la sentencia. Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/423.htm.

2.18 Artículo 425. Improcedencia de compensación

El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/425.htm. y demás normas concordantes.

2.19 Artículo 426. Libre disposición de las pensiones atrasadas

No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, **las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas**, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor. Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/426.htm.

DEL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE SUS CARGAS

2.20 ARTICULO 1781. <COMPOSICIÓN DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. El haber de la sociedad conyugal se compone:1.

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

2.21 Artículo 1824. Ocultamiento de bienes de la sociedad. Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la **sociedad**, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.

2.22 Artículo 1820. Causales de disolución de la sociedad conyugal

La sociedad conyugal se disuelve:

1.) **Por la disolución del matrimonio.**

2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.

3.) **Por la sentencia de separación de bienes.**

4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y

5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, **elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.** No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley. Lo dispuesto en este numeral **es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.**

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/1820.htm

2.23 Artículo 1804. Recompensa por perjuicios a la sociedad conyugal

Cada cónyuge deberá así mismo recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, y por el pago que ella hiciere de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito. **Leamás:** https://leyes.co/codigo_civil/1804.htm

2.24 Artículo 1796. Deudas de la sociedad conyugal

La sociedad es obligada al pago:

1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2o.) De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, **por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda* constituida por cualquiera de los cónyuges".**

3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como **carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes**, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido. Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/1796.htm

2.25 Artículo 1795. Presunción de dominio de la sociedad conyugal

Toda **cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.**

Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento. La confesión, no obstante, se mirará como una donación revocable, que confirmada por la muerte del donante, se ejecutará, en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.

Sin embargo, se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de su uso personal necesario. Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/1795.htm

2.26 Artículo 1783. Bienes excluidos del haber social

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, no entraran a componer el haber social:

1.) El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges.

2.) Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio.

3.) Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa. Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/1783.htm

2.27 Artículo 1825. Acumulación imaginaria de deudas con el haber social

Se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnización, según las reglas arriba dadas. Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/1825.htm

2.28 Artículo 1835. Acciones de reintegro contra el cónyuge

Aquel de los cónyuges que, por el efecto de una hipoteca o prenda* constituida sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare. Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/1835.htm

3. JURISPRUDENCIALES: Pertinentes para determinar la forma en que al mismo respecto se han dirimido en las cortes de cierre litigios similares, y la forma como se solicita y espera por parte del demandante sea dirimido el proceso en curso en el cual se enuncian **como precedente jurisprudencial, pretendiendo el respeto y el acceso efectivo y real al derecho a la igualdad** preconizado por el artículo 13 Superior de nuestro ordenamiento jurídico.

RESPECTO DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO Y CÓNYUGE CULPABLE E IMPLICACIONES JURÍDICAS DE SU DECLARACIÓN. DERECHO A INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA Y DERECHOS ALIMENTARIOS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO. (Resaltados y negrillas fuera de texto)

DE LA DECLARATORIA DE CÓNYUGE CULPABLE DE LA RUPTURA DE LA UNIDAD MARITAL Y DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Y CONCORDANTE CON ELLO EL DERECHO A EXIGIR POR ELLO REPARACIÓN INTEGRAL Y ALIMENTOS PARA EL CÓNYUGE INOCENTE.

3.1 SENTENCIA SU080/20. Referencia: Expediente T-6.506.361. Acción de tutela instaurada por la señora Stella Conto Díaz del Castillo en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia. Magistrado ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Hechos relevantes^[1]

1. La accionante, quien actúa a través de apoderado, interpuso acción de tutela^[2] contra la decisión que emitió la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 14 de febrero de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la **sentencia emitida dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio** católico adelantado por el Juzgado Once de Familia de la ciudad de Bogotá.

Consideró la actora que dicha providencia incurrió en los defectos sustantivo y fáctico, lo que a su vez materializó la vulneración de sus derechos fundamentales **“...a no ser discriminada por razones de género, ni víctima de violencia contra la mujer e intrafamiliar... y ser resarcida, reparada y/o compensada por el daño que se le causó con el desconocimiento de su derecho fundamental a vivir libre de violencia y discriminación de género y de violencia intrafamiliar”.**^[3]

2. Indicó que el 16 de mayo de 2013 presentó **demandas de cesación de efectos civiles del matrimonio católico** en contra de Virgilio Albán Medina, **pretendiendo se decretara la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la fijación de la cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad y la condena “...al demandado como cónyuge culpable al pago de alimentos con destino a la señora STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, por la cuantía mínima de TRES**

MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)".^[4] Para esos efectos invocó las causales 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil^[5].

3. Mediante sentencia del 15 de septiembre de 2016, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, al haber encontrado probadas las causales 2ª y 8ª del artículo 154^[6] del Código Civil, determinando como cónyuge culpable al demandado^[7].

Pese a ello, el Juzgado en mención, respecto de los alimentos, concluyó lo siguiente: "Por último y teniendo en cuenta que la demandante, pese a que logró probar la culpabilidad del demandado al demostrarse la causal 2º, es profesional y percibe ingresos mensuales al trabajar como Consejera de Estado, especialista en derecho y cuyos ingresos ascienden alrededor de los \$25.000.000, de lo que se desprende que no se encuentra acreditada la NECESIDAD, elemento esencial para la fijación de la cuota alimentaria a favor de la cónyuge..."^[8]

4. Contra la anterior decisión, la accionante interpuso el recurso de apelación en procura de lograr que, de un lado, se declarara probada la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil^[9] y, de otro, según el escrito de tutela, "...se condene a la reparación prevista en el Código Civil para el cónyuge inocente, bajo la modalidad de alimentos periódicos"^[10].

5. Mediante decisión del 14 de febrero de 2017 la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá accedió a adicionar "el ordinal primero de la sentencia apelada, en el sentido de precisar que la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre Stella Conto Díaz del Castillo... se decrete igualmente con base en la causal de divorcio que prevé el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil"^[11]; sin embargo, el Tribunal confirmó la decisión de primera instancia de "abstenerse de fijar una cuota alimentaria a favor del demandante y a cargo del demandado"^[12] como consecuencia de haberse probado que la actora cuenta con "ingresos suficientes para subsistir y también para proveerle alimentos a sus hijos en lo que corresponde"^[13].

6. Consideró la accionante que en la mencionada decisión el Tribunal incurrió en un defecto sustantivo al "...trazar una distinción discriminatoria que carece de todo sustento...", pues en sus palabras el hecho de que la cónyuge inocente haya logrado superarse al punto de "haber conseguido la posición que hoy ocupa... no resulta un criterio admisible para privarla de su derecho fundamental a ser resarcida por la violación de sus -sic- derecho fundamental a vivir libre de violencia y discriminación de género y violencia intrafamiliar"^[14]. Dado lo anterior, se aseguró que la postura de la decisión que se ataca "...prescinde de elementos imperativos para interpretar la legislación aplicable y llega a un resultado abiertamente contrario a los mandatos constitucionales..."^[15].

7. Con relación al defecto fáctico, se indicó que el mismo se concreta dada la omisión de valoración de elementos de convicción que corroboran el maltrato que debió soportar la accionante, por lo que en su criterio una adecuada valoración de las pruebas habría demostrado además que la capacidad económica de quien fue declarado cónyuge culpable siempre fue mayor y que a efectos de determinar el "acceso al resarcimiento o reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces"^[16] no se deben valorar los ingresos del cónyuge inocente.

8. De esta forma, solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales "...a no ser discriminada por razones de género, ni víctima de violencia contra la mujer ni intrafamiliar...", y así se "...[ampare] su derecho fundamental a ser resarcida en los términos del literal g) del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará..."^[17] y, en consecuencia "se disponga la reparación de perjuicios prevista en el numeral 4ª del artículo 411 del Código Civil, bajo la forma de prestación alimentaria periódica..."^[18]

(...)III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

(...)Presentación de caso

2. La accionante asegura que en la sentencia de segunda instancia (Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá) en el trámite de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, se concretaron los defectos sustantivo y fáctico. Ello al confirmar la decisión de primera instancia, en el sentido de no condenar al demandado al pago de la obligación alimentaria de que trata el artículo 411.4 del Código Civil^[41], pese a que se le encontró culpable en esa sede de la causal contenida en el numeral 3º del artículo 145 del mismo Código, esto es, "ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra". Todo lo anterior bajo el argumento de que la accionante cuenta con capacidad económica para cubrir su subsistencia, lo que permite evidenciar que aquella no requiere la mencionada cuota alimentaria.

La apelación de la demandante en el proceso ordinario se dirigió a atacar dos puntos específicos a saber: el primero, la negativa de la Juez que en esa oportunidad no reconoció la materialización de la causal 3ª de divorcio, al encontrar que era posible que en la relación marital este tipo de actos se hayan presentado por parte de ambos cónyuges^[42] y, el segundo, la negativa contenida en esa primigenia decisión de tasar la cuota alimentaria en favor de la demandante, mecanismo que usó el apoderado de la accionante tanto en el proceso ordinario^[43] como en el trámite de tutela, para

aproximarse al fundamento de su pretensión, esto es, que su representada **sea resarcida, reparada y/o compensada**, con independencia de que se trate de una “profesional [que] percibe ingresos mensuales al trabajar como Consejera de Estado”, y ello por cuanto, de la ausencia de necesidad de una cuota alimentaria no puede seguirse la inexistencia de medidas de reparación, resarcimiento y/o compensación en su favor.

Una vez se emitió oralmente la sentencia de segunda instancia la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá encontró sobre el primero de los reparos:

“...que el testimonio de los hijos de las partes, ofrece serios motivos de credibilidad en el sentido que **el demandado ha ocasionado agresiones verbales que aunque fueron episódicas, comportan necesariamente violencia psicológica hacia la cónyuge demandante, por parte del demandado, lo que constituye un obrar peyorativo que lleva a una desvalorización del ser humano y contiene un trato discriminatorio de género hacia la mujer; plantea una relación de inferioridad por esa causa y lesiona la autoestima de la cónyuge**... situación que cobra mayor veracidad con el dictamen pericial emitido por el Instituto de Medicina legal que concluyó que el demandado, tras una “conyugalidad larga y fría de 7 últimos años de ruptura afectiva, se posicionó como hombre rígido, replegado emocionalmente...**así las cosas, es indudable que, con las pruebas del proceso, se permite establecer que...incurrió en agresiones verbales de naturaleza grave hacia Stella Conto Díaz del Castillo al dirigirse a ella de manera despectiva sobre su apariencia a través de palabras que la degradan y acusándola sin sentido de aspectos conductuales reprochables para generarle inseguridad sobre sus propios pensamientos, emociones o acciones** por lo que, como se advirtió precedentemente este primer reparo está llamado a prosperar al encontrarse suficientemente probada la causal tercera de divorcio, invocada en la demanda” (55:40:00 y siguientes del audio de la audiencia) (...)

Planteamiento de los problemas jurídicos

4. La Sala Plena deberá determinar **i)** si en el presente asunto se cumplen los parámetros que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra una providencia judicial. Y, **ii)** de resolverse de manera afirmativa el anterior cuestionamiento, **la Corte esclarecerá si en un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico -o en un divorcio-, cuando se da por demostrada la causal de ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra -esto es, violencia intrafamiliar-** debe el juez de familia pronunciarse sobre la posibilidad de ordenar la reparación efectiva, dado que conforme a la **Convención de Belém Do Pará^[46], “la mujer objeto de violencia debe tener acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”** en concordancia con el art. 42-6 de la Constitución que prescribe que **“[c]ualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”**.

(...)La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo **es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar**. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas **que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres^[96]**.

13. Así, **la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia^[97]**.

14. **La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.^[98]** Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas **“un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o**

características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar^[99].

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que **esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: "a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc."**^[100]

16. Adicionalmente, **esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.**^[101] De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican **"control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas."**^[102]

17. Particularmente **la violencia doméstica**^[103] contra la mujer, puede definirse como **aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial,** la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, **pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.**^[104]

(...) **Fundamentos constitucionales de la protección**

20. Todo lo anterior fue evidenciado además en las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente, cuando **se visibilizó la problemática que histórica y culturalmente ha arremetido contra los derechos de las mujeres**^[110] y destacó el impacto que los **"factores de violencia"** generan en las mujeres, reconociéndolas como un grupo históricamente violentado y discriminado^[111].

Fruto del debate, **la Constitución en su artículo 43 dispuso que "[l]a mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (...)",** pero además reafirmando que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, en donde, sin embargo, implícitamente se reconoce que en tal célula no es extraña la existencia de actos violentos por lo cual preceptúa conclusivamente (en el inciso 6° del art. 42) que **"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley".**

21. Desde el preámbulo, **la Constitución de 1991 establece la obligación del Estado de garantizar efectivamente a la totalidad de los integrantes de la nación, "la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo".** En particular, **el mandato de igualdad se regla en el art 13 de la misma Carta, como un corolario necesario del modelo del Estado social.**

22. El modelo del Estado social de derecho^[112] es una forma de **tomarse en serio la igualdad,** no sólo porque proscribire toda discriminación infundada, sino porque además potencia la realización de acciones como una forma de lograr que la igualdad no sea apenas un postulado teórico y simplemente programático, sino el camino del alcance de cotas de igualdad material, auténticas y reales. En tal norte de entendimiento, el Estado social y la igualdad de cara a la problemática relativa a la violencia contra la mujer y a su consecuente discriminación, también significa la necesidad de que se implementen políticas públicas que **contrarresten tan arraigado fenómeno.** La idea de intervención necesaria, como fundante del dicho modelo de Estado, también se ha de manifestar en la temática que nos ocupa, esto es, **en la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, a través de acciones efectivas que demuestren una preocupación real y seria sobre tal fenómeno. (...)**

La jurisprudencia constitucional y la protección de la mujer

25. La jurisprudencia constitucional ha entendido que **históricamente las mujeres han sido víctimas de procesos estructurales de discriminación y violencia**. Así, en la sentencia C-101 de 2005 frente a los actos negativos de diferenciación, refirió **que “no es para nadie desconocida la histórica discriminación que ha padecido la mujer en la mayoría de las sociedades anteriores y contemporáneas, en donde el paradigma de lo humano, ha sido construido alrededor del varón”**.

26. En cumplimiento de las obligaciones que la Carta Política le ordena, la Corte Constitucional ha adoptado diversas medidas encaminadas a eliminar las normas y costumbres sociales que han proyectado las posturas que tradicionalmente han visto a las mujeres como inferiores y, en ese sentido, han propiciado diferentes escenarios de violencia. **Esta Corporación ha visibilizado una multiplicidad de nichos de discriminación, que limitan el desarrollo pleno de la vida de la mujer en los ámbitos público y privado; y precisamente, una de las formas de discriminación contra la mujer más gravemente representativa, es aquella causada a través de actos de violencia al interior de la familia^[113]**.

Sobre el particular la Corte ha dicho que **esta clase de violencia: “(...) es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas “sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad” humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.”^[114]**

27. Asimismo, ha resaltado que **trágicamente uno de los espacios en los que más se presenta la violencia contra la mujer, reitérese, es en el seno de la familia. Allí, la violencia encuentra un escenario favorable para su ocurrencia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija a las relaciones familiares**. Sobre este tipo de agresiones, esta Corporación ha sido especialmente incisiva y ha señalado:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.”^[115]

De igual manera, se ha descrito que, **la violencia de género que se produce al interior de la familia puede adoptar distintas formas, entre las que se puede resaltar:**

“- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico; || - La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar. ||- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable. ||- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.”^[116]

28. En efecto, **es un imperativo del Estado Constitucional repudiar la violencia física contra la mujer, pero no apenas esto, sino en general todas las formas de ejercer violencia contra ella; no puede dejarse de lado que hay formas silenciosas y sin secuelas visibles, en el mundo naturalístico, como lo es la violencia psicológica**. Aunque para muchos hoy sea apenas una anécdota no sobra recordar que en tiempos pasados, la violación sexual conyugal era impune; la redacción del tipo penal de adulterio tenía como sujeto activo a la mujer^[117] y el uxoricidio^[118] *honoris causa*, estaba relevado de pena^[119]. Siendo añosa la cuestión, lo sorprendente es que aun hoy día alguien pretenda mantener esas formas de pensar^[120].

29. Lo anterior se menciona para mostrar que son múltiples y variadas las formas de violencia contra la mujer. La sentencia T-967 de 2014 señaló que **por violencia han de entenderse todas las “acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima”**. Y que impactan en **“su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.”** Recalcó esa sentencia que **su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las “pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal”** y que se reflejan en **“humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros”**^[121].

La *Convención de Belem do Pará* y los instrumentos internacionales de protección en materia de violencia contra la mujer

30. La violencia cometida contra la mujer y la necesidad de su erradicación ha estado en el foco del derecho internacional bajo el entendido de que **“la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.”**^[122] De esta forma se puede resaltar el surgimiento de instrumentos jurídicos internacionales **encaminados a sancionar y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra la mujer**, gracias al trabajo que han desarrollado, entre otras, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer como ente de la Organización de Naciones Unidas^[123].

31. **La Convención de Belém do Pará se ratificó por Colombia por medio de la Ley 248 de 1995**. En su preámbulo, los Estados parte, hicieron una serie de manifestaciones todas ellas de absoluta relevancia para comprender el contexto, el propósito y el contenido de la convención. **Allí se entiende que la violencia contra mujer comprende “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”**^[124] y describe tres tipos de violencia^[125], la violencia física, la violencia sexual y la violencia psicológica; y visibiliza tres ámbitos donde se manifiesta esta violencia así: i) en la vida privada cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor ya no viva con la víctima; ii) en la vida pública cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que esta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y finalmente, iii) la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

En el artículo 7º de dicha *Convención* se consagran las obligaciones a las que los Estados Parte se comprometieron. En lo que ahora más importa:

- a) (...)
- c) **Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;**
- d) (...)
- g) **Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y (...)**

32. Sobre la aplicación de éste y los demás instrumentos internacionales que vinculan a Colombia sobre la materia^[126], la Corte IDH ha recordado en términos generales que la efectividad de los instrumentos judiciales **“significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”**¹

(...)La reparación integral de las víctimas como un imperativo para la protección efectiva de sus derecho

35. Diversas instancias internacionales **se han pronunciado sobre las medidas de reparación integral en el marco de la violencia de género contra la mujer**. En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y el Mecanismo de Seguimiento

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

de la *Convención de Belem do Pará*, han producido **documentos para interpretar** este concepto. Por ejemplo, en el *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias* de las Naciones Unidas en 2010 se sostuvo que:

“Dado el impacto dispar y diferenciado que la violencia tiene sobre las mujeres y diferentes grupos de mujeres, existe la necesidad de medidas de compensación específicas para atender sus necesidades y prioridades particulares. Ya que la violencia perpetrada en contra de mujeres individuales generalmente se alimenta de patrones preexistentes y a menudo subordinación estructural transversal y marginación sistemática, las medidas de compensación requieren conectar la reparación individual y la transformación estructural.”^[132]

36. Es por ello que **deben buscarse soluciones en dos niveles para las medidas de reparación a las mujeres víctimas de violencia de género. En primer lugar, i) la reparación concreta a la víctima por los daños recibidos con ocasión de la violencia ejercida en su contra, y, ii)** en segundo lugar, el hacerlo con **un enfoque estructural y transformador para atacar las causas sistemáticas de la violencia de género contra la mujer.** Esto se sostuvo por la *Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias*, al afirmar que las reparaciones deben orientarse, en lo posible, a subvertir, en vez de reforzar, los patrones preexistentes de subordinación estructural, jerarquías basadas en el género, marginación sistémica y desigualdades estructurales que pueden ser causas profundas de la violencia que padecen las mujeres.^[133]

Adicionalmente, la Comisión IDH ha establecido que el concepto de reparaciones, desde una perspectiva de género, debe ser abordado desde una doble mirada:

“a. Desde la perspectiva del Estado, la reparación es la oportunidad de brindar seguridad y justicia a la víctima para que esta recupere la credibilidad en el sistema y la sociedad. Además, debe adoptar medidas con el fin de lograr la no repetición de los hechos.

b. Desde la perspectiva de la víctima, la reparación se refleja en los esfuerzos que desarrolle el Estado y la sociedad para remediar el daño que ha sufrido. Siempre existirá una subjetividad en la valoración de las medidas de reparación para la víctima y es una obligación del Estado respetar y valorar esta subjetividad para asegurar la reparación. Es por ello fundamental la participación de la víctima. De esta manera se conoce cuáles son las necesidades y percepciones de la víctima en relación a la reparación que esperan.”^[134]

37. En sentido similar, en la *guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer* de la OEA y el Mecanismo de **Seguimiento de la Convención de Belem do Pará**, al estudiar el literal g) del artículo 7º del referido instrumento, se reconoce que **no es suficiente el acceso a la justicia que castigue al agresor, sino que la reparación integral es un mecanismo necesario para el restablecimiento de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.**

38. En efecto, **“[e]l acceso efectivo a la justicia que lleve a la sanción del agresor, cuando corresponda, ya es en sí un medio de reparación para la víctima, pero la compensación a la víctima por el daño causado es necesario para el restablecimiento de sus derechos.”**^[135] Dicho de otro modo, poder visibilizar cada caso de violencia y obtener la atención y trámite de una autoridad pública, **para luego obtener una sentencia**, es ya un fragmento de la reparación, pues, la decisión reafirma el pacto constitucional, **resignifica a la mujer víctima como ciudadana igual en dignidad y derechos, pero además le abre paso para ser reparada de muchas otras formas -entre ellas, la económica-.**

39. Nótese como los instrumentos internacionales y particularmente **la Convención de Belém do Pará**, exigen de los Estados Parte, la obligación de garantizar el derecho humano de las mujeres a vivir libres de todo tipo de violencia y a erradicarla en todos sus contextos, reconociendo que como ya se dijera en esta decisión, **la violencia contra la mujer es una ofensa a su dignidad y es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.**

De allí que se reconozca como **una obligación** el establecimiento de las herramientas necesarias para dicha erradicación, debiendo los Estados parte, establecer mecanismos que permitan a las mujeres víctimas de violencia, **tener acceso efectivo a la reparación del daño**, debiéndose adoptar además las medidas legislativas para hacer efectiva la totalidad de los contenidos de la convención mencionada.

40. Finalmente, debe destacarse que, **existen diversas formas de reparar el daño; la doctrina ha avalado las reparaciones pecuniarias**, pero también se han planteado diversas formas novedosas de reparación unidas a estas, como las reparaciones simbólicas, las disculpas públicas, las medidas de satisfacción, de rehabilitación y de garantía de no repetición; todas las cuales deben analizarse a partir del tipo de daño padecido. A más de ello, **dicha reparación debe ser integral, en la medida que ello sea posible y necesario, con lo cual se busca el pleno restablecimiento de quien ha sufrido el daño y por tanto lograr una justa reparación, en todas las dimensiones que fuere menester, sea física, psíquica, moral, social, material y/o pecuniaria, compensatoria y de restablecimiento.**

La responsabilidad civil al interior de las relaciones familiares

41. La **responsabilidad civil, surge como respuesta a la existencia de un daño, definido este como "...toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar jurídicamente, es objeto de reparación si los otros requisitos de responsabilidad civil – imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos"**^[136].

Ahora bien, la aplicación del denominado **derecho de daños al interior de las relaciones familiares**, es un tema que la doctrina no ha abordado de forma unánime. Dos posturas se han planteado, la primera denominada "*doctrina negatoria*"^[137] que no reconoce dicha posibilidad bajo el argumento de que la declaratoria de responsabilidad civil **y la consecuente reparación o compensación, genera en la familia, contrario a la búsqueda de su unidad, una ruptura o distanciamiento de lazos, siendo por éste un escenario libre de intervención del Estado.**

42. Precisamente, la doctrina negatoria afirma que, la responsabilidad civil y sus consecuentes mecanismos de reparación, resarcimiento o compensación, no es plausible en las relaciones familiares dado que, "*...la aplicación de las normas referidas a la responsabilidad civil contradicen los principios básicos que han de regular las relaciones de familia atentando contra su interés y estructura, que no corresponde a la intervención del Estado al habilitar la reparación de daños entre miembros de una familia y, básicamente, que en el derecho de familia rige el principio de especialidad que importa, por ende, que al no existir normas particulares respecto de la reparación de daños, sólo en aquellos supuestos en que el legislador lo normare específicamente (ver por ej., reparación de esponsales, nulidad, etc) será admisible el resarcimiento*"^[138], todo ello además bajo el argumento de la imposibilidad de "*hiper-judicializar*" las relaciones familiares, dado que se alientan los derechos individuales y no los de solidaridad, sacrificio y unidad familiar.

43. **La segunda postura, no solo reconoce que la familia es un escenario posible de la ocurrencia de toda suerte de daños, sino que, de forma especial, ataca el hecho de impedir a uno o a algunos de sus miembros, el derecho a ser reparados, resarcidos o compensados, por otro, cuando se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil en términos generales, pues ello haría de la familia un escenario impermeable a las reglas de Derecho y por lo tanto, propiciando así un terreno apto para la tiranía y el desconocimiento de los derechos fundamentales de sus integrantes.**

En consecuencia, **es totalmente factible la aplicación de las reglas de la responsabilidad civil a este tipo de relaciones**^[139]; así, se ha dicho que "*...es evidente que la protección que proporcionan las reglas de responsabilidad civil no pueden negarse porque la víctima y la persona responsable sean vinculados por lazos familiares. Encaja perfectamente la reflexión anterior acerca de la superación actual de un concepto de familia-comunidad y la transición hacia otro, en el que la familia asegura el desarrollo armónico de la personalidad de sus miembros y en los que estos ejercitan sus derechos fundamentales y defienden sus intereses frente, incluso, a un interés del grupo familiar. Es más, la familia es el ámbito de mayor vulnerabilidad de la persona al exponerse en su seno a los intereses más básicos y personales de la víctima*"^[140].

44. Por ello, **de forma conclusiva se ha explicado por la doctrina que "...al hacerse de lado un el modelo histórico de familia patriarcal no puede pensarse que las relaciones familiares sean inmunes a las normas de responsabilidad civil.** La acentuación de la autonomía individual e igualdad de los miembros de una familia, relaciones de coordinación en lugar de subordinación y atenuación de los poderes que han dado paso a los deberes en la responsabilidad en este marco cobre nueva vida. Kemelmajer de Carlicci, en este sentido, han indicado que "*la familia de nuestros días no es centro de producción sino de consumo; si se trabaja comunitariamente, se organiza en forma de empresa. El principio de autoridad ha sido reemplazado, en la órbita de las relaciones conyugales, por el de igualdad...*"^[141] (negritas fuera del texto original).

Finalmente, también se tiene planteado por algunos doctrinantes que, dichas reglas no pueden ser absolutas, pero, cuando se trata de daños que tienen origen en actos de **violencia intrafamiliar** “mucho más allá de las acciones de prevención que incumbe al Estado desplegar o de las sanciones que también en el derecho penal pueden, la imputación de daños no contaría los principios del derecho de familia sino más bien, **tienen a otorgar en su justa medida una reparación ante un deber antijurídico, el de no dañar** aunque, huelga aclarar, no todo conflicto familiar puede, claro está, genera un daño indemnizable”^[142]. (Negritas fuera del texto original).

(...)47. Entiende entonces la Sala Plena que **el resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparte con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización**. De allí que hoy ya sea lugar común el citar a N. Bobbio y su famosa frase “el problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el justificarlos, como el de protegerlos”^[145]

48. A más de ello, **los daños que tienen origen en comportamientos de violencia intrafamiliar**^[146], sí merecen un especial entendimiento, no solo por parte del legislador, sino, de los operadores jurídicos; todo esto en razón de *i*) la aplicación del parámetro constitucional, *ii*) la exigencia del derecho internacional y *iii*) el alcance que posee retirar el velo de “impermeabilidad” o “inmunidad familiar.”(...)

Caso concreto

(...)Proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico -o de divorcio- y su ausencia de un mecanismo justo y eficaz para procurar la reparación de daños generados por materialización de la causal de *los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*. - art. 42.6 Constitucional y artículo 7 literal g de la Convención Belén Do Pará-

64. Pero a más de lo anterior, en el escenario constitucional el apoderado destacó que **la cuota alimentaria se constituye en una medida reparatoria, planteamiento que se encontraba limitado para hacer en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico**, según anotamos párrafos tras.

65. Como se dejó sentado, la Sala Plena entiende por las razones antes descritas, que **tanto el artículo 42.6 de la Constitución como el artículo 7° literal g) de la Convención de Belém Do Pará, obligan al Estado, y en esa misma perspectiva al legislador y a los operadores jurídicos, a diseñar, establecer, regular y aplicar mecanismos dúctiles, ágiles y expeditos, con el fin de asegurar que la mujer objeto de violencia intrafamiliar**^[160] **tenga acceso efectivo a la reparación integral del daño, de manera justa y eficaz.**

66. En Colombia, en los procesos de la jurisdicción de familia antes mencionados, en la vigencia del Código de Procedimiento Civil -estatuto procesal aplicable al caso que se estudia- no se tenía establecido por el legislador un momento especial dentro del trámite que habilitara al juez o las partes, para que, seguida de la declaratoria de la causal de *ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra*, se pudiera solicitar una medida de reparación integral del daño sufrido. Con todo, se reitera, las normas del bloque de constitucionalidad y el art. 42 constitucional sí se hallaban vigentes como soportes sustantivos de una eventual condena por violencia doméstica.

67. Hoy día, **en vigencia del artículo 281 del Código General del Proceso, puede vislumbrarse la existencia de una vía procesal para ello, pero el tono de la norma no es imperativo sino apenas dispositivo; ciertamente es una puerta que se abre para posibilitar la reparación de la víctima ultrajada, tratada de manera cruel, en fin, que haya sido objeto de maltrato síquico o material. Con todo, el art. 7°, g) de la Convención de Belem do Pará, y en general los instrumentos internacionales tantas veces aquí citados, obligan -no apenas autorizan o**

permiten- la reparación de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, cuando quiera que exista daño. Esto dice la norma aludida del CGP:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. [...]

PARÁGRAFO 1o. **En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole. [...]** (Se subraya por la Corte).(...)

69. De otro lado, debe destacarse que, la reparación integral es un tema que ya el legislador colombiano consagró por lo menos desde el año 1998, en la Ley 446, artículo 16. Tal norma dispone:

ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Esta regla ha sido utilizada para mostrar que, en la materia de reparación de daños, el principio de congruencia en alguna medida resulta debilitado. Esto se dice en la literatura especializada:

“3. ¿Está atado el juez a los límites de la congruencia de su fallo, para pronunciarse sobre el principio de reparación integral en los procesos de responsabilidad civil?

En sentencia del 18 de diciembre de 2012, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respondió negativamente el interrogante planteado indicando que para darle cumplimiento al principio de reparación integral del daño el juez no está atado a los límites rígidos de congruencia que establece nuestro ordenamiento procesal civil. ¡¡Luego de recordar el contenido del artículo 16 de la ley 446 de 1998, norma que ordena al juez atender el principio de reparación integral y aplicar la equidad a la hora de indemnizar los perjuicios, (...)

70. El anterior es el panorama procesal de los procesos de divorcio y de cesación de efectos civiles del matrimonio católico; a modo de recapitulación pueden extraerse las siguientes conclusiones:

i) Tras la sentencia de divorcio en la que se dé por probada la causal de civil **ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra**, la posibilidad de reclamar la reparación de los daños ocurridos con ocasión de dichos actos, no halla norma legal sustantiva expresa en el ordenamiento nacional que lo sustente. El bloque de constitucionalidad y el art 42-6° de la Constitución, sin embargo, sí lo consagran.

ii) Existe un proceso ordinario, distinto de aquellos, en el que podría ventilarse la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, y la orden de su reparación económica. Ello acarrea no sólo un posible déficit en la satisfacción de la pretensión de reparación integral, sino además una clara revictimización de la mujer violentada y **un desconocimiento del derecho a una decisión judicial dentro de plazos razonables.**

iii) Así las cosas, a una mujer, víctima de violencia intrafamiliar, y a quien por tanto se le declare como cónyuge inocente, a más de tener que exponer la totalidad de los maltratos que haya soportado en un proceso civil de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio, deberá, nuevamente, recordar y expresar ante otra instancia en un trámite judicial-civil, las mismas circunstancias que demuestren el daño y la respectiva pretensión reparadora. **Todo ello va en contra de los parámetros del plazo razonable, propios del debido proceso y genera una evidente revictimización de la mujer violentada.**

71. Particularmente, en el caso concreto una mirada de la prueba que fue evacuada en el proceso ordinario, y que se estudió por el Tribunal al momento de emitir la decisión de segunda instancia que se ataca, deja ver cómo el señor Virgilio Albán Medina **-demandado en el proceso ordinario- durante la relación marital ejecutó actos claros de violencia verbal y psicológica en contra de la accionante.(...)**

Dado lo anterior, **resulta imperioso concluir que tanto el legislador como los operadores judiciales, deben aplicar en justicia las normas constitucionales e internacionales que permitieran a la actora ventilar su pretensión de “acceso al resarcimiento o reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”** fundamento este que en últimas fue

el que soportó la **solicitud de los “alimentos sancionatorios”^[168] que fueron -al decir del apoderado de la demandante- el único mecanismo habilitado por la legislación pero que tenía como fuente postulados de tipo constitucional y convencional.**

73. Un estudio sistemático de los presupuestos superiores de la Constitución y de los tratados internacionales reconocidos por Colombia y que fueron descritos en esta sentencia, dan cuenta de que, en efecto, **una mujer víctima de violencia intrafamiliar, en este caso psicológica, debe ser reparada, y pese a que podría pensarse que el escenario apto para ello sería en un proceso penal o de responsabilidad civil, lo cierto es que, como se dijo, con ello se desconocerían los mandatos del plazo razonable y de no Revictimización; pero además se trataría de reparaciones distintas, en tanto la fuente en el primer escenario lo sería el delito, y distinta a esta, al interior del divorcio, la fuente del daño se analizaría a partir de la terminación de la relación dada la culpabilidad del otro cónyuge.**

74. Aparece indiscutible que, **al interior de las relaciones familiares, sí pueden presentarse daños, y que particularmente cuando se trata de procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio, o divorcios en los que resulte probada la causal que se relaciona con la violencia intrafamiliar, es necesario que el juez habilite un análisis en punto de su reparación; esto obedece tal y como se plantea por la doctrina autorizada a una triple motivación:**

*“La primera **consolidar el principio según el cual no puede quedar impune el daño causado voluntariamente por el hecho de que se haya realizado durante el matrimonio. || La segunda, la convicción de que no debe convertirse la institución matrimonial en sitio donde se hiera y se injurie con absoluta gratuidad. || La tercera, el entendimiento de que las reparaciones deben ser otorgadas en el marco de los principios generales de la responsabilidad civil que rigen [el] ordenamiento.**”^[169]*

75. De manera conclusiva puede afirmarse que, **tanto en las relaciones sociales, privadas, particulares como familiares, todo daño puede ser reparado; pero además, es claro que al interior del núcleo fundamental de la sociedad que es la familia, cuando quiera que sea demostrada la violencia que un miembro ejerce sobre otro, se abre paso la posibilidad de debatir sobre daños reparables, entendiendo que dicho ámbito no es impermeable a las reglas del Estado de Derecho, y que en general no es un coto vedado para el ordenamiento civil en general^[170]. (...)**

78. En efecto, **el tema de los alimentos que de ordinario es un asunto de la ocupación del juez de familia en los procesos aquí tantas veces mencionados, a más de la decisión sobre la custodia de los hijos, entre otras, no es el tema puntual de esta tutela. Así, las discusiones respecto de la naturaleza de los alimentos y cuándo se deben, a quién, cuánto y por qué, no son objeto de los planteamientos que en este caso aborda la Corte.**

Ciertamente la iteración en su petición por el apoderado de la demandante, debe ser objeto de interpretación por el juez de tutela, con el fin de encontrar una mejor ruta de protección de los derechos fundamentales. Así entonces, **cuando tanto insiste el abogado en esa petición –que se ordene el pago de alimentos como sanción– la Corte entiende que lo que se plantea, ante la claridad de la injusta y deplorable violencia ejercida contra la actora, es que se ordene una condigna reparación integral.**

La Corte quiere advertir de nuevo, que la acción de tutela resuelve un conflicto inter-partes, y que por ello el alcance de la presente acción, no extravasa lo que ha sido objeto del debate; **con todo, es competencia del juez de familia decidir como de ordinario lo ha hecho, esto es, decretando o no el pago de alimentos según corresponda con las normas sustantivas aplicables al caso. Lo que sí constituye un plus frente a ello, es el poder adentrarse en el tema de la reparación del daño, si se ha establecido la existencia de violencia intrafamiliar.**

(...)Déficit de protección

81. Del desarrollo dogmático previamente expuesto y de la verificación de la **ausencia de mecanismos judiciales claros, justos y eficaces que aseguren a la mujer víctima de violencia intrafamiliar, al interior de los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio, la posibilidad de tener acceso efectivo a una reparación del daño, la Corte advierte un déficit de protección^[171] de su derecho humano y fundamental a la dignidad humana, a vivir libre de violencia, a ser reparada integralmente dentro de un trámite que respete el plazo razonable y a no ser revictimizada.**

(...)Segundo: **CONCEDER la protección de los derechos fundamentales de la señora Stella Conto Díaz del Castillo a vivir libre de violencia intrafamiliar, a ser reparada y a no ser revictimizada**

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

y, por tanto, **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil diecisiete (2017) por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los términos de la presente decisión.

Tercero: ORDENAR al Tribunal Superior de Bogotá –Sala de Familia– que, **con fundamento en el reconocimiento de la causal 3ª contenida en el artículo 154 del Código Civil, esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, disponga la apertura de un incidente de reparación integral en el que se especifiquen y tasen los perjuicios sufridos por la señora Stella Conto Díaz del Castillo.**

32

3.2 Sentencia 9684 11 de septiembre de 2018 Darío Hernán Nanclares Vélez Magistrado sustanciador TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA Medellín, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

(...) se omitió advertir que, a las subjetivas, contenidas en el C Civil, canon 154, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, debe acudirse, dentro de un tiempo determinado,

(...) **vínculo familiar (C Civil, artículo 113), que apareja el surgimiento de precisas obligaciones para los contrayentes, como las de guardarse fe, respetarse, ayudarse recíprocamente en todas las circunstancias de la vida, socorrerse y subvenir a las ordinarias necesidades domésticas de la familia, en proporción a sus facultades,**(...)

(...) **no declaró al accionante culpable de la cesación de los efectos civiles, por divorcio, de su matrimonio religioso, sino de la “ruptura de la unidad matrimonial”, resolución que encuentra armonía, no solo con el carácter objetivo del aludido motivo de divorcio, sino también con lo ordenado por la Corte Constitucional, en su sentencia C-985 de 2010, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 10 de la Ley 25 de 1992, en el sentido de que la caducidad allí establecida solamente se estipuló, no para la promoción de acciones, como la que ocupa la atención del Tribunal, sino para los efectos patrimoniales, derivados del acogimiento de pretensiones, como la mencionada, frente a quien originó el decaimiento definitivo del nexo nupcial.**

(...) en este evento **no exonera al demandante de las consecuencias patrimoniales, producidas por su conducta, consistente en la separación voluntaria, de hecho, de la demandada, de acuerdo con el mencionado fallo de constitucionalidad, y con el C 746, de 5 de octubre de 21 2011, por medio del cual declaró exequible el referido numeral 8. De tal modo, se abrió la esclusa, en este litigio, para que la obligación alimentaria fuese impuesta al demandante, porque, justamente, fue quien, con su proceder, generó la separación de hecho, de la demandada, en la cual incurrió, y, consiguientemente, compelido se encuentra a afrontar las consecuencias jurídicas de ese comportamiento, a lo cual se adiciona que, en casos como el que concita la atención del Tribunal, no se requería que la accionada introdujese redemanda, para reclamar, a su favor y a cargo del accionante, la fijación de una cuota alimentaria, pues, con ese propósito bastaba pedirla, como lo hizo, al contestar, al libelo primigenio (fs 28 a 30, c 1), aspectos que impiden prohijar los reparos que, sobre el particular, le lanzó el recurrente al fallo del juzgado, ya que, igualmente, las anotadas pruebas, informan, de forma fehaciente y certera, no solo que la demandada necesita de los alimentos, sino también que el accionante cuenta con la suficiente capacidad, para suministrárselos, allende que la característica indemnizatoria de ese rubro es incontestable (C Civil, artículos 411 – 4, modificado por la Ley 1ª de 1976, artículo 23; 412, 413, 414, 419, 420, 422, 423, modificado por la Ley 1ª leída, artículo 24),**

(...) en el C G P, **artículo 389, según el cual, en fallos, como el recurrido, se dispondrá, entre otras cosas, “3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso”. Máxime si, en este caso, este ostenta la obligación de brindársela** (...).

3.3 LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado Ponente STC442-2019 Radicación n° 11001-02-03-000-2018-03777-00 (Aprobado en sesión del veintitrés de enero de dos mil diecinueve) Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019). Decide la Corte la acción de tutela

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

promovida por Carlos Eduardo Angarita Angarita contra la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, trámite al cual fue vinculada Beatriz Elena Bolívar Orrego, demandada en el verbal nº 2017-00530.

(...) la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar. Así, en sentencia C-1995/00, mediante la cual se declaró «EXEQUIBLE la expresión “o de hecho” contenida en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil», la Corte Constitucional advirtió que: «(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales». Por tanto, «si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalué la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes (...)».

Esa postura fue reiterada recientemente por ese alto en fallo de tutela, señalando preliminarmente que «de conformidad con la ley y la jurisprudencia la obligación alimentaria requiere para su exigibilidad la concurrencia de tres requisitos a saber: (i) la necesidad del alimentario, esto es, que las circunstancias que legitimaron los alimentos permanezcan en el tiempo (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada», y «mientras persistan las condiciones que dieron lugar al surgimiento de la obligación alimentaria, esta no puede entenderse extinta a pesar la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio o del fallecimiento del alimentante». Enseguida criticó que se hubiera declarado la cesación de los efectos civiles «con fundamento en esa causal objetiva o remedio relacionada con el paso del tiempo, sin determinar la responsabilidad de cuál de los consortes ocasionó el divorcio por cuanto no era el objeto», ya que «esta Sala no debe perder de vista que si bien es cierto, en principio, en el tránsito del divorcio no hay lugar a analizar la culpabilidad de los cónyuges cuando se invoca una causal objetiva, no lo es menos que “en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por más de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión” (C-1495-00)».

Y descendiendo al caso concreto, asimilable al que es objeto de la presente censura constitucional, dijo que: «el operador judicial en la sentencia que decretó el divorcio a pesar de relacionar ciertas pruebas que indicaban de la violencia intra familiar y las relaciones sexuales extramatrimoniales (el actor en vigencia de su matrimonio tuvo un hijo extramatrimonial), el juzgador de instancia guardó silencio y se limitó a decretar el divorcio con fundamento en “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, pudiendo de manera oficiosa o ultra y extra petita establecer la responsabilidad (...) a efectos de establecer las consecuencias patrimoniales.

En otras palabras, en esa oportunidad el Juez de Familia debió establecer quién fue el que dio lugar a la separación de hecho con el fin de precisar los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales subsisten, incluso, después del divorcio (art.160 C. C.). En otras palabras, si bien es cierto quien haya dado lugar a la separación puede

invocar una causal objetiva para acceder al divorcio, ello no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución ni para eximirse de sus obligaciones, toda vez que para el consorte que en principio haya dado lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria a menos que probatoriamente demuestre su inocencia, es decir, se invierte la carga de la prueba, de manera que el señor (...) en sede de tutela debió demostrar que no era culpable» (CC T-559/17).

3.3 SENTENCIA T-967/14. REFERENCIA: EXPEDIENTE T-4143116. Acción de tutela promovida por Diana Eugenia Roa Vargas, contra el Juzgado 4° de Familia de Bogotá. Procedencia: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Asunto: Protección especial a mujeres víctimas de violencia. Violencia psicológica. Administración de justicia en perspectiva de género. Magistrada Ponente: **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por el Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las Magistradas Martha Victoria SÁCHICA Méndez y Gloria Stella Ortiz Delgado, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente SENTENCIA

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

(...)Presentación del caso y planteamiento de los problemas jurídicos.

2. Diana Eugenia Roa Vargas solicitó el divorcio civil a su esposo ante la jurisdicción de familia, **por estimar que se configuró la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, referente a “ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra”**. Para probar su alegato, la accionante relacionó diversas situaciones en las que su esposo la agredió a partir de insultos, gritos, actitudes celosas y posesivas, agresiones verbales y físicas, entre otras. En dicho proceso la accionante presentó varias pruebas documentales y testimoniales que, a su juicio, no fueron valoradas debidamente.

En dicho proceso se desestimaron las pretensiones, ya que el Juzgado 4º de Familia de Bogotá consideró que no se probaron agresiones físicas y psicológicas, que configuraran la causal alegada.

Por tanto, la accionante presentó acción de tutela contra el referido Juzgado, al estimar que éste valoró indebidamente las pruebas y desconoció los **episodios de violencia física y psicológica a la que fue sometida ella y sus dos hijas menores de edad, por parte de su marido**. El Juzgado accionado no presentó alegatos de defensa. Las instancias declararon improcedente la acción de tutela debido a que la actora no propuso el recurso de apelación en el proceso civil de divorcio, como lo alegó la demandante. (...)

(...)En el presente caso, la accionante explicó las razones por las cuales no le fue posible instaurar el recurso de apelación. **Precisó que debido al abandono económico de su marido, ella asumió toda la carga de su sostenimiento y el de sus dos pequeñas hijas**, por lo cual, no pudo pagarle al abogado quien se desinteresó del caso y no apeló. Esta Sala evalúa esas razones desde varias perspectivas:

i) Es claro que **el abandono económico del marido (violencia económica), hace parte de la violencia estructural que sufre la accionante, por tanto, hacer caso omiso de este aspecto, sería contribuir a la normalización e invisibilización de la violencia**, como ya se explicó.

ii) **Negar el acceso a la administración de justicia en este caso, debido a una formalidad, contribuiría a perpetuar los niveles de impunidad y tolerancia social a los fenómenos de violencia y discriminación contra las mujeres, que fueron descritos en esta sentencia. Así mismo desestimularía aún más, la poca denuncia de este tipo de violencias en el país.**(...)

Desconocer la situación de vulnerabilidad en este caso y hacer prevalecer un argumento procesal sobre la protección sustancial de los derechos de la mujer violentada, configuraba una revictimización de la accionante y un **caso de indiferencia estatal frente a la violencia estructural de género (...)**

(...)71. De lo expuesto hasta ahora, esta Sala puede identificar que la accionante fue víctima de algunos hechos objetivos, así:

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

- a. **La accionante vive en un contexto familiar que es conflictivo desde hace varios años.**
- b. La accionante se ha restringido de los viajes laborales y de compartir tiempo con sus compañeros de oficina, para evitar problemas con su esposo. Es decir se aisló socialmente.
- c. **La accionante presenta angustia, estrés, desconcentración en el trabajo, estado de tensión, entre otros.**
- d. La señora Roa Vargas también se aisló familiarmente, debido a que su esposo la celaba con su cuñado.

Estos hechos son indicativos de violencia psicológica contra la mujer, según lo explicado en las consideraciones de esta sentencia, por tanto, podría decirse que bastarían para configurar la causal alegada. Sin embargo, si en gracia de discusión, se admite que estos hechos pueden estar viciados de subjetividad por parte de la actora y de sus testigos, y en esa medida sólo serían considerados como indicios, esta Sala encuentra que se dispó toda duda de la ocurrencia de la violencia con el peritaje de Medicina Legal, que fue descartado débilmente por la Juez del caso.

72. Por todo lo anterior, la Sala concluye que el Juzgado 4º de Familia de Bogotá incurrió en el defecto fáctico y en violación directa de la Constitución, al no declarar configurada la causal de divorcio invocada, a pesar de estar plenamente probada.

Conclusión

73. El Juzgado 4º de Familia incurrió en defecto fáctico y violación directa de la Constitución, al emitir la **sentencia dentro del proceso de divorcio, bajo argumentos que en este caso contribuyen a perpetuar la violencia y la discriminación contra la mujer y a invisibilizar la violencia doméstica y psicológica** que padecía Diana Eugenia Roa Vargas al interior de su hogar. (...).

75. En su lugar, **esta Corte tutelaré los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la intimidad, a la libertad de movimiento y a la protección de la familia** de Diana Eugenia Roa Vargas y, en consecuencia, dejará sin efecto la sentencia dictada, el 28 de mayo de 2013, por el Juzgado 4º de Familia de Bogotá dentro del proceso de divorcio promovido en contra de Jorge Humberto Mesa Mesa, cónyuge de la accionante.

76. A su vez la Sala de Revisión, ordenará al Juzgado 4º de Familia de Bogotá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proferir un nuevo fallo en el **que se tengan en cuenta todas las consideraciones de esta providencia referentes al principio de igualdad y no discriminación por razón del sexo y la especial protección que merece la mujer víctima de cualquier tipo de violencia.**

77. De acuerdo a las consideraciones expuestas en los fundamentos 47 a 50 de esta providencia, esta Sala exhortará al Congreso y al Presidente de la República para que, **de acuerdo a sus respectivas funciones, emprendan las acciones pertinentes que permitan reconfigurar los patrones culturales discriminatorios y los estereotipos de género presentes aún en los operadores de justicia en Colombia.**

78. Así mismo, **se instará al Consejo Superior de la Judicatura para que exija la asistencia obligatoria de todos los jueces del país de la jurisdicción de familia, a las capacitaciones sobre género** que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ofrezca. Lo anterior, **a fin de promover la creación de nuevos marcos interpretativos en perspectiva de género, que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios.**

79. También **se solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, difundir por el medio más expedito posible esta sentencia, a todos los despachos judiciales de la Nación, para que, en adelante, apliquen un enfoque diferencial de género al momento de decidir cualquier asunto a su cargo.** (...)

3.4 SENTENCIA [C-344/17](#) Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO

CONSECUENCIAS DE LA COMISIÓN DE CONDUCTA PUNIBLE-Daño público y daño privado

En la sentencia C-277 de 1998 [la Corte] explicó que **una conducta punible produce consecuencias en dos planos distintos: por un lado, ocasiona un daño público, relacionado**

con el incumplimiento de normas penales establecidas por el legislador, necesarias para la convivencia pacífica, a través del respeto de valores sensibles para la sociedad y, por otro lado, ocasiona un daño privado, relacionado con la afectación de derechos subjetivos de la víctima de la conducta punible [...] **sostuvo la Corte que del daño público se desprende la obligación del Estado de investigar y juzgar** la conducta punible, mientras que del daño privado nacía la acción civil para el pago de los perjuicios ocasionados con el delito. En estos términos la Corte sostuvo que ambas consecuencias de la conducta punible debían ser atendidas a través del derecho de acceso a la administración de justicia. (...)

b) La norma no limitó la reparación integral

(...)47. A pesar del tenor literal de la norma bajo examen, el estudio de **la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, operador jurídico natural de la misma, permite identificar **cómo ésta ha reconocido que la responsabilidad civil derivada del delito genera la obligación de reparar integralmente tanto los perjuicios materiales, como incluso perjuicios inmateriales, diferentes de los morales**, sin que el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, haya constituido un obstáculo para que los jueces ordenen la reparación integral de perjuicios. Para esto, la Corte Suprema ha considerado que la expresión **perjuicios morales** debía ser interpretada, en realidad, como haciendo referencia a los perjuicios inmateriales:

"(...) es evidente que el nuevo Código Penal al igual que el derogado consagra dos clases de daños, los materiales y los morales; entendidos los primeros como aquellos que afectan el patrimonio del perjudicado, y los segundos, los que inciden en cualquiera de las esferas de la persona diferentes a la patrimonial" (negritas no originales)[45].

48. También por momentos la Corte Suprema ha preferido no interpretar la expresión daños morales como relativa a los inmateriales, sino que ha acudido a diferenciar los daños morales subjetivos de los objetivados, ambos reparables:

"La ley penal consagra dos clases de daños: i) los materiales que están integrados por el daño emergente y el lucro cesante y ii) los morales a su vez divididos en objetivados y subjetivados. Los primeros son de contenido patrimonial, mientras que los segundos afectan a la persona en esferas distintas a aquel"[46].

49. Así, en la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se encuentra una interpretación según la cual **las categorías del artículo 94 del Código Penal no excluyen la reparación integral de perjuicios** no expresamente previstos por esa norma:

"Es de anotar que el artículo 94 del estatuto punitivo contempla solamente el deber de reparar los daños materiales y morales. Sin embargo, de conformidad con lo visto, será imperativo también del juzgador penal reconocer aquellos que se producen a la vida de relación, siempre y cuando aparezcan demostrados en el proceso. Se trata, por lo demás, (...) de una obligación proveniente de las normas constitucionales y legales que establecen el derecho de las víctimas a obtener la reparación integral de los perjuicios causados con la conducta punible"[47].

50. Debe resaltarse que, en estricto sentido, el daño a la vida de relación[48] no cabría dentro de la categoría de los perjuicios morales, ni siquiera objetivados. Así, ese tribunal ha resaltado el carácter dinámico y evolutivo de las categorías de los perjuicios, **lo que ha permitido que, a pesar de la literalidad de la norma examinada, se reconozcan perjuicios inmateriales diferentes al moral:**

"El derecho a la reparación del perjuicio ocasionado por quien ha sido declarado responsable por la comisión de un delito, ha evolucionado abandonando las tradicionales categorías de daño patrimonial (emergente y lucro cesante) e inmaterial (moral), para articular modernos conceptos que se vinculan al resarcimiento integral del perjuicio.

De esa manera, surge la necesidad de reconocer que la conducta ilícita, en ocasiones, además de producir afectación al patrimonio de la víctima, la salud, o la integridad psicológica, altera, en forma trascendental, el modo como el individuo se relaciona social, familiar, laboral y afectivamente, siendo ésta una categoría que continúa en construcción y que ha sido denominada: el daño a la vida de relación"[49].

51. En cuanto a la especificidad del daño a la vida de relación, ese mismo tribunal ha indicado que:

"(...) cuando se invoca el daño a la vida de relación, resulta necesario acreditar que el hecho lesivo produjo en el ser humano afectación en su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo que tiene repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad, si en cuenta se tiene que esta forma de daño inmaterial alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar"[50].

52. De esta manera, la Corte Suprema de Justicia ha entendido que el artículo 94 de la Ley 599 de 2000 no tiene por efecto el de limitar la reparación integral de los perjuicios derivados del delito. Se trata de una interpretación judicial **consistente**, ya que a pesar de existir diferentes

maneras de argumentación, **la aceptación de la posibilidad de reparar perjuicios inmateriales, diferentes del daño moral, resulta un común denominador en la jurisprudencia actual.** La interpretación se encuentra **consolidada** al no existir actualmente providencias que exceptúen esta interpretación y es **relevante** para darle sentido al artículo 94 de la Ley 906 de 2004 y, de esta manera, juzgar su constitucionalidad.

53. **Dicha interpretación resulta conforme a la Constitución Política, al resultar de una lectura sistemática del ordenamiento jurídico en pro de materializar el derecho fundamental de las víctimas a la reparación integral de los perjuicios.** Así, el artículo 250 de la Constitución Política atribuye a la Fiscalía la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para garantizar la reparación integral de los perjuicios de las víctimas^[51]. También el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 establece la reparación integral, al lado de la equidad, como los criterios que deben ser tomados en consideración para la valoración de los perjuicios en cualquier proceso que se adelante^[52]. Dicho artículo fue interpretado por la Corte Constitucional teniendo en cuenta que su ámbito de aplicación **no es restringido, sino que se convierte en un mandato para todas las jurisdicciones.** Concluyó la Corte que **“(…) independientemente de la jurisdicción encargada de establecer el quantum de una indemnización de perjuicios, el operador jurídico deberá propender porque la reparación sea integral, es decir que cubra los daños materiales y morales causados, ya que a las autoridades judiciales les asiste el compromiso de investigar y juzgar los delitos, no sólo con el ánimo de protección de aquellos bienes jurídicamente tutelados de singular importancia para la comunidad, sino también para administrar justicia en forma que mejor proteja los intereses del perjudicado, quien es concretamente, el titular del bien jurídico afectado”**^[53]. A pesar de que dicha sentencia sólo se refirió a los perjuicios morales, como forma de los daños inmateriales, se trató de una referencia meramente ejemplificativa, ya que la intención era la de indicar el carácter transversal y interorgánico del deber de propender por la reparación integral de los perjuicios.

RESPECTO DE LA PONDERACIÓN DEL DAÑO MORAL Y CONDENAS POR PERJUICIOS INMATERIALES

3.5 SENTENCIA 1995-01820 DE JUNIO 13 DE 2013. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: DR. ENRIQUE GIL BOTERO. EXP.26.395.

(…)De manera que, la Subsección aprovecha esta oportunidad para reiterar la jurisprudencia —acogida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de la Sala Plena de la Sección Tercera y la posición mayoritaria de la Subsección C⁽²⁸⁾— sobre la materia, según la cual el daño moral al hacer referencia a la órbita interna del sujeto, no puede ser tasado a partir de criterios objetivos o tablas de punto, razón por la que para su liquidación se ha optado por la aplicación del *arbitrio juris*, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

En esa línea de pensamiento, la Subsección con apoyo en los lineamientos conceptuales acogidos de manera sistemática por esta corporación, considera que el principio de proporcionalidad no constituye la herramienta o instrumento jurídico pertinente para la valoración y tasación del perjuicio moral, por las siguientes razones:

Los perjuicios morales no pueden ser objeto de ponderación, toda vez que: i) en su liquidación no se trata de solucionar una tensión o conflicto entre principios, valores o derechos fundamentales que entran en pugna, ii) tampoco se pretende definir los deberes jurídicos impuestos al legislador desde la Carta Política en la determinación de la constitucionalidad de una ley, y iii) el daño moral constituye una lesión a la órbita individual e íntima del ser humano, razón por la cual no es susceptible o pasible de ser fijada a establecida a través de un criterio de proporcionalidad, puesto que, se insiste, el dolor o la aflicción no son conmensurables.

Así las cosas, el uso del principio de proporcionalidad para definir el monto de la indemnización del perjuicio moral es inadecuado, por cuanto el objeto y la finalidad del instrumento mencionado no es útil para introducir objetividad en la reparación del daño moral, máxime si su objeto y finalidad está encaminada a que se solucionen tensiones entre derechos fundamentales y la consonancia de una norma en relación con los mismos. La

doctrina autorizada sobre la materia ha puesto de presente la función del principio de proporcionalidad, al precisar:

“El principio de proporcionalidad es un concepto jurídico que aparece cada vez con mayor frecuencia en la motivación de las decisiones del Tribunal Constitucional. A este principio se alude sobre todo en las sentencias de control de constitucionalidad que versan sobre los actos de los poderes públicos que intervienen en el ámbito de los derechos fundamentales. En las alusiones jurisprudenciales más representativas, el principio de proporcionalidad aparece como un conjunto articulado de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Cada uno de estos subprincipios expresa una exigencia que toda intervención en los derechos fundamentales debe cumplir. Tales exigencias pueden ser enunciadas de la siguiente manera:

“1. Según el subprincipio de idoneidad, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.

“2. De acuerdo con el subprincipio de necesidad, toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas aquellas que reviste por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto.

“3. En fin, conforme al principio de proporcionalidad en sentido estricto, la importancia de los objetivos perseguidos por toda la intervención en los derechos fundamentales debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido. En otros términos, las ventajas que se obtienen mediante la intervención en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general.

“Si una medida de intervención en los derechos fundamentales no cumple las exigencias de estos tres subprincipios, vulnera el derecho fundamental intervenido y por esta razón debe ser declarada inconstitucional.

“Los subprincipios de la proporcionalidad son invocados ordinariamente de forma conjunta y escalonada en los fundamentos jurídicos de las sentencias del tribunal constitucional. Por consiguiente, el principio de proporcionalidad debe ser considerado como un concepto unitario. Cuando el tribunal constitucional lo aplica, indaga si el acto que se controla persigue un propósito constitucionalmente legítimo y si es adecuado para alcanzarlo o por lo menos para promover su obtención. Posteriormente, el tribunal verifica si dicho acto adopta la medida más benigna con el derecho fundamental intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para conseguir el objetivo propuesto. Por último, evalúa si las ventajas que se pretende obtener con la intervención estatal, compensan los sacrificios que se derivan para los titulares de los derechos fundamentales afectados y para la propia sociedad.

“(…). El principio de proporcionalidad cumple la función de estructurar el procedimiento interpretativo para la determinación del contenido de los derechos fundamentales que resulta vinculante para el legislador y para la fundamentación de dicho contenido en las decisiones de control de constitucionalidad de las leyes. De este modo, este principio opera como un criterio metodológico, mediante el cual se pretende establecer qué deberes jurídicos imponen al legislador las disposiciones de los derechos fundamentales tipificadas en la Constitución. El significado de esta función sólo puede comprenderse cabalmente sobre la base del entendimiento previo de la estructura de los derechos fundamentales y de la estructura del control de constitucionalidad de las leyes, tal como observaremos a continuación”⁽²⁹⁾. (se destaca).

De lo transcrito se advierte que el principio de proporcionalidad es un criterio metodológico que permite establecer cuáles son los deberes jurídicos que imponen los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Su aplicación se realiza a través de los tres subprincipios mencionados —idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto—, el primero de ellos, se relaciona con que la intervención en los derechos fundamentales debe ser “adecuada” para conseguir un fin constitucionalmente legítimo; el segundo, se refiere a que la medida de intervención debe ser la más “benigna” entre todas las que pueden ser aplicadas, y el tercer y último subprincipio, atañe a las ventajas de la intervención en los derechos fundamentales las cuales deben “compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad”.

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

En el subprincipio de proporcionalidad se desarrolla el método de la ponderación⁽³⁰⁾, como un tipo de juicio mediante el cual se determina cuál derecho o principio debe prevalecer en una colisión entre derechos fundamentales o principios. Esta técnica contiene tres elementos que la estructuran y desarrollan: la ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de argumentación⁽³¹⁾. El primero se explica así: “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”⁽³²⁾. El segundo elemento hace referencia a una fórmula matemática en la cual se les atribuye a unas variables un valor numérico que permite calcular el peso de los principios enfrentados. Finalmente, el tercer elemento consiste en las cargas argumentativas que los principios tienen “*per se*” y se utilizan si con la fórmula del peso existe un empate entre los principios enfrentados⁽³³⁾.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional vernácula ha empleado el principio de proporcionalidad, principalmente, para definir la constitucionalidad de las intervenciones legislativas en la órbita de derechos fundamentales o para definir cuándo existe una vulneración al principio de igualdad.

En efecto, sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“Cabe recordar que en relación con el concepto de proporcionalidad a que hace referencia la jurisprudencia citada, la Corporación ha precisado que para que un trato desigual guarde armonía con el artículo 13 constitucional debe demostrarse que la norma analizada es 1. adecuada para el logro de un fin constitucionalmente válido; 2. necesaria, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y 3. proporcionada en sentido estricto, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato. De esta forma el principio de proporcionalidad busca que la medida sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo.

“Así mismo y sin que con ello la Corte renuncie a sus responsabilidades o permita la supervivencia en el ordenamiento de regulaciones inconstitucionales, ha buscado racionalizar el examen constitucional a fin de respetar la potestad de configuración de los órganos políticos, modulando la intensidad del juicio de proporcionalidad. En este sentido ha concluido que en aquellos campos en donde la Carta confiere a las mayorías políticas, representadas en el Congreso, una amplia potestad de apreciación y configuración el escrutinio judicial debe ser más dúctil, a fin de no afectar la discrecionalidad legislativa, que la propia Constitución protege. Por el contrario, en aquellos asuntos en que la Carta limita la discrecionalidad del Congreso, la intervención y control del juez constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por la Constitución. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto la Carta así lo exige”⁽³⁴⁾.

Como se aprecia, el principio de proporcionalidad sirve para solucionar colisiones nomoárquicas o de derechos fundamentales, comoquiera que la pugna entre preceptos jurídicos se resuelve a través de los métodos hermenéuticos tradicionales, específicamente con la validez y la concreción de la norma para el caso concreto, tales como que la disposición posterior prevalece sobre la anterior, la especial sobre la general, etc.

Ahora bien, como desde la teoría jurídica y la filosofía del derecho, los principios y los derechos fundamentales tienen igual jerarquía constitucional, no es posible que uno derogue o afecte la validez del otro, motivo por el que es preciso acudir a instrumentos como la ponderación o la proporcionalidad para determinar cuál tiene un mayor peso y, por lo tanto, cuál debe ceder frente al otro en casos de tensión o en hipótesis de intervenciones o limitaciones contenidas en las leyes.

La anterior circunstancia fue puesta de presente por el profesor Robert Alexy, en los siguientes términos:

“Las colisiones de principios deben ser solucionadas de manera totalmente distintas. Cuando dos principios entran en colisión —tal como es el caso cuando según un principio algo está prohibido y, según otro principio, está permitido— uno de los dos principios tiene que ceder ante el otro. Pero, esto no significa declarar inválido al principio desplazado no que en el principio desplazado haya que introducir una cláusula de excepción. Más bien lo que sucede es que, bajo ciertas circunstancias uno de los principios precede al otro... Los conflictos de

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

reglas se llevan a cabo en la dimensión de la validez; la colisión de principios —como solo pueden entrar en colisión principios válidos— tiene lugar más allá de la dimensión de la validez, en la dimensión del peso” ⁽³⁵⁾ .

En ese orden de ideas, el manejo del principio de proporcionalidad en sede de la tasación del daño moral no está orientado a solucionar una tensión o colisión de principios o de derechos fundamentales, y menos a determinar la constitucionalidad y legitimidad de una intervención del legislador.

Así las cosas, la defensa de la aplicación del principio de proporcionalidad para la determinación y cuantificación del daño moral parte de un argumento que confunde el arbitrio judicial con la noción de arbitrariedad.

Y ello no es correcto, puesto que el *arbitrio juris* ha sido empleado desde la teoría del derecho de daños, de la mano con el principio de equidad, para solucionar problemas como el analizado, esto es, la liquidación del perjuicio moral debido a la imposibilidad de definir el grado de afectación interior o que produce el daño antijurídico.(...)

(...)Esta orientación jurisprudencial, es la misma que ha trazado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, que por su importancia se transcribe, *in extenso* ⁽³⁸⁾ :

“2. El daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial.

“El ordenamiento jurídico en cuanto base estructural indisociable de un orden justo, la paz, la justicia y la armónica convivencia en la vida de relación, encuentra por centro motriz al sujeto de derecho, sea físico, ora jurídico, dotado de personificación normativa, derechos e intereses, libertades, garantías, y deberes.

“El sujeto *iuris*, es *summa* de valores disímiles dignos de reconocimiento y tutela, cuya lesión entraña la responsabilidad de quien lo causa, o sea, el deber legal de repararlo.

“De acuerdo con una opinión jurisprudencial bastante difundida, el daño podrá recaer sobre bienes susceptibles *per se* de evaluación pecuniaria inmediata u objetiva o respecto de “intereses que según la conciencia social no son susceptibles de valorización económica” (C. M. Bianca, *Diritto civile*, vol. 5, *La responsabilità* (1994), reimpresión, Milán, Giuffrè, 1999, pág. 166), esto es, afectar valores vitales, consustanciales, inmanentes e intrínsecos del sujeto, inherentes a su personalidad y esfera afectiva, ora extrínsecos y externos al mismo, es decir, ostentar naturaleza material (*Dommages matériels*), ora inmaterial (*Dommages immatériels*), bien patrimonial (*Vermögensschaden*), ya extrapatrimonial (*nicht Vermögensschaden*).

“(…) El aspecto de mayor relevancia para identificar la especie del daño, por consiguiente, atañe a la proyección de los efectos adversos de la lesión más que a la naturaleza jurídica del interés directamente quebrantado, o sea, el espectro en el cual repercute el hecho, *ad exemplum*, cuando atañen a la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad —*verbi gratia*, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.—, o a la esfera sentimental y afectiva, ostenta naturaleza no patrimonial.

“3. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, “que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo” (Cas. Civ. Sent. mayo 13/2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo “de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso” (Renato Scognamiglio, voz *Danno morale*, en *Novissimo Digesto italiano*, vol. V, Turín, Utet, 1960, pág. 147; ID., *Il danno morale*, Milano, 1966; El daño moral-Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.

“En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.

“En sentido análogo, su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños, respecto de los cuales se distingue por su especificidad al recaer únicamente en los sentimientos y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses o valores de naturaleza, ya patrimonial, bien no patrimonial, con los cuales no se confunde.

“Un problema distinto se plantea a propósito de la reparación del daño no patrimonial, y en particular del moral.

“La cuestión es que la lesión inferida a la interioridad del sujeto, es inasible e inconmesurable, concierne a las condiciones singulares de la persona, a su sensibilidad, sensaciones, sentimientos, capacidad de sufrimiento y no admite medición exacta e inflexible, desde luego que el sujeto experimenta un menoscabo no retribuable y el dolor deviene irreversible, cuya existencia se considera en ciertas hipótesis señaladas por la jurisprudencia *in re ipsa* y cuya valoración se efectúa *ex post* sin permitir la absoluta reconstrucción del *status quo ante*.

“4. Las anotadas características relevantes del daño moral, evidencian la complejidad y delicadeza de su reparación.

“Por ello, la Corte, partiendo del legítimo derecho a la reparación del daño moral causado, ante las vicisitudes que su apreciación económica apareja, al “*no referirse al daño pecuniario en la hacienda y patrimonio del damnificado*” (XXXI, pág. 83) y tratarse de valores “... *económicamente inasibles*”. (CXLVIII, pág. 252 y CLII, pág. 143, CXLVIII, pág. 252 y CLII, pág. 143), en cuanto “esta especie de daño se ubica en lo más íntimo del ser humano, por ende, como medida de relativa satisfacción, que no de compensación económica, desde luego que los sentimientos personalísimos son inconmensurables y jamás pueden ser íntegramente resarcidos, es dable establecer su quantum a través del llamado *arbitrium iudicis*”, “tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. “Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...” (G. J. Tomo LX, pág. 290)” (Sent. mar. 10/94)” (Cas. Civ. Sents. mayo 5/99, exp. 4978; nov. 25/99, exp. 3382; dic. 13/2002, exp. 7692; oct. 15/2004, S-165-2004, exp. 6199).

“5. Superadas algunas corrientes adversas y, admitida por esta Corte la reparación del daño moral sin más restricciones para fijar su cuantía que las impuestas por la equidad (*ex bono et aequo*) conforme al marco concreto de circunstancias fácticas (Cas. Civ. Sent. jul. 21/22, XXIX, 220; ago. 22/24, XXXI, 83), a partir de la sentencia de 27 de septiembre de 1974, es su criterio inalterado, la inaplicabilidad de las normas penales para su tasación, remitiéndose al *arbitrium iudicis*, naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el *quantum debeatur* se remite a la valoración del juez.

“(...). En el empeño de encarar directamente el asunto, la Sala precisa que, para la valoración del *quantum* del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

“Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

“Por lo anterior, consultando la función de *monofilaquia*, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia, la Sala periódicamente ha señalado al efecto unas sumas orientadoras del juzgador, no a título de imposición sino de referentes (Cas. Civ., Sent. feb. 28/90, G.J. 2439, págs. 79 ss.; así en sentencia sustitutiva de 20 de enero de 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01, reconoció por daño moral, cuarenta millones de pesos).

“Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse *in casu* con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado *arbitrio iudicis*, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador.

“(…) Por otra parte, no puede perderse de vista el principio de equidad, también previsto en la norma transcrita para ser tenido en cuenta en la labor de valoración del daño. Su importancia resulta mayor cuando se trata de la indemnización de un perjuicio que, por la naturaleza de éste, no puede ser restitutoria ni reparadora, sino simplemente compensatoria. En efecto, la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cierta discrecionalidad, que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obran sobre la existencia del perjuicio y su intensidad.

“No se trata, en efecto, de una facultad arbitraria; por ello, en su desarrollo, debe buscarse también la garantía del principio de igualdad, lo que hace necesaria la comparación de la situación debatida con otras ya decididas, con fundamento en el análisis de los diferentes aspectos que determinan aquella y éstas, dentro de los cuales deberá tomarse en cuenta, por supuesto, el valor real de la indemnización.

“Ahora bien, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 es de obligatoria observancia para todas las jurisdicciones; así se desprende claramente de su texto...

“Los tiempos han cambiado y es otra la ponderación que hoy asume el daño moral. De nada sirve formular la construcción doctrinaria más perfecta si, a la hora de su aplicación práctica, por temor, desconocimiento o por preconcepciones, el quantum indemnizatorio se traduce en una suma inepta para repararlo. Insistimos en que una indemnización simbólica es una burla para el damnificado y un motivo de enriquecimiento indebido para el responsable que el derecho no puede consentir”⁽⁴⁸⁾.

RESPECTO DE LA ASIGNACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA A UNO SOLO DE LOS PROGENITORES DADA SU CAPACIDAD ECONÓMICA Y EL STATUS DE DESEMPLEADO DE LA OTRA.

3.6 STC15175-2019 Radicación n.º 05001-22-10-000-2019-00175-01 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO (Aprobado en sesión de seis de noviembre de dos mil diecinueve) Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES 1. El promotor del amparo reclamó la protección de sus garantías esenciales al debido proceso, vida digna y mínimo vital, presuntamente conculcadas por la sede judicial acusada al dictar sentencia en el juicio de fijación de cuota alimentaria instaurado en su contra.

3.1. En efecto, para adoptar su decisión el juzgador previamente señaló que los problemas jurídicos a resolver se circunscribían a «determinar cuál será la cuota alimentaria definitiva que habrá de fijarse a la niña... Vega Martínez a cargo de su progenitor Carlos Mario...», así como a «la necesidad de encauzar el análisis... a partir de perspectiva de género», procediendo, luego, a justificar que daría este enfoque a su pronunciamiento porque: ...el estudio y la decisión de la problemática familiar hoy en Colombia o en cualquier otro lugar,

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

no puede dejar de lado los problemas de género. Relacionado con la orientación de género aparentemente... resultan evidente[s] categoría[s] sospechosas de discriminación y violencia económica padecidos por un mujer en el entorno de una relación de subordinación respecto de su pareja. Teniendo en cuenta que en esta demanda se expuso conforme al acervo probatorio que milita en los audios, circunstancias de violencia intrafamiliar y, en todo caso, los problemas... de violencia que aduce la demandante padeció con el demandado para el tiempo en que convivieron (...) tales circunstancias ameritan por este Despacho encauzar el análisis del asunto desde las garantías específicas propias de la perspectiva de género, relacionadas con 1. La cláusula de igualdad y no discriminación, donde la condición de la mujer es un factor dudoso de exclusión; 2. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.; y 3. El debido proceso con enfoque de género. Después, explicitó de forma general cada una de las tres garantías específicas que allí anunció, apoyándose para ello en la «Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos y los Deberes del Hombre, la Convención Belén Do Para y la Convención sobre la “Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer” -CEDAW», así como en la Constitución Política, la Ley 1257 de 2008 y la jurisprudencia constitucional (CC T338/18), reiterando que «la decisión... a adoptar se emitirá con un perspectiva de género» porque: ...conforme a lo probado y acreditado dentro del proceso, aparece claro que la relación de pareja que existió entre... Martínez Jaramillo y... Vega Cuartas se dio en el marco de subordinación que tenía la demandante frente al actor,(...). Entonces, para este juzgador, es claro que Carlos Mario..., utilizando su predominio, su poder económico, no solo conquistó sino que hizo terminar la relación que tenía para ese momento Viviana... con otra persona(...) de que Carlos Mario... ejerció violencia psicológica sobre su compañera y madre de su pequeña hija..., al asegurarle que si lo dejaba y, en todo caso, no volvía con él, le haría la vida más difícil desde el punto de vista económico. Situaciones estas que conllevaron a que Deisy Viviana... presentara denuncia por violencia intrafamiliar y, finalmente, tuviera que acudir ante la autoridad administrativa, Comisaría de Familia, en procura de que se le fijará la cuota alimentaria; (...)

Entonces, vuelvo y repito, para este Juzgador es evidente que esta decisión habrá de tomarse también con un enfoque diferencial o enfoque de género, teniendo en cuenta que aparece plenamente acreditado la violencia psicológica, el maltrato verbal, que ha ejercido, o que ejerció, Carlos Mario... sobre su... excompañera sentimental, Deisy Viviana... Zanjado ese aspecto, pasó a ocuparse de lo tocante «con la cuota alimentaria que se solicita», para lo cual aludió, en general, a las garantías prevalentes esenciales de los menores de edad, acorde con los artículos 44 y 45 de la Constitución Política, y específicamente, en cuanto a su derecho a los alimentos, de conformidad con el canon 24 de la Ley 1098 de 2006, reseñando que «el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor». Continuó diciendo que en el caso concreto se acreditó la «existencia de un vínculo jurídico que conforme a la ley autorice a quien está interesado en ser el acreedor de los alimentos a exigir[los]», comoquiera que «milita prueba documental, registro civil de nacimiento, que da cuenta del vínculo que une a la menor... con el progenitor demandado»; así mismo, se demostró el «estado de necesidad del alimentario», en tanto que «la niña..., de escasos 16-17 meses de nacida, demuestra circunstancias que la hacen necesaria de fijar una cuota alimentaria definitiva a cargo de su progenitor....(»). Superado ese tema, «con relación a la capacidad económica del alimentante», (...) se tiene que dicha situación bien pudo obedecer a maniobras fraudulentas de Carlos Mario..., tendientes a defraudar los intereses de... Martínez Jaramillo para efectos de fijar la cuota alimentaria que por ley debe sufragar a la pequeña Valery... Con fundamento en todas esas disquisiciones, de manera categórica el sentenciador arribó a las siguientes conclusiones: ...la cuota alimentaria que pretende la progenitora demandante en favor de su menor hija..., se ajusta a la realidad económica del progenitor demandado, habida cuenta que la prueba documental adosada, el interrogatorio de parte y el testimonio allegado a instancia de la parte actora, cuentan de la amplia capacidad económica que ha ostentado Carlos Mario..., quien ha efectuado múltiples acciones tendientes a evadir su responsabilidad parental, tal como se escucha en el mensaje de datos que equivocadamente envió a Deisy Viviana, en el que se advierte, de manera diáfana, una actuación dolosa por parte del accionado, tendiente, única y exclusivamente, a menoscabar los derechos de su menor hija... Por tanto, asistido... este Juzgador de la facultad consagrada en el artículo 176 del Código General del Proceso, acerca de la valoración en conjunto del acervo probatorio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con fundamento en las pruebas arrojadas en el escrito de demanda, contestación, intervención de la demandante y... la practicada en el transcurso de esta diligencia, se da por demostrado que la menor... acredita circunstancias que la hacen merecedora de fijarle una cuota alimentaria definitiva a cargo de su progenitor....(»). Por lo tanto, se hace viable la fijación de la cuota alimentaria en beneficio de la infante...,(...) que será sufragada, en su totalidad, por Carlos Mario..., teniendo en cuenta que la progenitora... Martínez Jaramillo no se encuentra laborando y que, como adujo y probó dentro del proceso,

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

se dedica es a la manutención de su menor hija. Se advierte que dicha cuota alimentaria será adicional a lo que... corresponde a la educación o mensualidad en el colegio donde se halla en este momento estudiando la niña..., precisando que en el evento en que se saque a la niña de este colegio, será obligación también del progenitor, suministrar la mensualidad de esta institución donde ingrese la pequeña... Por consiguiente, repito, para este Juzgador resulta justo, equitativo y con fundamento en la facultad que le asiste para fallar extra y ultrapetita, conforme al artículo 121 (sic) del Código General del Proceso, que será el progenitor... quien asumirá en un 100% la cuota alimentaria que, aduce la demandante, debe sufragarse y, en todo caso, genera su pequeña hija...

3.2. Bajo ese contexto es evidente la improcedencia del amparo en el caso concreto, comoquiera que las consideraciones y fundamentos de la decisión censurada, al margen de que se compartan, no resultan arbitrarios o caprichosos, tanto más cuando, contrario a lo aducido por el gestor, el sentenciador acusado, con una interpretación plausible del ordenamiento legal vigente y bajo el análisis conjunto de todo el material suasorio recolectado, concluyó que aquél no desvirtuó el monto de la exigencia alimentaria entablada en su contra ni la holgada situación económica que se le endilgó, sumado a que se halló demostrada su intención de «evadir su responsabilidad parental», motivos todos por los cuales el juzgador acusado encontró adecuado imponerle el pago del 100% de la obligación alimentaria; por lo cual tales disquisiciones no pueden ser desaprobadas de plano, «máxime si... no resulta[n] contrari[as] a la razón, es decir[,] si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello [se] desconocerían normas de orden público... y entraría [el juez constitucional] a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al [fallador ordinario]... para definir el conflicto de intereses» (CSJ STC, 11 en. 2005, rad. 1451).

4. **INSTITUCIONALES: RÉGIMEN ESPECIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA. FUERZAS ARMADAS MILITARES Y DE POLICÍA.**: Pertinente para dar claridad acerca de los ingresos y beneficios económicos percibidos por el acá demandado en reconvención y por ende los montos y porcentajes sobre los cuales debe condenarse a restituir el acá demandado en reconvención a la sociedad conyugal, en los aspectos que conciernen y forman parte del haber de la sociedad conyugal, al tenor de las normas que los rigen.

4.1 DECRETO 1212 DE 1990. Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional

ARTICULO 68. Prima de actividad. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

ARTICULO 69. Prima de servicio anual. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de una prima equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año, la cual se pagará dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio de cada año.

ARTICULO 70. Prima de navidad. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a recibir anualmente del Tesoro Público una prima de navidad, equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre del respectivo año, de acuerdo con su grado o cargo.

ARTICULO 71. Prima de antigüedad. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan quince (15) y diez (10) años de servicio, respectivamente, tendrán derecho a una prima mensual que se liquidará sobre el sueldo básico, así: .

(...)b. Suboficiales:

A los diez (10) años, el diez por ciento (10%) y por cada año que exceda de los diez (10), el uno por ciento (1%) más.

ARTICULO 72. Prima de orden público. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público, tendrán derecho a una prima mensual de orden público equivalente al veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico. El Ministerio de Defensa Nacional determinará las zonas y condiciones en que debe pagarse esta prima.

ARTICULO 80. Prima de instalación. Los oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo que sean trasladados o destinados en comisión permanente dentro del país y tengan por ello que cambiar de lugar de residencia, tendrán derecho, si fueren casados o viudos con hijos a su cargo, a una prima de instalación equivalente a un (1) mes de los haberes correspondientes a su grado.

Esta prima se reconocerá cuando el Oficial o Suboficial lleva a su familia al sitio al que haya sido trasladado. En casos especiales cuando las exigencias del servicio impidan el traslado de la familia a la nueva sede, se reconocerá dicha prima aun cuando el Oficial o Suboficial no efectúa el traslado de aquella.

ARTICULO 82. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.

b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo.

c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

ARTICULO 87. Partida de alimentación. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que presten sus servicios en áreas donde se desarrollen operaciones especiales para restablecer el orden público o en aquellas otras específicamente determinadas por el Ministro de Defensa, tendrán derecho a recibir una partida diaria de alimentación igual a la establecida para los miembros de las Fuerzas Militares.

ARTICULO 136. Anticipo de cesantía. A los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional se les podrá conceder anticipos de cesantía hasta por la totalidad del tiempo de servicio que acrediten en la fecha de la respectiva solicitud, previa comprobación de que su valor será invertido en la adquisición de lote de terreno o vivienda, o en la construcción, reparación o liberación de ésta.

4.2 DECRETO 41 DE 1994 (enero 10). Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones

ARTICULO 3º. Jerarquía. La jerarquía de los oficiales, suboficiales y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, justicia penal militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este estatuto, comprende los siguientes grados:

1. OFICIALES a) Oficiales Generales: - General - Mayor General - Brigadier General

b) Oficiales Superiores: - Coronel - Teniente Coronel - Mayor

c) Oficiales Subalternos: - Capitán - Teniente - Subteniente

2. SUBOFICIALES a) Sargento Mayor b) Sargento Primero c) Sargento Viceprimero d) Sargento Segundo e) Cabo Primero f) Cabo Segundo

3. NIVEL EJECUTIVO a) Comisario b) Subcomisario c) Intendente d) Subintendente e) Patrullero, Carabinero, Investigador según su especialidad.

4.3 DECRETO 4443/2004 (Diciembre 31) Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública

Artículo 12. Pérdida de la condición de beneficiario. Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso: 12.1 Muerte real o presunta. 12.2 Nulidad del matrimonio **12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.** 12.4 Separación legal de cuerpos. 12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho.

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes 23.1.1 Sueldo básico. 23.1.2 Prima de actividad. 23.1.3 Prima de antigüedad. 23.1.4 Prima de academia superior 23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.. 23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo 23.2.1 Sueldo básico. 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia. 23.2.3 Subsidio de alimentación. 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio. 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones. 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

JHON JAIRO PATIÑO Z.
ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

COMPETENCIA:

Es suya señor Juez, toda vez que el proceso por el cual se formula la presente demanda de reconvencción cursa en su despacho, y está contenida en el Artículo 371 C.G.P., y en el Artículo 22 Ibídem, numerales 1, 3, 16, 22.

PRUEBAS

Solicito se sirva tener y hacer valer como pruebas las siguientes:

a) Documental:

1. Copia Historia Clínica JUAN MIGUEL MADERA GÓMEZ, donde se resalta la necesidad de atención Psicológica.
2. Copia solicitud de beneficio de subsidio familiar en nombre de JUAN MIGUEL MADERA GÓMEZ, dirigida a Talento Humano Policía Nacional.
3. Copia poderes para adelantar procesos tendientes a adquirir vivienda y acceder a crédito hipotecario para el mismo fin, otorgados a mi prohijada por el acá demandado en reconvencción, aportados como prueba de la compra de dicha vivienda, la cual el último dolosamente oculta en escrito de demanda de divorcio contencioso.
4. Copia Certificado de Tradición y libertad propiedad con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5236221 del Circulo Registral de Medellín y de Licencia de Tránsito No. 10010053647 correspondiente a motocicleta de placas JDZ11D.
5. Copias Transferencias de dinero efectuadas por el Sr. JUAN CARLOS MADERA ORTEGA a cuenta de mí prohijada desde fecha Octubre 27/2019 a Marzo 28/2020.
6. Copia de los contratos de arrendamiento de los inmuebles comprados y que hacen parte de los bienes sociales de la sociedad conyugal, dejando de antemano constancia que el que se aporta como correspondiente al tercer piso figura a nombre de un tercero, que era el arrendador al momento de adquirir los acá inmersos en la Litis la propiedad.
7. Copias citaciones a audiencia de conciliación ante comisarías de familia y constancia de no acuerdo conciliatorio.
8. Copia constancia crédito con COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY a nombre de mi prohijada.
9. Copia constancia deudas adquiridas para pagar el crédito con dicha cooperativa y complementar el sustento para mi prohijada y el hijo común de la pareja.
10. Copias fotografías de la pareja a fecha Enero 1/2018, en compañía de la familia.
11. Copias de fotografías de la propiedad adquirida por la pareja.
12. Copia de derecho de petición a Policía Nacional solicitando información acerca de ingresos percibidos por el Sr. JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, y negativa de dicha institución a brindarla.

b) Testimonial: En caso de oposición solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas para que declaren sobre las condiciones de marginalidad y violencia psicológica y económica a las cuales el señor MADERA ORTEGA ha sometido a mi prohijada, a la señora MAIBY NATALIA GÓMEZ, quien se identifica con C.C. 43.976.643, ubicada en la Cra. 73B, No. 97-98 y Cel. 3016282787; y el señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ ARANGO, identificado con C.C. 70.782.423, ubicado en la Cra. 26EE, No. 37-17 y cel. 3045598142, quienes por su grado de consanguinidad y cercanía afectiva con mi prohijada, han sido testigos de excepción y confidentes de dichas circunstancias, y proveedores de ayudas económicas y afectivas para ella.

**JHON JAIRO PATIÑO Z.
ABOGADO.**

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

c) Interrogatorio de parte: Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al demandante en el proceso de Divorcio de matrimonio civil, Sr. JUAN CARLOS MADERA ORTEGA para que conteste al interrogatorio que personalmente o por escrito le formularé, en fecha por su despacho fijada.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

Toda vez que en fecha Febrero 07/2020, mi prohijada radicó Derecho de Petición ante la Policía Nacional solicitando se le brindara información y documentación sobre los ingresos de su esposo, a fin de poseer dicha información para ser presentada en audiencia de conciliación donde se pretendía intentar llegar a acuerdo conciliatorio de alimentos para el menor JUAN MIGUEL MADERA GÓMEZ, hijo común de la pareja, y tras recibir contestación negativa de la entidad peticionada en fecha Febrero 13/2020, se solicita comedidamente al despacho se requiera a la Policía Nacional Seccional Antioquia a quien funcionalmente corresponda brindar dicha información, para que aporte las pruebas solicitadas, a fin de poder establecer con claridad y exactitud los ingresos reales del acá demandado en reconvencción, para poder así determinar los montos que al tenor de nuestra legislación el mismo deba aportar, tanto para la liquidación y disolución de la sociedad conyugal, como para permitir el debido acceso a los derechos del hijo menor de edad de la pareja, acorde a las condenas peticionadas en la presente demanda de reconvencción y que a bien tenga dentro de los lineamientos legales conceder su despacho.

En igual sentido, y toda vez que en el BBVA no se le dispensó a mi prohijada información acerca de los montos del crédito hipotecario concedido en el año 2018 al señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA para poder acceder a la compra del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.01N-5236221 del Circulo Registral de Medellín, Y que fuese adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, se solicita al despacho se le ordene al señor MADERA ORTEGA aportar la constancia de dicho saldo, necesario para determinar los créditos que afectan a la sociedad conyugal, para efectos de su disolución y liquidación..

ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Copia de la demanda de reconvencción para el archivo del juzgado.
- c) Copia de la demanda con los respectivos anexos para el traslado al demandado.
- d) Poder debidamente constituido.
- e) Copia de mi C.C
- f) Copia de mi T.P.

NOTIFICACIONES:

El Suscrito: Las recibirá en su despacho judicial, y en la carrera 38. #67-101 de Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

Demandante en reconvencción: En la carrera 38. #67-101 de Medellín. Cel. 3163047119. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

Demandado en reconvencción: En la Carrera 51B, #88A 41. Edificio Cañaveral. Medellín. Cel. 3202350454. E-mail: juanmadera1682@gmail.com.

**JHON JAIRO PATIÑO Z.
ABOGADO.**

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

De Usted,

Señor Juez,

Atte.

JHON JAIRO PATIÑO Z.

C.C. 71.642.040 de Medellín.

T.P. 303.562 C.S.J.

**JHON JAIRO PATIÑO Z.
ABOGADO.**

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

Señor
JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

REF. EXPEDIENTE RADICADO NO. 2020-00120-00.

ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

DEMANDANTE: JENNIFER GÓMEZ.

DEMANDADO: JUAN CARLOS MADERA ORTEGA.

RADICADO: 2020-00120-00.

49

INVENTARIO DE BIENES Y AVALÚOS:

SOCIEDAD CONYUGAL CONSTITUIDA POR JUAN CARLOS MADERA ORTEGA Y JENNIFER GÓMEZ EN RAZÓN Y VIRTUD DE SU MATRIMONIO.

ACTIVOS:

1. Dos apartamentos ubicados en la Carrera 51B, No. 88 A-41 de la nomenclatura de la ciudad de Medellín, identificados con Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-5236221, y protocolizada mediante Escritura Pública No. 654 de la Notaria Diecinueve del Círculo Registral de Medellín, de fecha 16/02/2018, con un costo a fecha de adquisición de **\$130.000.000, del cual no se ha realizado avalúo que lo actualice al valor actual del mercado inmobiliario.**

TOTAL ACTIVO 1: \$130.000.000.

2. **Muebles y enseres de uso doméstico comprendidos por 1 Nevera, 1 Televisor, 1 lavadora, 1 Cama, 1Juego de muebles de sala y Artículos varios \$ 2.300.000.**

3. **Motocicleta marca AKT, CILINDRADA: 124 c.c., placa JDZ11D, Modelo 2014, Licencia de tránsito No. 10010053647 \$ 2.400.000.**

PARCIAL ACTIVOS: \$134.700.000.

4. **Los montos a compensar por parte del señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA por concepto de primas, vacaciones, ajustes de cuotas alimentarias, dineros recaudados por concepto de arriendo de apartamentos, frutos civiles de los mismos y porcentajes de pensiones y cesantías acumulados a fecha de decreto y sentencia de divorcio, multas, sanciones, y demás dineros que al mismo se condene al arriba citado a compensar a la sociedad conyugal mediante la sentencia que ponga fin al presente proceso, adicionadas por los montos que Ultra y EXTRAPETITA -.si se llegaren a decretar- su despacho se digne establecer.**

PASIVOS:

**JHON JAIRO PATIÑO Z.
ABOGADO.**

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

1. **Crédito No. 007-002-0051344-7**, contraída por mi prohijada con la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, con monto de deuda actual de \$ 5.207.228.
 2. **Créditos adicionales con garantía en letras de cambio, por valor de \$ 5.000.000.**
- TOTAL PASIVOS: \$10.207.228.**

NOTA: En razón que algunos de los activos son cifras al momento indeterminadas-toda vez que en ellos debe incluirse los montos a compensar al haber de la sociedad conyugal por parte del señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA en razón de los montos a que sea condenado a restituir a dicha sociedad por los diferentes rubros y cantidades que su excelencia se sirva determinar-, el quantum de activos no fue totalizado (aun cuando se ofrece el monto parcial de los mismos, según cálculos ponderados y que obedecen al estado de uso y conservación de los bienes inventariados, aportados por mi prohijada, sin que de ellos se pueda aportar una experticia pericial, avalada por profesional, que de ser solicitada por el despacho o la contraparte de la Litis deberá realizarse, y la valoración expresada respecto al bien inmueble corresponde al valor de su costo al momento de su adquisición por la pareja.), como si se hizo con los pasivos, de los que si se tiene un monto contable establecido. En igual sentido y por idénticas razones, no se aporta ítems y forma de adjudicación de la liquidación del haber de la sociedad conyugal. Por tanto, y consecencialmente con lo acá expresado, los montos definitivos del haber de la sociedad conyugal y las adjudicaciones que de los mismos se generen y ordenen mediante la Sentencia que ponga fin al presente proceso, han, necesariamente, que establecerse y definirse, acorde con los hechos probados, declaraciones, decisiones y condenas que en el mismo proceso se establezcan.

NOTIFICACIONES:

El Suscrito: Las recibirá en su despacho judicial, y en la carrera 38. #67-101 de Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

Demandante en reconvención: En la carrera 38. #67-101 de Medellín. Cel. 3163047119. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

Demandado en reconvención: En la Carrera 51B, #88A 41. Edificio Cañaveral. Medellín. Cel. 3202350454. E-mail: juanmadera1682@gmail.com.

De Usted,

Señor Juez,

Atte.

JHON JAIRO PATIÑO Z.

C.C. 71.642.040 de Medellín.

**JHON JAIRO PATIÑO Z.
ABOGADO.**

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

T.P. 303.562 C.S.J.



POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE IMPRESIÓN

20 Noviembre 2019

Folio No. 42 de 52

HISTORIA

50

CLÍNICA

JUAN

MIGUEL

MADERA

GÓMEZ.

Medellín 17 de Julio 2018

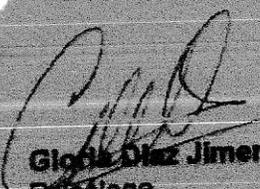
Entidad de Salud.

Asunto: Solicitud Atención Urgente De Valoración

Cordial saludo

La Fundación Universitaria Autónoma de las Américas entidad de Educación Superior, reconocida mediante resolución número 1185 del 28 de mayo de 2003 emanada del Ministerio de Educación Nacional, NIT No 890985417-3, antes Fundación Universitaria Politécnico Nacional, ejecuta actualmente el PROGRAMA DE BUEN COMIENZO, que tiene por objeto atender integralmente a niños/as menores de 5 años en condiciones de vulnerabilidad priorizados del SISBEN Versión 3 o víctimas del conflicto armado.

Con el propósito de garantizar derechos fundamentales como: la protección, seguridad y salud de nuestros niños y niñas, solicitamos muy respetuosamente atención con un profesional de la salud mental. Neuro Pediatra. Juan Migue Madera Gómez, edad 4 años 6 meses, está en el ciclo de Creadores del Centro Infantil Santa Rosa de Lima, se ha hecho un acompañamiento frente a unas posibles alertas a su comportamiento inadecuado hace algunos semanas, pero la Intensidad, Frecuencia y Duración de estos comportamientos son relevantes y van en contravía con el desarrollo evolutivo, en el aspecto social, especialmente en la interacción con los demás es negativo, sus esfuerzos se frustran fácilmente, dificultad para jugar tranquilamente, cambios frecuentes de atención, cambia bruscamente sus estado de ánimo, son criterios significativos para una remisión. Pues desde el quehacer en el Centro Infantil no es viable realizar una praxis clínica. Por tal motivo se considera pertinente que el niño acceda a un apoyo profesional más individualizado con un Diagnostico que permita realizar acciones que mejore la calidad de vida del niño y el compromiso desde el equipo interdisciplinario reforzar el proceso al tratamiento si llega a considerarse.


Gloria Díaz Jiménez
Psicóloga
N° 142670
Centro Infantil Santa Rosa.
Tel: 3104259611- 4228245



Medellín Calle 39 N° 76 - 12
Laureles, teléfono 411 4245





POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE IMPRESIÓN

20 Noviembre 2019

Folio No. 26 de 52

IDENTIFICACION

Nro. HC	TP. IDENTIFICA	Nro. IDENTIFICA	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC	EDAD ACTUAL
1025899707	REG. CIVIL	1025899707	JUAN MIGUEL MADERA GOMEZ	MASCULINO	2013/12/05	5 Años 11 Meses 15 Dias

Observaciones

PERISLTAISIS AUMEETAD, MUCOSA ORAL HUMEDA.

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	A09X	DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO	IMPRESION	--	--

ONDUCTAS ORDENES DE MEDICAMENTOS - MEDICAMENTOS AMBULATORIA

Descripción	Presentación	Dosis	Cantidad	Autorización
ACETAMINOFEN 150 MG/5 ML- 30MG/ML X 60ML JARABE	JARABE/60-ML	10 CC CADA 6 HORAS POR FIEBRE.	2	NO.REQ. AUT.
ALBENDAZOLE 100MG/5ML X 20 ML	SUSPENSION/20-ML	DAR TODO EL FRASCO COMO DOSIS UNICA	1	NO.REQ. AUT.
ALUMINIO HIDROXIDO (6- 6.15) %	SUSPENSION/150-ML	1 CUCHARADA CADA 8 HORAS.	1	NO.REQ. AUT.
SALES DE REHIDRATACION APORTE AL MENOS 60 MEQ DE SODIO	GRANULADO/1-SOBRE	DAR A TOMAR 1 VASO POR CADA DEPOSICION LIQUIDA	4	NO.REQ. AUT.

EVENTO 19

FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
2018/08/13 08:15:32a.m. No. HC FISICA 1025899707 PF 00	--	INDEFINIDO	AMBULATORIO	LA ESTRELLA(ANTI OQUIA)	ESPAB ESCUELA CARLOS E. RESTREPO

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. ***** - FECHA EVOLUCIÓN 2018/08/13 08:15:32a.m.

INFORMACION DEL MEDICO

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	72290481	JUAN CARLOS VILLAREAL PERTUZ	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL

NAMNESIS MOTIVO CONSULTA

UNA REMISION *
JENNIFER GOMEZ: MADRE

NAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

JADRO CLINICO DE +/- 6 MESES DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR CAMBIOS EN COMPORTAMIENTO, "NO OBEDECE A ORDENES", "ES STRAIDO", COMENTARIOS "QUE SE QUIERE MORIR", AGRESIVIDAD CON LOS COMPAQUERITOS". VIVE CON LA MADRE, LOS PADRES NO VIVEN INTOS, PADRE TRASLADADO A URABA HACE +/- 6 MESES, ABUELA FALLECIDA HACE +/- 1 AQO Y MEDIO.

ANTECEDENTES: PAT: NO, QX: NO ALERG: NO TOX: NO HOSP: NO FAM: NO VACUNAS COMPLETAS
KS: NORMAL.

ANAMNESIS

Finalidad de la consulta	NO APLICA
Causa Externa	ENFERMEDAD GENERAL
Programa	--

Examen Físico

Medidas Antropométricas	
Peso	-- Kg.
Talla	-- Cms.
Perímetro Cefálico	-- Cms.

Constantes Vitales		
Presión Arterial		
Posición	Sistólica	Diastólica
Sentado	120	80 mmHg.
Decúbito	--	-- mmHg.



POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE IMPRESIÓN

20 Noviembre 2019

Folio No. 27 de 52

IDENTIFICACION

Nro. HC	TP. IDENTIFICA	Nro. IDENTIFICA	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC	EDAD ACTUAL
1025899707	REG. CIVIL	1025899707	JUAN MIGUEL MADERA GOMEZ	MASCULINO	2013/12/05	5 Años 11 Meses 15 Dias

Perímetro Torácico	--	Cms.
Perímetro Abd o Cintura	--	Cms.
Perímetro Cadera	--	Cms.
Relación Cintura/Cadera	--	Cms.
Superficie Corporal	--	
IMC	--	

Presión Arterial Media	93,33	mmHg.
Frecuencia Cardiaca	82	x.min
Frecuencia Respiratoria	20	x.min
Presión de Pulso	40	mmHg.
Temperatura	37	°C
Temperatura Rectal	--	°C
Temperatura Ambiental	--	°C

Presión Arterial			
Ubicación	Sistólica	Diastólica	
Miembro Sup. Derecho	--	--	mmHg.
Miembro Sup. Izquierdo	--	--	mmHg.
Miembro Inf. Derecho	--	--	mmHg.
Miembro Inf. Izquierdo	--	--	mmHg.

Indice Tobillo/Brazo		
Lado Derecho	--	
Lado Izquierdo	--	
Presión Venosa Central	--	mmHg.
Frecuencia de Pulso	--	xmin

Examen Físico - Valoración

Estado General	ACEPTABLE
Estado Hidratación	HIDRATADO
Estado de Glasgow	NORMAL: Glasgow 15/15
Estado Respiratorio	SIN SDR
Estado de Conciencia	Alerta

Tanner	
Genital	--
Pubarquia	--
Telarquia	--

Observaciones

RESTO DE EXAMEN FISICO NORMAL.

Examen Físico - Valoración

Nombre	Observaciones
CORAZON	RUIDOS CARDIACOS NORMALES, NO SOPLOS
PULMON	PULMONES BIEN VENTILADOS, NO AGREGADOS
ABDOMEN	BLANDO, PERISTALSIS (+), NO MASAS, NO MEGALIAS, NO DOLOR A LA PALPACION.

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	F948	OTROS TRASTORNOS DEL COMPORTAMIENTO SOCIAL EN LA NIÑEZ	IMPRESION	--	--

Conductas - Interconsultas / Remisiones

Especialidad	Tipo	Acción de Salud	Datos Clínicos de Importancia
PSICOLOGIA	Remision	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA INCLUYE: AQUELLA REALIZADA AL INDIVIDUO, A LA PAREJA O A LA FAMILIA; METODOS O TECNICAS TERAPEUTICAS APLICADAS COMO LA TERAPIA FAMILIAR ENTRE OTRAS.	T. COMPORTAMIENTO SOCIABLE EN LA NIÑEZ
PEDIATRIA	Remision	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA INCLUYE: AQUELLA REALIZADA PARA LA PROTECCION DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EN EL INGRESO, RETIRO, REUBICACION, REINTEGRO DEL TRABAJADOR ASI COMO PARA DEFINIR EL ORIGEN DEL EVENTO EN SALUD, CALIFICACION	T. COMPORTAMIENTO SOCIABLE EN LA NIÑEZ

Indicaciones

58



POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE IMPRESIÓN

20 Noviembre 2019

Folio No. 29 de 52

IDENTIFICACION

Nro. HC	TP. IDENTIFICA	Nro. IDENTIFICA	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC	EDAD ACTUAL
1025899707	REG. CIVIL	1025899707	JUAN MIGUEL MADERA GOMEZ	MASCULINO	2013/12/05	5 Años 11 Meses 15 Dias

EVENTO 21

FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
2018/08/30 08:33:09a.m. No. HC FISICA 1025899707 PF 00	-	INDEFINIDO	AMBULATORIO	ENVIGADO(ANTI OQUIA)	ESPIM CLINICA REGIONAL VALLE DE ABURRA

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. ***** - FECHA EVOLUCIÓN 2018/08/30 08:33:09a.m.

INFORMACION DEL MEDICO

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	43753509	DIANA LUCIA PEREZ GALLEGO	SALUD MENTAL	PSICOLOGIA

NAMNESIS MOTIVO CONSULTA

TIPO DE CONSULTA: "VALORACION"

PACIENTE QUE ASISTE EN COMPAÑIA DE LA MADRE, LA SEÑORA JENIFER GOMEZ, VIENE PARA VALORACION INICIAL.

NAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

FORMACION GENERAL: MASCULINO DE 4 AÑOS, ESTUDIANTE DE JARDIN: BUEN COMIENZO. VIVE EN EL BARRIO LA FLORESTA- MEDELIN CALLE 100 BB N 95 - 40 APTO 408 TEL: 5837025, CON LA MADRE, HIJO UNICO. UN HERMANO MAYOR POR PARTE DEL PADRE. PADRES SEPARADOS DESDE HACE VARIOS MESES. PADRE LABORA EN URABA DESDE HACE VARIOS MESES. FUENTE DE INFORMACION: QUIEN PROVEE DE INFORMACION EN LA CONSULTA ES LA MADRE DEL PACIENTE. ANTECEDENTE PERSONAL: NO PRESENTA ANTECEDENTE MEDICO Y/O QUIRURGICO DE IMPORTANCIA. NEGALA MADRE SER VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO. NEGALA MADRE SER VICTIMAS DEL

ANAMNESIS

Finalidad de la consulta	-
Causa Externa	ENFERMEDAD GENERAL
Programa	-

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	F988	OTROS TRASTORNOS EMOCIONALES Y DEL COMPLEJO APARECEN HABITUALMENTE EN NIÑOS Y ADOLESCENTES	CONFIRMADO NUEVO	--	--

Indicaciones - Interconsultas / Remisiones

Especialidad	Tipo	Acción de Salud	Datos Clínicos de Importancia
PSICOLOGIA	Control	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA +	SE CITA POR PSICOLOGIA.

Indicaciones

PACIENTE ATENDIDO EN PSICOLOGIA:

HORA DE INGRESO: 8:30AM

HORA DE SALIDA: 9:00AM

PACIENTE QUE DEBE CONTINUAR EN PROCESO PSICOLOGICA

RESPUESTA INTERCONSULTA

Estado Interconsulta -

ASISTE A CONSULTA DE PSICOLOGICA,

57



POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE IMPRESIÓN

20 Noviembre 2019

Folio No. 33 de 52

IDENTIFICACION

Nro. HC	TP. IDENTIFICA	Nro. IDENTIFICA	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC	EDAD ACTUAL
1025899707	REG. CIVIL	1025899707	JUAN MIGUEL MADERA GOMEZ	MASCULINO	2013/12/05	5 A?os 11 Meses 15 Dias

EVENTO 24

FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
2018/11/13 05:21:15p.m. No. HC FISICA 1025899707 PF 00	-	INDEFINIDO	AMBULATORIO	SINCELEJO(SUCRE)	ESPAB COMANDO SUCRE

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. ***** - FECHA EVOLUCIÓN 2018/11/13 05:21:15p.m.

INFORMACION DEL MEDICO

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	73184828	FERNANDO ENRIQUE HOYOS CARDENAS	SALUD MENTAL	PSICOLOGIA

NAMNESIS MOTIVO CONSULTA

NIÑO ES MUY HIPERACTIVO Y NO SE COMO CONTROLARLO-"ABUELA DEL NIÑO".

NAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

PAZIENTE DE EDAD TEMPRANA EN PROCESO ADAPTATIVO DE FORMACION, PROCLIVE AL DESARROLLO DE APEGO AMBIVALENTE, CON NECESIDADES AFECTIVAS APARENTEMENTE PRODUCIDAS POR UNA SEPARACION IRREGULAR ENTRE SUS PADRES LOS CUALES MANEJAN UNA CONEXION DISFUNCIONAL CON BASES PATOLOGICAS, QUE HAN GENERADO LA FORMACION DE UN REPERTORIO CONDUCTUAL DEFINIDO POR LA AGRESION Y LA INSEGURIDAD, ACTUALMENTE EL NIÑO VIVE EN COMPAÑIA DE SU ABUELA PATERNA QUIEN LE PROVEE DE AMPARO Y PROTECCION ESPERAN UN PRONTO MOLDEAMIENTO EN LAS CONDUCTAS DE LOS PROGENITORES PERO NO SE HA REGISTRADO NINGUN CAMBIO CONSIDERABLE DESDE LA VENIDA DEL NIÑO A SU HOGAR, SE CITA NUEVAMENTE A CONSULTA POR PSICOLOGIA PARA DESARROLLAR HABILIDADES DE FORTALECIMIENTO EN FIGURAS SEUDOPARENTALES Y SE RECOMIENDA ESTABLECER CANALES COMUNICATIVOS FUNCIONALES ENTRE LOS PADRES Y EL NIÑO BAJO UN ENFOQUE DE INTERACCION SISTEMICA, SE HACEN INTENTOS PARA COMUNICARSE CON EL PADRE DEL NIÑO PERO RESULTA IMPOSIBLE.

ANAMNESIS

Finalidad de la consulta ALTERACIONES MENOR DE 10 A?OS
Causa Externa OTRA
Programa -

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	F930	TRASTORNO DE ANSIEDAD DE SEPARACION EN LA NIÑEZ	IMPRESION	--	--

EVENTO 25

FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
2018/11/27 10:06:16a.m. No. HC FISICA 1025899707 PF 00	-	INDEFINIDO	AMBULATORIO	SINCELEJO(SUCRE)	ESPAB COMANDO SUCRE

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. ***** - FECHA EVOLUCIÓN 2018/11/27 10:06:16a.m.

INFORMACION DEL MEDICO

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	1067888449	SANDRA VILLALOBOS MESTRA	SALUD MENTAL	PSICOLOGIA

NAMNESIS MOTIVO CONSULTA

NIÑO MUY INQUIETO Y NO ME QUIERE HACER CASO"

NAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

PAZIENTE MASCULINO DE 4 A?OS DE EDAD QUE INGRESA A CONSULTA EN COMPAÑIA DE SU ABUELA PATERNA QUIEN REFIERE EL MOTIVO DE CONSULTA, EL MENOR NO ACATA A LOS LLAMADOS QUE SE REALIZA, MUESTRA BAJA TOLERANCIA A LA FRUSTRACION Y POCO TIEMPO DE ESPERA DURANTE LA CONSULTA LLORA CONSTANTEMENTE LA ABUELA LE PEGA CON LA MANO SE LE PIDE QUE RESPIRE PROFUNDO Y TRATAR DE EXPLICARLE AL MENOR QUE SE ENCUENTRAN HACIENDO EN LA CONSULTA. EL MENOR GRITA Y CONTINUA LLORANDO.



POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE IMPRESIÓN

20 Noviembre 2019

Folio No. 34 de 52

IDENTIFICACION

Nro. HC	TP. IDENTIFICA	Nro. IDENTIFICA	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC	EDAD ACTUAL
1025899707	REG. CIVIL	1025899707	JUAN MIGUEL MADERA GOMEZ	MASCULINO	2013/12/05	5 Años 11 Meses 15 Dias

EL MENOR HACE 3 MESES SE ENCUENTRA VIVIENDO CON LA ABUELA PATERNA YA QUE SU CUIDADO QUE ERA SU ABUELA MATERNA FALLECIS, LOS PADRES DEL MENOR SE ENCUENTRA SEPARADO HACE 6 MESES LA MADRE DEL MENOR TRABAJA EN MEDELLIN Y EL PADRE EN LA ZONA DE RABA. NO SE EVIDENCIA PAUTAS ADECUADAS Y RESPETUOSAS DE CRIANZA CON EL MENOR, EL MENOR HA VIVIDO CAMBIOS DE VIVIENDA Y DE GURAS DE AUTORIDAD DESDE SU MADRES Y SUS DOS ABUELAS.

EL MENOR LE PIDE A LA ABUELA DEL MENOR DIALOGAR CON LOS PADRES DEL MENOR Y QUE ESTOS PUEDAN ASISTIR A CONSULTA PARA QUE CONOZCAN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EL MENOR YA QUE ES DE RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES LA SALUD MENTAL Y FISICA DE LOS MENORES.

LA ABUELA REFIERE "ES QUE YO A EL LE PEGO PORQUE PARA QUE MAS O MENOS ME HAGA CASO YO SE QUE TOSO ESO DE QUE LOS PADRES LO TENGAN ESLO QUE LO ESTA AFECTANDO A IL".

EL MENOR CUANDO LA ABUELA LE VA A TOCAR EL ROSTRO SE ASUSTA Y LA RECHAZA CON APARENTE MIEDO, SE LE ORIENTA A LA ABUELA DE LA REACCION DEL MENOR QUE ES DADA A LA FORMA DE CORRECCION DE CONDUCTA QUE IMPARTE.

PROGRAMA CITA DE CONTROL.

ANAMNESIS

Finalidad de la consulta ALTERACIONES MENOR DE 10 AÑOS

Causa Externa OTRA

Programa --

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	Z628	OTROS PROBLEMAS ESPECIFICADOS Y RELACIONADOS CON LA CRIANZA DEL NIÑO	CONFIRMADO NUEVO	--	--
NO	F930	TRASTORNO DE ANSIEDAD DE SEPARACION EN LA NIÑEZ	IMPRESION	--	--

EVENTO 26

FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
2018/12/19 08:16:23a.m. No. HC FISICA 1025899707 PF 00	--	INDEFINIDO	AMBULATORIO	SINCELEJO(SUCRE)	ESPAB COMANDO SUCRE

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. ***** - FECHA EVOLUCIÓN 2018/12/19 08:16:23a.m.

INFORMACION DEL MEDICO

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	85083532	WILLIAM JACINTO ANDRADE MEZA	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL

NAMNESIS MOTIVO CONSULTA

CONTROL DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO

NAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

EL PACIENTE ACUDE PARA CONTROL DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO EN COMPAÑIA DE SU ABUELA PATERNA Y UNY ORTEGA RESIDENTE EN EL CORREGIMIENTO EL MAMON DE COROZAL TELEFONO 3123605378 CON VACUNAS PARA LA EDAD ALIMENTACION PLANCEADA

ANAMNESIS

Finalidad de la consulta ALTERACIONES MENOR DE 10 AÑOS

Causa Externa OTRA

Programa --

Examen Físico

Medidas Antropométricas

Constantes Vitales

Presión Arterial

58

IDENTIFICACION						
Nro. HC	TP. IDENTIFICA	Nro. IDENTIFICA	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC	EDAD ACTUAL
1025899707	REG. CIVIL	1025899707	JUAN MIGUEL MADERA GOMEZ	MASCULINO	2013/12/05	5 Años 11 Meses 15 Dias

Peso	24 Kg.
Talla	124 Cms.
Perímetro Cefálico	- Cms.
Perímetro Torácico	- Cms.
Perímetro Abd o Cintura	- Cms.
Perímetro Cadera	- Cms.
Relación Cintura/Cadera	- Cms.
Superficie Corporal	,91
IMC	DESNUTRICION 15,6087

Posición	Sistólica	Diastólica
	Sentado	- - mmHg.
Decúbito	- - mmHg.	
Presión Arterial Media	-	mmHg.
Frecuencia Cardiaca	80	x.min
Frecuencia Respiratoria	17	x.min
Presión de Pulso	-	mmHg.
Temperatura	37	°C
Temperatura Rectal	-	°C
Temperatura Ambiental	-	°C

Presion Arterial			
Ubicación	Sistólica	Diastólica	
Miembro Sup. Derecho	-	-	mmHg.
Miembro Sup. Izquierdo	-	-	mmHg.
Miembro Inf. Derecho	-	-	mmHg.
Miembro Inf. Izquierdo	-	-	mmHg.

Indice Tobillo/Brazo		
Lado Derecho	-	
Lado Izquierdo	-	
Presión Venosa Central	-	mmHg.
Frecuencia de Pulso	-	xmin

Examen Físico - Valoración

Estado General BUENO
 Estado Hidratación HIDRATADO
 Estado de Glasgow NORMAL: Glasgow 15/15
 Estado Respiratorio SIN SDR
 Estado de Conciencia Alerta

Tanner	
Genital	-
Pubarquia	-
Telarquia	-

Examen Físico - Valoración

Nombre	Observaciones
FARINGE	NO CONGESTIVA
OJOS	OTOSCOPIA NORMAL
QUEJILLO	NO MASAS NI ADNEOMEGALIAS
CORAZON	RUIDOS CARDIACOS RITMICOS
PULMON	PULMONES VENTILADOS
ABDOMEN	BLANDO DEPRESIBLE RUIDOS PRESENTES

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	Z001	CONTROL DE SALUD DE RUTINA DEL NIÑO	CONFIRMADO REPETIDO	--	--

CONDUCTAS ORDENES DE MEDICAMENTOS - MEDICAMENTOS AMBULATORIA

Descripción	Presentación	Dosis	Cantidad	Autorización
ACETILCISTEINA 100 MG/5 ML SOLUCION ORAL	JARABE/150-ML	TOMAR 5 CC CADA 8 HORAS	1	NO.REQ. AUT.
CLORFENIRAMINA SOLUCION ORAL 2MG/5 ML	SOLUCION/120-ML	TOMAR 5 CC NOCHES	1	NO.REQ. AUT.
COMPLEJO B SOLUCION ORAL	JARABE/120-ML	TOMAR 5 CC DIARIO	1	NO.REQ. AUT.

59



POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE IMPRESIÓN

20 Noviembre 2019

Folio No. 36 de 52

IDENTIFICACION

Nro. HC	TP. IDENTIFICA	Nro. IDENTIFICA	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC	EDAD ACTUAL
1025899707	REG. CIVIL	1025899707	JUAN MIGUEL MADERA GOMEZ	MASCULINO	2013/12/05	5 Años 11 Meses 15 Dias

EVENTO 27

FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
2018/12/20 04:24:23p.m. No. HC FISICA 1025899707 PF 00	--	INDEFINIDO	AMBULATORIO	SINCELEJO(SUCRE)	ESPAB COMANDO SUCRE

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. ***** - FECHA EVOLUCIÓN 2018/12/20 04:24:23p.m.

INFORMACION DEL MEDICO

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	1102806489	ESPRIELLA MARTINEZ ANA PAOLA DE LA	SALUD MENTAL	PSICOLOGIA

NAMNESIS MOTIVO CONSULTA

LA NIÑA LLORA, EXTRAÑA A LOS PADRES

NAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

- MENOR DE EDAD ASISTE A LA CONSULTA POR PSICOLOGIA EN COMPAÑIA DE SU ABUELA MATERNA QUIEN ES ALA PERSONA ACTUALMENTE CARGO DEL PACIENTE.
 LA ABUELA REFIERE QUE EL MENOR VIVIA EN LA CIUDAD DE MEDELLIN CERCA DEL TRABAJO DE LA MADRE DEL MENOR CON SU ABUELA MATERNA, PERO DEBIDO A QUE LA ABUELA PATERNA FALLECIO, EL MENOR FUE TRASLADADO AL CORREGIMIENTO EL MAMON EN SUCRE, TENIENDO EN CUENTA EL ESTADO EMOCIONAL DEL MENOR SE REALIZA PSICORIENTACION A ABUELA SOBRE PAUTAS DE CRIANZA DEL MENOR, POR LO CANTO SE LE ORIENTA SOBRE LA IMPORTANCIA DE LAS DEMOSTRACIONES DE CARIÑO PERMANENTES DEBIDO A QUE SE ENCONTRA ALEJADO DE SUS PADRES, SE LE BRINDAN LAS TECNICAS PARA EL MANEJO DE LAS PATALETAS, SE REALIZA LA RECOMENDACION DE MANTENER AL MENOR CERCA DE SUS PADRES, DE TALFORMA QUE EL PUEDA COMPARTIR CON ELLOS.

ANAMNESIS

Finalidad de la consulta --
 Causa Externa ENFERMEDAD GENERAL
 Programa --

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	Z633	PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA AUSENCIA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA	CONFIRMADO NUEVO	--	--

EVENTO 28

FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
2018/12/21 02:49:45p.m. No. HC FISICA 1025899707 PF 00	--	INDEFINIDO	AMBULATORIO	SINCELEJO(SUCRE)	ESPAB COMANDO SUCRE

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. ***** - FECHA EVOLUCIÓN 2018/12/21 02:49:45p.m.

INFORMACION DEL MEDICO

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	1102806489	ESPRIELLA MARTINEZ ANA PAOLA DE LA	SALUD MENTAL	PSICOLOGIA

NAMNESIS MOTIVO CONSULTA

ASISTENCIA

NAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

ASISTENCIA

ANAMNESIS

Finalidad de la consulta --
 Causa Externa ENFERMEDAD GENERAL



POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE IMPRESIÓN

20 Noviembre 2019

Folio No. 38 de 52

IDENTIFICACION

Nro. HC	TP. IDENTIFICA	Nro. IDENTIFICA	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC	EDAD ACTUAL
1025899707	REG. CIVIL	1025899707	JUAN MIGUEL MADERA GOMEZ	MASCULINO	2013/12/05	5 Años 11 Meses 15 Dias

Estado General ACCEPTABLE
 Estado Hidratación HIDRATADO
 Estado de Glasgow --
 Estado Respiratorio SIN SDR
 Estado de Conciencia --

Tanner

Genital	--
Pubarquia	--
Telarquia	--

Observaciones

NO SE HALLAN ALTERACIONES AL MOMENTO DEL EXAMEN FISICO.
 REFIERE LA ABUELA QUE SE ENCUENTRA EN SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA POR SEPARACION RECIENTE DE SU MAMA.

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	R51X	CEFALEA	IMPRESION	--	--

Indicaciones - Ord. de Servicio

Tipo de Orden LABORATORIO

No. Orden 1901007802 Prioridad: NORMAL

Prestación: 902210 Cantidad: 1
 Descripción: HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO+

Datos Clinicos de Importancia: --
 Prioridad: NORMAL

INDICACIONES ORDENES DE MEDICAMENTOS - MEDICAMENTOS AMBULATORIA

Descripción	Presentación	Dosis	Cantidad	Autorización
ACETAMINOFEN 150 MG/5 ML- 30MG/ML X 60ML JARABE	JARABE/60-ML	DAR 10 CC POR DOLOR.	1	NO.REQ. AUT.

EVENTO 30

FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
2019/01/08 11:13:50a.m.	--	INDEFINIDO	AMBULATORIO	SINCELEJO(SUCRE)	ESPAB COMANDO SUCRE
No. HC FISICA 1025899707 PF 00					

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. ***** - FECHA EVOLUCIÓN 2019/01/08 11:13:50a.m.

INFORMACION DEL MEDICO

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	1102806489	ESPRIELLA MARTINEZ ANA PAOLA DE LA	SALUD MENTAL	PSICOLOGIA

NAMNESIS MOTIVO CONSULTA

ATA CONTROL CON PSICOLOGIA

NAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

EL PACIENTE ASISTE EN COMPAÑIA DE LA ABUELA QUIEN REFIERE MEJORIAS EN EL MENOR DE EDAD QUIEN SE ENCUENTRA CONVIVIENDO CON LA ABUELA MATERNA DEBIDO A QUE SUS PADRES SE ENCUENTRAN TRABAJANDO POR FUERA DE LA CIUDAD. EL MENOR DE EDAD ASISTE A LA CONSULTA DE BUEN ESTADO DE ANIMO, ORIENTADO EN TIEMPO Y ESPACIO. SE BRINDA PSICOORIENTACION AL MENOR SOBRE LOS NUEVOS CAMBIOS A VENIR CON RELACION A LA EDUCACION, SE INICIA LA IMPLEMENTACION DE TERAPIA COGNITIVO CONDUCTUAL.

ANAMNESIS

Finalidad de la consulta --

61



POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE IMPRESIÓN

20 Noviembre 2019

Folio No. 39 de 52

IDENTIFICACION

Nro. HC	TP. IDENTIFICA	Nro. IDENTIFICA	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC	EDAD ACTUAL
1025899707	REG. CIVIL	1025899707	JUAN MIGUEL MADERA GOMEZ	MASCULINO	2013/12/05	5 A?os 11 Meses 15 Dias

Causa Externa ENFERMEDAD GENERAL

Programa -

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	Z504	PSICOTERAPIA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE	CONFIRMADO NUEVO	--	--

EVENTO 31

FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
2019/01/29 10:36:14a.m. No. HC FÍSICA 1025899707 PF 00	--	INDEFINIDO	AMBULATORIO	SINCELEJO(SUCRE)	ESPAB COMANDO SUCRE

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. ***** - FECHA EVOLUCIÓN 2019/01/29 10:36:14a.m.

INFORMACION DEL MEDICO

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	64919301	JULIA MARGARITA REYES BORJA	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL

NAMNESIS MOTIVO CONSULTA

CONTROL CON RESULTADOS

NAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

RAE REPORTE DEL 17 DE ENERO DE 2019 DE HEMOGRAMA
 HTO: 37.9.
 HTO: 12.6.
 HTO: 13.7.
 HTO: 9.1
 HTO: 3.3

SE HALLA LEUCOCITOSIS CON NEUTROFILIA LEVE, REFIERE LA ABUELA ORINA TURBIA Y CON OLORES DESAGRADABLES.

ANAMNESIS

Finalidad de la consulta NO APLICA
 Causa Externa ENFERMEDAD GENERAL
 Programa -

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	N390	INFECCION DE VIAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO	IMPRESION	--	--

CONDUCTAS ORDENES DE MEDICAMENTOS - MEDICAMENTOS AMBULATORIA

Descripción	Presentación	Dosis	Cantidad	Autorización
CEFALEXINA MONOHIDRATO 50 MG/ML SUSP	SUSPENSION/60-ML	DAR 8 CC CADA 8 HRS POR 7 DÍAS VIA ORAL.	2	NO.REQ. AUT.
BETAMETASONA+GENTAMICINA (0.05+0.1)% CREMA/UNGUENTO/GEL TOPICA (EXTERNA)	CREMA/40-GR	APLICAR DOS VECES AL DIA EN PIEL AFECTADA	1	NO.REQ. AUT.

EVENTO 32

FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
2019/01/29 11:21:31a.m. No. HC FÍSICA 1025899707 PF 00	--	INDEFINIDO	AMBULATORIO	SINCELEJO(SUCRE)	ESPAB COMANDO SUCRE

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. ***** - FECHA EVOLUCIÓN 2019/01/29 11:21:31a.m.



POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE IMPRESIÓN

20 Noviembre 2019

Folio No. 40 de 52

IDENTIFICACION

Nro. HC	TP. IDENTIFICA	Nro. IDENTIFICA	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC	EDAD ACTUAL
1025899707	REG. CIVIL	1025899707	JUAN MIGUEL MADERA GOMEZ	MASCULINO	2013/12/05	5 Años 11 Meses 15 Dias

INFORMACION DEL MEDICO

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	1102806489	ESPRIELLA MARTINEZ ANA PAOLA DE LA	SALUD MENTAL	PSICOLOGIA

NAMNESIS MOTIVO CONSULTA

TA CONTROL CON PSICOLOGIA

NAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE ASISTE A LA CONSULTA CONCIENTE, COHERENTE Y ORIENTADO EN TIEMPO Y ESPACIO, EL MENOR SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ADAPTACION FRENTE A LOS CAMBIOS EN LA DINAMICA FAMILIAR. ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN PSICOTERAPIA CON EL OBJETIVO DE FORTALECER ESTE PROCESO, ES RECOMENDABLE BRINDARLE AL MENOR UN BUEN TRATO, CON ESPACIOS DE APRENDIZAJE ESCOLAR DONDE SE LE PERMITA COMPARTIR CON OTROS NIÑOS DE SU MISMA EDAD JUEGOS Y ACTIVIDADES DE APRENDIZAJES, SE DEBEN FORTALECER LOS VALORES ETICOS Y MORALES EN EL MENOR.

ANAMNESIS

Finalidad de la consulta -
Causa Externa ENFERMEDAD GENERAL
Programa -

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	Z633	PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA AUSENCIA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA	CONFIRMADO NUEVO	--	--

Indicaciones

SE RECOMIENDA GENERAR ESPACIOS DE APRENDIZAJE, AFECTO, COMPRESION Y MUCHO ACOMPAÑAMIENTO AL MENOR EN LO QUE RESPECTA A SU ENTORNO ESCOLAR Y LA ESCUELA LE PERMITE INTERACTUAR CON OTROS NIÑOS DE SU MISMA EDAD.

EVENTO 33

FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
2019/02/14 03:26:54p.m. No. HC FISICA 1025899707 PF 00	-	INDEFINIDO	AMBULATORIO	SINCELEJO(SUCRE)	ESPAB COMANDO SUCRE

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. ***** - FECHA EVOLUCIÓN 2019/02/14 03:26:54p.m.

INFORMACION DEL MEDICO

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	1102806489	ESPRIELLA MARTINEZ ANA PAOLA DE LA	SALUD MENTAL	PSICOLOGIA

NAMNESIS MOTIVO CONSULTA

TA CONTROL POR PSICOLOGIA

NAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE ASISTE EN COMPAÑIA DEL PADRE QUIEN REFIERE MEJORIAS EN EL MENOR DE EDAD EN EL PROCESO DE ADAPTACION EN DEPARTAMENTO DE SUCRE SIN EMBARGO REFIERE DESOBEDIENCIA EN EL MENOR DE EDAD, TENIENDO EN CUENTA EL PROCESO DE ADAPTACION EN EL QUE SE ENCUENTRA EL MENOR DEBIDO A QUE NO CONVIVE CON SU MAMA Y PAPA, BRINDA PSICOTERAPIA AL PADRE SOBRE PAUTAS DE CRINZA, SE SENSIBILIZA SOBRE LA IMPORTANCIA DE INCULCARLE AL MENOR LOS VALORES, VALORES FAMILIARES. PROGRAMA CITA CONTROL POR PSICOLOGIA

ANAMNESIS

Finalidad de la consulta -
Causa Externa ENFERMEDAD GENERAL
Programa -



POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE IMPRESIÓN

20 Noviembre 2019

Folio No. 42 de 52

IDENTIFICACION

Nro. HC	TP. IDENTIFICA	Nro. IDENTIFICA	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC	EDAD ACTUAL
1025899707	REG. CIVIL	1025899707	JUAN MIGUEL MADERA GOMEZ	MASCULINO	2013/12/05	5 A?os 11 Meses 15 Dias

Estado General BUENO
 Estado Hidratación HIDRATADO
 Estado de Glasgow NORMAL: Glasgow 15/15
 Estado Respiratorio SIN SDR
 Estado de Conciencia Alerta

Tanner	
Genital	--
Pubarquia	--
Telarquia	--

Examen Físico - Valoración

Nombre	Observaciones
FARINGE	NO CONGESTIVA
OIDOS	OTOSCOPIA NORMAL
PELLO	NO MASAS NI ADENOMEGALIAS
CORAZON	RUIDOS CARDIACOS RITMICOS
PULMON	PULMONES VENTILADOS
ABDOMEN	BLANDO DEPRESIBLE RUIDOS PRESENTES

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	Z001	CONTROL DE SALUD DE RUTINA DEL NIÑO	CONFIRMADO REPETIDO	--	--

INDICACIONES ORDENES DE MEDICAMENTOS - MEDICAMENTOS AMBULATORIA

Descripción	Presentación	Dosis	Cantidad	Autorización
COMPLEJO B SOLUCION ORAL	JARABE/120-ML	TOMAR 5 CC DIARIO	1	NO.REQ. AUT.

EVENTO 35

FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
2019/02/28 11:14:38a.m. No. HC FISICA 1025899707 PF 00	--	INDEFINIDO	AMBULATORIO	SINCELEJO(SUCRE)	ESPAB COMANDO SUCRE

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. ***** - FECHA EVOLUCIÓN 2019/02/28 11:14:38a.m.

INFORMACION DEL MEDICO

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	1102806489	ESPRIELLA MARTINEZ ANA PAOLA DE LA	SALUD MENTAL	PSICOLOGIA

NAMNESIS MOTIVO CONSULTA

CONTROL POR PSICOLOGIA

NAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

EL PACIENTE ASISTE A CITA CONTROL POR PSICOLOGIA CONCIENTE, COHERENTE Y ORIENTADO EN TIEMPO Y ESPACIO DE BUEN BUEN ESTADO DE ANIMO, CON FLUIDEZ VERBAL, SE PERCIBE MAS ADAPTADO Y OBEDIENTE CON SU ABUELA. SE FORTALECEN CON ABUELA PAUTAS DE CRIANZA Y PROCESOS DE ADAPTACION. DE MANERA INDIVIDUAL SE REALIZA PSICOTERAPIA CON EL MENOR CON EL OBJETIVO DE FORTALECER LOS PROCESOS DE OBEDIENCIA. SE PROGRAMA CITA CONTROL POR PSICOLOGIA.

ANAMNESIS

Finalidad de la consulta --
 Causa Externa ENFERMEDAD GENERAL



POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE IMPRESIÓN

20 Noviembre 2019

Folio No. 43 de 52

IDENTIFICACION

Nro. HC	TP. IDENTIFICA	Nro. IDENTIFICA	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC	EDAD ACTUAL
1025899707	REG. CIVIL	1025899707	JUAN MIGUEL MADERA GOMEZ	MASCULINO	2013/12/05	5 Años 11 Meses 15 Dias

Programa -

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	Z504	PSICOTERAPIA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE	CONFIRMADO NUEVO	--	--

EVENTO 36

FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
2019/03/14 05:07:17p.m. No. HC FISICA 1025899707 PF 00	-	INDEFINIDO	AMBULATORIO	SINCELEJO(SUCRE)	ESPAB COMANDO SUCRE

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. ***** - FECHA EVOLUCIÓN 2019/03/14 05:07:17p.m.

INFORMACION DEL MEDICO

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	1102806489	ESPRIELLA MARTINEZ ANA PAOLA DE LA	SALUD MENTAL	PSICOLOGIA

NAMNESIS MOTIVO CONSULTA

ENOR DE EDAD ASISTE A CITA CONTROL POR PSICOLOGIA EN COMPAQIA DE LA ABUELA PATERNA.

NAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

- PACIENTE ASISTE A LA CONSULTA CON BUENA APARIENCIA FISICA, LA ABUELA PATERNA REFIERE QUE EL MENOR LE CUESTA OBEDECER Y
 - MENOR DE EDAD EN LA INTERVENCION INDIVIDUAL REFIERE QUE ES DESOBEDIENTE POR TAL MOTIVO SE INICIA PSICOTERAPIA EN
 REFERENCIA SE FORTALECEN LOS PROCESOS DE ATENCION Y OBEDIENCIA, DUARANTE LA CONSULTA EL MENOR SE TORNA POCO
 LABORADOR CON LA CONSULTA A DIFERENCIAS DE LAS INTERVENCIONES ANTERIORES.
 - MENOR DE EDAD YA NO REFIERE COMENTARIOS RELACIONADOS CON LA LLEGADA DE SUS PADRES.
 - PROGRAMA CITA CONTROL POR PSICOLOGIA.

ANAMNESIS

Finalidad de la consulta	-
Causa Externa	ENFERMEDAD GENERAL
Programa	-

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	Z504	PSICOTERAPIA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE	IMPRESION	--	--

EVENTO 37

FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
2019/04/11 10:29:31a.m. No. HC FISICA 1025899707 PF 00	--	INDEFINIDO	AMBULATORIO	SINCELEJO(SUCRE)	ESPAB COMANDO SUCRE

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. ***** - FECHA EVOLUCIÓN 2019/04/11 10:29:31a.m.

INFORMACION DEL MEDICO

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	85083532	WILLIAM JACINTO ANDRADE MEZA	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL

NAMNESIS MOTIVO CONSULTA

CONTROL DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO

NAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE ACUDE PARA CONTROL DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO EN COMPAQIA DE SU ABUELA PATERNA



POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE IMPRESIÓN

20 Noviembre 2019

Folio No. 45 de 52

IDENTIFICACION

Nro. HC	TP. IDENTIFICA	Nro. IDENTIFICA	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC	EDAD ACTUAL
1025899707	REG. CIVIL	1025899707	JUAN MIGUEL MADERA GOMEZ	MASCULINO	2013/12/05	5 A?os 11 Meses 15 Dias
SI	Z001	CONTROL DE SALUD DE RUTINA DEL NIQO		CONFIRMADO REPETIDO	--	--

INDICACIONES ORDENES DE MEDICAMENTOS - MEDICAMENTOS AMBULATORIA

Descripción	Presentación	Dosis	Cantidad	Autorización
ALBENDAZOLE 100MG/5ML X 20 ML	SUSPENSION/20-ML	TOMAR TODO EL FRASQUITO UNA SOLA TOMA	1	NO.REQ. AUT.
CETIRIZINA (CLORHIDRATO) 0.1% (5MG/5ML) SOLUC ORAL	JARABE/100-ML	TOMAR 5 CC NOCHES	1	NO.REQ. AUT.

EVENTO 38

FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
2019/05/16 05:43:43p.m. No. HC FISICA 1025899707 PF 00	--	INDEFINIDO	AMBULATORIO	SINCELEJO(SUCRE)	ESPAB COMANDO SUCRE

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. ***** - FECHA EVOLUCIÓN 2019/05/16 05:43:43p.m.

INFORMACION DEL MEDICO

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	1102806489	ESPRIELLA MARTINEZ ANA PAOLA DE LA	SALUD MENTAL	PSICOLOGIA

NAMNESIS MOTIVO CONSULTA

TA CONTROL POR PSICOLOGIA

NAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

ACIENTE ASISTE A CONTROL EN COMPAQIA DE LA ABUELA PATERNA QUIEN REFIERE AVANCES ISGNIFICATIVOS EN EL MENOR, BUEN ENDIMIENTO ACADEMICO, MENOR DE EDAD CON UN LENGUAJE FLUIDO.

JRANTE LA CONSULTA EL MENOR SE PERCIBE ATENTO, ATIENDE ALAS INSTRUCCIONES, ATIENDE A SU NOMBRE, MIRA DIRECTAMENTE A LOS OJOS.

JRANTE LA CONSULTA SE REFUERAN TECNICAS DE PAUTAS DE CRIANZA CON LA ABUELA QUIEN ES LA PERSONA QUIEN LO TIENE A SU CARGO SE BRINDA PSICOTERAPIA MOTIVACIONAL AL MENOR A TRAVES DE JUEGOS DE MESA A LOS QUESE TORNA MUY ATENTO.

_ FINAL DE LA CONSULTA EL MENOR EVOCA LOS COMPROMISOS A DESARROLLAR EN CASA CON FACILIDAD.

PROGRAMA CITA DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA.

ANAMNESIS

Finalidad de la consulta --

Causa Externa ENFERMEDAD GENERAL

Programa --

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	Z504	PSICOTERAPIA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE	CONFIRMADO NUEVO	--	--

EVENTO 39

FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
2019/06/18 09:32:25a.m. No. HC FISICA 1025899707 PF 00	--	INDEFINIDO	AMBULATORIO	SINCELEJO(SUCRE)	ESPAB COMANDO SUCRE

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. ***** - FECHA EVOLUCIÓN 2019/06/18 09:32:25a.m.

INFORMACION DEL MEDICO

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	1102806489	ESPRIELLA MARTINEZ ANA PAOLA DE LA	SALUD MENTAL	PSICOLOGIA

NAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL



POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE IMPRESIÓN

20 Noviembre 2019

Folio No. 46 de 52

IDENTIFICACION

Nro. HC	TP. IDENTIFICA	Nro. IDENTIFICA	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC	EDAD ACTUAL
1025899707	REG. CIVIL	1025899707	JUAN MIGUEL MADERA GOMEZ	MASCULINO	2013/12/05	5 A?os 11 Meses 15 Dias

... MENOR ASISTE A LA CONSULTA EN COMPAÑIA DE LA ABUELA MATERNA FANNY DEL CRISTO ORTEGA (JUAN MADERA ORTEGA).
 ... PACIENTE SE PERCIBE CONCIENTE, COHERENTE, ATENTO CON FLUIDEZ VERBAL, COLABORADOR A LA CONSULTA, ATIENDE AL LLAMADO POR
 ... NOMBRE, BUEN RENDIMIENTO ACADEMICO, BUEN COMPORTAMIENTO.
 ... REALIZA CHARLA A TRAVES DE LA LECTURA DE CUENTOS SOBRE EL VALOR DE LA FAMILIA Y EL RESPETO, EN EL EJERCICIO EL MENOR SE
 ... UESTRA RECEPTIVO.
 ... ESTABLECEN COMPROMISOS Y SE PROGRAMA CITA CONTROL POR PSICOLOGIA.

ANAMNESIS

Finalidad de la consulta -
Causa Externa ENFERMEDAD GENERAL
Programa -

DIAGNOSTICOS

MUNICIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	Z504	PSICOTERAPIA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE	CONFIRMADO NUEVO	--	--

EVENTO 40

FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
2019/07/03 11:15:36a.m. No. HC FÍSICA 1025899707 PF 00	-	INDEFINIDO	AMBULATORIO	SINCELEJO(SUCRE)	ESPAB COMANDO SUCRE

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. ***** - FECHA EVOLUCIÓN 2019/07/03 11:15:36a.m.

INFORMACION DEL MEDICO

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	85083532	WILLIAM JACINTO ANDRADE MEZA	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL

NAMNESIS MOTIVO CONSULTA

CONTROL DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO

NAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE ACUDE PARA CONTROL DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO EN COMPAÑIA DE SU ABUELA PATERNA
 ... RTEGA RESIDENTE EN EL CORREGIMIENTO EL MAMON DE COROZAL TELEFONO 3123605378 CON VACUNAS PARA LA EDAD ALIMENTACION
 ... CEADA

ANAMNESIS

Finalidad de la consulta ALTERACIONES MENOR DE 10 A?OS
Causa Externa OTRA
Programa -

Examen Físico

Medidas Antropométricas

Peso	25 Kg.
Talla	127 Cms.
Perímetro Cefálico	- Cms.
Perímetro Torácico	- Cms.
Perímetro Abd o Cintura	= Cms.
Perímetro Cadera	- Cms.
Relación Cintura/Cadera	- Cms.
Superficie Corporal	,94
IMC	DESNUTRICION 15,5000

Constantes Vitales

Presión Arterial		
Posición	Sistólica	Diastólica
Sentado	--	-- mmHg.
Decúbito	-	- mmHg.
Presión Arterial Media	--	mmHg.
Frecuencia Cardíaca	80	x.min
Frecuencia Respiratoria	17	x.min
Presión de Pulso	--	mmHg.
Temperatura	37	°C
Temperatura Rectal	-	°C
Temperatura Ambiental	-	°C



POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE IMPRESIÓN

20 Noviembre 2019

Folio No. 49 de 52

IDENTIFICACION

Nro. HC	TP. IDENTIFICA	Nro. IDENTIFICA	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC	EDAD ACTUAL
1025899707	REG. CIVIL	1025899707	JUAN MIGUEL MADERA GOMEZ	MASCULINO	2013/12/05	5 A7os 11 Meses 15 Dias
SI	H547	DISMINUCION DE LA AGUDEZA VISUAL SIN ESPECIFICACION		CONFIRMADO NUEVO	--	--
NO	K429	HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA		CONFIRMADO NUEVO	--	--

Indicaciones - Interconsultas / Remisiones

Especialidad	Tipo	Acción de Salud	Datos Clínicos de Importancia
OPTOMETRIA A	Remision	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA INCLUYE: OPTOMETRIA, TONOMETRIA Y VALORACION ORTOPTICA LIMITADA O INICIAL, PRESCRIPCION DE TECNICAS Y/O AYUDAS OPTICAS VISUALES, REMISION PARA: EVALUACION ORTOPTICA, ADAPTACION Y AJUSTE DE PROTESIS Y/O AYUDAS OPTICA	PACIENTE CON DISINUCION DE AGUDEZ VISUAL. SOLICITO VALORACION POR OPTOMETRIA.

Indicaciones

SEGUIMIENTO A HERNIA UMBILICAL
CITA EN 3 MESES

RESPUESTA INTERCONSULTA

Estado Interconsulta -

EVENTO 42

FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
2019/07/18 11:55:02a.m. No. HC FISICA 1025899707 PF 00	--	INDEFINIDO	AMBULATORIO	SINCELEJO(SUCRE) RE)	ESPAB COMANDO SUCRE

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. ***** - FECHA EVOLUCIÓN 2019/07/18 11:55:02a.m.

INFORMACION DEL MEDICO

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	1102806489	ESPRIELLA MARTINEZ ANA PAOLA DE LA	SALUD MENTAL	PSICOLOGIA

NAMNESIS MOTIVO CONSULTA

CONTROL DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA TENIENDO EN CUENTA QUE EL MENOR DE EDAD SE ENCUENTRA BAJO LOS CUIDADOS DE LA ABUELA PATERNA.

NAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

EL MENOR DE EDAD ASISTE A LA CONSULTA EN COMPAÑIA DE LA ABUELA PATERNA, SE PERCIBE DE BUEN ASPECTO FISICO, CONCIENTE, ATENTO Y LLAMADO POR SU NOMBRE, LA ABUELA REFIERE DIFICULTADES EN LOS PROCESOS DE ACATAMIENTO DE ORDENES "NO QUIERE HACER TAREAS", EN ESTE ORDEN DE IDEAS SE PSICOORIENTA A LA ABUELA SOBRE LA TECNICA PSICOLOGIA PARA MODIFICAR LA CONDUCTA ECONOMIA DE FICHAS.

POR TAL MOTIVO SE ESTABLECEN COMPROMISOS CON EL MENOR RELACIONADO CON LA OBEDIENCIA Y SE PROGRAMA CITA CONTROL POR PSICOLOGIA.

ANAMNESIS

Finalidad de la consulta -

Causa Externa ENFERMEDAD GENERAL

Programa -

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	Z504	PSICOTERAPIA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE	CONFIRMADO NUEVO	--	--



POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE IMPRESIÓN

20 Noviembre 2019

Folio No. 50 de 52

IDENTIFICACION

Nro. HC	TP. IDENTIFICA	Nro. IDENTIFICA	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC	EDAD ACTUAL
1025899707	REG. CIVIL	1025899707	JUAN MIGUEL MADERA GOMEZ	MASCULINO	2013/12/05	5 Años 11 Meses 15 Dias

EVENTO 43

FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
2019/08/15 03:46:00p.m. No. HC FISICA 1025899707 PF 00	-	INDEFINIDO	AMBULATORIO	SINCELEJO(SUCRE)	ESPAB COMANDO SUCRE

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. ***** - FECHA EVOLUCIÓN 2019/08/15 03:46:00p.m.

INFORMACION DEL MEDICO

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	1102806489	ESPRIELLA MARTINEZ ANA PAOLA DE LA	SALUD MENTAL	PSICOLOGIA

NAMNESIS MOTIVO CONSULTA

ASISTENTE

NAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

ASISTENTE

ANAMNESIS

Finalidad de la consulta	--
Causa Externa	ENFERMEDAD GENERAL
Programa	--

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
Si	Z532	PROCEDIMIENTO NO REALIZADO POR DECISION DEL PACIENTE OTRAS RAZONES Y	CONFIRMADO NUEVO	--	--

EVENTO 44

FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
2019/08/16 05:09:04p.m. No. HC FISICA 1025899707 PF 00	-	INDEFINIDO	AMBULATORIO	SINCELEJO(SUCRE)	ESPAB COMANDO SUCRE

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. ***** - FECHA EVOLUCIÓN 2019/08/16 05:09:04p.m.

INFORMACION DEL MEDICO

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	1102806489	ESPRIELLA MARTINEZ ANA PAOLA DE LA	SALUD MENTAL	PSICOLOGIA

NAMNESIS MOTIVO CONSULTA

PACIENTE MENOR DE EDAD ASISTE A LA CONSULTA CON FLUIDEZ VERBAL, SE PERCIBE MUY ACTIVO, NO ACATA NORMAS. LA ABUELA PATERNA REFIERE "LA MADRE PASA DICIENDOLE QUE VIENE PRONTO, QUE ESTA REUNIENDO LOS PASAJES PARA VENIR"

NAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE MENOR DE EDAD ASISTE A LA CONSULTA CON FLUIDEZ VERBAL, SE PERCIBE MUY ACTIVO, NO ACATA NORMAS. SE REALIZA PSICOTERAPIA CON EL MENOR DESDE UNA METODOLOGIA PARTICIPATIVA EN LA CREACION DE UN JUGUETE DONDE SE PERCIBE EL INTERES AL INICIO DE LA ACTIVIDAD SE PERCIBE ATENTO, POSTERIORMENTE ENFOCA SU ATENCION A OTROS ESTIMULOS. SE ESTABLECEN COMPROMISOS CON LA ABUELA RELACIONADO CON PAUTAS DE CRIANZA, DEBIDO A QUE SE PERCIBE UN CAMBIO EN LA CONDUCTA DEL MENOR. SE PROGRAMA CITA CONTROL POR PSICOLOGIA.

ANAMNESIS

Finalidad de la consulta	--
Causa Externa	ENFERMEDAD GENERAL
Programa	--

69



POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE IMPRESIÓN

20 Noviembre 2019

Folio No. 52 de 52

IDENTIFICACION

Nro. HC	TP. IDENTIFICA	Nro. IDENTIFICA	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC	EDAD ACTUAL
1025899707	REG. CIVIL	1025899707	JUAN MIGUEL MADERA GOMEZ	MASCULINO	2013/12/05	5 A?os 11 Meses 15 Dias

ABE DECIR QUE EL PACIENTE CONVIVE CON SUS ABUELOS PATERNOS, SE PERCIBEN ALTERACIONES EN LA CONDUCTA DEL MENOR, LA ABUELA REFIERE " EL PASA LLAMANDO A SU MAMA".

- PSICORIENTA A LA ABUELA SOBRE LA ETAPA DE LA NIQEZ EN LA QUE SE ENCUENTRA CARACTERISTICAS, CONDUCTAS, APRENDIZAJE.
- MOTIVA A LA ABUELA AL RECONOCIMIENTOS DE LOS AVANCES DEL MENOR, ES IMPORTANTE LOS ELOGIOS EN LA MADIDA QUE EL MENOR MUESTRE AVANCES EN SUS ETAPAS DEL DESARROLLO.
- PSICORIENTA A LA ABUELA SOBRE PAUTAS DE CRIANZA.
- PROGRAMA CITA CONTROL POR PSICOLOGIA.

ANAMNESIS

Finalidad de la consulta	--
Causa Externa	ENFERMEDAD GENERAL
Programa	--

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
Si	Z728	OTROS PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL ESTILO DE VIDA	CONFIRMADO NUEVO	--	--

EVENTO 47

FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
2019/10/11 01:02:39p.m. No. HC FISICA 1025899707 PF 00	--	INDEFINIDO	AMBULATORIO	SINCELEJO(SUCRE)	ESPAB COMANDO SUCRE

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. ***** - FECHA EVOLUCIÓN 2019/10/11 01:02:40p.m.

INFORMACION DEL MEDICO

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	85083532	WILLIAM JACINTO ANDRADE MEZA	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL

NAMNESIS MOTIVO CONSULTA

CONTROL DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO

NAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

ACERTE QUE NO ASISTIO AL CONTROL DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO

ANAMNESIS

Finalidad de la consulta	ALTERACIONES MENOR DE 10 A?OS
Causa Externa	OTRA
Programa	--

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	Z001	CONTROL DE SALUD DE RUTINA DEL NIQO	CONFIRMADO REPETIDO	--	--

FIN DE LA HISTORIA CLÍNICA

**SOLICITUD
SUBSIDIO
FAMILIAR EN
FAVOR DE JUAN
MIGUEL
MADERA
GÓMEZ.**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA

71

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL

Unidad: *General - Rodolfo*

Radicado No: *DT / BARRAZA*

Recibido por: *DT / BARRAZA*

Fecha: *12/12/13* Hora: *10:30*

Medellín, 13 de Diciembre de 2013

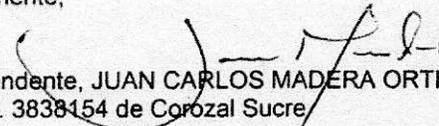
Señor Mayor General
MIGUEL ANGEL BOJACÁ ROJAS
Director de Talento Humano Policía Nacional
Carrera 59 No. 26-21 CAN
Bogotá D.C.

Asunto: solicitud subsidio

De manera respetuosa me permito solicitar a mi General, ordenar a quien corresponda me sea reconociendo el subsidio familiar del nivel ejecutivo, tengo fecha de alta como patrullero de 10-11-2006, por el nacimiento de mi segundo hijo, JUAN MIGUEL MADERA GOMEZ NUIP 1025899707. Nacido el día 05-12-2013 en Envigado Antioquia, el cual fue concebido, con la señora JENNIFER GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1128415161 de Medellín Antioquia quien actualmente se dedica a las labores del hogar por tanto no recibe subsidio familiar.

Agradezco a mi General la atención que le pueda ser brindada a la presente solicitud.

Atentamente,


Subintendente, JUAN CARLOS MADERA ORTEGA
CC. No. 3838154 de Corozal Sucre

ANEXO: Registro Civil de Nacimiento

Elaborado por: Sr. Juan Carlos Madera Ortega
Fecha elaboración: 13-12-2013
Archivo: mis documentos personales

juan.madera@correo.policia.gov.co
VIGILANCIA DEANT
Tel. 3103705454
INTERNO

PROSPERIDAD
PARA TODOS

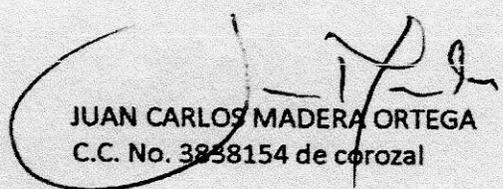


**DOCUMENTA-
CIÓN VIVIENDA
CR. 51B, #88A-
41, INCLUIDOS
CONTRATOS DE
ARRENDAMIENT-
TO.**

Señores: Caja Honor

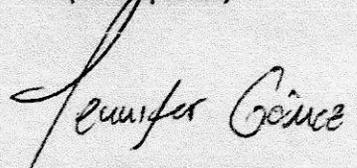
Medellín Antioquia

Yo, JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, varón mayor de edad, titular de la cedula de ciudadanía No. 3838154 de corozal (sucre), de estado civil casado, por medio del presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere a la señora JENNIFER GOMEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 1128415161 de Medellín, para que en mi nombre y representación adelante diligencias en lo referente a la recolección de los diferentes documentos, para agilizar los desembolsos del subsidio de vivienda.



JUAN CARLOS MADERA ORTEGA
C.C. No. 3838154 de corozal

Acepto el poder,



JENNIFER GOMEZ
C.C. No. 1128415161 de Medellín.

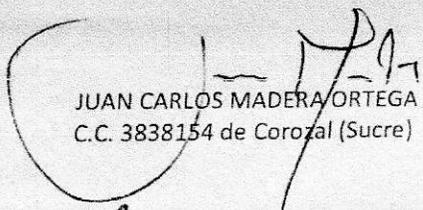
74

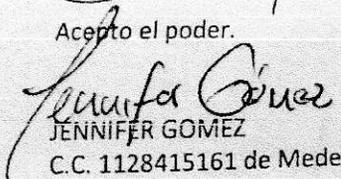
Señores Notario(A)
NOTARIA
E.S.D

Yo, JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, varón mayor de edad, titular de la cedula de ciudadanía número 38383154 de corozal - sucre, de estado civil casado, por medio del presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere a la señora Jennifer gomez, titular de la cedula de ciudadanía numero 1.128.415.161 de Medellín - Antioquia, para que en mi nombre y representación suscriba escritura publica de compraventa, a mi favor del inmueble ubicado en la dirección Carrera 51B # 88ª - 41, Aranjuez san Cayetano de la ciudad de Medellín Antioquia, cuya medidas, linderos y demás especificaciones se encuentran consignadas en la escritura pública de número 709 de fecha 08 de mayo de 2001, otorgado mediante notaría: octava de Medellín, Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Norte; Matricula Inmobiliaria número 01N-5236221, de propiedad de la señora MILDREY RUEDA SIERRA cédula de ciudadanía número 43,970.901 expedida en Medellín.

NOTARIA 94 DE MEDELLIN
Dora Isadora Sierra Restrepo
Notaria Encargada

Sírvase señor notario tener a mi apoderada, debidamente facultada con la personaría que le confiero, quien además esta facultada o autorizada para recibir, conciliar, transigir, reasumir, renunciars, sustituir, interponer recursos, hacer aclaración si es preciso y en fin con las mas amplias facultades conferidas por el artículo 70 del C. P.C


JUAN CARLOS MADERA ORTEGA
C.C. 3838154 de Corozal (Sucre)

Acepto el poder.

JENNIFER GOMEZ
C.C. 1128415161 de Medellín.

75



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



47690

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el cinco (05) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, compareció: JENNIFER GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #1128415161, presentó el documento dirigido a NOTARIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Jennifer Gomez

----- Firma autógrafa -----



53j2uswf4esu
05/01/2018 - 16:32:42:426



JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0003838154, presentó el documento dirigido a NOTARIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

J-C Madera

----- Firma autógrafa -----



3et3lxgzf0px
05/01/2018 - 16:34:11:238



Notaría 24 de Medellín
Dora Isabel Sierra Restrepo
Notaria Encargada

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dora Isabel Sierra Restrepo



DORA ISABEL SIERRA RESTREPO

Notaria veinticuatro (24) del Círculo de Medellín - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 53j2uswf4esu

78

NOTARIA DIECINUEVE DE MEDELLÍN

CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE

NOTARIO

NIT: 8398230-5 - IVA Régimen Común - Actividad económica 6910

CARRERA 81 # 27 A 31 - PBX: 3431344

ndiecinueve@une.net.co

Fecha expedición:	2018/feb/16 - Fecha vencimiento: 2018/feb/16	FACTURA DE VENTA No.	84450
Fecha liquidación:	2018/feb/16 - Turno: 805	ESCRITURA No.	654
Asesor notarial:	DANIEL FERNANDO LIBRE ALVAREZ	VALOR FACTURADO: \$	1,761,478
Facturado a:	MILDREY RUEDA SIERRA CC 43970901 - KR 43 52 49 - 3202350554 - Medellín		
Facturas y notas:	84450, 84451		

ACTO O CONTRATO	BASE DERECHOS	VALOR DERECHOS
0125 - VENTA	130,000,000	204,553
0000 - RENUNCIA A LA CONDICION RESOLUTORIA	- SIN CUANTIA -	28,800

VALORES DISCRIMINADOS

Derechos notariales (Resolución 858 de 2018/01/31 - SNR)		233,353
Gastos generales		143,267
- A - Documento matriz	1 p x 8 h/u:	14,400
- B - Copias completas	2 p x 17 h/u:	61,200
- C - Copias simples	2 p x 8 h/u:	28,800
- G - Autenticaciones normales	1 p x 19 h/u:	17,100
- G - Identificación Biométrica	1 p x 2 h/u:	3,000
- I - Fotocopias	1 p x 25 h/u:	1,617
- M - Diligencias / Domicilios	1 p x 1 h/u:	1,150
- R - Actas	1 p x 2 h/u:	12,700
- Z - Certificados web	1 p x 2 h/u:	3,300
Subtotal derechos y gastos:		376,620
Impuesto al valor agregado - IVA (19.00 %)		71,558
Recaudos		13,300
- Fondo especial de la SNR	6,650	
- Supernotariado y registro	6,650	
Retenciones		1,300,000
Subtotal impuestos y recaudos:		1,384,858
SUMA VALORES DISCRIMINADOS: \$		1,761,478

LISTA DE ENTIDADES

ENTIDAD	TIPO OTORGANTE	IDENTIFICACIÓN	VALOR A PAGAR
MILDREY RUEDA SIERRA	VENDEDOR	CC 43970901	1,761,478
		NOTARIA DIECINUEVE DEL CIRCUITO DE MEDALLÓN	VALOR TOTAL A PAGAR: \$ 1,761,478

Facturación por computador. SISTEMA NOTARIAL, V. 06.14.01, en un único servidor - NOTARIA DIECINUEVE - MEDELLÍN

16 FEB 2018

CANCELADO

ELABORADA POR: _____ RECIBIDA POR: _____ FECHA RECEPCIÓN: _____

2.475.916

77

NOTARIA DIECINUEVE DE MEDELLÍN

CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE

NOTARIO

NIT. 8398230-5 - IVA Régimen Común - Actividad económica 6910
CARRERA 81 # 27 A 31 - PBX: 3431344
ndiecinueve@une.net.co

Fecha expedición: 2018/feb/16 - Fecha vencimiento: 2018/feb/16
Fecha liquidación: 2018/feb/16 - Turno: 805
Asesor notarial: DANIEL FERNANDO URIBE ALVAREZ
Facturado a: JUAN CARLOS MADERA ORTEGA
CC 3838154 - CL 97 46 30 - 3202350454 - Medellín
Facturas y notas: 84450, 84451

FACTURA DE VENTA No. **84451**
ESCRITURA No. **654**
VALOR FACTURADO: \$ **714,438**

ACTO O CONTRATO	BASE DERECHOS	VALOR DERECHOS
0125 - VENTA	130,000,000	204,552
0000 - RENUNCIA A LA CONDICION RESOLUTORIA	- SIN CUANTÍA -	28,800
0203 - HIPOTECA (Crédito vivienda (70% - Ley 546) - 70 %)	40,000,000	97,373
0000 - PODER ESPECIAL	- SIN CUANTÍA -	57,600
0304 - AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR	- SIN CUANTÍA -	57,600

VALORES DISCRIMINADOS

Derechos notariales (Resolución 858 de 2018/01/31 - SNR)	445,925
Gastos generales	143,266
- A - Documento matriz	1 p x 8 h/u: 14,400
- B - Copias completas	2 p x 17 h/u: 61,200
- C - Copias simples	2 p x 8 h/u: 28,800
- G - Autenticaciones normales	1 p x 19 h/u: 17,100
- G - Identificación Biométrica	1 p x 2 h/u: 3,000
- I - Fotocopias	1 p x 25 h/u: 1,616
- M - Diligencias / Domicilios	1 p x 1 h/u: 1,150
- R - Actas	1 p x 2 h/u: 12,700
- Z - Certificados web	1 p x 2 h/u: 3,300
Subtotal derechos y gastos:	589,191
Impuesto al valor agregado - IVA (19.00 %)	111,947
Recaudos	13,300
- Fondo especial de la SNR	6,650
- Supernotariado y registro	6,650
Subtotal impuestos y recaudos:	125,247
SUMA VALORES DISCRIMINADOS: \$	714,438

LISTA DE ENTIDADES

ENTIDAD	TIPO OTORGANTE	IDENTIFICACIÓN	VALOR A PAGAR
JUAN CARLOS MADERA ORTEGA	COMPRADOR	CC 3838154	714,438
VALOR TOTAL A PAGAR: \$			714,438

Facturación por computador. SISTEMA NOTARIAL, V. 06.14.01, en un único servidor - NOTARIA DIECINUEVE - MEDELLÍN

NOTARIA DIECINUEVE
DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
16 FEB 2018
DIA: MES: AÑO:
RECIBIDA POR: ELABORADA POR: FECHA RECEPCIÓN:
CANCELADO

78

NOTARIA DIECINUEVE DE MEDELLÍN

CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE

NOTARIO

NIT. 8398230-5 - IVA Régimen Común - Actividad económica 6910.

CARRERA 81 # 27 A 31 - PBX: 3431344

ndiecinueve@une.net.co

CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE No. 024333

(Ley 55 de 1.985)

AÑO GRAVABLE 2018

Fecha expedición: 2018/febrero/16
 Documento: ESCRITURA - No. 654 - 2018/febrero/16
 Acto o contrato: 0125 - VENTA
 Base de retención: \$ 130,000,000
 Valor retención: \$ 1,300,000
 Valor exención: \$ 0 (año adquisición: 2014; factor: 0.00, para 00 años)
 Valor retenido: \$ 1,300,000

RETENCIÓN EN LA FUENTE EFECTUADA A:

NOMBRE, DIRECCIÓN Y TELÉFONO	IDENTIFICACIÓN	% PARTIC.	VALOR RETENCIÓN
MILDREY RUEDA SIERRA KR 43 52 49 - 3202350554 - Medellín	CC 43970901	100.0000	\$ 1,300,000
		Menos exención:	\$ 0
		VALOR TOTAL RETENIDO:	\$ 1,300,000

ENTREGADO POR

RECIBIDO POR

EL VALOR TOTAL RETENIDO FUE CONSIGNADO EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN

Facturación por computador. SISTEMA NOTARIAL, V. 06.14.01, en un único servidor - NOTARIA DIECINUEVE - MEDELLÍN

NOTARÍA DIECINUEVE
DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

16 FEB 2018

CANCELADO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

79
79

Certificado generado con el Pin No: 190912362323482559

Nro Matrícula: 01N-5236221

Página 1

Impreso el 12 de Septiembre de 2019 a las 12:24:04 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 01N - MEDELLIN NORTE DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN VEREDA: MEDELLIN

FECHA APERTURA: 02-12-2004 RADICACIÓN: 2004-48690 CON: ESCRITURA DE: 01-12-2004

CODIGO CATASTRAL: 050010101041300230013901019996 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 3446 de fecha 29-11-2004 en NOTARIA 18 de MEDELLIN 1 PISO APTO # 88 A 41 con area de 61.53 MTRS2 con coeficiente 30.19 % (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

ADQUIRIERON: JORGE LEON OSORNO CA/AVERAL- MARIA ELVIA CA/AVERAL DE OSORNO- GLADIS ELENA OSORNO CA/AVERAL-GUSTAVO ALONSO OSORNO CA/AVERAL, EL INMUEBLE OBJETO DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL POR COMPRA A LEONARDO PANESSO ARIAS SEGUN ESCRITURA 709 DEL 8 DE MAYO DE 2001 DE LA NOTARIA 8 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 30 DE MAYO DE 2001 EN EL FOLIO DE MATRICULA 001- 352768. * ADQUIRIO: LEONARDO PANESSO ARIAS, POR COMPRA A MARIA MARINA MADRID YEPES Y ALICIA MADRID YEPES SEGUN ESCRITURA 4392 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1989 DE LA NOTARIA 4 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 19 DE AGOSTO DE 1992 EN EL FOLIO DE MATRICULA 001- 352768. * ADQUIRIERON: MARIA MARINA MADRID YEPES Y ALICIA MADRID YEPES POR COMPRA A FRANCISCO MADRID YEPES SEGUN ESCRITURA 1374 DEL 31 DE MARZO DE 1989 DE LA NOTARIA 16 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 3 DE AGOSTO DE 1989 EN EL FOLIO DE MATRICULA 001- 352768. * ADQUIRIO: FRANCISCO MADRID YEPES, EL LOTE DE TERRENO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A SOFIA YEPES DE MADRID, CONFORME A LA ESCRITURA # 1714 DEL 17 DEL AGOSTO DE 1979 DE LA NOTARIA 7. DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 11 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO A/O, EN EL FOLIO # 001-0212413. ADQUIRIO: SOFIA YEPES DE MADRID, EL LOTE POR COMPRA A ALEJO SANTAMARIA R., CONFORME A LA ESCRITURA # 2036 DEL 19 DE JUNIO DE 1942 DE LA NOTARIA 1. DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 24 DEL MISMO MES Y A/OS, ANTES EN EL LIBRO LIBRO 1. CORRESPONDIENTE, HOY AL FOLIO # 001-0214413, O SEA POR TITULO ANTERIOR A LOS VEINTE A/OS QUE COMPRENDE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CARRERA 51 B # 88A - 41 (DIRECCION CATASTRAL)

CARRERA 51 B #88 A 41 2 PISO APTO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

01N - 352768

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 01-12-2004 Radicación: 2004-48690

Doc: ESCRITURA 3446 del 29-11-2004 NOTARIA 18 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CA/AVERAL DE OSORNO MARIA ELVIA	CC# 21600695	X
DE: OSORNO CA/AVERAL GLADIS ELENA	CC# 39165985	X
DE: OSORNO CA/AVERAL GUSTAVO ALONSO	CC# 71021096	X
DE: OSORNO CA/AVERAL JORGE LEON	CC# 8459669	X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-07-2014 Radicación: 2014-30088

Doc: ESCRITURA 1875 del 23-04-2013 NOTARIA DIECIOCHO de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$14,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA 7818000



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190912362323482559

Nro Matrícula: 01N-5236221

Página 2

Impreso el 12 de Septiembre de 2019 a las 12:24:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INSTRUMENTO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CA/AVERAL DE OSORNO MARIA ELVIA	CC# 21600695
DE: OSORNO CA/AVERAL GLADIS ELENA	CC# 39165985
DE: OSORNO CA/AVERAL GUSTAVO ALONSO	CC# 71021096
DE: OSORNO CA/AVERAL JORGE LEON	CC# 8459669
RUEDA SIERRA MILDREY	CC# 43970901 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 21-02-2018 Radicación: 2018-7726

Doc: ESCRITURA 654 del 16-02-2018 NOTARIA DIECINUEVE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$130.000.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA CON SUBSIDIO DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA DONDE EL BENEFICIARIO DE OBLIGA A NO ENAJENAR POR DOS A/OS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUEDA SIERRA MILDREY	CC# 43970901
A: MADERA ORTEGA JUAN CARLOS	CC# 3838154 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-02-2018 Radicación: 2018-7726

Doc: ESCRITURA 654 del 16-02-2018 NOTARIA DIECINUEVE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MADERA ORTEGA JUAN CARLOS	CC# 3838154 X
GOMEZ JENNIFER	CC# 1128415161

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 21-02-2018 Radicación: 2018-7726

Doc: ESCRITURA 654 del 16-02-2018 NOTARIA DIECINUEVE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA CREDITO INICIAL APROBADO DE \$40.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MADERA ORTEGA JUAN CARLOS	CC# 3838154 X
A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -BBVA COLOMBIA	NIT 860.003.020-1

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: C2014-309	Fecha: 30-01-2014
SE INCORPORA NUEVA NOMENCLATURA SUMINISTRADA POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO-MEDELLIN, SEGUN DOC. RESOL. 3 DE 2013 PROFERIDO POR ESA ENTIDAD, RES. N. 2337 DE 25-03-2011 DE LA SNR.			
Anotación Nro: 2	Nro corrección: 1	Radicación: C2014-2147	Fecha: 29-07-2014
CORREGIDA FECHA DEL DOCUMENTO QUE SE REGISTRA. VALE MEMG.			



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190912362323482559

Nro Matrícula: 01N-5236221

Pagina 3

Impreso el 12 de Septiembre de 2019 a las 12:24:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INSTRUMENTO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-202140

FECHA: 12-09-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIO ERNESTO VELASCO MOSQUERA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

82



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10010053647

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
JDZ11D	AKT	AK 125SC	2014
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
124	GRIS	PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
MOTOCICLETA	SIN CARROCERIA	GASOLINA	2
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN	
XS1P52QMI-3A13006077	N	9F2A51258EX008501	
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
*****	N	9F2A51258EX008501	N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)	IDENTIFICACIÓN		
GOMEZ JENNIFER	C.C. 1128415161		



CONTRATO INDIVIDUAL DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA

LEY 820 DE 2003

AC N° 410340

FECHA:	DIA	MES	AÑO

VENCE:	DIA	MES	AÑO

83

ARRENDATARIO(S): Luisa fernanda Mesa Landace.
cc. 43996941 de Medellin.

CODEUDOR y/o FIADOR(ES):

ARRENDADOR (A): Juan Carlos Madara Ortega.
mayores de edad y vecinos de

hemos acordado celebrar conjuntamente el siguiente contrato de arrendamiento, basado en estas clausulas. 1a. EL ARRENDADOR hace entrega real y material a los ARRENDATARIOS del siguiente bien situado en la ciudad de Medellin distinguido con el No. 88A-41 en su puerta de entrada sobre la ca cr 51 B y que linda:

2a. El término de duración del presente contrato es el de un año a partir de la fecha de la firma del mismo. Empero, si una vez vencido el termino estipulado, ninguna de las partes manifestase su intención de darlo por terminado, éste se entenderá prorrogado por términos sucesivos e iguales al Pactado, con base en el Art. 6 de la Ley 820/03 3a El valor del cánon de arrendamiento será el de

Quinientos Mil Pesos (\$ 500.000) m.l. mensuales, pagaderos en forma anticipada, dentro de los primeros tres (3) días de cada mes, durante el tiempo en el que ocupe o este por su cuenta el inmueble a cualquier titulo. 4a. se fija la suma de

(\$) , por incumplimiento a este contrato. 5a. El cánon de arrendamiento se aumentará anualmente conforme al Art. 20 de la Ley 820/03 6a. Los ARRENDATARIOS de claran haber recibido el inmueble en buen estado, mediante inventario que formará parte de este contrato y se obligan a mantenerlo en su mismo estado, salvo el deterioro natural, siendo de su cargo las reformas lotativas que efectúen con autorización previa del ARRENDADOR; si se hicieren sin su autorización, quedaran de propiedad de éste y no podrá retirarlas ni pedir indemnizaciones por este concepto, 7a. Es obligación de los ARRENDATARIOS pagar los servicios de agua, luz, alcantarillado, teléfono, TV, Cable etc., A las EE.PP.MM., o entidad encargada de estos servicios; así como exigencia de la Policía e Higiene Municipal.

8a. Al incumplimiento de un solo pago mensual en el cánon de arrendamiento y la violación de una de las cláusulas por parte de los ARRENDATARIOS, el ARRENDADOR podra exigir de inmediato la entrega del inmueble de acuerdo al Art. 22, Ley 820/03, en tal virtud, los ARRENDATARIOS declaramos que desde hoy nos constituimos en deudores solidarios por el saldo o valor de los cánones de arrendamientos que quedemos a deber, luego de desocupar o entregar el inmueble al ARRENDADOR.

9a. No podemos los ARRENDATARIOS sub-arrendar, ni ceder a ningún titulo el inmueble

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35

73
72
71
70
69
68
67
66
65
64
63
62
61
60
59
58
57
56
55
54
53
52
51
50
49
48
47
46
45
44
43
42
41
40
39
38
37
36
35
34

* ARRENDADOR: El que arrienda la vivienda.
* ARRENDATARIO: Quien toma la vivienda en arrendamiento.
* CODEUDOR Y/O FIADOR: Codudor solidario con el arrendatario; responsable en el contrato, de los canones de arrendamiento y demás responsabilidades inherentes y causadas del arrendamiento.
* TESTIGO: Persona que conoció de la negociación en el arrendamiento de la vivienda. 2 son suficientes. En caso de autenticación en notaria no hay necesidad de la firma de los testigos. Cuando estos se requieran firman con sus nombres completos, cédulas de ciudadanía, dirección, y teléfonos de su residencia.

sin autorización escrita del ARRENDADOR, ni ocupar con personas o animales que sufran enfermedades infecciosas, ni guardar material explosivo dentro del inmueble.
10a. En caso de que los ARRENDATARIOS queden a deber sumas de dinero por facturación de empresas públicas o privadas que tengan que ver con el inmueble que se arrienda (Ej. T.V. Cable), basta la simple cancelación por parte del ARRENDADOR y declaración firmada del mismo para que estas sumas pasen merito ejecutivo por dichos valores. 11a. Para efectos jurídicos, el ARRENDADOR queda facultado para dirigir acción conjunta o separadamente contra los ARRENDATARIOS. 12a. Los ARRENDATARIOS asuman el inmueble para vivienda.
13a. A la muerte de alguno de los ARRENDATARIOS, el ARRENDADOR podrá negarse al Art. 1434 del C.C. respecto a uno, cualquiera de los herederos, y seguir el finfo con él, sin necesidad de notificar o demandar a los demás. 14a. Confinamiento con el ARRENDATARIO y con el To. Bo. del ARRENDADOR, este documento deberá ser firmado y respaldado en todas sus partes por uno o dos codudores y/o fidejantes solidarios.
Se firma en la ciudad de Medellín a los 08 días del mes de Marzo
OBSERVACIONES ADICIONALES
Las fechas del pago del Arrendamiento se establecen con los 20 de cada mes

* Firma donde corresponde y ante su cédula de ciudadanía
ARRENDADOR Juan Carlos Herrera C.C.M. 3688154 DE CO27A
Dirección Residencia
ARRENDATARIO VISA Franca Herrera C.C.M. 4396941 DE MC8114
Dirección Residencia Lugo Fernanda Herra C.C.M. 4396941 de Hcd.
CODEUDOR y/o FIADOR SOLIDARIO: T.L. 321931970 212 3447



84

85



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



61976

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Medellín, compareció: JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003838154 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



35x0x6byexcb
08/03/2018 - 09:11:35:800



LUISA FERNANDA MESA LONDOÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0043996941 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luisa Fernanda Mesa L

----- Firma autógrafa -----



5gvrqvw3tgl
08/03/2018 - 09:12:35:403



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO , en el que aparecen como partes LOS ARRIBA FIRMANTES y que contiene la siguiente información RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO.



CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCIA
Notario veintisiete (27) del Círculo de Medellín

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 35x0x6byexcb



86

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **43996941**

MESA LONDOÑO
APELLIDOS

LUISA FERNANDA
NOMBRES

LUISA FERNANDA MESA L
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-AGO-1984**

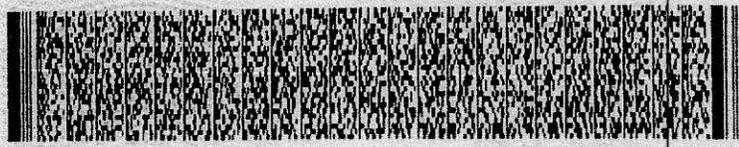
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 **B+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

14-AGO-2002 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-0100100-14108632-F-0043996941-20021216 **0379602350A 02 132716592**



Medellín, 07 de Marzo de 2018

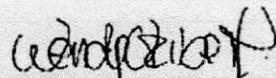
**LA DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE
LA EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA - ESU -
CERTIFICA:**

Que el(la) señor(a) LUISA FERNANDA MESA LONDOÑO, identificado(a) con cédula de ciudadanía 43996941, labora en La Empresa para la Seguridad Urbana -ESU-, desde el 22 de Diciembre de 2011, desempeñándose como TECNICO ADMINISTRATIVO GRADO 02, y con un salario básico mensual de Dos Millones Novecientos Veintiseis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro pesos M.L. (\$ 2,926,454)

TIPO DE CONTRATO: Indefinido.

Esta constancia se expide a solicitud del (la) interesado (a).

Atentamente,


WENDY URIBE MUÑOZ

Directora Administrativa y Financiera



Calle 16 No. 41-210 Oficina 106
Edificio La Compañía PBX: (57)-(4)4443448
Medellín - Colombia

www.esu.com.co



CONTRATO INDIVIDUAL DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA
LEY 820 DE 2003

AC N° 711446

FECHA: DIA 1 MES 11 AÑO 2014

VENCE: DIA 1 MES 11 AÑO 2014

88

ARRENDATARIO(S) Hector de Jesus Tamayo Arcila CC 70094032 M.

CODEUDOR y/o FIADOR(ES): Angela Maria Atehortua de Londono CC 43.057.745. Medellin

ARRENDADOR (A): Alonso Rueda Sierra B 064 508 M. mayores de edad y vecinos de M.

hemos acordado celebrar conjuntamente el siguiente contrato de arrendamiento, basado en estas cláusulas. 1a. EL ARRENDADOR hace entrega real y material a los ARRENDATARIOS del siguiente bien situado en la ciudad de Medellin distinguido con el No. BBA-41 en su puerta de entrada sobre la ca CRA 51 B y que linda:

2a. El término de duración del presente contrato es el de a partir de la fecha de la firma del mismo. Empero, si una vez vencido el término estipulado, ninguna de las partes manifestase su intención de darlo por terminado, éste se entenderá prorrogado por términos sucesivos e iguales al

Pactado, con base en el Art. 6 de la Ley 820/03 3a El valor del canon de arrendamiento será el de Quinientos mil pesos M/L

(S 500000) m.l. mensuales, pagaderos en forma anticipada, dentro de los primeros tres (3) días de cada mes, durante el tiempo en el que ocupe o este por su cuenta el inmueble a cualquier título. 4a. se fija la suma de

(S), por incumplimiento a este contrato. 5a. El canon de arrendamiento

se aumentará anualmente conforme al Art. 20 de la Ley 820/03 6a. Los ARRENDATARIOS de claran haber recibido el inmueble en buen estado, mediante inventario que formará parte de este contrato y se obligan a mantenerlo en su mismo estado, salvo el deterioro natural, siendo de su cargo las reformas lotativas que efectúen con autorización previa del ARRENDADOR; si se hicieren sin su autorización, quedaran de propiedad

de éste y no podrá retirarlas ni pedir indemnizaciones por este concepto, 7a. Es obligación de los ARRENDATARIOS pagar los servicios de agua, luz, alcantarillado, teléfono, TV, Cable etc., A las EE.PPMM., o entidad encargada de estos servicios; así como exigencia de la Policía e Higiene Municipal.

8a. Al incumplimiento de un solo pago mensual en el canon de arrendamiento y la violación de una de las cláusulas por parte de los ARRENDATARIOS, el ARRENDADOR podra exigir de inmediato la entrega del inmueble de acuerdo al Art. 22, Ley 820/03, en tal virtud, los ARRENDATARIOS declaramos que desde hoy nos constituimos en deudores solidarios por el saldo o valor de los cánones de arrendamientos que quedemos a deber, luego de desocupar o entregar el inmueble al ARRENDADOR.

9a. No podemos los ARRENDATARIOS sub-arrendar, ni ceder a ningún título el inmueble.

89

sin autorización escrita del ARRENDADOR, ni ocupar con personas o animales que sufran enfermedades infecto-contagiosas, ni guardar material explosivo dentro del inmueble.

10a. En caso de que los ARRENDATARIOS quedaren a deber sumas de dinero por facturación de empresas públicas o privadas que tengan que ver con el inmueble que se arrienda (Ejem. TV Cable), bastará la simple cancelación por parte del ARRENDADOR y declaración Juramentada del mismo para que estas facturas presten merito ejecutivo por dichos valores. 11a. Para efectos jurídicos, el ARRENDADOR queda facultado para dirigir acción conjunta o separadamente contra los ARRENDATARIOS. 12a. Los ARRENDATARIOS destinarán el inmueble para vivienda

13a. A la muerte de alguno de los ARRENDATARIOS, el ARRENDADOR podrá acogerse al Art. 1434 del C.C. respecto a uno, cualquiera de los herederos, y seguir el juicio con él, sin necesidad de notificar o demandar a los demás. 14a. Conjuntamente con el ARRENDATARIO y con el Vo.Bo del ARRENDADOR, este documento deberá ser firmado y respaldado en todas sus partes por uno o dos codeudores y/o fiadores solidarios.

Se firma en la ciudad de _____ a los _____ del mes de _____

OBSERVACIONES ADICIONALES:

Se hace entrega de Apartamento 3piso que consta de 2 habitaciones, sala, comedor, cocina baño en perfecto estado.



*Firma donde corresponde y anote su cedula de ciudadanía

ARRENDADOR *M. P. 20 E* c.c.No. *8064505 DE MED*

Dirección Residencia _____ Tel.: _____

ARRENDATARIO: *Victor Largo* c.c.No. *70094032E*

Dirección Residencia *Cel 3053012819* Tel.: _____

CODEUDOR y/o FIADOR SOLIDARIO:

Angela Ma Atencio de J. c.c. 43.057.745 M
cel: 3126227820.

*ARRENDADOR: El que arrienda la vivienda.

*ARRENDATARIO: Quien toma la vivienda en arrendamiento.

*CODEUDOR Y/O FIADOR: Codeudor solidario con el arrendatario; responsable en el contrato, de los cánones de arrendamiento y demás responsabilidades inherentes y causadas del arrendamiento

*TESTIGO: Persona que conoció de la negociación en el arrendamiento de la vivienda. 2 son suficientes. En caso de autenticación en notaria no hay necesidad de la firma de los testigos. Cuando estos se requieran firmaran con sus nombres completos, cédulas de ciudadanía, dirección, y teléfonos de su residencia

MEDELLIN,

15 NOVIEMBRE de 2017

5633

Señor (a)
JUAN CARLOS MADERA ORTEGA
Ciudad

3838154

Ref. Solicitud crédito No. **001307459600499087**

Apreciado(a) señor(a):

De manera atenta nos permitimos manifestarle(s) que una vez estudiados los documentos requeridos por el Banco y realizada la evaluación de crédito, se estableció que usted(es) reúne(n) las condiciones exigidas por el **BBVA COLOMBIA** para ser sujeto del crédito **HIP CAJAHONOR OF.SUB TRAD NO VIS PESOS FVE** para adquisición de vivienda a su(s) nombre(s), hasta por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (40.000.000)** moneda legal colombiana, a un plazo de **240** meses.

Las condiciones financieras de la operación se sujetarán a las que tenga vigentes el Banco al momento del desembolso.

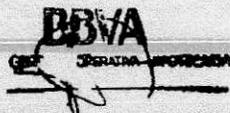
Es de anotar, que dicha suma no podrá superar el **70 %** del valor comercial o de avalúo técnico del inmueble a adquirir, el que resulte menor de los dos.

Así mismo, nos permitimos comunicarle que esta aprobación tiene una vigencia de (180) días contados a partir de la fecha de la presente, contando el tiempo para el perfeccionamiento del crédito y el gravamen hipotecario que lo ampara.

Esta comunicación es estrictamente comercial y por lo tanto, no se desprende de ésta efectos jurídicos de orden precontractual o contractual a cargo del Banco, ni exime a su destinatario de los requisitos que la Ley o los reglamentos que se tengan establecidos de manera general en el Banco para la línea de crédito hipotecario de vivienda a largo plazo.

PREVIO PAZ Y SALVO DE ENTREGA DE CUPO ROTATIVO NO INLCUIDO EN CUPOS

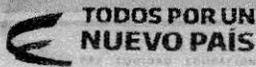
Cordialmente,



BANCO BBVA COLOMBIA

Centro Hipotecario

91



NIT: 86002196-7

ESTADO DE CUENTA

QUE EL(LA) SEÑOR(A) MADERA ORTEGA JUAN CARLOS IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 3838154, PERTENECIENTE A LA(EL)POLICIA NACIONAL CATEGORIA SUBOFICIAL TIENE LOS SIGUIENTES APORTES :

CUOTAS APORTADAS: 168 HASTA SEPTIEMBRE 30 DE 2017

AHORROS OBLIGATORIOS	14.179.222,20
AHORROS VOLUNTARIOS	3.903.051,80
CESANTÍAS	20.248.328,00
AHORROS RETROACTIVOS	206.409,00
CESANTÍAS RETROACTIVOS	215.708,00
FONDO SOLIDARIDAD	0,00
COMPENSACIONES	0,00
CONCILIACIONES	0,00
POR LEGALIZAR	0,00
INTERESES APORTES	4.740.019,49
INTERESES CESANTÍAS	5.629.577,12
SUBSIDIO	0,00
EXCEDENTES FINANCIEROS	96.722,00
RETROACTIVOS FONDO SOLIDARIDAD	0,00
TOTAL A SU FAVOR	49.219.037,61

SON: CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/LEGAL

Nota :Señor afiliado, su cuenta se encuentra en estado **VIGENTE**

1 pago

NOTA: En el evento en que cumpla los requisitos legalmente exigidos para el reconocimiento y pago del subsidio para vivienda que otorga el Estado a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, le corresponde 54.0 salarios minimos legales vigentes del año 2017 equivalentes a \$39,836,718.00, cuyo reconocimiento y pago están sujetos a la existencia de la respectiva disponibilidad presupuestal. Se recomienda al afiliado la verificación de la información aquí descrita antes de asumir cualquier compromiso.

A 31 de Octubre de 2005, en cumplimiento a la ley 973 del 23 de julio del mismo año, se recibieron del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, como abono a rendimientos financieros, la suma de \$421,883.00, valor que se encuentra incluido en el concepto de Cesantías que se está certificando.

Las cesantías que figuran en la presente constancia tienen destinación específica para solución de vivienda; la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía no avala préstamos con base en ellas.

Los aportes son inembargables de conformidad con el Art. 18 Parágrafo 4º de la Ley 973 de 2005.

ESTA INFORMACIÓN ESTA SUJETA A VERIFICACIÓN Y AJUSTES

BOGOTA , D.C. OCTUBRE 17 DE 2017

NIT: 860021967 7

Centro de Contacto al Ciudadano CCC en Bogotá - 220 7212
Línea gratuita nacional 018000919429

Portal web: www.cajahonor.gov.co Correo electrónico: contactenos@cajahonor.gov.co



BOGOTÁ
BOGOTÁ, VEREDAS
BOGOTÁ, VEREDAS
BOGOTÁ, VEREDAS
BOGOTÁ, VEREDAS

Carrera 54 No. 25-54, GA N
Calle 13 No. 55-55, barrio Venecia
Carrera 43B No. 71-40, barrio Los Dolores
Carrera 32 No. 59-41, barrio Ciudad del Río
Calle 2ª Norte No. 39-00, barrio Torrealba

TEL: (1) 2207212 FAX: (1) 2207250
TEL: (1) 2207212 FAX: (1) 2207250

CARTAGENA Av. San Martín No. 10-37 ed. El Canal, 1er pnc. 1, 2 y 3, barrio Berengande
FLORONA Carrera 15 No. 14-23, barrio Leones
IBAGUÉ Carrera 5 No. 29-32 Centro Comercial La Quinta, local 103
MEDELLÍN Carrera 75 No. 35-70, local 101, edificio San Sebastián, parque Lari Laureles

TEL: (5) 44-60706 FAX: (5) 44-60706
TEL: (4) 361755 FAX: (4) 361755
TEL: (4) 2645441 FAX: (4) 2645441
TEL: (4) 4116124 FAX: (4) 4116124



BIENESTAR Y EXCELENCIA

CU-NA-FM-012_V1_09-09-15

92



6
9/3



**CONSTANCIA
APORTES
ECONÓMICOS
CONSIGNADOS
CUOTA
ALIMENTARIA
JUAN MIGUEL
MADERA
GÓMEZ 2019-
2020.**

95

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 850.000

27 Oct, 2019 -- 16:24

**Producto
destino**

Cuenta de Ahorro
******9561**

**JENNIFER GOMEZ
BANCOLOMBIA**

**Producto de
origen**

Cuenta de Ahorro
******1543**

96

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 800.000

28 Nov, 2019 -- 20:42

**Producto
destino**

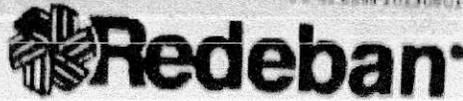
Cuenta de Ahorro
****9561

**JENNIFER GOMEZ
BANCOLOMBIA**

**Producto de
origen**

Cuenta de Ahorro
****1543

97
97



ENE 03 2020 19:19:59 REMICT 8.42

EXITO APARTADO
CAJA 6
CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

C. UNICO: 0011543352 TER: 12722621
C. BANC: 0007
Ah RECIBO: 011091 RRN: 025806
CTA: 09490189561
C. C. B: 3007019954
DEPOSITO APRO: 827931

VALOR \$ 750.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

RESPONSABLE DE IVA- UNICO CONTRIBUYENTE

03/ENE/2020 19:20 0045 19 0277 2462



045-TSFSM

750.000
750.000
750.000
no: 827931

0
IVA
0
0

1/MAY/2019
0199999999
1
006089
16/NOV/2016

98

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 300.000

30 Ene, 2020 -- 21:00

**Producto
destino**

Cuenta de Ahorro
****9561

**JENNIFER GOMEZ
BANCOLOMBIA**

**Producto de
origen**

Cuenta de Ahorro
****1543

99



10:21

BBVA



Envía

Favorito

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 300.000

01 Mar, 2020 -- 22:20

Producto destino

Cuenta de Ahorro
****9561

**JENNIFER GOMEZ
BANCOLOMBIA**

Producto de origen

Cuenta de Ahorro
****1543

Hacer otra transferencia

100
100

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 350.000

28 Mar, 2020 -- 20:52

**Producto
destino**

Cuenta de Ahorro
****9561

**JENNIFER GOMEZ
BANCOLOMBIA**

**Producto de
origen**

Cuenta de Ahorro
****1543

101



Envía

Favorito

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 350.000

29 Abr, 2020 -- 16:40

Producto destino

Cuenta de Ahorro
****9561

**JENNIFER GOMEZ
BANCOLOMBIA**

Producto de origen

Cuenta de Ahorro
****1543

BBVA



Envía



Favorito

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 400.000

29 May, 2020 - 13:25

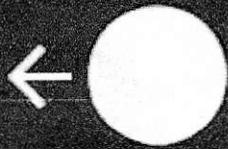
Producto destino

Cuenta de Ahorro
****9561
JENNIFER GOMEZ
BANCOLOMBIA

Producto de origen

Cuenta de Ahorro
****1543

Hacer otra transferencia



Juan Madera 1



29 May 2020 - 13:25

Producto
destino

Cuenta de Ahorro
****9561
JENNIFER GOMEZ
BANCOLOMBIA

Producto de

Cuenta de Ahorro

Gracias 14:19 ✓✓

Jennifer de lo que le envié saque y le compra las pijamas al niño que el no se gasta ni 200 mil pesos en comida por mes lo que yo envié es para el y para lo que necesite a si que deja de poner lo a que me llame para pedir me cosas que deje de ser a si

19:53

HOY

⊘ Eliminate este mensaje 05:33



Juan Madera 1



O sera que con los mas de 4 millones que recibís mensualmente no te alcanza.

05:40 ✓✓

Miserable

05:40 ✓✓

4 MENSAJES NO LEÍDOS

Es que yo mantengo al niño y la mitad de lo que se gasta en el mes lo debe aportar ud

08:01

Y la excusa no es yo no estoy trabajando

08:01

A demás ud ya convive con alguien que la tiene que mantener a vos pagarte servicios,mercate y demás cosas que vos necesites deja tu de ser concludida más bn.

08:02

Entiende que yo a vos no tengo que mantenerte para eso conseguiste

CITACIONES
AUDIENCIA
CONCILIACIÓN
CUOTA DE
ALIMENTOS.
CONSTANCIA DE
NO ACUERDO.



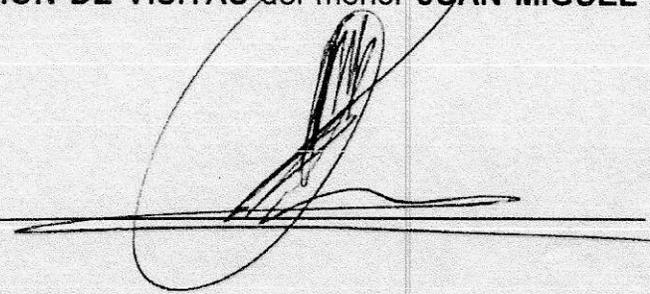
MUNICIPIO DE MEDELLIN
SECRETARIA DE SEGURIDAD
COMISARIA DE FAMILIA COMUNA TRECE SAN AVIER
CALLE 39 C N° 109-24, TELEFONO: 3855555
CASA DE JUSTICIA 20 DE JULIO

CITACIÓN

MEDELLÍN, 09 De Octubre De 2019

LAS PERSONAS. JUAN CARLOS MADERA y JENNIFER GOMEZ Deberá presentarse a esta Comisaría de Familia, el día **21 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 P.M** con el fin de Realizar diligencia en materia de Ley 640/2001, de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARI Y REGULACION DE VISITAS** del menor **JUAN MIGUEL MADERA GOMEZ DE 05 AÑOS DE EDAD**

Secretario De Apoyo



Firma del citado:

NOTA: EL SOLICITADO PODRÁ APORTAR EL DÍA DE LA AUDIENCIA EL CERTIFICADO DE INGRESOS LABORALES O PRUEBA SIQUIERA SUMARIA DE LOS INGRESOS MENSUALES.

MESA :3

Radicado 02-47994-19





Alcaldía de Medellín

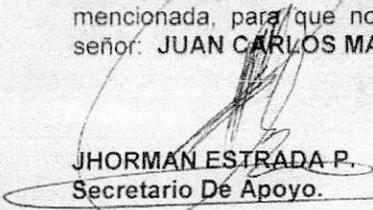
Cuenta con vos

MUNICIPIO DE MEDELLÍN
SECRETARIA DE SEGURIDAD
COMISARIA DE FAMILIA COMUNA TRECE SAN JAVIER
CALLE 39 C # 109-24, TELÉFONO: 38555555
CASA DE JUSTICIA 20 DE JULIO

MEDELLÍN, 09 De Octubre 2019

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la fecha diecisiete (09) de Octubre de 2019, siendo las 010:02 A.M notifico personalmente a LA SEÑORA **JENNIFER GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.128.415.161 de MEDELLIN del auto que ordena programar audiencia de conciliación en materia de Ley 640/2006, para el día 21 DE NOVIEMBRE A LAS 02:00 P.M dentro de diligencias radicadas bajo el proceso 02-47994-19, Mesa: 3 Se le entrega boleta de citación a la señora antes mencionada, para que notifique personalmente o por correo certificado a el señor: **JUAN CARLOS MADERA** constancia se firma.


JHORMAN ESTRADA P.
Secretario De Apoyo.

JENNIFER GOMEZ
Solicitante.



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-105, Correo Postal 50010
Vicerrectoría de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 124
Consultorio: 300 2555



www.medellin.gov.co

La Pintada Antioquia, 4 de febrero de 2020



Señora

JENNIFER GOMEZ

Dirección: B/ Pueblo Nuevo carrera 33 N° 34-40 segundo piso

Teléfono: 316 304 7119

La Pintada Antioquia

CITACIÓN

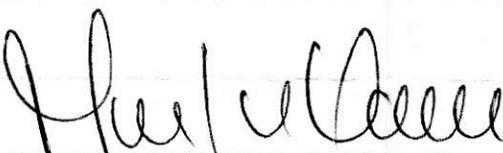
Sírvase comparecer ante esta Comisaría de Familia ubicada en el Coliseo Cubierto Marco Tulio Restrepo Múnera del Municipio de La Pintada Antioquia, teléfono 3148632091, el día martes 18 de febrero de 2020, hora 2:30 P.M. Para efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial, de acuerdo a lo consagrado en el trámite del artículo 100, de la L. 1098/2006, (Ley De Infancia Y Adolescencia) y L. 640/2001. En asuntos relacionados con: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, en beneficio del menor JUAN MIGUEL MADERA GOMEZ.

Para dicha audiencia deberá presentarse con el documento de identidad y aportar las pruebas que tenga en su poder y que desee hacer valer en un eventual proceso judicial, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo segundo de la ley 640/01, modificada por la ley 1395/10 que textualmente dice:

Parágrafo 2°. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder.

Nota: FORMA DE CITAR: existen tres formas de citar adecuadamente 1. Personalmente y que este firme el recibido de la citación, 2 Por medio de correo certificado, 3. Con la presencia de un testigo que firmara como constancia (puede ser un agente de policía).

Cabe resaltar, que, de no asistir a la audiencia, entiende el Despacho que renuncian a ejercer su derecho de defensa y procederá a proferir el respectivo acto administrativo.

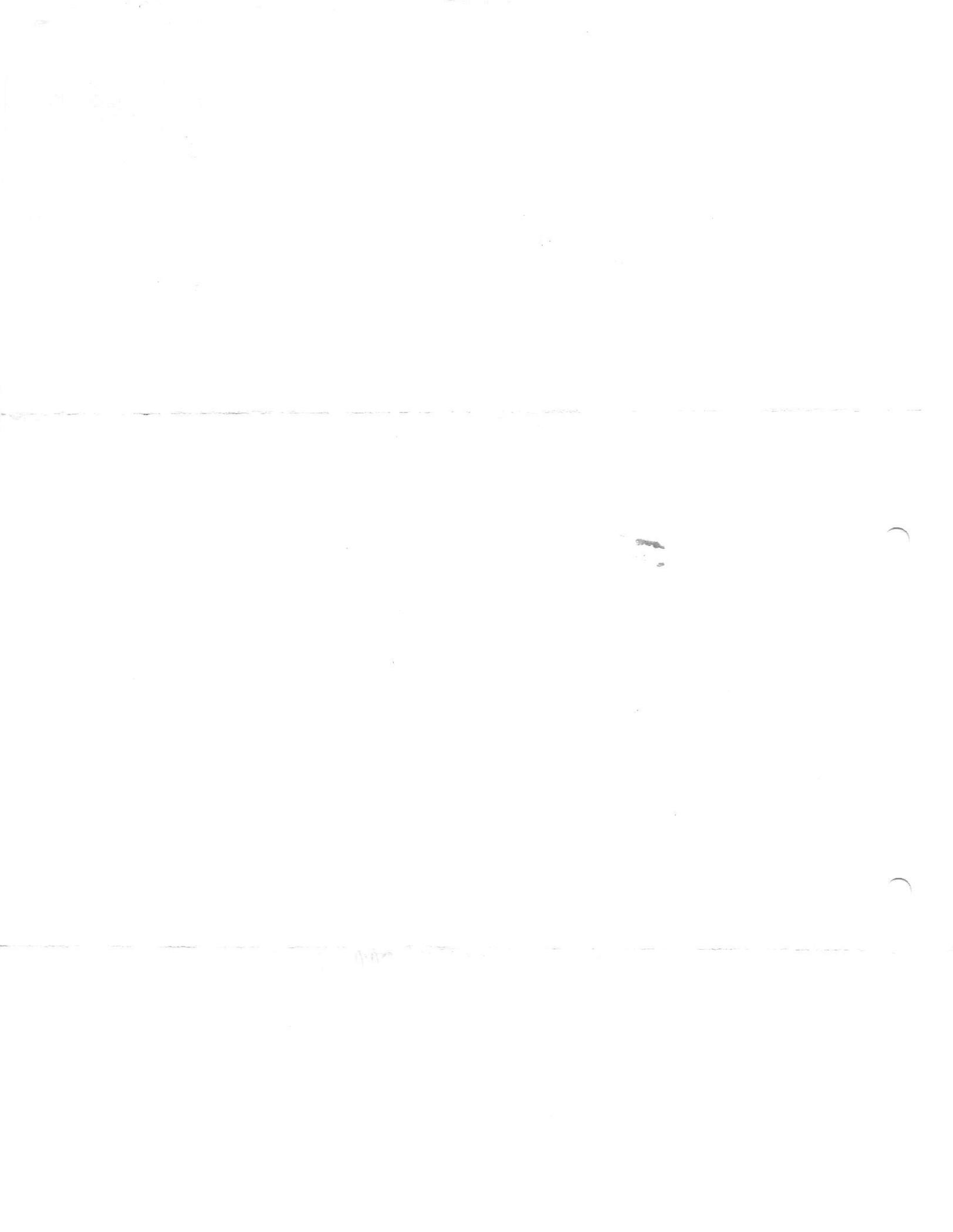

MARY LUZ URREA CARVAJAL
COMISARIA DE FAMILIA LA PINTADA



Es el momento

Avenida 30. No. 31 - 09 - Teléfono 8454216 - Fax 8453562
Código Postal 055060 - Nit 811009017-8

*Es el
Momento*



106

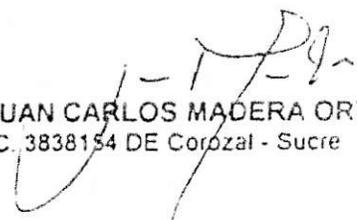
Apartado, 11 de febrero de 2019

Señora.
MARY LUZ URREA CARVAJAL
Comisaria de familia
Pintada Antioquia



De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a ese despacho, estudie la posibilidad de reprogramar la citación de conciliación extrajudicial para los primeros 5 días del mes de marzo del año en curso, toda vez que para esta fecha me fueron autorizadas las vacaciones, para conocimiento no puedo asistir a la citación del día 18 de febrero, por que no me fue autorizado el permiso para salir de la jurisdicción de Uraba, y por ser una diligencia de carácter personal la cual no tiene relación con el servicio policial, se debe solicitar vacaciones para poder comparecer a este tipo de requerimientos.

Atentamente,


JUAN CARLOS MADERA ORTEGA
CC. 3838154 DE Corozal - Sucre



Teniendo en cuenta que no hay ánimo conciliatorio, LA SUSCRITA **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA PINTADA, DEJA CONSTANCIA QUE UNA VEZ PROPUESTAS DIFERENTES FÓRMULAS DE ARREGLO, LAS PARTES NO LLEGARON A ACUERDO CONCILIATORIO ALGUNO.** Se da por terminada la diligencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.


MARY LUZ URREA CARVAJAL
COMISARIA DE FAMILIA


JENNIFER GOMEZ
CONVOCANTE


JUAN CARLOS MADERA ORTEGA
CONVOCADO


LUIS ENRIQUE CURCIO SALGUEDO
Abogado convocante



**ACTA DE CONCILIACION NRO. 021
4 DE MARZO DE 2020**

“AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PARA FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL, EN FAVOR DEL MENOR JUAN MIGUEL MADERA GOMEZ, CONFORME LAS NORMAS, CONSTITUCIONALES Y LEGALES, LEY 640 DE 2001 y ley 1098 de 2005”

En la fecha, se presenta al despacho, la señora **JENNIFER GOMEZ** con cedula de ciudadanía nro. 1.128.415.161, nacida el dia 27 de febrero de 1988, natural de itagui y residente en la pintada barrio nuevo, teléfono 3163047119, hija de LUZ AMPARO, de 32 años de edad, ama de casa, estado civil casada, grado de escolaridad tecnológica, y el señor **JUAN CARLOS MADERA ORTEGA**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 3.838.154, nacido el dia 16 de septiembre de 1982, natural de Corozal Sucre, y residente el municipio de Apartado Antioquia, Comando del Departamento kilómetro 5 vía apartadó Carepa corregimiento el reposo, teléfono 3202350454, hijo de FANNY Y LUCAS, estado civil casado, de ocupación policía nacional, de 37 años de edad, quien manifiesta que le concede poder para que lo represente dentro de esta diligencia al abogado LUIS ENRIQUE CURCIO SALGUEDO, identificado con tarjeta profesional 311922 del consejo Superior de la Judicatura y ceduia de ciudadania nro. 1.069.466.565, á quien se le reconoce personería para actuar dentro de la presente diligencia.

ASUNTO A RESOLVER:

Audiencia de conciliación para tratar tema de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL en favor del **MENOR JUAN MIGUEL MADERA GOMEZ**.

La conciliadora a cargo de esta audiencia es la Abogada MARY LUZ URREA CARVAJAL en su calidad de Comisaria de Familia.

Una vez instruida a las partes acerca de los beneficios y límites de la conciliación y motivarlos para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados, se le concede el uso de la palabra a las partes:

La señora JENNIFER GOMEZ solicita que el señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, suministre como cuota alimentaria para su hijo menor JUAN MIGUEL MADERA GOMEZ, la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) mensuales aparte del subsidio, de estudio, de primas y todo lo que devengue el señor JUAN CARLOS, petición a la que no accede el señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, manifiesta que suministra la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales para su hijo JUAN MIGUEL, en la mitad de año le entregará cien mil pesos y en diciembre doscientos mil pesos, así mismo entregará los subsidios familiares que recibe en favor del menor JUAN CARLOS. Todo esto teniendo en

**CONSTANCIA
DEUDAS QUE
AFECTAN
PATRIMONIO
SOCIAL DE LA
SOCIEDAD
CONYUGAL.**

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It is essential to ensure that all entries are supported by appropriate documentation and receipts.

3. Regular audits should be conducted to verify the accuracy of the records and identify any discrepancies.

4. The second part of the document outlines the procedures for handling and storing financial records.

5. All records should be stored in a secure and accessible location, and should be backed up regularly.

6. It is also important to establish a clear policy regarding the retention and disposal of financial records.

7. Finally, the document emphasizes the need for ongoing training and education for all staff involved in record-keeping.

109

Medellín, 13 de marzo de 2020

A06-230

CERTIFICAMOS

Que nuestra Cooperativa otorgó a la señora JENNIFER GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1128415161, el crédito No. 007-002-0051344-7, con las siguientes especificaciones:

Valor inicial:	\$ 13,800,000.00
Línea de crédito:	Consumo
Fecha de apertura:	2017-06-29
Plazo en meses:	46
Valor cuota mensual:	\$ 409,773.00
Forma de pago:	Débito

Tiene como deudor solidario y/o aportante a:

Nombre:	No. Documento:
JUAN CARLOS MADERA ORTEGA	3838154

A la fecha, el saldo total de la deuda, por concepto de capital e intereses, es de cinco millones doscientos siete mil doscientos veintiocho pesos (\$5,207,228.00) y se encuentra al día en sus pagos. Los intereses corrientes y de mora aumentan diariamente.

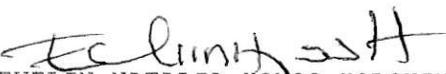
Se expide esta certificación a solicitud de la señora JENNIFER GOMEZ, para trámites personales.

Importante:

Con el fin de atender su transacción pronta y satisfactoriamente, es importante que los pagos extras o cancelación de obligaciones sean realizados en forma personal por el deudor o deudor solidario, o por un tercero autorizado por uno de ellos en forma escrita.

El pago de cuotas, abonos o la cancelación total de la obligación con cheque debe realizarse por el valor exacto y, si el valor del cheque es inferior, debe completarse el pago con efectivo.

Atentamente,


 EVELIN NATALIA HOYOS HOLGUIN
 Director de Agencia


 EDITH JOHANA CARDONA VALENCIA
 Asesor de Crédito



Cambio No.

No. DOJ LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO) Por \$ 1.000.000 - 110

Señor(a) Jennifer Gómez

El día 18 de AGOSTO del año 2019 se deberá usted pagar solidariamente en MEDELLIN a la orden de MARIA VIVIAN

EXACTOS UN MILLON QUINIENTAS MIL PESOS

Pesos moneda legal, más intereses durante el plazo del 12 % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada. Todas las partes de esta letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.

MEDELLIN 18 AGOSTO del año 2019

Ciudad Fecha (Girador)

Cambio No.

No. OND LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO) Por \$ 1.000.000

Señor(a) Jennifer Gómez

El día 18 de AGOSTO del año 2019 se deberá usted pagar solidariamente en MEDELLIN a la orden de MARIA VIVIAN

EXACTOS UN MILLON QUINIENTAS MIL PESOS

Pesos moneda legal, más intereses durante el plazo del 12 % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada. Todas las partes de esta letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.

MEDELLIN 18 AGOSTO del año 2019

Ciudad Fecha (Girador)

Cambio No.

No. TRES LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO) Por \$ 1.000.000

Señor(a) Jennifer Gómez

El día 18 de AGOSTO del año 2019 se deberá usted pagar solidariamente en MEDELLIN a la orden de MARIA VIVIAN

EXACTOS UN MILLON DE PESOS

Pesos moneda legal, más intereses durante el plazo del 12 % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada. Todas las partes de esta letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.

MEDELLIN 18 AGOSTO del año 2019

Ciudad Fecha (Girador)

Cambio No.

No. CUATRO LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO) Por \$ 1.000.000

Señor(a) Jennifer Gómez

El día 18 de AGOSTO del año 2019 se deberá usted pagar solidariamente en MEDELLIN a la orden de MARIA VIVIAN

EXACTOS UN MILLON DE PESOS

Pesos moneda legal, más intereses durante el plazo del 12 % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada. Todas las partes de esta letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.

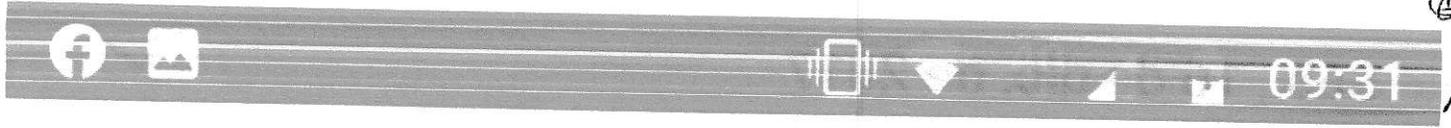
MEDELLIN 18 AGOSTO del año 2019

Ciudad Fecha (Girador)

Ciudad

Fecha

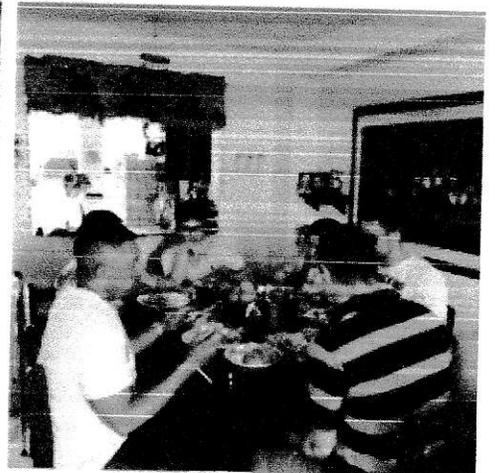
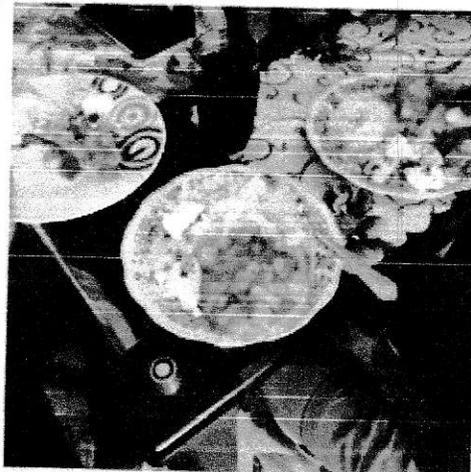
[Handwritten scribble]



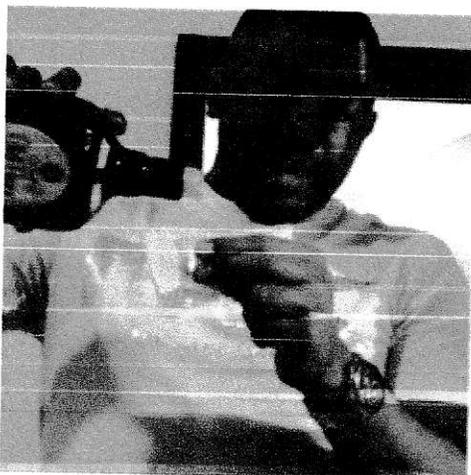
← Metropolitano



Lun., 25 de dic. de 2017



Dom., 24 de dic. de 2017



Sáb., 16 de dic. de 2017





Agregar al
álbum



Mover a
Archivo



Descargar



Usar como

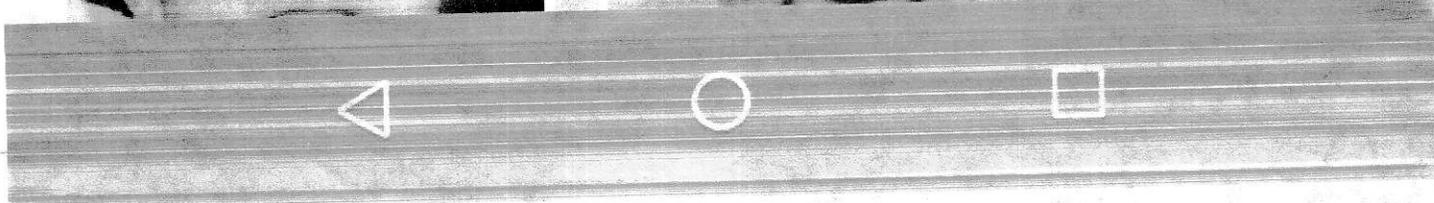


Pre
taci
diapo

lun., 1 de ene. de 2018 • 18:15

Agrega una descripción...

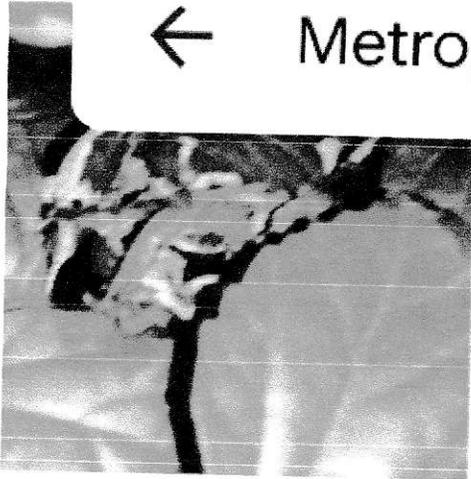
PERSONAS



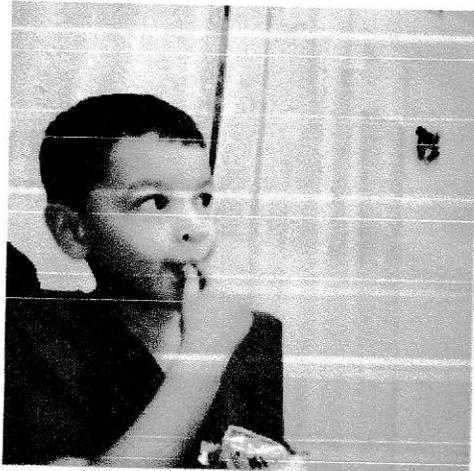
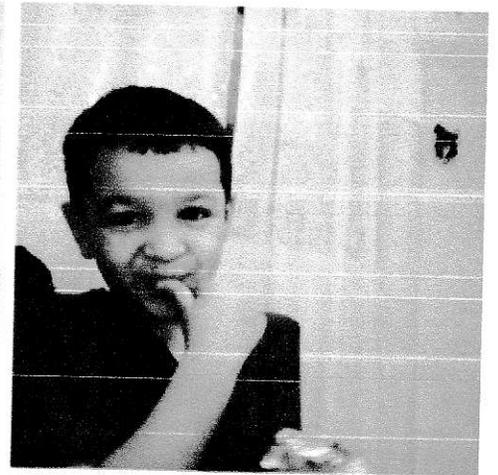
113

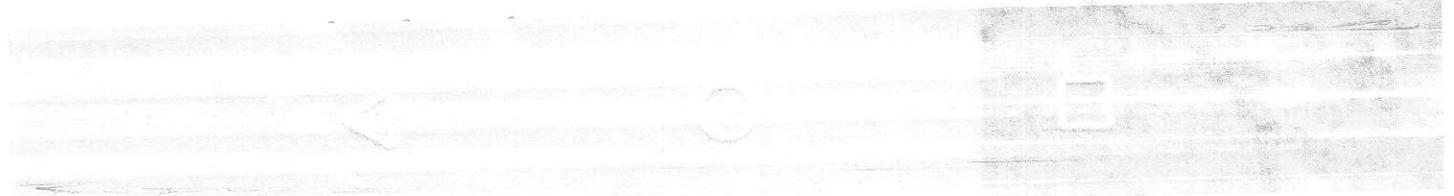
MIÉ., 25 DE ENE. DE 2010

← Metropolitano



Lun., 1 de ene. de 2018





**SOLICITUD
INFORMACIÓN
A POLICÍA
NACIONAL
INGRESOS
SALARIALES
JUAN CARLOS
MADERA
ORTEGA.**



115



F-2020-000982

H: 11:36

DERECHO DE PETICIÓN

Medellín, 07 febrero 2020.

Señores: Talento Humano
Departamento de Policía Antioquia.

Asunto: Derecho de Petición: Solicitud documentación.

Yo Jennifer Gomez, identificado con cédula de ciudadanía número 1128415161 expedida en el municipio de Medellín con domicilio en la carrera 33 # 34-40 del municipio La Pintada, en calidad de esposa del señor Intendente Juan Carlos Madera Ortega, identificado con cédula de ciudadanía número 3838154 expedida en el municipio de Corozal.

En ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:

- Copia de colilla de los ingresos del señor Juan Carlos Madera Ortega.
- Ingresos desde el mes de junio del 2018 hasta la fecha.
- Ingresos de Primas: Del mes de junio, diciembre, prima de antigüedad, prima de orden público desde el mes de junio del 2018 hasta la fecha.
- Prestaciones sociales y deducciones.
- Subsidio que le brindan a mi hijo Juan Miguel Madera Gómez con registro civil 1025899707, desde el mes de diciembre del 2013 hasta la fecha.

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

La información es con el fin de presentarla en la comisaria de familia del municipio de La Pintada, donde se va a realizar audiencia de conciliación extrajudicial de derecho en la fecha 18 de febrero del 2020.

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

- Copia de citación.
- Copia registro civil y carnet de Juan Miguel Madera Gómez.
- Copia cedula y carnet de Jennifer Gómez.
- Copia Acta de matrimonio.

Por favor enviar respuesta a este derecho de petición a la dirección que aparece al pie de mi firma.

Jennifer Gómez
1128415161

Firma del peticionario
Cédula: 1128415161 De Medellín.
Dirección: Carrera 33 # 34-40 de la ciudad de La Pintada.
Teléfono: 3163047119 – 5837025.
Correo Electrónico: jgomez161@misena.edu.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA ANTIOQUIA

116

No. S - 2020 - 020819 / SUBCO - GUTAH - 29.25

Medellín, 13 de febrero de 2020

Señora
JENNIFER GOMEZ
CC. 1128415161 de Medellín
jgomez161@misena.edu.co
Teléfono 3133047119 - 5837025
Medellín - Antioquia

Asunto: Respuesta petición de información

En atención a la comunicación sin número recibida por esta dependencia el día 10-02-2020, remitida bajo el radicado interno E-2020-000992-DEANT, cordialmente me permito informarle que la Policía Nacional está presta para brindar toda la colaboración en el aporte de información que corresponda para las autoridades del orden judicial o político-administrativas, razón por la cual se deja claridad que no se niega la información solicitada; sin embargo no es posible enviarle esta información toda vez que va en contravía de la Ley 1755 del 2015, citando su Artículo 1 que modifica el artículo 24 de la Ley 1437 del 2011: "*Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...) 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*"

En este sentido y como quiera que relaciona la posible afectación a los derechos del menor Juan Miguel Madera Gómez, por parte del señor Juan Carlos Madera Ortega, quien está vinculado a la Policía Nacional en el grado de intendente; deberá acercarse ante autoridad judicial o administrativa (comisaría, inspección, defensoría) para que se restablezcan sus derechos y en caso de que estas entidades requieran la información salarial del uniformado para los efectos legales que solicita, se brindará respuesta en el término de la distancia de acuerdo a la premura del caso.

Atentamente,

Intendente **JOSE MAURICIO CAICEDO BENAVIDES**
Codificador de Nómina - Departamento de Policía Antioquia

Elaborado por: IT. Jose Mauricio Caicedo Benavides - Nómina
Revisado por: MY. Sandra Milena Pedraza Machadi - GUTAH
Fecha de elaboración: 13-02-2020
Ubicación: D:\Nómina DEANT\2020\informes\Salidos

Calle 71 65-20 Medellín-B/ El Volador
Teléfono: 5904930 ext 22441
deant.gruno@policia.gov.co
www.policia.gov.co





**SOLICITUD
SUBSIDIO
FAMILIAR EN
FAVOR DE JUAN
MIGUEL
MADERA
GÓMEZ.**

1952-1953

1954-1955

1956-1957

1958-1959

1960-1961

1962-1963

1964-1965

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA

71

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL

Unidad: *Cooperación*

Radicado No.:

Recibido por: *PT*

Fecha: *12/12/13* Hora: *10:15*

Medellín, 13 de Diciembre de 2013

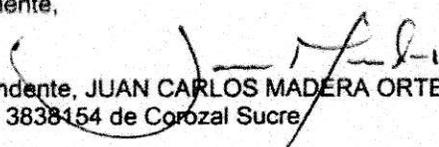
Señor Mayor General
MIGUEL ÁNGEL BOJACÁ ROJAS
Director de Talento Humano Policía Nacional
Carrera 59 No. 26-21 CAN
Bogotá D.C.

Asunto: solicitud subsidio

De manera respetuosa me permito solicitar a mi General, ordenar a quien corresponda me sea reconociendo el subsidio familiar del nivel ejecutivo, tengo fecha de alta como patrullero de 10-11-2006, por el nacimiento de mi segundo hijo, JUAN MIGUEL MADERA GOMEZ NUIP 1025899707. Nacido el día 05-12-2013 en Envigado Antioquia, el cual fue concebido, con la señora JENNIFER GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1128415161 de Medellín Antioquia quien actualmente se dedica a las labores del hogar por tanto no recibe subsidio familiar.

Agradezco a mi General la atención que le pueda ser brindada a la presente solicitud.

Atentamente,


Subintendente, JUAN CARLOS MADERA ORTEGA
CC. No. 3838454 de Corozal Sucre

ANEXO: Registro Civil de Nacimiento

Elaborado por: Sr. Juan Carlos Madera Ortega
Fecha elaboración: 13.12.2013
Archivo: mis documentos personales

juan.madera@correo.policia.gov.co
VIGILANCIA DEANT
Tel. 3103705454
INTERNO

PROSPERIDAD
PARA TODOS





Acepto el poder

JHON JAIRO PATIÑO Z.
JHON JAIRO PATIÑO Z-

C.C.71.642.040 de Medellín.

T.P. 303.562 C.S.J.



NOTIFICACIONES: jairo642040@hotmail.com-



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, República de Colombia, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Medellín, compareció:

JENNIFER GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1128415161, presentó el documento dirigido a JUEZ DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Jennifer Gomez

----- Firma autógrafa -----



6em9blcyuhxz
18/03/2020 - 09:15:22:284



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



FRANCISCO ALONSO GARCÉS CORREA
Notario cuatro (4) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6em9blcyuhxz

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **71.642.040**

PATIÑO ZAPATA
 APELLIDOS

JHON JAIRO
 NOMBRES

JHON JAIRO PATIÑO Z
 FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA

Com
 de B



UNIVER

CORP.
MEDEL
CECULA

71642



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-ABR-1964**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

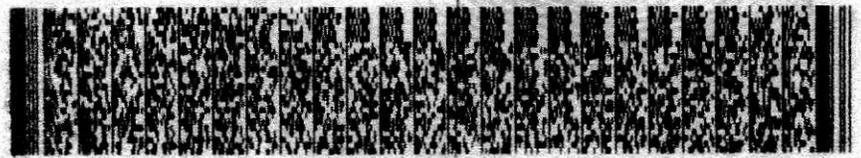
1.70
 ESTATURA

O+
 G.S. RH

M
 SEXO

11-JUN-1982 MEDELLIN
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0100150-00148215-M-0071642040-20090128 0009722300A 1 2020039537

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.
SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

PATINO ZAPATA
NOMBRES:
JHON JAIRO
APELLIDOS:
PATINO ZAPATA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONSEJO SECCIONAL
ANTIOQUIA
TARJETA N.º 303562

FECHA DE GRADO 01/02/2018
FECHA DE EXPEDICION 12/02/2018

71642040
CEDULA
CORP. U. AMERICANA -
MEDELLIN

UNIVERSIDAD
EXP. 9



Informe Secretarial,
Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

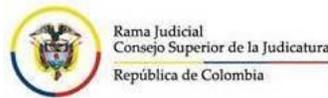
Señor Juez,

Me permito informarle que, según el acta adiada del 13 de marzo del corriente año (Fl. 14 C. 1), el término con el que contaba la parte demandada para pronunciarse feneció el pasado 19 de agosto y, en la oportunidad legal arrió, como mensaje de datos, respuesta a la demanda principal y demanda de reconvencción.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO No. 2020-00120

Recibida la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en reconvencción como mensaje de datos, instaurada por la señora JENNIFER GÓMEZ, a través de apoderado judicial, y en contra del señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, se observa dicha acción carece de algunos de los requisitos formales, previstos para este tipo de asuntos, los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte reconviniente.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda de reconvencción, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda de reconvencción, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

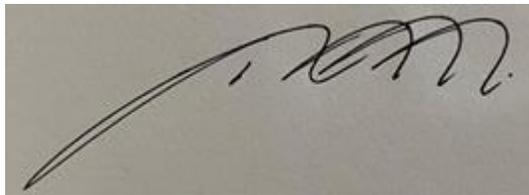
1. Enlistará como pretensión principal el DIVORCIO del acto matrimonial que nos ocupa, como quiera que es, por antonomasia, el primordial mérito objeto de estas diligencias, y del cual dependen las demás pretensiones. Así mismo, indicará en esa oportunidad la causa o causales con fundamento en las cuales se pide el

divorcio, independiente de lo advertido en los hechos de la demanda de reconvencción. (C. G del P. Art. 82. Num. 4°).

2. Excluirá el numeral segundo del acápite de las pretensiones de la demanda de reconvencción, y en consecuencia la undécima, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 389 del C. G del P. Esto, sin perjuicio del incidente que por reparación integral podrá instaurar la recoviniente, en caso de acreditar la ocurrencia la causal tercera del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 como motivo del divorcio, esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. (Sentencia SU 080 de 2020. Corte Constitucional).
3. Así mismo, excluirá los numerales tercero, sexto, séptimo, noveno, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta, por improcedentes. (C. G del P. Art. 389).
4. En las pretensiones primera, octava, décima concertará el valor en que pretende sean fijadas las cuotas alimentarias a las que allí aspira, a voces del artículo 283 del ritual civil.
5. Advertirá los canales digitales en donde se citará a las personas enlistadas en el escrito de la demanda como testigos, a voces de lo ordenado en el inciso 1° del artículo 6° del D. L. 806 de 2020¹.

Con todo, se reconoce personería judicial al Dr. JHON JAIRO PATIÑO ZAPATA, quien se identifica con T. P Nro. 303.562 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

<p>CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">La secretaría</p>

¹ ARTÍCULO 6°. INCISO 1°. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subraya fuera del texto legal).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Decimo de Familia Oralidad
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **064**

Fecha Estado: 31/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001311001020190011900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NEDY LORENA ALVAREZ MONTOYA	MARCOS SANTACOLOMA CASTILLO	Auto requiere A la parte actora con el fin que se sirva arrimar al correo electrónico del Despacho, el escrito radicado el 13 de marzo de 2020 en la Oficina Judicial de Medellín, en un término no mayor de tres (3) días. voc	28/08/2020		
05001311001020190064000	Verbal	CANDI YESSSENIA ZAPATA MARULANDA	JULIO LOPEZ MARTINEZ	Auto ordena oficiar A la Nueva EPS, a fin de que informe la dirección física y electronica del demandado. Requiere al memorialista para que aporte consulta del ADRES y el RUAF correspondiente al demandado a fin de verificar su afiliación en el sistema de seguridad social e intentar su notificación. voc	28/08/2020		
05001311001020190078800	Verbal	DIANA SHIRLEY ALVAREZ GUTIERREZ	JUAN DIEGO ECHAVARRIA OSORIO	Auto requiere Al apoderado de la parte actora, para que aporte la consulta en ADRES y el RUAF correspondiente al demandado, a fin de intentar su notificación.	28/08/2020		
05001311001020190083600	Verbal	MARTA LUCIA AVENDAÑO JIMENEZ	MARIBEL GONZALEZ AVENDAÑO	Auto que Nombra Curador al doctor HEBERTO GIRALDO MANRIQUE, para representar a los herederos indeterminados. voc	28/08/2020		
05001311001020200012000	Verbal	JUAN CARLOS MADERA ORTEGA	JENNIFER GOMEZ	Auto inadmite demanda Demanda de Reconvención. Concede termino de 5 días para subsanar so pena de rechazo. reconoce personería al Dr. JHON JAIRO PATIÑO ZAPATA. voc	28/08/2020		
05001311001020200018301	Procesos Especiales	johana milena menses	jorge eliecer quiroz	Auto Confirmado Ordena arresto por el termino de 6 dias al señor Jorge Eliecer Quiroz Aguirre, A la ejecutoria de la presente providencia expídanse los oficios de rigor. Ordena devolver el expediente a la Comisaria de Familia Comuna Uno.voc	28/08/2020		
05001311001020200018700	Verbal	BLANCA CECILIA RESTREPO RESTREPO	FREDDY DE JESUS ECHEVERRI PEREZ	Auto que admite demanda Ordena notificar al demandado. Decreta embargo. Reconoce personería a Dras. ANGELICA MARIA TAMAYO BOTERO y SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO. voc	28/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001311001020200019400	Verbal	CARLOS ANTONIO SERNA PEREZ	ALBA RUTH RESTREPO GONZALEZ	Auto que admite demanda Ordena notificar al demandado. No decreta medida. RECONOCE personería judicial al Dr. JUAN MANUEL ALVAREZ YEPES. voc	28/08/2020		
05001311001020200019600	Verbal	JUAN CAMILO COLMENARES ARBOLEDA	JHON JAIRO VASQUEZ ESTRADA	Auto inadmite demanda Concede el termino de 5 días para subsanar. Reconoce personería a la dra LEIDY MARCELA ARIAS LAYOS. voc	28/08/2020		
05001311001020200020200	Verbal	ALBA LILIANA MADRID LONDOOÑO	MANUEL JOSE SUAREZ SUAREZ	Auto que remite expediente A los Juzgados de Familia de Bello- Reparto, por competencia- Por el factor territorial. voc	28/08/2020		
05001311001020200020400	Ejecutivo	JULIAN ANDRES RESTREPO ARTUNDUAGA	FABIO ALBERTO RESTREPO GIRALDO	Auto inadmite demanda Concede el termino de 05 días para subsanar. Reconoce personería a la dra YVVEETH JULIANA VELEZ MORA. voc	28/08/2020		
05001311001020200021400	Verbal Sumario	LUIS MIGUEL RESTREPO MARIN	FERNANDO ALIRIO MARIN CARDONA	Auto inadmite demanda Concede el termino de cinco días para subsanar so pena de rechazo. Reconoce personería judicial al Dr. FABIAN DE JESÚS RESTREPO ESTRADA.voc	28/08/2020		
05001311001020200021701	Procesos Especiales	COMISARIA DE FAMILIA 11- FLORESTA	LUCIANO GAVIRIA CARMONA	Auto resuelve conflicto de competencia Declara competente a la Comisaria Comuna Once de Familia de Medellín. Ordena remitir el expediente. voc	28/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
SECRETARIO (A)

**JHON JAIRO PATIÑO Z.
ABOGADO.**

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

DR.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA.

JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REF. EXPEDIENTE PROCESO CON RADICADO NO. 2020-00120-00.

ASUNTO: SUBSANAR RECONVENCIÓN AUTO QUE INADMITE DEMANDA RECONVENCIÓN EN PROCESO RADICADO: 05001311001020200012000.

DEMANDANTE: JENNIFER GÓMEZ.

DEMANDADO: JUAN CARLOS MADERA ORTEGA.

RADICADO: 2020-00120-00.

JHON JAIRO PATIÑO ZAPATA, abogado en ejercicio, identificado civilmente con C.C.71.642.040 de Medellín, y T.P. 303.562 del C.S.J., obrando en calidad de representante legal de la señora JENNIFER GÓMEZ, identificada civilmente con C.C. 1.128.415.161 natural de Itagüí (ANT.), y residente en la Valparaíso (ANT.), con base en el poder especial a mi otorgado para el efecto, me permito presentar ESCRITO DE SUBSANACIÓN Y REFORMA A DEMANDA DE RECONVENCIÓN, con base en la posibilidad para dicho efecto conferida en el Artículo 93 del C.G.P.

Para tal efecto, y conforme a lo por su despacho observado en el AUTO DE SUSTANCIACIÓN de fecha agosto 28/2020, me permito corregir y subsanar de la siguiente forma:

- Respecto del numeral 1 DEL AUTO DE SUSTANCIACIÓN: Me permito solicitar la modificación de la PRETENSIÓN PRIMERA, a efecto de la cual está será presentada con sus debidas modificaciones en el nuevo y reformado ESCRITO DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN.
- Respecto de los numerales 2 y 3 DEL AUTO DE SUSTANCIACIÓN: Me permito solicitar el retiro de las PRETENSIONES SEGUNDA, TERCERA, SEXTA, SÉPTIMA, NOVENA, DÉCIMO CUARTA, DÉCIMO QUINTA Y DÉCIMO SEXTA, a efecto de lo cual, será presentada con sus debidas modificaciones nuevo y reformado ESCRITO DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN.
- Respecto del numeral 4 DEL AUTO DE SUSTANCIACIÓN: Me permito solicitar la modificación de las PRETENSIONES PRIMERA, OCTAVA Y DÉCIMA, a efecto de

**JHON JAIRO PATIÑO Z.
ABOGADO.**

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

lo cual éstas serán presentadas con sus debidas modificaciones en el nuevo y reformado ESCRITO DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

- Respecto del numeral 5 DEL AUTO DE SUSTANCIACIÓN: Me permito incluir en el nuevo y reformado ESCRITO DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN, las direcciones, correos electrónicos, y teléfonos de las partes para la debida notificación.

De Usted, señor Juez.

Atte.

JHON JAIRO PATIÑO ZAPATA.

C.C.71.642.040 de Medellín.

T.P. 303.562 del C.S.J.

**JHON JAIRO PATIÑO Z.
ABOGADO.**

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

DR.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA.

JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

REF. EXPEDIENTE PROCESO CON RADICADO NO. 2020-00120-00.

3

ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

DEMANDANTE: JENNIFER GÓMEZ.

DEMANDADO: JUAN CARLOS MADERA ORTEGA.

RADICADO: 2020-00120-00.

JHON JAIRO PATIÑO ZAPATA, abogado en ejercicio, identificado civilmente con C.C.71.642.040 de Medellín, y T.P. 303.562 del C.S.J., obrando en calidad de representante legal de la señora JENNIFER GÓMEZ, identificada civilmente con C.C. 1.128.415.161 natural de Itagüí (ANT.), y residente en la Valparaíso (ANT.), con base en el poder especial a mi otorgado para el efecto, me permito presentar demanda de Reconvencción dentro del proceso referenciado, con base en la existencia de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA y mi prohijada JENNIFER GÓMEZ, contrajeron matrimonio Civil el día 11 de Diciembre del año 2009, en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Inírida (Guainía), acto que fue protocolizado mediante la Escritura Publica No. 2009-260 de la misma fecha, e inscrita en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL bajo el Indicativo Serial No.03454086 en fecha Enero 04/2.010.

SEGUNDO: Los ahora cónyuges fijaron su domicilio y sitio de residencia en la ciudad de Medellín.

TERCERO: La pareja procreó durante su vínculo marital al menor JUAN MIGUEL MADERA GÓMEZ, nacido en fecha Diciembre 05/2013 en la ciudad de Envigado (ANT.), quien fue inscrito en el Registro Civil en la Notaría Veinticinco del Círculo Registral de Medellín, en fecha Diciembre 11/2013, bajo el NIUP No.1025899707, y el Indicativo Serial No. 52982587.

CUARTO: Relata mi mandante que su convivencia se extendió, por lo menos, hasta mediados del mes de junio del año 2.018, su cónyuge dejó de retornar al hogar, fecha en la cual el acá demandado en reconvencción decide instalarse en forma definitiva en el Municipio de Apartadó (Antioquia), lugar donde él mismo prestaba en ese momento sus servicios como suboficial de la Policía Nacional, Seccional Antioquia, razón por la cual en dicha fecha retiró de la vivienda común de la pareja sus efectos personales.

QUINTO: Así las cosas, a partir de junio del año 2018, la pareja cesa su convivencia en común, sin que pueda predicarse que a partir de dicho momento sostengan vínculo afectivo, ni lazo de unión diferente a ser padres del menor JUAN MIGUEL MADERA GÓMEZ.

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

SEXTO: Las causales de separación de la pareja las constituyeron básicamente los problemas sobrevinientes al parto mediante el cual mi prohijada dio a luz el hijo común de la pareja, tras el cual le sobrevinieron a ella traumas psicológicos relativos a una depresión post-parto, motivo por el cual el acá demandado en reconvencción inicio en contra de mi mandante una paulatina y sistemática práctica de maltratos físicos, psicológicos y económicos, expresándole el acá demandado en reconvencción a mi prohijada en forma constante: que no servía como mujer, que no servía para nada, que no era una mujer completa, y ocasionalmente infringiéndole maltrato físico, consistente en golpes en su espalda a fin de no dejar evidencia mayor en su rostro o partes visibles que hicieran evidente dicho maltrato físico (vale la pena resaltar que al ser el señor MADERA ORTEGA persona adscrita a la Policía, tiene por fuerza conocimiento acerca de las formas de evaluación y reconocimiento forense de maltrato físico y violencia intrafamiliar y la forma de eludirlas.). En forma adicional, mi mandante aduce que otra causal de distanciamiento y separación, y por consiguiente ruptura del vínculo marital y el vínculo afectivo, la constituyó el hecho de que el señor MADERA ORTEGA inició una relación extramarital con la señora LEYLA CRISTINA VÉLEZ, quien se desempeñaba como enfermera en el Hospital de Remedios (Antioquia), lugar donde el demandante prestó en algún tiempo su servicio como agente de Policía. Dicha relación extramatrimonial con la citada dama, se hizo evidente y adquirió para mi prohijada un grado de plena certeza y conocimiento de existencia, en Enero de 2020, cuando tras pasar vacaciones decembrinas el menor JUAN MIGUEL con su padre, quien vino a entregarle el niño a su madre, fue la citada señora LEYLA CRISTINA VÉLEZ. El nacimiento de dicha relación extramatrimonial confluyó enormemente en el deterioro de la relación, a punto tal que el acá demandado en reconvencción inició incluso actos constantes de maltrato físico, pero principalmente psicológico y económico, induciendo en mi prohijada ideas de rechazo y sumiéndola incluso en estados de depresión. Dicha infidelidad y los actos concurrentes desplegados por el acá demandado en reconvencción, se encuentran inmersos y enmarcados dentro de las causales 1, 2 y 3 del Artículo 154 del Código Civil.

SÉPTIMO: En forma concomitante con el hecho **SEXTO** anteriormente reseñado, el hijo de la pareja también ha sufrido constantes afectaciones y traumas psicológicos, expresándole en múltiples ocasiones a su madre- mi mandante- que su padre no lo quiere; que el ve que policías hay en todos lados, pero que su padre no quiere trabajar cerca de donde el niño se encuentra, lo que ha desencadenado en el menor episodios diversos de depresión y aislamiento, e incluso diciéndole a su madre que él recuerda que el papá maltrataba a la mamá, y que la tomaba con las manos a la espalda. Con dichos actos, el señor MADERA ORTEGA ha venido paulatina y sistemáticamente violentando los derechos prevalentes de su hijo, violando de contera con ello el mandato constitucional del artículo 44 Superior; CON LO CUAL EL Estado se ve abocado a salir en defensa de esos derechos fundamentales transgredidos del menor, en virtud de cuyas violaciones toda vez que: el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones *“que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión”* **cuando quiera que el Estado identifique puntos de posible vulnerabilidad.**

OCTAVO: Mi prohijada, la señora JENNIFER GÓMEZ, ostenta la custodia, cuidado personal, atención y educación del hijo común de la pareja, quien es menor de edad.

NOVENO: Tras la separación, mi mandante, en aras de evitar mayores traumatismos, y en procura de no infligir mayores traumatismos psicológicos al hijo común de la pareja, y ante la precariedad de los ingresos económicos que el acá demandado en reconvencción JUAN CARLOS MADERA ORTEGA les proveía, mi mandante, tras quedarse cesante laboralmente en el mes de Mayo de 2019, decide en el mes de Agosto de 2019, trasladarse a vivir temporalmente al Municipio de Valparaíso (ANT.), a una finca propiedad de un tío de

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

ella, el señor BENJAMÍN ALIRIO GÓMEZ, y posteriormente en el mes de septiembre de la misma calenda, se instaló en un apartamento en arriendo en el mismo municipio, a fin de procurarle a su hijo mejores posibilidades para que continuase sus estudios en la escuela del citado Municipio; y dado el hecho que el niño venía padeciendo déficit de atención y trauma psicológico que requirió incluso que su madre tuviese que hacerle acompañamiento constante en el Aula de estudio entre los meses de Septiembre y Noviembre de 2019, lo que le impedía a mi prohijada pensar siquiera en procurar ubicarse laboralmente. Dichos eventos constitutivos de violencia Intrafamiliar por parte del señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, en contra de mi prohijada y de su hijo, han dejado secuelas psicológicas en mi prohijada, que no tenía el deber de soportar y que deben ser resarcidos por el acá demandado en reconvencción, el señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA.

DÉCIMO: En virtud y como consecuencia jurídica de su matrimonio, la pareja estableció una sociedad conyugal, en vigencia de la cual, la pareja adquirió un bien inmueble, en fecha 16 de Febrero de 2018, ubicado en el municipio de Medellín, en la Carrera 51B, #88A-41 de la nomenclatura de ésta ciudad, consistente en una propiedad que si bien está registrada como un apartamento y fue adquirida como cuerpo cierto, en realidad consta de dos apartamentos o unidades habitacionales con acceso común, pero con independencia estructural y servicios independientes, que conforman en la realidad dos apartamentos-segundo y tercer piso- sin cumplir en la actualidad con el requisito legal de desenglobe ante planeación municipal (como puede evidenciarse en fotos que se adjuntan), identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-5236221, y protocolizada mediante Escritura Pública No. 654 de la Notaria Diecinueve del Círculo Registral de Medellín, de fecha 16/02/2018, con un costo a fecha de adquisición de **\$130.000.000**, propiedad adquirida en parte con dineros provenientes del anticipo de cesantías y el ahorro forzoso que el acá demandado en reconvencción poseía en el FONDO DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, y parte con subsidio de la misma entidad, amén de un préstamo con garantía de Hipoteca con cuantía Indeterminada por un total inicial de \$40.000.000 sobre el mismo bien Inmueble, otorgado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA, según consta en las Anotaciones 3, 4 y 5 de la Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-5236221 (copia de la cual se adjunta). Ambos apartamentos se encuentran al día de hoy bajo contrato de arrendamiento por montos de canon supuestos de \$500.000 y \$550.000 mensuales; el señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA es quien está al momento cobrando y percibiendo los montos de dichos cánones de arrendamiento en un monto de al menos **\$1.050.000** mensuales, que contados desde el mes de marzo de 2018 a marzo de 2020, serían 24 meses, lo cual arrojaría un monto recaudado por concepto de arriendos a fecha marzo de 2020 de al menos **\$25.200.000**, más las sumas que se recauden hasta la fecha de declaratoria mediante sentencia del divorcio que se tramita mediante el presente proceso, que son parte de réditos y frutos civiles de la sociedad conyugal, al tenor de lo estipulado en el numeral 2 del Artículo 1781 del Código Civil Colombiano.

Dicha propiedad está afectada a vivienda familiar, en virtud de la **LEY 258 DE 1996 (Enero 17), que en su Artículo 1 plasma: "Artículo 1. [Modificado por el art. 1, Ley 854 de 2003.](#) Definición. Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia", hecho que refuerza y evidencia que a Febrero de 2018, fecha para la cual fue adquirida, la pareja aún sostenía su convivencia y persistía el vínculo marital. Toda vez que dichos bienes fueron adquiridos en la vigencia de la sociedad conyugal, y no fueron fruto de herencia o donación, sino adquiridos a título oneroso, pertenecen a los haberes de la misma, según lo prescribe el Artículo 1781 del Código Civil Colombiano.**

UNDÉCIMO: Así las cosas, y toda vez que tanto demandante como apoderado incurrieron en la presentación de la demanda de divorcio con Radicado 2020-00120-00 y objeto de Reconvencción en la presente demanda, en sendas falsedades, por decir- sin ser cierto- que se había llegado a un acuerdo verbal sobre cuota alimentaria, y por el hecho de no incluir (al momento de solicitar la declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad conyugal en la pretensión tercera de dicho proceso estos bienes inmuebles como parte del haber social de dicha sociedad conyugal, en un acto doloso tendiente a defraudar el haber social de la sociedad conyugal) información alguna acerca de la existencia de bienes inmuebles comunes

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

adquiridos en el curso de la sociedad conyugal, les son aplicables las sanciones establecidas en el Artículo 86 del C.G.P. que en su tenor literal plasma: "ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias **para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar**, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y **se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar**, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código".

DUODÉCIMO: En forma concomitante, para poder acceder al crédito de hipoteca otorgado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA, y en razón a que el señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA tenía algunas deudas pendientes, mi prohijada acudió y accedió a un préstamo de consumo con la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, del cual incluso el señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA fungió como deudor solidario y/o aportante por un valor inicial de \$13.800.000, y del cual aún se adeuda un monto por concepto de capital e intereses de \$5.207.228 (verificable en constancia adjunta de fecha marzo 13/2020), deuda que igualmente hace parte como pasivo del haber social de la sociedad conyugal.

DÉCIMO TERCERO: Para poder suplir los pagos de la deuda contraída por mi prohijada con la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, y en razón a que ella se encuentra cesante laboralmente desde mayo de 2019, y los recursos que el señor MADERA ORTEGA aporta para el sostenimiento del hijo común de la pareja son insuficientes, y concurrentemente para procurarse el bienestar y manutención de ella y del hijo común de la pareja, y ante la precariedad de los dineros aportados por el acá demandado en reconvención, mi prohijada ha debido acudir a préstamos sucesivos, desde el mes de julio de 2019, concedidos. El primero en fecha julio 18/2019 por un monto de \$1.500.000, uno más en fecha septiembre 09/2019 por un monto de \$1.500.000, un tercero en fecha 04 de enero de 2020 por un monto de \$1.000.000, y un cuarto préstamo en fecha febrero 28 de 2020 por un monto de \$1.000.000, factores que sumados se elevan a un monto total de \$5.000.000, deuda que igualmente hace parte como pasivo del haber social de la sociedad conyugal, y el cual debe ser tenido en cuenta como créditos que afectan el haber social de la sociedad conyugal al momento de iniciarse la disolución y liquidación de la misma..

El acá demandado en reconvención JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, en su demanda de divorcio no declaró ninguna deuda pendiente que de su parte o a su cargo afecte o deba ser incluida en la sociedad conyugal.

No obstante mi prohijada reconoce que debe aún existir un saldo pendiente del crédito hipotecario otorgado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA, cuyo monto es desconocido por ella, dado que, no obstante ella haber solicitado verbalmente al mismo banco en fecha marzo 13/2020 dicha información, no fue posible obtenerla en razón de las leyes de privacidad de información y habeas data que rigen en nuestro país, por lo cual se solicita encarecidamente al señor Juez, solicitar dicha información al acá demandado en reconvención, o en su defecto, emitir Auto que ordene al banco compulsar copia de dicha información para ser tenida en cuenta dentro de los créditos o pasivos que afectan el haber social, para efectuar la debida disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

DÉCIMO CUARTO: El acá demandado en reconvención, JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, ha estado percibiendo y quedándose para sí, en forma contraria a derecho, el subsidio familiar correspondiente y de pertenencia del hijo de la pareja. El monto de dicho subsidio, al tenor de lo estipulado en el Artículo 82 literal C del Decreto **1212 DE 1990 (ARTICULO 82. Subsidio familiar.** A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y **Suboficiales** de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así: **a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.**

b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo.

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%), que rige actualmente el estatuto y el régimen prestacional Especial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, asciende y que asciende en forma mensual, a un 34% del ingreso mensual que por concepto de sueldo percibe JUAN CARLOS MADERA ORTEGA.

DÉCIMO QUINTO: El acá demandado en reconvención, JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, quien se desempeña como intendente de la Policía Nacional, por dicha calidad de suboficial ejecutivo, y por el hecho de prestar servicio en zona de orden público, percibe al año, al menos, las siguientes primas, establecidas en el Decreto 1212/1990 que rige su régimen prestacional:

ARTICULO 68. Prima de actividad. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

ARTICULO 69. Prima de servicio anual. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de una prima equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año, la cual se pagará dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio de cada año.

ARTICULO 70. Prima de navidad. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a recibir anualmente del Tesoro Público una prima de navidad, equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre del respectivo año, de acuerdo con su grado o cargo.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los Oficiales y Suboficiales no hubieren servido el año completo, tendrán derecho al reconocimiento de la prima de navidad a razón de una duodécima (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en los últimos haberes devengados.

ARTICULO 71. Prima de antigüedad. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan quince (15) y diez (10) años de servicio, respectivamente, tendrán derecho a una prima mensual que se liquidará sobre el sueldo básico, así:

a. Oficiales:

A los quince (15) años, el (10%) y por cada año que exceda de los quince (15), el uno por ciento (1%) más.

b. Suboficiales:

A los diez (10) años, el diez por ciento (10%) y por cada año que exceda de los diez (10), el uno por ciento (1%) más.

ARTICULO 72. Prima de orden público. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público, tendrán derecho a una prima mensual de orden público equivalente al veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico. El Ministerio de Defensa Nacional determinará las zonas y condiciones en que debe pagarse esta prima.

Dichas primas, por ser parte de los ingresos del acá demandado en reconvención constituyen parte del haber social de la sociedad conyugal, al tenor de lo estipulado en el numeral 1 del Artículo 1781 del Código Civil Colombiano.

ARTICULO 80. Prima de instalación. Los oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo que sean trasladados o destinados en comisión permanente dentro del país y tengan por ello que cambiar de lugar de residencia, tendrán derecho, si fueren casados o viudos con hijos a su cargo, a una prima de instalación equivalente a un (1) mes de los haberes correspondientes a su grado.

Esta prima se reconocerá cuando el Oficial o Suboficial lleva a su familia al sitio al que haya sido trasladado. En casos especiales cuando las exigencias del servicio impidan el traslado de la familia a la nueva sede, se reconocerá dicha prima aun cuando el Oficial o Suboficial no efectúa el traslado de aquélla.

DÉCIMO SEXTO: El acá demandado en reconvención, JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, tiene acumulados unos montos por concepto de pensiones y cesantías por concepto del tiempo de servicio prestado a la Policía Nacional, de los cuales, al conformar los mismos parte del haber social de la sociedad conyugal que establecieron por efecto y como consecuencia del matrimonio contraído por él y mi poderdante en fecha Diciembre 11/2009, conforme lo estipulado en el numeral 2 del Artículo 1781 del Código Civil Colombiano, deben ser tenidos como parte del haber social los montos correspondientes a

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

lo por el señor MADERA ORTEGA percibidos por tales conceptos, hasta la fecha en que se decreta la cesación de los efectos civiles de Matrimonio Civil y la Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Entre mi poderdante y el acá demandado en reconvencción, JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, no se han estipulado acuerdos o conciliaciones en torno a los montos a aportar por concepto de cuota alimentaria, ni respecto del hijo común de las partes de esta Litis, ni respecto de mi poderdante.

Reconoce si mi poderdante que el señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA ha venido consignado a su arbitrio propio montos variables de dinero a mi prohijada, a fin de que ella brinde cuidados, educación y manutención al hijo de la pareja, no sin antes infringir y ejercer mediante su coacción constante y sistemática y su accionar presiones psicológicas y económicas, aduciendo que mi poderdante no tiene derecho a nada; que debe conciliar con él en los términos y condiciones que él disponga; que él no va a mantenerla ni tiene por qué hacerlo, pues solo tiene obligación para con su hijo y esta se cumplirá en los términos, condiciones y momentos que él mismo disponga, dado que los jueces le darán la razón, puntualizándole que el mismo monto que él aporte lo debe aportar ella independientemente de que ella trabaje o no, que ella verá en que forma ella conseguirá esos recursos (actos constitutivos de violencia psicológica y económica acentuados por el hecho que mi poderdante se encuentra cesante laboralmente desde el mes de mayo de 2019, fecha desde la cual no ha logrado ubicarse laboralmente) consignaciones que se han realizado desde el mes de Octubre de 2019 a junio 30 de 2020, en las siguientes cantidades y fechas, resaltando que dichos montos se transfieren o consignan en fechas similares o cercanas a las fechas en que el acá demandado en reconvencción percibe el pago de su sueldo por parte de la Policía Nacional:

- \$850.000 transferidos a la cuenta de ahorros de mi prohijada en fecha 27/10/2019.
- \$800.000 transferidos a la cuenta de ahorros de mi prohijada en fecha 28/11/2019.
- \$750.000 consignados a la cuenta de ahorros de mi prohijada en fecha 03/01/2020.
- \$300.000 transferidos a la cuenta de ahorros de mi prohijada en fecha 30/01/2020.
- \$300.000 transferidos a la cuenta de ahorros de mi prohijada en fecha 01/03/2020.
- \$350.000 transferidos a la cuenta de ahorros de mi prohijada en fecha 28/03/2020.
- \$350.000 transferidos a la cuenta de ahorros de mi prohijada en fecha 29/04/2020.
- \$400.000 transferidos a la cuenta de ahorros de mi prohijada en fecha 29/05/2020.
- \$300.000 transferidos a la cuenta de ahorros de mi prohijada en fecha 30/06/2020.

(Se anexa copias como pruebas de lo anterior).

La violencia económica desplegada por el acá demandado en reconvencción en contra de mi mandante, se exacerbó en el mes previo a la presentación de la demanda de divorcio por parte del acá demandado en reconvencción, además de exacerbarse la violencia psicológica arguyendo que mi prohijada tenía que aceptar los términos y condiciones que el acá demandado en reconvencción quisiese imponer.

DÉCIMO OCTAVO: Durante el lapso de tiempo transcurrido desde el mes de Septiembre de 2019 al presente, el acá demandado en reconvencción, JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, no ha cumplido con su obligación legal de proveer a su hijo con el vestuario y elementos necesarios para su estudio y educación, ni en subsidio ha proveído los recursos económicos necesarios a mi prohijada para dichas necesidades del menor.

DÉCIMO NOVENO: La demandante en reconvencción me ha otorgado Poder Especial para representarla en el presente proceso.

Con base en la existencia de los hechos anteriormente enunciados, me permito solicitarle señor Juez, se conceda a mi prohijada las siguientes

**JHON JAIRO PATIÑO Z.
ABOGADO.**

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

PRETENSIONES:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: Que se declare el divorcio del matrimonio Civil celebrado el día 11 de diciembre del año 2009, en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Inírida (Guainía), entre JUAN CARLOS MADERA ORTEGA y JENNIFER GÓMEZ, acto que fue protocolizado mediante la Escritura Publica No. 2009-260 de la misma fecha, e inscrita en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL bajo el Indicativo Serial No.03454086 en fecha enero 04/2.010, con arreglo a en lo estipulado en los numerales 1 y 2 del Artículo 154 del Código Civil Colombiano, y Consecuencialmente con dicha declaración se ordene y condene al acá demandado en reconvención al pago de alimentos en beneficio de mi prohijada y su hijo en un valor equivalente al 50% del salario multifactorial (acepción que sobre los montos incluidos en el salario hace el Código Sustantivo del Trabajo en el Artículo 127) por él percibido en su calidad de empleado asalariado.

SEGUNDA: RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROVEER ALIMENTOS: Que se declare que el acá demandado en reconvención, JUAN CARLOS MADERA ORTEGA es responsable de proveer alimentos por el hecho que es cónyuge responsable, por haber este aportado las causas de «culpabilidad en la ruptura de la unidad matrimonial», dado su abandono del hogar, concomitantemente con haber iniciado una relación extramatrimonial paralela a su matrimonio, con lo cual incurrió en lo estipulado en el numeral 1 y 2 del Artículo 154 del Código Civil Colombiano, **de la que nace su obligación legal de proveer alimentos en favor y beneficio de su esposa, concordando con lo preceptuado en el numeral 3 del Artículo 389 del C.G.P.**

TERCERA: Que se declare que el acá demandado en reconvención, JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, conforme se ha expresado en el **HECHO DÉCIMO** de la presente demanda de reconvención, **y toda vez que tanto demandante como apoderado incurrieron en la presentación de la demanda de divorcio con Radicado 2020-00120-00 y objeto de Reconvención en la presente demanda, en sendas falsedades, por decir- sin ser cierto- en el HECHO SEXTO de la demanda por ellos presentada con dicho radicado, que se había llegado a un acuerdo verbal sobre cuota alimentaria, deben ser sujetos de las sanciones establecidas en el ARTÍCULO 86 C.G.P.**

CUARTA: Que se declare que el acá demandado en reconvención, JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, al no aportar documentación ni declarar la existencia de **bienes inmuebles comunes adquiridos en el curso de la sociedad conyugal, (por el hecho de no incluir al momento de solicitar la declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad conyugal en la pretensión tercera de demanda de divorcio con Radicado 2020-00120-00 y objeto de Reconvención en la presente demanda, estos bienes inmuebles como parte del haber social de dicha sociedad conyugal) incurrió en ocultación de bienes de la sociedad conyugal, amén de ser sujeto de las sanciones establecidas en el ARTÍCULO 86 C.G.P.**

QUINTA: Que, toda vez que entre los cónyuges no se ha establecido convención, acuerdo o conciliación en torno a las obligaciones alimentarias del acá demandado en reconvención para con su hijo y para con su cónyuge, **en observancia de las garantías prevalentes esenciales de los menores de edad, acorde con los artículos 44 y 45 de la Constitución Política, y específicamente, en cuanto a su derecho a los alimentos, de conformidad con el canon 24 de la Ley 1098 de 2006;** y en igual sentido para mi prohijada, **en consonancia con el Parágrafo 1 del Artículo 281 del C.G.P.**, y en razón a que el hijo común de ambos es menor de edad, se declare la obligación del señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA de proveerle a su hijo alimentos, en la proporción que la ley establezca, acorde a los ingresos del mismo, como responsable del pago de aportes por concepto de obligaciones de alimentos para con su hijo hasta el tope máximo que estipula la ley, ello es, se ordene y condene al acá demandado en reconvención al pago de

**JHON JAIRO PATIÑO Z.
ABOGADO.**

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

alimentos en beneficio de mi prohijada y su hijo en un valor equivalente al 50% del salario multifactorial por él percibido en su calidad de empleado asalariado, acorde con los ingresos por el acá demandado en reconvencción percibidos, y hasta el tiempo que la Ley obligue, acorde a los requerimientos para ello establecidos en nuestra legislación, cuyo monto mi prohijada solicita sea establecido por Su Excelencia en un 50% del salario multifactorial (acepción que sobre los montos incluidos en el salario hace el Código Sustantivo del Trabajo en el Artículo 127) por el reconvenido percibido en su calidad de empleado asalariado, declaración que se solicita sea ordenada dentro de la sentencia que ponga fin al presente litigio, y que adicionalmente solicita que su despacho ordene que el monto y porcentaje del mismo sea deducido directamente del pago nominal percibido por el señor MADERA ORTEGA, y puesto a disposición en la cuenta de depósito del juzgado, a fin de evitar hacer nugatorio el derecho prevalente del menor JUAN MIGUEL MADERA GÓMEZ en su calidad de beneficiario de dicho pago.

10

DE CONDENA:

SEXTA: Que consecucionalmente con la declaratoria de las PRETENSIONES PRIMERA, SEGUNDA y OCTAVA de la presente demanda de reconvencción, se declare y condene al pago de alimentos del acá demandado en reconvencción, en favor del hijo menor de la pareja y de mi prohijada, en los montos que la Ley establece acorde a los ingresos del acá demandado en reconvencción, teniendo en cuenta adicionalmente para ello que mi prohijada en la actualidad está desempleada y dedicada al cuidado, atención y protección del hijo común de la pareja, y por tanto es evidente su necesidad de recibir cuota alimentaria y legal y jurisprudencialmente la imposición de alimentos se funda «en un estado de necesidad para su beneficiaria, en atención a los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, se ordene y condene al acá demandado en reconvencción al pago de alimentos en beneficio de mi prohijada y su hijo en un valor equivalente al 50% del salario multifactorial (acepción que sobre los montos incluidos en el salario hace el Código Sustantivo del Trabajo en el Artículo 127) por él percibido en su calidad de empleado asalariado, y dado el hecho adicional que acorde a los ingresos percibidos por el señor MADERA ORTEGA en su calidad actual de INTENDENTE DE POLICÍA, se hace evidente de forma fehaciente y certera, no solo que la demandada necesita de los alimentos sino también que el accionante cuenta con la suficiente capacidad para suministrárselos, allende que la característica indemnizatoria de ese rubro es incontestable, todo lo cual encuentra respaldado en el Código Civil artículos 411-4, (modificado por la ley 1ª de 1976, artículo 23), 412, 413, 414, 419, 420 a 423 ibídem, y ha de ordenarse adicionalmente que el monto y porcentaje de los mismos, sea deducido directamente del pago nominal percibido por el señor MADERA ORTEGA, efecto para el cual se le solicita al despacho emitir la orden de embargo a la dirección de Tesorería- Coordinación de Nómina de la Policía Nacional Seccional Antioquia para que se cumpla con la debida deducción, y puesto a disposición en la cuenta de depósito del juzgado, a fin de evitar hacer nugatorio el derecho que a él tienen el hijo menor común de la pareja y mi prohijada en su calidad de beneficiarios de dicho pago

SÉPTIMA: Que consecucionalmente con la declaratoria de la PRETENSIÓN TERCERA de la presente demanda de reconvencción, se ordene y condene al pago por parte del señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA y en favor de su hijo, de todas las sumas por el señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA recaudadas por concepto de subsidio familiar, desde la fecha de su nacimiento hasta la fecha de promulgación de sentencia del presente proceso, al igual que todas las sumas futuras por el obligado recibidas por el mismo concepto, dinero que podrá ser destinado y consignado por el mismo obligado en un fideicomiso que sirva para sufragar en el futuro los estudios superiores del hoy menor y titular del derecho.

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

OCTAVA: Que consecucionalmente con la declaratoria de las PRETENSIONES CUARTA Y QUINTA de la presente demanda de reconvencción SE CONDENE al señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, al pago de las sanciones establecidas en el C.G.P.: **ARTÍCULO 86**, las cuales deberán ingresarse como parte del haber social de la sociedad conyugal.

NOVENA: Que consecucionalmente con la declaratoria de la PRETENSÓN QUINTA de la presente demanda de reconvencción, SE ORDENE la declaratoria de culpabilidad por ocultación de bienes por parte del acá demandado en reconvencción, con las penalidades que ello implica, acorde al art. 1824 del Código Civil Colombiano.

DÉCIMA: Todos los derechos que Ultra Y extra-petita sean legalmente aplicables conforme al artículo 121 (sic) del Código General del Proceso, y que su excelencia se digne otorgar, para con el hijo menor de la pareja JUAN MIGUEL MADERA GÓMEZ en observancia de las garantías prevalentes esenciales de los menores de edad, acorde con los artículos 44 y 45 de la Constitución Política, y específicamente, en cuanto a su derecho a los alimentos, de conformidad con el canon 24 de la Ley 1098 de 2006; y en igual sentido para mi prohijada, en consonancia con el Parágrafo 1 del Artículo 281 del C.G.P.

UNDÉCIMA: Que se condene al demandado en reconvencción al pago de las costas y agencias en derecho emanadas del presente proceso.

11

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Constitucionales: Sentencia C-738/08: DERECHO PREVALENTE DEL MENOR.

(...) Por último, en materia constitucional, esta Corte ha precisado que el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones “que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión”.^[4]

Según la Corte, dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección. Al respecto sostuvo:

“Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

‘(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).’ (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis)

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

Estas consideraciones hacen concluir que en el panorama jurídico colombiano los niños merecen un trato especialmente protector, que debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación, cuando quiera que el Estado identifique puntos de posible vulnerabilidad. Esta necesidad de considerar, en todos los aspectos de la realidad jurídica, que el derecho del menor tiene prevalencia sobre los demás, se conoce como el principio de interés superior del menor y constituye principio de interpretación de las normas y decisiones de autoridades que pueden afectar los intereses del niño. La Convención sobre los Derechos del Niño -Ley 12 de 1991- indica en su artículo 3º:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Según la jurisprudencia constitucional, este principio *“condiciona el actuar de la totalidad del Estado, así como de las instituciones privadas de bienestar social, a la hora de tomar decisiones en las que se vean afectados niñas y niños; siempre se ha de considerar, primordialmente, el interés superior del niño.”*^{[5][6]} En otras palabras, el interés superior del menor *“se revela como un principio, el cual implica una forma de comportamiento determinado, un deber ser, que delimita la actuación tanto estatal como particular en las materias que los involucra, el cual obtiene reconocimiento en el ámbito del ordenamiento jurídico internacional como en el nacional.”*^[7]

Aunque el concepto puede interpretarse de diversas formas, es claro que el interés superior del menor constituye la finalidad de toda política pública en que se regulen aspectos vinculados con los menores de edad, por lo que es referente de toda decisión que implique la preservación de estas garantías. A este respecto dijo la jurisprudencia:

*“las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; **lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección – deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos.**”* (Sentencia T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

En suma, es claro que los derechos y garantías de los niños son prevalentes en tanto que merecen un tratamiento prioritario respecto de los derechos de los demás y que las disposiciones en que se involucren dichos intereses deben interpretarse siempre a favor de los intereses del niño, que son intereses superiores del régimen jurídico.(...)

1. LEGALES:

* **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:** pertinente para determinar sanciones ante presentación y declaración de información falsa en demandas; en lo concerniente a demandas de reconvención, la posibilidad legal de instaurar dicho tipo de demandas; y en lo concerniente a declaración de cónyuge culpable de la ruptura de la unidad matrimonial, consecuencias jurídicas de la misma..

1.1 ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS

Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias

previstas en este código.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/86.htm

1.2 ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN: Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente. El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias. Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/371.htm.

1.3 “ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. [...]

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole. [...]” (Se subraya por la Corte).(...)

1.4 ARTÍCULO 389. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD O DE DIVORCIO

La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico **dispondrá:**

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.**
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.**
- 3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.**
- 4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.**
- 5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.**
- 6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.**

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/389.htm.

1.5 Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial

Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación

de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma. El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal. El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el

matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas. Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión. Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/523.htm

2. * **CÓDIGO CIVIL: Pertinente para determinar las regulaciones legales en torno al divorcio, sus causales, los alimentos, separación de cuerpos, y la ocultación de bienes y sus consecuencias jurídicas en procesos de disolución y liquidación de sociedad conyugal.**

2.1 Artículo 154. Causales de divorcio

Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/154.htm

2.2 Artículo 156. Legitimación y oportunidad para presentar la demanda

El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a., en todo caso las causales 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/156.htm.

2.3 Artículo 160. Efectos del divorcio

Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/160.htm.

2.4 Artículo 161. Efectos del divorcio respecto a los hijos

Sin perjuicio de lo que disponga el juez en la sentencia, respecto de la custodia y ejercicio de la patria potestad, los efectos del divorcio en cuanto a los hijos comunes de los divorciados se reglarán por las disposiciones contenidas en los títulos XII y XIV del libro I del Código Civil.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/161.htm.

2.5 Artículo 165. Causales - separación de cuerpos

Hay lugar a la separación de cuerpos en los siguientes casos:

- 1o) En los contemplados en el artículo 154 de este Código.

2o) Por mutuo consentimiento de los cónyuges, manifestado ante el juez competente. Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/165.htm.

2.6 Artículo 166. Mutuo consentimiento - separación de cuerpos

El juez para decretar la separación de cuerpos no estará sujeto a las restricciones del artículo 155 de este código. Los cónyuges al expresar su mutuo consentimiento en la separación indicarán el estado en que queda la sociedad conyugal y si la separación es indefinida o temporal y en este caso la duración de la misma, que no puede exceder de un año. Expirado el término de la separación temporal se presumirá que ha habido reconciliación, pero los casados podrán declarar ante el juez que la tornan definitiva o que amplían su vigencia.

Para que la separación de cuerpos pueda ser decretada por mutuo consenso de los cónyuges, es necesario que estos la soliciten por escrito al juez competente, determinando en la demanda la manera como atenderán en adelante el cuidado personal de los hijos comunes, la proporción en que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos y, si fuere el caso, al sostenimiento de cada cónyuge. En cuanto a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, responderán solidariamente ante terceros, y entre sí en la forma acordada por ellos. El juez podrá objetar el acuerdo de los cónyuges en interés de los hijos, previo concepto del ministerio público.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/166.htm.

2.7 Artículo 176. Obligaciones entre cónyuges

Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/176.htm.

2.8 Artículo 179. Residencia del hogar

El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia.

Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/179.htm.

2.9 Artículo 180. Sociedad conyugal

Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil. Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/180.htm.

2.10 Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:

- | | | | | |
|-----|---|-----|---------------|------------|
| 1o) | | | Al | cónyuge. |
| 2o) | A | los | descendientes | legítimos. |
| 3o) | A | los | ascendientes | legítimos. |

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.(...).

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/411.htm

2.11 Artículo 412. Reglas de la prestación de alimentos

Las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/412.htm.

2.12 Artículo 414. Alimentos congruos

Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1o, 2o, 3o, 4o y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la Ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos. Se deben asimismo alimentos congruos en el caso del artículo 330. En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos. Para los efectos de este artículo, constituyen injuria atroz los delitos graves y aquellos delitos leves

que entrañen ataque a la persona del que debe, alimentos. Constituyen injuria grave los demás delitos leves contra cualquiera de los derechos individuales de la misma persona que debe alimentos. Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/414.htm.

2.13 Artículo 416. Orden de prelación de derechos

El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, solo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia.

En	primer	lugar,	el	que	tenga	según	el	inciso	10.				
En	segundo,	el	que	tenga	según	los	incisos	1o.	y	4o.			
En	tercero,	el	que	tenga	según	los	incisos	2o.	y	5o.			
En	cuarto,	el	que	tenga	según	los	incisos	3o.	y	6o.			
En	quinto,	el	que	tenga	según	los	incisos	7o.	y	8o.			
El	del	inciso	9o.	no	tendrá	lugar	sino	a	falta	de	todos	los	otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado. Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro. Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/416.htm.

2.14 Artículo 419. Tasación de alimentos

En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/419.htm.

2.15 Artículo 420. Monto de la obligación alimentaria

Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida. Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/420.htm.

2.16 Artículo 422. Duración de la obligación

Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/422.htm.

2.17 Artículo 423. Forma y cuantía de la prestación alimentaria

El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación.

Igualmente, el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro, en razón de divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro.

Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron, previos los trámites establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil. En el mismo evento y por el mismo procedimiento podrá cualquiera de los cónyuges solicitar la revisión judicial de la cuantía de las obligaciones fijadas en la sentencia. Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/423.htm.

2.18 Artículo 425. Improcedencia de compensación

El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/425.htm. y demás normas concordantes.

2.19 Artículo 426. Libre disposición de las pensiones atrasadas

No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de

muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor. Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/426.htm.

📌 DEL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE SUS CARGAS

2.20 ARTICULO 1781. <COMPOSICIÓN DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. El haber de la sociedad conyugal se compone:1.

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

2.21 Artículo 1824. Ocultamiento de bienes de la sociedad. Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la **sociedad**, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.

2.22 Artículo 1820. Causales de disolución de la sociedad conyugal

La sociedad conyugal se disuelve:

1.) **Por la disolución del matrimonio.**

2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.

3.) **Por la sentencia de separación de bienes.**

4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y

5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, **elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.**

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley. Lo dispuesto en este numeral **es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.**

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/1820.htm

2.23 Artículo 1804. Recompensa por perjuicios a la sociedad conyugal

Cada cónyuge deberá así mismo recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, y por el pago que ella hiciere de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito. **Leamás:** https://leyes.co/codigo_civil/1804.htm

2.24 Artículo 1796. Deudas de la sociedad conyugal

La sociedad es obligada al pago:

1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra

cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2o.) De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, **por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda* constituida por cualquiera de los cónyuges".**

3o.) **De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.**

4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5o.) **Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.**

Se mirarán como **carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes**, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido. Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/1796.htm

2.25 Artículo 1795. Presunción de dominio de la sociedad conyugal

Toda **cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.**

Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento. La confesión, no obstante, se mirará como una donación revocable, que confirmada por la muerte del donante, se ejecutará, en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.

Sin embargo, se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de su uso personal necesario. Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/1795.htm

2.26 Artículo 1783. Bienes excluidos del haber social

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, no entraran a componer el haber social:

1.) El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges.

2.) Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio.

3.) Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/1783.htm

2.27 Artículo 1825. Acumulación imaginaria de deudas con el haber social

Se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnización, según las reglas arriba dadas. Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/1825.htm

2.28 Artículo 1835. Acciones de reintegro contra el cónyuge

Aquel de los cónyuges que, por el efecto de una hipoteca o prenda* constituida sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/1835.htm

3. Artículo 130 de la Ley 1098/2.006.

ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las

partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. **Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.** El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

4. **JURISPRUDENCIALES:** Pertinentes para determinar la forma en que al mismo respecto se han dirimido en las cortes de cierre litigios similares, y la forma como se solicita y espera por parte del demandante sea dirimido el proceso en curso en el cual se enuncian **como precedente jurisprudencial, pretendiendo el respeto y el acceso efectivo y real al derecho a la igualdad** preconizado por el artículo 13 Superior de nuestro ordenamiento jurídico.

RESPECTO DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO Y CÓNYUGE CULPABLE E IMPLICACIONES JURÍDICAS DE SU DECLARACIÓN. DERECHO A INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA Y DERECHOS ALIMENTARIOS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO. (Resaltados y negrillas fuera de texto)

DE LA DECLARATORIA DE CÓNYUGE CULPABLE DE LA RUPTURA DE LA UNIDAD MARITAL Y DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Y CONCORDANTE CON ELLO EL DERECHO A EXIGIR POR ELLO REPARACIÓN INTEGRAL Y ALIMENTOS PARA EL CÓNYUGE INOCENTE.

4.1 **SENTENCIA SU080/20.** Referencia: Expediente T-6.506.361. Acción de tutela instaurada por la señora Stella Conto Díaz del Castillo en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia. Magistrado ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Hechos relevantes^[1]

1. La accionante, quien actúa a través de apoderado, interpuso acción de tutela^[2] contra la decisión que emitió la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 14 de febrero de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la **sentencia emitida dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio** católico adelantado por el Juzgado Once de Familia de la ciudad de Bogotá.

Consideró la actora que dicha providencia incurrió en los defectos sustantivo y fáctico, lo que a su vez materializó la vulneración de sus derechos fundamentales **“...a no ser discriminada por razones de género, ni víctima de violencia contra la mujer e intrafamiliar... y ser resarcida, reparada y/o compensada por el daño que se le causó con el desconocimiento de su derecho fundamental a vivir libre de violencia y discriminación de género y de violencia intrafamiliar”.**^[3]

2. Indicó que el 16 de mayo de 2013 presentó **demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico** en contra de Virgilio Albán Medina, **pretendiendo se decretara la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la fijación de la cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad y la condena “...al demandado como cónyuge culpable al pago de alimentos con destino a la señora STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, por la cuantía mínima de TRES**

MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)".^[4] Para esos efectos invocó las causales 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil^[5].

3. Mediante sentencia del 15 de septiembre de 2016, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, al haber encontrado probadas las causales 2ª y 8ª del artículo 154^[6] del Código Civil, determinando como cónyuge culpable al demandado^[7].

Pese a ello, el Juzgado en mención, respecto de los alimentos, concluyó lo siguiente: **"Por último y teniendo en cuenta que la demandante, pese a que logró probar la culpabilidad del demandado al demostrarse la causal 2º, es profesional y percibe ingresos mensuales al trabajar como Consejera de Estado, especialista en derecho y cuyos ingresos ascienden alrededor de los \$25.000.000, de lo que se desprende que no se encuentra acreditada la NECESIDAD, elemento esencial para la fijación de la cuota alimentaria a favor de la cónyuge..."**^[8]

4. Contra la anterior decisión, la accionante interpuso el recurso de apelación en procura de lograr que, de un lado, se declarara probada la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil^[9] y, de otro, según el escrito de tutela, **"...se condene a la reparación prevista en el Código Civil para el cónyuge inocente, bajo la modalidad de alimentos periódicos"**^[10].

5. Mediante decisión del 14 de febrero de 2017 la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá accedió a adicionar **"el ordinal primero de la sentencia apelada, en el sentido de precisar que la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre Stella Conto Díaz del Castillo... se decrete igualmente con base en la causal de divorcio que prevé el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil"**^[11]; sin embargo, el Tribunal confirmó la decisión de primera instancia de **"abstenerse de fijar una cuota alimentaria a favor del demandante y a cargo del demandado"**^[12] como consecuencia de haberse probado que la actora cuenta con **"ingresos suficientes para subsistir y también para proveerle alimentos a sus hijos en lo que corresponde"**^[13].

6. Consideró la accionante que en la mencionada decisión el Tribunal incurrió en un defecto sustantivo al **"...trazar una distinción discriminatoria que carece de todo sustento..."**, pues en sus palabras el hecho de que la cónyuge inocente haya logrado superarse al punto de **"haber conseguido la posición que hoy ocupa... no resulta un criterio admisible para privarla de su derecho fundamental a ser resarcida por la violación de sus -sic- derecho fundamental a vivir libre de violencia y discriminación de género y violencia intrafamiliar"**^[14]. Dado lo anterior, se aseguró que la postura de la decisión que se ataca **"...prescinde de elementos imperativos para interpretar la legislación aplicable y llega a un resultado abiertamente contrario a los mandatos constitucionales..."**^[15].

7. Con relación al defecto fáctico, se indicó que el mismo se concreta dada la omisión de valoración de elementos de convicción que corroboran el maltrato que debió soportar la accionante, por lo que en su criterio una adecuada valoración de las pruebas habría demostrado además que la capacidad económica de quien fue declarado cónyuge culpable siempre fue mayor y que a efectos de determinar el **"acceso al resarcimiento o reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces"**^[16] no se deben valorar los ingresos del cónyuge inocente.

8. De esta forma, solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales **"...a no ser discriminada por razones de género, ni víctima de violencia contra la mujer ni intrafamiliar..."**, y así se **"...[ampare] su derecho fundamental a ser resarcida en los términos del literal g) del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará..."**^[17] y, en consecuencia **"se disponga la reparación de perjuicios prevista en el numeral 4ª del artículo 411 del Código Civil, bajo la forma de prestación alimentaria periódica..."**^[18]

(...)III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

(...)Presentación de caso

2. La accionante asegura que en la sentencia de segunda instancia (Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá) en el trámite de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, se concretaron los defectos sustantivo y fáctico. Ello al confirmar la decisión de primera instancia, en el sentido de **no condenar al demandado al pago de la obligación alimentaria** de que trata el artículo 411.4 del Código Civil^[41], **pese a que se le encontró culpable en esa sede de la causal contenida en el numeral 3º del artículo 145 del mismo Código, esto es, "ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra"**. Todo lo anterior bajo el argumento de que la accionante cuenta con capacidad económica para cubrir su subsistencia, lo que permite evidenciar que aquella no requiere la mencionada cuota alimentaria.

La apelación de la demandante en el proceso ordinario se dirigió a atacar dos puntos específicos a saber: *el primero*, la negativa de la Juez que en esa oportunidad no reconoció la materialización de la causal 3ª de divorcio, al encontrar que era posible que en la relación marital este tipo de actos se hayan presentado por parte de ambos cónyuges^[42] y, *el segundo*, **la negativa contenida en esa primigenia decisión de tasar la cuota alimentaria en favor de la demandante**, mecanismo que usó el apoderado de la accionante tanto en el proceso ordinario^[43] como en el trámite de tutela, para

aproximarse al fundamento de su pretensión, esto es, que su representada **sea resarcida, reparada y/o compensada**, con independencia de que se trate de una “profesional [que] percibe ingresos mensuales al trabajar como Consejera de Estado”, y ello por cuanto, de la ausencia de necesidad de una cuota alimentaria no puede seguirse la inexistencia de medidas de reparación, resarcimiento y/o compensación en su favor.

Una vez se emitió oralmente la sentencia de segunda instancia la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá encontró sobre el primero de los reparos:

“...que el testimonio de los hijos de las partes, ofrece serios motivos de credibilidad en el sentido que **el demandado ha ocasionado agresiones verbales que aunque fueron episódicas, comportan necesariamente violencia psicológica hacia la cónyuge demandante, por parte del demandado, lo que constituye un obrar peyorativo que lleva a una desvalorización del ser humano y contiene un trato discriminatorio de género hacia la mujer; plantea una relación de inferioridad por esa causa y lesiona la autoestima de la cónyuge**... situación que cobra mayor veracidad con el dictamen pericial emitido por el Instituto de Medicina legal que concluyó que el demandado, tras una “conyugalidad larga y fría de 7 últimos años de ruptura afectiva, se posicionó como hombre rígido, replegado emocionalmente...**así las cosas, es indudable que, con las pruebas del proceso, se permite establecer que...incurrió en agresiones verbales de naturaleza grave hacia Stella Conto Díaz del Castillo al dirigirse a ella de manera despectiva sobre su apariencia a través de palabras que la degradan y acusándola sin sentido de aspectos conductuales reprochables para generarle inseguridad sobre sus propios pensamientos, emociones o acciones** por lo que, como se advirtió precedentemente este primer reparo está llamado a prosperar al encontrarse suficientemente probada la causal tercera de divorcio, invocada en la demanda” (55:40:00 y siguientes del audio de la audiencia) (...)

Planteamiento de los problemas jurídicos

4. La Sala Plena deberá determinar *i*) si en el presente asunto se cumplen los parámetros que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra una providencia judicial. Y, *ii*) de resolverse de manera afirmativa el anterior cuestionamiento, **la Corte esclarecerá si en un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico -o en un divorcio-, cuando se da por demostrada la causal de ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra -esto es, violencia intrafamiliar-** debe el juez de familia pronunciarse sobre la posibilidad de ordenar la reparación efectiva, dado que conforme a la *Convención de Belém Do Pará*^{146]}, “**la mujer objeto de violencia debe tener acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces**” en concordancia con el art. 42-6 de la Constitución que prescribe que “[c]ualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

(...)La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo **es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar**. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas **que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres**^[96].

13. Así, **la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia**^[97].

14. **La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural**.”^[98] Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas **“un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o**

características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar^[99].

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que **esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”**^[100]

16. Adicionalmente, **esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.**^[101] De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican **“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”**^[102]

17. Particularmente **la violencia doméstica**^[103] contra la mujer, puede definirse como **aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial,** la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, **pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.**^[104]

(...) **Fundamentos constitucionales de la protección**

20. Todo lo anterior fue evidenciado además en las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente, cuando **se visibilizó la problemática que histórica y culturalmente ha arremetido contra los derechos de las mujeres**^[110] y destacó el impacto que los **“factores de violencia”** generan en las mujeres, reconociéndolas como un grupo históricamente violentado y discriminado^[111].

Fruto del debate, **la Constitución en su artículo 43 dispuso que “[l]a mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (...),”** pero además reafirmando que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, en donde, sin embargo, implícitamente se reconoce que en tal célula no es extraña la existencia de actos violentos por lo cual preceptúa conclusivamente (en el inciso 6° del art. 42) que **“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.**

21. Desde el preámbulo, **la Constitución de 1991 establece la obligación del Estado de garantizar efectivamente a la totalidad de los integrantes de la nación, “la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”.** En particular, **el mandato de igualdad se regla en el art 13 de la misma Carta, como un corolario necesario del modelo del Estado social.**

22. El modelo del Estado social de derecho^[112] es una forma de **tomarse en serio la igualdad,** no sólo porque proscribire toda discriminación infundada, sino porque además potencia la realización de acciones como una forma de lograr que la igualdad no sea apenas un postulado teórico y simplemente programático, sino el camino del alcance de cotas de igualdad material, auténticas y reales. En tal norte de entendimiento, **el Estado social y la igualdad de cara a la problemática relativa a la violencia contra la mujer y a su consecuente discriminación, también significa la necesidad de que se implementen políticas públicas que contrarresten tan arraigado fenómeno.** La idea de intervención necesaria, como fundante del dicho modelo de Estado, también se ha de manifestar en la temática que nos ocupa, esto es, **en la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, a través de acciones efectivas que demuestren una preocupación real y seria sobre tal fenómeno. (...)**

La jurisprudencia constitucional y la protección de la mujer

25. La jurisprudencia constitucional ha entendido que **históricamente las mujeres han sido víctimas de procesos estructurales de discriminación y violencia**. Así, en la sentencia C-101 de 2005 frente a los actos negativos de diferenciación, refirió **que “no es para nadie desconocida la histórica discriminación que ha padecido la mujer en la mayoría de las sociedades anteriores y contemporáneas, en donde el paradigma de lo humano, ha sido construido alrededor del varón”**.

26. En cumplimiento de las obligaciones que la Carta Política le ordena, la Corte Constitucional ha adoptado diversas medidas encaminadas a eliminar las normas y costumbres sociales que han proyectado las posturas que tradicionalmente han visto a las mujeres como inferiores y, en ese sentido, han propiciado diferentes escenarios de violencia. **Esta Corporación ha visibilizado una multiplicidad de nichos de discriminación, que limitan el desarrollo pleno de la vida de la mujer en los ámbitos público y privado; y precisamente, una de las formas de discriminación contra la mujer más gravemente representativa, es aquella causada a través de actos de violencia al interior de la familia**^[113].

Sobre el particular la Corte ha dicho que **esta clase de violencia: “(...) es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas “sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad” humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.**”^[114]

27. Asimismo, ha resaltado que **trágicamente uno de los espacios en los que más se presenta la violencia contra la mujer, reitérese, es en el seno de la familia. Allí, la violencia encuentra un escenario favorable para su ocurrencia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija a las relaciones familiares**. Sobre este tipo de agresiones, esta Corporación ha sido especialmente incisiva y ha señalado:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.”^[115]

De igual manera, se ha descrito que, **la violencia de género que se produce al interior de la familia puede adoptar distintas formas, entre las que se puede resaltar:**

“- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico; || - La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar. ||- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable. ||- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.”^[116]

28. En efecto, **es un imperativo del Estado Constitucional repudiar la violencia física contra la mujer, pero no apenas esto, sino en general todas las formas de ejercer violencia contra ella; no puede dejarse de lado que hay formas silenciosas y sin secuelas visibles, en el mundo naturalístico, como lo es la violencia psicológica**. Aunque para muchos hoy sea apenas una anécdota no sobra recordar que en tiempos pasados, la violación sexual conyugal era impune; la redacción del tipo penal de adulterio tenía como sujeto activo a la mujer^[117] y el uxoricidio^[118] *honoris causa*, estaba relevado de pena^[119]. Siendo añosa la cuestión, lo sorprendente es que aun hoy día alguien pretenda mantener esas formas de pensar^[120].

29. Lo anterior se menciona para mostrar que son múltiples y variadas las formas de violencia contra la mujer. La sentencia T-967 de 2014 señaló que **por violencia han de entenderse todas las “acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima”**. Y que impactan en **“su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.”** Recalcó esa sentencia que **su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las “pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal”** y que se reflejan en **“humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros”^[121]**.

La *Convención de Belem do Pará* y los instrumentos internacionales de protección en materia de violencia contra la mujer

30. La violencia cometida contra la mujer y la necesidad de su erradicación ha estado en el foco del derecho internacional bajo el entendido de que **“la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.”^[122]** De esta forma se puede resaltar el surgimiento de instrumentos jurídicos internacionales **encaminados a sancionar y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra la mujer**, gracias al trabajo que han desarrollado, entre otras, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer como ente de la Organización de Naciones Unidas^[123].

31. **La Convención de Belém do Pará se ratificó por Colombia por medio de la Ley 248 de 1995**. En su preámbulo, los Estados parte, hicieron una serie de manifestaciones todas ellas de absoluta relevancia para comprender el contexto, el propósito y el contenido de la convención. **Allí se entiende que la violencia contra mujer comprende “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”^[124]** y describe tres tipos de violencia^[125], la violencia física, la violencia sexual y la violencia psicológica; y visibiliza tres ámbitos donde se manifiesta esta violencia así: i) en la vida privada cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor ya no viva con la víctima; ii) en la vida pública cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que esta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y finalmente, iii) la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

En el artículo 7º de dicha *Convención* se consagran las obligaciones a las que los Estados Parte se comprometieron. En lo que ahora más importa:

- a) (...)
- c) **Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;**
- d) (...)
- g) **Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y (...)**

32. Sobre la aplicación de éste y los demás instrumentos internacionales que vinculan a Colombia sobre la materia^[126], la Corte IDH ha recordado en términos generales que la efectividad de los instrumentos judiciales **“significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”¹**

(...)La reparación integral de las víctimas como un imperativo para la protección efectiva de sus derechos

35. Diversas instancias internacionales **se han pronunciado sobre las medidas de reparación integral en el marco de la violencia de género contra la mujer**. En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y el Mecanismo de Seguimiento

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

de la *Convención de Belem do Pará*, han producido **documentos para interpretar** este concepto. Por ejemplo, en el *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias* de las Naciones Unidas en 2010 se sostuvo que:

“Dado el impacto dispar y diferenciado que la violencia tiene sobre las mujeres y diferentes grupos de mujeres, existe la necesidad de medidas de compensación específicas para atender sus necesidades y prioridades particulares. Ya que la violencia perpetrada en contra de mujeres individuales generalmente se alimenta de patrones preexistentes y a menudo subordinación estructural transversal y marginación sistemática, las medidas de compensación requieren conectar la reparación individual y la transformación estructural.”^[132]

36. Es por ello que **deben buscarse soluciones en dos niveles para las medidas de reparación a las mujeres víctimas de violencia de género. En primer lugar, i) la reparación concreta a la víctima por los daños recibidos con ocasión de la violencia ejercida en su contra,** y, **ii) en segundo lugar, el hacerlo con un enfoque estructural y transformador para atacar las causas sistemáticas de la violencia de género contra la mujer.** Esto se sostuvo por la *Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias*, al afirmar que las reparaciones deben orientarse, en lo posible, a subvertir, en vez de reforzar, los patrones preexistentes de subordinación estructural, jerarquías basadas en el género, marginación sistémica y desigualdades estructurales que pueden ser causas profundas de la violencia que padecen las mujeres.^[133]

Adicionalmente, la Comisión IDH ha establecido que el concepto de reparaciones, desde una perspectiva de género, debe ser abordado desde una doble mirada:

“a. Desde la perspectiva del Estado, la reparación es la oportunidad de brindar seguridad y justicia a la víctima para que esta recupere la credibilidad en el sistema y la sociedad. Además, debe adoptar medidas con el fin de lograr la no repetición de los hechos.

b. Desde la perspectiva de la víctima, la reparación se refleja en los esfuerzos que desarrolle el Estado y la sociedad para remediar el daño que ha sufrido. Siempre existirá una subjetividad en la valoración de las medidas de reparación para la víctima y es una obligación del Estado respetar y valorar esta subjetividad para asegurar la reparación. Es por ello fundamental la participación de la víctima. De esta manera se conoce cuáles son las necesidades y percepciones de la víctima en relación a la reparación que esperan.”^[134]

37. En sentido similar, en la *guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer* de la OEA y el Mecanismo de **Seguimiento de la Convención de Belem do Pará**, al estudiar el literal g) del artículo 7º del referido instrumento, se reconoce que **no es suficiente el acceso a la justicia que castigue al agresor, sino que la reparación integral es un mecanismo necesario para el restablecimiento de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.**

38. En efecto, **“[e]l acceso efectivo a la justicia que lleve a la sanción del agresor, cuando corresponda, ya es en sí un medio de reparación para la víctima, pero la compensación a la víctima por el daño causado es necesario para el restablecimiento de sus derechos.”**^[135] Dicho de otro modo, poder visibilizar cada caso de violencia y obtener la atención y trámite de una autoridad pública, **para luego obtener una sentencia,** es ya un fragmento de la reparación, pues, la decisión reafirma el pacto constitucional, **resignifica a la mujer víctima como ciudadana igual en dignidad y derechos, pero además le abre paso para ser reparada de muchas otras formas -entre ellas, la económica-.**

39. Nótese como los instrumentos internacionales y particularmente **la Convención de Belém do Pará,** exigen de los Estados Parte, la obligación de garantizar el derecho humano de las mujeres a vivir libres de todo tipo de violencia y a erradicarla en todos sus contextos, reconociendo que como ya se dijera en esta decisión, **la violencia contra la mujer es una ofensa a su dignidad y es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.**

De allí que se reconozca como **una obligación** el establecimiento de las herramientas necesarias para dicha erradicación, debiendo los Estados parte, establecer mecanismos que permitan a las mujeres víctimas de violencia, **tener acceso efectivo a la reparación del daño,** debiéndose adoptar además las medidas legislativas para hacer efectiva la totalidad de los contenidos de la convención mencionada.

40. Finalmente, debe destacarse que, **existen diversas formas de reparar el daño; la doctrina ha avalado las reparaciones pecuniarias**, pero también se han planteado diversas formas novedosas de reparación unidas a estas, como las reparaciones simbólicas, las disculpas públicas, las medidas de satisfacción, de rehabilitación y de garantía de no repetición; todas las cuales deben analizarse a partir del tipo de daño padecido. A más de ello, **dicha reparación debe ser integral, en la medida que ello sea posible y necesario, con lo cual se busca el pleno restablecimiento de quien ha sufrido el daño y por tanto lograr una justa reparación, en todas las dimensiones que fuere menester, sea física, psíquica, moral, social, material y/o pecuniaria, compensatoria y de restablecimiento.**

La responsabilidad civil al interior de las relaciones familiares

41. La **responsabilidad civil, surge como respuesta a la existencia de un daño, definido este como "...toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar jurídicamente, es objeto de reparación si los otros requisitos de responsabilidad civil – imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos"**^[136].

Ahora bien, la aplicación del denominado **derecho de daños al interior de las relaciones familiares**, es un tema que la doctrina no ha abordado de forma unánime. Dos posturas se han planteado, la primera denominada "*doctrina negatoria*"^[137] que no reconoce dicha posibilidad bajo el argumento de que la declaratoria de responsabilidad civil **y la consecuente reparación o compensación, genera en la familia, contrario a la búsqueda de su unidad, una ruptura o distanciamiento de lazos, siendo por éste un escenario libre de intervención del Estado.**

42. Precisamente, la doctrina negatoria afirma que, la responsabilidad civil y sus consecuentes mecanismos de reparación, resarcimiento o compensación, no es plausible en las relaciones familiares dado que, "*...la aplicación de las normas referidas a la responsabilidad civil contradicen los principios básicos que han de regular las relaciones de familia atentando contra su interés y estructura, que no corresponde a la intervención del Estado al habilitar la reparación de daños entre miembros de una familia y, básicamente, que en el derecho de familia rige el principio de especialidad que importa, por ende, que al no existir normas particulares respecto de la reparación de daños, sólo en aquellos supuestos en que el legislador lo normare específicamente (ver por ej., reparación de esponsales, nulidad, etc) será admisible el resarcimiento*"^[138], todo ello además bajo el argumento de la imposibilidad de "*hiper-judicializar*" las relaciones familiares, dado que se alientan los derechos individuales y no los de solidaridad, sacrificio y unidad familiar.

43. **La segunda postura, no solo reconoce que la familia es un escenario posible de la ocurrencia de toda suerte de daños, sino que, de forma especial, ataca el hecho de impedir a uno o a algunos de sus miembros, el derecho a ser reparados, resarcidos o compensados, por otro, cuando se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil en términos generales, pues ello haría de la familia un escenario impermeable a las reglas de Derecho y por lo tanto, propiciando así un terreno apto para la tiranía y el desconocimiento de los derechos fundamentales de sus integrantes.**

En consecuencia, **es totalmente factible la aplicación de las reglas de la responsabilidad civil a este tipo de relaciones**^[139]; así, se ha dicho que "*...es evidente que la protección que proporcionan las reglas de responsabilidad civil no pueden negarse porque la víctima y la persona responsable sean vinculados por lazos familiares. Encaja perfectamente la reflexión anterior acerca de la superación actual de un concepto de familia-comunidad y la transición hacia otro, en el que la familia asegura el desarrollo armónico de la personalidad de sus miembros y en los que estos ejercitan sus derechos fundamentales y defienden sus intereses frente, incluso, a un interés del grupo familiar. Es más, la familia es el ámbito de mayor vulnerabilidad de la persona al exponerse en su seno a los intereses más básicos y personales de la víctima*"^[140].

44. Por ello, **de forma conclusiva se ha explicado por la doctrina que "...al hacerse de lado un el modelo histórico de familia patriarcal no puede pensarse que las relaciones familiares sean inmunes a las normas de responsabilidad civil.** La acentuación de la autonomía individual e igualdad de los miembros de una familia, relaciones de coordinación en lugar de subordinación y atenuación de los poderes que han dado paso a los deberes en la responsabilidad en este marco cobre nueva vida. Kemelmajer de Carlicci, en este sentido, han indicado que "*la familia de nuestros días no es centro de producción sino de consumo; si se trabaja comunitariamente, se organiza en forma de empresa. El principio de autoridad ha sido reemplazado, en la órbita de las relaciones conyugales, por el de igualdad...*"^[141] (negritas fuera del texto original).

Finalmente, también se tiene planteado por algunos doctrinantes que, dichas reglas no pueden ser absolutas, pero, cuando se trata de daños que tienen origen en actos de **violencia intrafamiliar** “mucho más allá de las acciones de prevención que incumbe al Estado desplegar o de las sanciones que también en el derecho penal pueden, la imputación de daños no contaría los principios del derecho de familia sino más bien, **tienen a otorgar en su justa medida una reparación ante un deber antijurídico, el de no dañar** aunque, huelga aclarar, no todo conflicto familiar puede, claro está, genera un daño indemnizable”^[142]. (Negrillas fuera del texto original).

(...)47. Entiende entonces la Sala Plena que **el resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparte con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización**. De allí que hoy ya sea lugar común el citar a N. Bobbio y su famosa frase “el problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el justificarlos, como el de protegerlos”^[145]

48. A más de ello, **los daños que tienen origen en comportamientos de violencia intrafamiliar**^[146], sí merecen un especial entendimiento, no solo por parte del legislador, sino, de los operadores jurídicos; todo esto en razón de *i*) la aplicación del parámetro constitucional, *ii*) la exigencia del derecho internacional y *iii*) el alcance que posee retirar el velo de “impermeabilidad” o “inmunidad familiar.”(...)

Caso concreto

(...)Proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico -o de divorcio- y su ausencia de un mecanismo justo y eficaz para procurar la reparación de daños generados por materialización de la causal de *los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*. - art. 42.6 Constitucional y artículo 7 literal g de la Convención Belén Do Pará-

64. Pero a más de lo anterior, en el escenario constitucional el apoderado destacó que **la cuota alimentaria se constituye en una medida reparatoria, planteamiento que se encontraba limitado para hacer en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico**, según anotamos párrafos tras.

65. Como se dejó sentado, la Sala Plena entiende por las razones antes descritas, que **tanto el artículo 42.6 de la Constitución como el artículo 7° literal g) de la Convención de Belém Do Pará, obligan al Estado, y en esa misma perspectiva al legislador y a los operadores jurídicos, a diseñar, establecer, regular y aplicar mecanismos dúctiles, ágiles y expeditos, con el fin de asegurar que la mujer objeto de violencia intrafamiliar**^[160] **tenga acceso efectivo a la reparación integral del daño, de manera justa y eficaz.**

66. En Colombia, en los procesos de la jurisdicción de familia antes mencionados, en la vigencia del Código de Procedimiento Civil -estatuto procesal aplicable al caso que se estudia- no se tenía establecido por el legislador un momento especial dentro del trámite que habilitara al juez o las partes, para que, seguida de la declaratoria de la causal de *ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra*, se pudiera solicitar una medida de reparación integral del daño sufrido. Con todo, se reitera, las normas del bloque de constitucionalidad y el art. 42 constitucional sí se hallaban vigentes como soportes sustantivos de una eventual condena por violencia doméstica.

67. Hoy día, **en vigencia del artículo 281 del Código General del Proceso, puede vislumbrarse la existencia de una vía procesal para ello, pero el tono de la norma no es imperativo sino apenas dispositivo; ciertamente es una puerta que se abre para posibilitar la reparación de la víctima ultrajada, tratada de manera cruel, en fin, que haya sido objeto de maltrato material. Con todo, el art. 7°, g) de la Convención de Belem do Pará, y en general los instrumentos internacionales tantas veces aquí citados, obligan -no apenas autorizan o**

permiten- la reparación de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, cuando quiera que exista daño. Esto dice la norma aludida del CGP:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. [...]

PARÁGRAFO 1o. **En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole. [...]** (Se subraya por la Corte).(…)

69. De otro lado, debe destacarse que, la reparación integral es un tema que ya el legislador colombiano consagró por lo menos desde el año 1998, en la Ley 446, artículo 16. Tal norma dispone:

ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Esta regla ha sido utilizada para mostrar que, en la materia de reparación de daños, el principio de congruencia en alguna medida resulta debilitado. Esto se dice en la literatura especializada:

“3. ¿Está atado el juez a los límites de la congruencia de su fallo, para pronunciarse sobre el principio de reparación integral en los procesos de responsabilidad civil?

En sentencia del 18 de diciembre de 2012, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respondió negativamente el interrogante planteado indicando que para darle cumplimiento al principio de reparación integral del daño el juez no está atado a los límites rígidos de congruencia que establece nuestro ordenamiento procesal civil. ¡¡Luego de recordar el contenido del artículo 16 de la ley 446 de 1998, norma que ordena al juez atender el principio de reparación integral y aplicar la equidad a la hora de indemnizar los perjuicios, (...)

70. El anterior es el panorama procesal de los procesos de divorcio y de cesación de efectos civiles del matrimonio católico; a modo de recapitulación pueden extraerse las siguientes conclusiones:

i) Tras la sentencia de divorcio en la que se dé por probada la causal de civil **ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra**, la posibilidad de reclamar la reparación de los daños ocurridos con ocasión de dichos actos, no halla norma legal sustantiva expresa en el ordenamiento nacional que lo sustente. El bloque de constitucionalidad y el art 42-6° de la Constitución, sin embargo, sí lo consagran.

ii) Existe un proceso ordinario, distinto de aquellos, en el que podría ventilarse la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, y la orden de su reparación económica. Ello acarrea no sólo un posible déficit en la satisfacción de la pretensión de reparación integral, sino además una clara revictimización de la mujer violentada y **un desconocimiento del derecho a una decisión judicial dentro de plazos razonables.**

iii) Así las cosas, a una mujer, víctima de violencia intrafamiliar, y a quien por tanto se le declare como cónyuge inocente, a más de tener que exponer la totalidad de los maltratos que haya soportado en un proceso civil de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio, deberá, nuevamente, recordar y expresar ante otra instancia en un trámite judicial-civil, las mismas circunstancias que demuestren **el daño** y la respectiva **pretensión reparadora. Todo ello va en contra de los parámetros del plazo razonable, propios del debido proceso y genera una evidente revictimización de la mujer violentada.**

71. Particularmente, en el caso concreto una mirada de la prueba que fue evacuada en el proceso ordinario, y que se estudió por el Tribunal al momento de emitir la decisión de segunda instancia que se ataca, deja ver cómo el señor Virgilio Albán Medina **-demandado en el proceso ordinario- durante la relación marital ejecutó actos claros de violencia verbal y psicológica en contra de la accionante.(…)**

Dado lo anterior, **resulta imperioso concluir que tanto el legislador como los operadores judiciales, deben aplicar en justicia las normas constitucionales e internacionales que permitieran a la actora ventilar su pretensión de “acceso al resarcimiento o reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”** fundamento este que en últimas fue

el que soportó la **solicitud de los “alimentos sancionatorios”^[168] que fueron -al decir del apoderado de la demandante- el único mecanismo habilitado por la legislación pero que tenía como fuente postulados de tipo constitucional y convencional.**

73. Un estudio sistemático de los presupuestos superiores de la Constitución y de los tratados internacionales reconocidos por Colombia y que fueron descritos en esta sentencia, dan cuenta de que, en efecto, **una mujer víctima de violencia intrafamiliar, en este caso psicológica, debe ser reparada, y pese a que podría pensarse que el escenario apto para ello sería en un proceso penal o de responsabilidad civil, lo cierto es que, como se dijo, con ello se desconocerían los mandatos del plazo razonable y de no Revictimización; pero además se trataría de reparaciones distintas, en tanto la fuente en el primer escenario lo sería el delito, y distinta a esta, al interior del divorcio, la fuente del daño se analizaría a partir de la terminación de la relación dada la culpabilidad del otro cónyuge.**

74. Aparece indiscutible que, **al interior de las relaciones familiares, sí pueden presentarse daños, y que particularmente cuando se trata de procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio, o divorcios en los que resulte probada la causal que se relaciona con la violencia intrafamiliar, es necesario que el juez habilite un análisis en punto de su reparación; esto obedece tal y como se plantea por la doctrina autorizada a una triple motivación:**

*“La primera **consolidar el principio según el cual no puede quedar impune el daño causado voluntariamente por el hecho de que se haya realizado durante el matrimonio. || La segunda, la convicción de que no debe convertirse la institución matrimonial en sitio donde se hiera y se injurie con absoluta gratuidad. || La tercera, el entendimiento de que las reparaciones deben ser otorgadas en el marco de los principios generales de la responsabilidad civil que rigen [el] ordenamiento.**”^[169]*

75. De manera conclusiva puede afirmarse que, **tanto en las relaciones sociales, privadas, particulares como familiares, todo daño puede ser reparado; pero además, es claro que al interior del núcleo fundamental de la sociedad que es la familia, cuando quiera que sea demostrada la violencia que un miembro ejerce sobre otro, se abre paso la posibilidad de debatir sobre *daños reparables*, entendiendo que dicho ámbito no es impermeable a las reglas del Estado de Derecho, y que en general no es un coto vedado para el ordenamiento civil en general^[170]. (...)**

78. En efecto, **el tema de los alimentos que de ordinario es un asunto de la ocupación del juez de familia en los procesos aquí tantas veces mencionados, a más de la decisión sobre la custodia de los hijos, entre otras, no es el tema puntual de esta tutela. Así, las discusiones respecto de la naturaleza de los alimentos y cuándo se deben, a quién, cuánto y por qué, no son objeto de los planteamientos que en este caso aborda la Corte.**

Ciertamente la iteración en su petición por el apoderado de la demandante, debe ser objeto de interpretación por el juez de tutela, con el fin de encontrar una mejor ruta de protección de los derechos fundamentales. Así entonces, **cuando tanto insiste el abogado en esa petición –que se ordene el pago de alimentos como sanción– la Corte entiende que lo que se plantea, ante la claridad de la injusta y deplorable violencia ejercida contra la actora, es que se ordene una condigna reparación integral.**

La Corte quiere advertir de nuevo, que la acción de tutela resuelve un conflicto inter-partes, y que por ello el alcance de la presente acción, no extravasa lo que ha sido objeto del debate; **con todo, es competencia del juez de familia decidir como de ordinario lo ha hecho, esto es, decretando o no el pago de alimentos según corresponda con las normas sustantivas aplicables al caso. Lo que sí constituye un *plus* frente a ello, es el poder adentrarse en el tema de la reparación del daño, si se ha establecido la existencia de violencia intrafamiliar.**

(...)Déficit de protección

81. Del desarrollo dogmático previamente expuesto y de la verificación de la **ausencia de mecanismos judiciales claros, justos y eficaces que aseguren a la mujer víctima de violencia intrafamiliar, al interior de los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio, la posibilidad de tener acceso efectivo a una reparación del daño, la Corte advierte un déficit de protección^[171] de su derecho humano y fundamental a la dignidad humana, a vivir libre de violencia, a ser reparada integralmente dentro de un trámite que respete el plazo razonable y a no ser revictimizada.**

(...)Segundo: **CONCEDER la protección de los derechos fundamentales de la señora Stella Conto Díaz del Castillo a vivir libre de violencia intrafamiliar, a ser reparada y a no ser revictimizada**

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

y, por tanto, **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil diecisiete (2017) por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los términos de la presente decisión.

Tercero: ORDENAR al Tribunal Superior de Bogotá –Sala de Familia– que, **con fundamento en el reconocimiento de la causal 3ª contenida en el artículo 154 del Código Civil, esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, disponga la apertura de un incidente de reparación integral en el que se especifiquen y tasen los perjuicios sufridos por la señora Stella Conto Díaz del Castillo.**

30

4.2 Sentencia 9684 11 de septiembre de 2018 Darío Hernán Nanclares Vélez Magistrado sustanciador TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA Medellín, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

(...) se omitió advertir que, a las subjetivas, contenidas en el C Civil, canon 154, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, debe acudirse, dentro de un tiempo determinado,

(...) **vínculo familiar (C Civil, artículo 113), que apareja el surgimiento de precisas obligaciones para los contrayentes, como las de guardarse fe, respetarse, ayudarse recíprocamente en todas las circunstancias de la vida, socorrerse y subvenir a las ordinarias necesidades domésticas de la familia, en proporción a sus facultades,**(...)

(...) **no declaró al accionante culpable de la cesación de los efectos civiles, por divorcio, de su matrimonio religioso, sino de la “ruptura de la unidad matrimonial”, resolución que encuentra armonía, no solo con el carácter objetivo del aludido motivo de divorcio, sino también con lo ordenado por la Corte Constitucional, en su sentencia C-985 de 2010, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 10 de la Ley 25 de 1992, en el sentido de que la caducidad allí establecida solamente se estipuló, no para la promoción de acciones, como la que ocupa la atención del Tribunal, sino para los efectos patrimoniales, derivados del acogimiento de pretensiones, como la mencionada, frente a quien originó el decaimiento definitivo del nexo nupcial.**

(...) en este evento **no exonera al demandante de las consecuencias patrimoniales, producidas por su conducta, consistente en la separación voluntaria, de hecho, de la demandada, de acuerdo con el mencionado fallo de constitucionalidad, y con el C 746, de 5 de octubre de 21 2011, por medio del cual declaró exequible el referido numeral 8. De tal modo, se abrió la esclusa, en este litigio, para que la obligación alimentaria fuese impuesta al demandante, porque, justamente, fue quien, con su proceder, generó la separación de hecho, de la demandada, en la cual incurrió, y, consiguientemente, compelido se encuentra a afrontar las consecuencias jurídicas de ese comportamiento, a lo cual se adiciona que, en casos como el que concita la atención del Tribunal, no se requería que la accionada introdujese redemanda, para reclamar, a su favor y a cargo del accionante, la fijación de una cuota alimentaria, pues, con ese propósito bastaba pedirla, como lo hizo, al contestar, al libelo primigenio (fs 28 a 30, c 1), aspectos que impiden prohijar los reparos que, sobre el particular, le lanzó el recurrente al fallo del juzgado, ya que, igualmente, las anotadas pruebas, informan, de forma fehaciente y certera, no solo que la demandada necesita de los alimentos, sino también que el accionante cuenta con la suficiente capacidad, para suministrárselos, allende que la característica indemnizatoria de ese rubro es incontestable (C Civil, artículos 411 – 4, modificado por la Ley 1ª de 1976, artículo 23; 412, 413, 414, 419, 420, 422, 423, modificado por la Ley 1ª leída, artículo 24),**

(...) en el C G P, **artículo 389, según el cual, en fallos, como el recurrido, se dispondrá, entre otras cosas, “3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso”. Máxime si, en este caso, este ostenta la obligación de brindársela** (...).

4.3 LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado Ponente STC442-2019 Radicación n° 11001-02-03-000-2018-03777-00 (Aprobado en sesión del veintitrés de enero de dos mil diecinueve) Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019). Decide la Corte la acción de tutela

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

promovida por Carlos Eduardo Angarita Angarita contra la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, trámite al cual fue vinculada Beatriz Elena Bolívar Orrego, demandada en el verbal nº 2017-00530.

(...) la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar. Así, en sentencia C-1995/00, mediante la cual se declaró «EXEQUIBLE la expresión “o de hecho” contenida en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil», la Corte Constitucional advirtió que: «(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales». Por tanto, «si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalué la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes (...)».

Esa postura fue reiterada recientemente por ese alto en fallo de tutela, señalando preliminarmente que «de conformidad con la ley y la jurisprudencia la obligación alimentaria requiere para su exigibilidad la concurrencia de tres requisitos a saber: (i) la necesidad del alimentario, esto es, que las circunstancias que legitimaron los alimentos permanezcan en el tiempo (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada», y «mientras persistan las condiciones que dieron lugar al surgimiento de la obligación alimentaria, esta no puede entenderse extinta a pesar la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio o del fallecimiento del alimentante». Enseguida criticó que se hubiera declarado la cesación de los efectos civiles «con fundamento en esa causal objetiva o remedio relacionada con el paso del tiempo, sin determinar la responsabilidad de cuál de los consortes ocasionó el divorcio por cuanto no era el objeto», ya que «esta Sala no debe perder de vista que si bien es cierto, en principio, en el tránsito del divorcio no hay lugar a analizar la culpabilidad de los cónyuges cuando se invoca una causal objetiva, no lo es menos que “en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por más de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión” (C-1495-00)».

Y descendiendo al caso concreto, asimilable al que es objeto de la presente censura constitucional, dijo que: «el operador judicial en la sentencia que decretó el divorcio a pesar de relacionar ciertas pruebas que indicaban de la violencia intra familiar y las relaciones sexuales extramatrimoniales (el actor en vigencia de su matrimonio tuvo un hijo extramatrimonial), el juzgador de instancia guardó silencio y se limitó a decretar el divorcio con fundamento en “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, pudiendo de manera oficiosa o ultra y extra petita establecer la responsabilidad (...) a efectos de establecer las consecuencias patrimoniales.

En otras palabras, en esa oportunidad el Juez de Familia debió establecer quién fue el que dio lugar a la separación de hecho con el fin de precisar los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales subsisten, incluso, después del divorcio (art.160 C. C.). En otras palabras, si bien es cierto quien haya dado lugar a la separación puede

invocar una causal objetiva para acceder al divorcio, ello no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución ni para eximirse de sus obligaciones, toda vez que para el consorte que en principio haya dado lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria a menos que probatoriamente demuestre su inocencia, es decir, se invierte la carga de la prueba, de manera que el señor (...) en sede de tutela debió demostrar que no era culpable» (CC T-559/17).

4.4 SENTENCIA T-967/14. REFERENCIA: EXPEDIENTE T-4143116. Acción de tutela promovida por Diana Eugenia Roa Vargas, contra el Juzgado 4° de Familia de Bogotá. Procedencia: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Asunto: Protección especial a mujeres víctimas de violencia. Violencia psicológica. Administración de justicia en perspectiva de género. Magistrada Ponente: **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por el Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las Magistradas Martha Victoria SÁCHICA Méndez y Gloria Stella Ortiz Delgado, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente SENTENCIA

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

(...)Presentación del caso y planteamiento de los problemas jurídicos.

2. Diana Eugenia Roa Vargas solicitó el divorcio civil a su esposo ante la jurisdicción de familia, **por estimar que se configuró la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, referente a “ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra”**. Para probar su alegato, la accionante relacionó diversas situaciones en las que su esposo la agredió a partir de insultos, gritos, actitudes celosas y posesivas, agresiones verbales y físicas, entre otras. En dicho proceso la accionante presentó varias pruebas documentales y testimoniales que, a su juicio, no fueron valoradas debidamente.

En dicho proceso se desestimaron las pretensiones, ya que el Juzgado 4° de Familia de Bogotá consideró que no se probaron agresiones físicas y psicológicas, que configuraran la causal alegada.

Por tanto, la accionante presentó acción de tutela contra el referido Juzgado, al estimar que éste valoró indebidamente las pruebas y desconoció los **episodios de violencia física y psicológica a la que fue sometida ella y sus dos hijas menores de edad, por parte de su marido**. El Juzgado accionado no presentó alegatos de defensa. Las instancias declararon improcedente la acción de tutela debido a que la actora no propuso el recurso de apelación en el proceso civil de divorcio, como lo alegó la demandante. (...)

(...)En el presente caso, la accionante explicó las razones por las cuales no le fue posible instaurar el recurso de apelación. **Precisó que debido al abandono económico de su marido, ella asumió toda la carga de su sostenimiento y el de sus dos pequeñas hijas**, por lo cual, no pudo pagarle al abogado quien se desinteresó del caso y no apeló. Esta Sala evalúa esas razones desde varias perspectivas:

i) Es claro que **el abandono económico del marido (violencia económica), hace parte de la violencia estructural que sufre la accionante, por tanto, hacer caso omiso de este aspecto, sería contribuir a la normalización e invisibilización de la violencia**, como ya se explicó.

ii) **Negar el acceso a la administración de justicia en este caso, debido a una formalidad, contribuiría a perpetuar los niveles de impunidad y tolerancia social a los fenómenos de violencia y discriminación contra las mujeres, que fueron descritos en esta sentencia. Así mismo desestimularía aún más, la poca denuncia de este tipo de violencias en el país.**(...)

Desconocer la situación de vulnerabilidad en este caso y hacer prevalecer un argumento procesal sobre la protección sustancial de los derechos de la mujer violentada, configuraba una revictimización de la accionante y un **caso de indiferencia estatal frente a la violencia estructural de género (...)**

(...)71. De lo expuesto hasta ahora, esta Sala puede identificar que la accionante fue víctima de algunos hechos objetivos, así:

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

- a. **La accionante vive en un contexto familiar que es conflictivo desde hace varios años.**
- b. La accionante se ha restringido de los viajes laborales y de compartir tiempo con sus compañeros de oficina, para evitar problemas con su esposo. Es decir se aisló socialmente.
- c. **La accionante presenta angustia, estrés, desconcentración en el trabajo, estado de tensión, entre otros.**
- d. La señora Roa Vargas también se aisló familiarmente, debido a que su esposo la celaba con su cuñado.

Estos hechos son indicativos de violencia psicológica contra la mujer, según lo explicado en las consideraciones de esta sentencia, por tanto, podría decirse que bastarían para configurar la causal alegada. Sin embargo, si en gracia de discusión, se admite que estos hechos pueden estar viciados de subjetividad por parte de la actora y de sus testigos, y en esa medida sólo serían considerados como indicios, esta Sala encuentra que se dispó toda duda de la ocurrencia de la violencia con el peritaje de Medicina Legal, que fue descartado débilmente por la Juez del caso.

72. Por todo lo anterior, la Sala concluye que el Juzgado 4º de Familia de Bogotá incurrió en el defecto fáctico y en violación directa de la Constitución, al no declarar configurada la causal de divorcio invocada, a pesar de estar plenamente probada.

Conclusión

73. El Juzgado 4º de Familia incurrió en defecto fáctico y violación directa de la Constitución, al emitir la **sentencia dentro del proceso de divorcio, bajo argumentos que en este caso contribuyen a perpetuar la violencia y la discriminación contra la mujer y a invisibilizar la violencia doméstica y psicológica** que padecía Diana Eugenia Roa Vargas al interior de su hogar. (...).

75. En su lugar, **esta Corte tutelaré los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la intimidad, a la libertad de movimiento y a la protección de la familia** de Diana Eugenia Roa Vargas y, en consecuencia, dejará sin efecto la sentencia dictada, el 28 de mayo de 2013, por el Juzgado 4º de Familia de Bogotá dentro del proceso de divorcio promovido en contra de Jorge Humberto Mesa Mesa, cónyuge de la accionante.

76. A su vez la Sala de Revisión, ordenará al Juzgado 4º de Familia de Bogotá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proferir un nuevo fallo en el **que se tengan en cuenta todas las consideraciones de esta providencia referentes al principio de igualdad y no discriminación por razón del sexo y la especial protección que merece la mujer víctima de cualquier tipo de violencia.**

77. De acuerdo a las consideraciones expuestas en los fundamentos 47 a 50 de esta providencia, esta Sala exhortará al Congreso y al Presidente de la República para que, **de acuerdo a sus respectivas funciones, emprendan las acciones pertinentes que permitan reconfigurar los patrones culturales discriminatorios y los estereotipos de género presentes aún en los operadores de justicia en Colombia.**

78. Así mismo, **se instará al Consejo Superior de la Judicatura para que exija la asistencia obligatoria de todos los jueces del país de la jurisdicción de familia, a las capacitaciones sobre género** que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ofrezca. Lo anterior, **a fin de promover la creación de nuevos marcos interpretativos en perspectiva de género, que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios.**

79. También **se solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, difundir por el medio más expedito posible esta sentencia, a todos los despachos judiciales de la Nación, para que, en adelante, apliquen un enfoque diferencial de género al momento de decidir cualquier asunto a su cargo.** (...)

4.5 SENTENCIA [C-344/17](#) Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO

CONSECUENCIAS DE LA COMISIÓN DE CONDUCTA PUNIBLE-Daño público y daño privado

En la sentencia C-277 de 1998 [la Corte] explicó que **una conducta punible produce consecuencias en dos planos distintos: por un lado, ocasiona un daño público, relacionado**

con el incumplimiento de normas penales establecidas por el legislador, necesarias para la convivencia pacífica, a través del respeto de valores sensibles para la sociedad y, por otro lado, ocasiona un daño privado, relacionado con la afectación de derechos subjetivos de la víctima de la conducta punible [...] **sostuvo la Corte que del daño público se desprende la obligación del Estado de investigar y juzgar** la conducta punible, mientras que del daño privado nacía la acción civil para el pago de los perjuicios ocasionados con el delito. En estos términos la Corte sostuvo que ambas consecuencias de la conducta punible debían ser atendidas a través del derecho de acceso a la administración de justicia. (...)

b) La norma no limitó la reparación integral

(...)47. A pesar del tenor literal de la norma bajo examen, el estudio de **la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, operador jurídico natural de la misma, permite identificar **cómo ésta ha reconocido que la responsabilidad civil derivada del delito genera la obligación de reparar integralmente tanto los perjuicios materiales, como incluso perjuicios inmateriales, diferentes de los morales**, sin que el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, haya constituido un obstáculo para que los jueces ordenen la reparación integral de perjuicios. Para esto, **la Corte Suprema ha considerado que la expresión perjuicios morales debía ser interpretada, en realidad, como haciendo referencia a los perjuicios inmateriales:**

"(...) es evidente que el nuevo Código Penal al igual que el derogado consagra dos clases de daños, los materiales y los morales; entendidos los primeros como aquellos que afectan el patrimonio del perjudicado, y los segundos, los que inciden en cualquiera de las esferas de la persona diferentes a la patrimonial" (negritas no originales)[45].

48. También por momentos la Corte Suprema ha preferido no interpretar la expresión daños morales como relativa a los inmateriales, sino que ha acudido a diferenciar los daños morales subjetivos de los objetivados, ambos reparables:

"La ley penal consagra dos clases de daños: i) los materiales que están integrados por el daño emergente y el lucro cesante y ii) los morales a su vez divididos en objetivados y subjetivados. Los primeros son de contenido patrimonial, mientras que los segundos afectan a la persona en esferas distintas a aquel"[46].

49. Así, en la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se encuentra una interpretación según la cual **las categorías del artículo 94 del Código Penal no excluyen la reparación integral de perjuicios** no expresamente previstos por esa norma:

"Es de anotar que el artículo 94 del estatuto punitivo contempla solamente el deber de reparar los daños materiales y morales. Sin embargo, de conformidad con lo visto, será imperativo también del juzgador penal reconocer aquellos que se producen a la vida de relación, siempre y cuando aparezcan demostrados en el proceso. Se trata, por lo demás, (...) de una obligación proveniente de las normas constitucionales y legales que establecen el derecho de las víctimas a obtener la reparación integral de los perjuicios causados con la conducta punible"[47].

50. Debe resaltarse que, en estricto sentido, el daño a la vida de relación[48] no cabría dentro de la categoría de los perjuicios morales, ni siquiera objetivados. Así, ese tribunal ha resaltado el carácter dinámico y evolutivo de las categorías de los perjuicios, **lo que ha permitido que, a pesar de la literalidad de la norma examinada, se reconozcan perjuicios inmateriales diferentes al moral:**

"El derecho a la reparación del perjuicio ocasionado por quien ha sido declarado responsable por la comisión de un delito, ha evolucionado abandonando las tradicionales categorías de daño patrimonial (emergente y lucro cesante) e inmaterial (moral), para articular modernos conceptos que se vinculan al resarcimiento integral del perjuicio.

De esa manera, surge la necesidad de reconocer que la conducta ilícita, en ocasiones, además de producir afectación al patrimonio de la víctima, la salud, o la integridad psicológica, altera, en forma trascendental, el modo como el individuo se relaciona social, familiar, laboral y afectivamente, siendo ésta una categoría que continúa en construcción y que ha sido denominada: el daño a la vida de relación"[49].

51. En cuanto a la especificidad del daño a la vida de relación, ese mismo tribunal ha indicado que:

"(...) cuando se invoca el daño a la vida de relación, resulta necesario acreditar que el hecho lesivo produjo en el ser humano afectación en su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo que tiene repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad, si en cuenta se tiene que esta forma de daño inmaterial alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar"[50].

52. De esta manera, la Corte Suprema de Justicia ha entendido que el artículo 94 de la Ley 599 de 2000 no tiene por efecto el de limitar la reparación integral de los perjuicios derivados del delito. Se trata de una interpretación judicial **consistente**, ya que a pesar de existir diferentes

maneras de argumentación, **la aceptación de la posibilidad de reparar perjuicios inmateriales, diferentes del daño moral, resulta un común denominador en la jurisprudencia actual.** La interpretación se encuentra **consolidada** al no existir actualmente providencias que exceptúen esta interpretación y es **relevante** para darle sentido al artículo 94 de la Ley 906 de 2004 y, de esta manera, juzgar su constitucionalidad.

53. **Dicha interpretación resulta conforme a la Constitución Política, al resultar de una lectura sistemática del ordenamiento jurídico en pro de materializar el derecho fundamental de las víctimas a la reparación integral de los perjuicios.** Así, el artículo 250 de la Constitución Política atribuye a la Fiscalía la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para garantizar la reparación integral de los perjuicios de las víctimas^[51]. También el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 establece la reparación integral, al lado de la equidad, como los criterios que deben ser tomados en consideración para la valoración de los perjuicios en cualquier proceso que se adelante^[52]. Dicho artículo fue interpretado por la Corte Constitucional teniendo en cuenta que su ámbito de aplicación **no es restringido, sino que se convierte en un mandato para todas las jurisdicciones.** Concluyó la Corte que **“(…) independientemente de la jurisdicción encargada de establecer el quantum de una indemnización de perjuicios, el operador jurídico deberá propender porque la reparación sea integral, es decir que cubra los daños materiales y morales causados, ya que a las autoridades judiciales les asiste el compromiso de investigar y juzgar los delitos, no sólo con el ánimo de protección de aquellos bienes jurídicamente tutelados de singular importancia para la comunidad, sino también para administrar justicia en forma que mejor proteja los intereses del perjudicado, quien es concretamente, el titular del bien jurídico afectado”**^[53]. A pesar de que dicha sentencia sólo se refirió a los perjuicios morales, como forma de los daños inmateriales, se trató de una referencia meramente ejemplificativa, ya que la intención era la de indicar el carácter transversal y interorgánico del deber de propender por la reparación integral de los perjuicios.

RESPECTO DE LA PONDERACIÓN DEL DAÑO MORAL Y CONDENAS POR PERJUICIOS INMATERIALES

4.6 SENTENCIA 1995-01820 DE JUNIO 13 DE 2013. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: DR. ENRIQUE GIL BOTERO. EXP.26.395.

(…)De manera que, la Subsección aprovecha esta oportunidad para reiterar la jurisprudencia —acogida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de la Sala Plena de la Sección Tercera y la posición mayoritaria de la Subsección C⁽²⁸⁾— sobre la materia, según la cual el daño moral al hacer referencia a la órbita interna del sujeto, no puede ser tasado a partir de criterios objetivos o tablas de punto, razón por la que para su liquidación se ha optado por la aplicación del *arbitrio juris*, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

En esa línea de pensamiento, la Subsección con apoyo en los lineamientos conceptuales acogidos de manera sistemática por esta corporación, considera que el principio de proporcionalidad no constituye la herramienta o instrumento jurídico pertinente para la valoración y tasación del perjuicio moral, por las siguientes razones:

Los perjuicios morales no pueden ser objeto de ponderación, toda vez que: i) en su liquidación no se trata de solucionar una tensión o conflicto entre principios, valores o derechos fundamentales que entran en pugna, ii) tampoco se pretende definir los deberes jurídicos impuestos al legislador desde la Carta Política en la determinación de la constitucionalidad de una ley, y iii) el daño moral constituye una lesión a la órbita individual e íntima del ser humano, razón por la cual no es susceptible o pasible de ser fijada a establecida a través de un criterio de proporcionalidad, puesto que, se insiste, el dolor o la aflicción no son conmensurables.

Así las cosas, el uso del principio de proporcionalidad para definir el monto de la indemnización del perjuicio moral es inadecuado, por cuanto el objeto y la finalidad del instrumento mencionado no es útil para introducir objetividad en la reparación del daño moral, máxime si su objeto y finalidad está encaminada a que se solucionen tensiones entre derechos fundamentales y la consonancia de una norma en relación con los mismos. La

doctrina autorizada sobre la materia ha puesto de presente la función del principio de proporcionalidad, al precisar:

“El principio de proporcionalidad es un concepto jurídico que aparece cada vez con mayor frecuencia en la motivación de las decisiones del Tribunal Constitucional. A este principio se alude sobre todo en las sentencias de control de constitucionalidad que versan sobre los actos de los poderes públicos que intervienen en el ámbito de los derechos fundamentales. En las alusiones jurisprudenciales más representativas, el principio de proporcionalidad aparece como un conjunto articulado de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Cada uno de estos subprincipios expresa una exigencia que toda intervención en los derechos fundamentales debe cumplir. Tales exigencias pueden ser enunciadas de la siguiente manera:

“1. Según el subprincipio de idoneidad, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.

“2. De acuerdo con el subprincipio de necesidad, toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas aquellas que reviste por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto.

“3. En fin, conforme al principio de proporcionalidad en sentido estricto, la importancia de los objetivos perseguidos por toda la intervención en los derechos fundamentales debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido. En otros términos, las ventajas que se obtienen mediante la intervención en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general.

“Si una medida de intervención en los derechos fundamentales no cumple las exigencias de estos tres subprincipios, vulnera el derecho fundamental intervenido y por esta razón debe ser declarada inconstitucional.

“Los subprincipios de la proporcionalidad son invocados ordinariamente de forma conjunta y escalonada en los fundamentos jurídicos de las sentencias del tribunal constitucional. Por consiguiente, el principio de proporcionalidad debe ser considerado como un concepto unitario. Cuando el tribunal constitucional lo aplica, indaga si el acto que se controla persigue un propósito constitucionalmente legítimo y si es adecuado para alcanzarlo o por lo menos para promover su obtención. Posteriormente, el tribunal verifica si dicho acto adopta la medida más benigna con el derecho fundamental intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para conseguir el objetivo propuesto. Por último, evalúa si las ventajas que se pretende obtener con la intervención estatal, compensan los sacrificios que se derivan para los titulares de los derechos fundamentales afectados y para la propia sociedad.

“(…). El principio de proporcionalidad cumple la función de estructurar el procedimiento interpretativo para la determinación del contenido de los derechos fundamentales que resulta vinculante para el legislador y para la fundamentación de dicho contenido en las decisiones de control de constitucionalidad de las leyes. De este modo, este principio opera como un criterio metodológico, mediante el cual se pretende establecer qué deberes jurídicos imponen al legislador las disposiciones de los derechos fundamentales tipificadas en la Constitución. El significado de esta función sólo puede comprenderse cabalmente sobre la base del entendimiento previo de la estructura de los derechos fundamentales y de la estructura del control de constitucionalidad de las leyes, tal como observaremos a continuación”⁽²⁹⁾. (se destaca).

De lo transcrito se advierte que el principio de proporcionalidad es un criterio metodológico que permite establecer cuáles son los deberes jurídicos que imponen los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Su aplicación se realiza a través de los tres subprincipios mencionados —idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto—, el primero de ellos, se relaciona con que la intervención en los derechos fundamentales debe ser “adecuada” para conseguir un fin constitucionalmente legítimo; el segundo, se refiere a que la medida de intervención debe ser la más “benigna” entre todas las que pueden ser aplicadas, y el tercer y último subprincipio, atañe a las ventajas de la intervención en los derechos fundamentales las cuales deben “compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad”.

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

En el subprincipio de proporcionalidad se desarrolla el método de la ponderación⁽³⁰⁾, como un tipo de juicio mediante el cual se determina cuál derecho o principio debe prevalecer en una colisión entre derechos fundamentales o principios. Esta técnica contiene tres elementos que la estructuran y desarrollan: la ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de argumentación⁽³¹⁾. El primero se explica así: “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”⁽³²⁾. El segundo elemento hace referencia a una fórmula matemática en la cual se les atribuye a unas variables un valor numérico que permite calcular el peso de los principios enfrentados. Finalmente, el tercer elemento consiste en las cargas argumentativas que los principios tienen “*per se*” y se utilizan si con la fórmula del peso existe un empate entre los principios enfrentados⁽³³⁾.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional vernácula ha empleado el principio de proporcionalidad, principalmente, para definir la constitucionalidad de las intervenciones legislativas en la órbita de derechos fundamentales o para definir cuándo existe una vulneración al principio de igualdad.

En efecto, sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“Cabe recordar que en relación con el concepto de proporcionalidad a que hace referencia la jurisprudencia citada, la Corporación ha precisado que para que un trato desigual guarde armonía con el artículo 13 constitucional debe demostrarse que la norma analizada es 1. adecuada para el logro de un fin constitucionalmente válido; 2. necesaria, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y 3. proporcionada en sentido estricto, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato. De esta forma el principio de proporcionalidad busca que la medida sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo.

“Así mismo y sin que con ello la Corte renuncie a sus responsabilidades o permita la supervivencia en el ordenamiento de regulaciones inconstitucionales, ha buscado racionalizar el examen constitucional a fin de respetar la potestad de configuración de los órganos políticos, modulando la intensidad del juicio de proporcionalidad. En este sentido ha concluido que en aquellos campos en donde la Carta confiere a las mayorías políticas, representadas en el Congreso, una amplia potestad de apreciación y configuración el escrutinio judicial debe ser más dúctil, a fin de no afectar la discrecionalidad legislativa, que la propia Constitución protege. Por el contrario, en aquellos asuntos en que la Carta limita la discrecionalidad del Congreso, la intervención y control del juez constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por la Constitución. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto la Carta así lo exige”⁽³⁴⁾.

Como se aprecia, el principio de proporcionalidad sirve para solucionar colisiones nomoárquicas o de derechos fundamentales, comoquiera que la pugna entre preceptos jurídicos se resuelve a través de los métodos hermenéuticos tradicionales, específicamente con la validez y la concreción de la norma para el caso concreto, tales como que la disposición posterior prevalece sobre la anterior, la especial sobre la general, etc.

Ahora bien, como desde la teoría jurídica y la filosofía del derecho, los principios y los derechos fundamentales tienen igual jerarquía constitucional, no es posible que uno derogue o afecte la validez del otro, motivo por el que es preciso acudir a instrumentos como la ponderación o la proporcionalidad para determinar cuál tiene un mayor peso y, por lo tanto, cuál debe ceder frente al otro en casos de tensión o en hipótesis de intervenciones o limitaciones contenidas en las leyes.

La anterior circunstancia fue puesta de presente por el profesor Robert Alexy, en los siguientes términos:

“Las colisiones de principios deben ser solucionadas de manera totalmente distintas. Cuando dos principios entran en colisión —tal como es el caso cuando según un principio algo está prohibido y, según otro principio, está permitido— uno de los dos principios tiene que ceder ante el otro. Pero, esto no significa declarar inválido al principio desplazado no que en el principio desplazado haya que introducir una cláusula de excepción. Más bien lo que sucede es que, bajo ciertas circunstancias uno de los principios precede al otro... Los conflictos de

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

reglas se llevan a cabo en la dimensión de la validez; la colisión de principios —como solo pueden entrar en colisión principios válidos— tiene lugar más allá de la dimensión de la validez, en la dimensión del peso” ⁽³⁵⁾.

En ese orden de ideas, el manejo del principio de proporcionalidad en sede de la tasación del daño moral no está orientado a solucionar una tensión o colisión de principios o de derechos fundamentales, y menos a determinar la constitucionalidad y legitimidad de una intervención del legislador.

Así las cosas, la defensa de la aplicación del principio de proporcionalidad para la determinación y cuantificación del daño moral parte de un argumento que confunde el arbitrio judicial con la noción de arbitrariedad.

Y ello no es correcto, puesto que el *arbitrio juris* ha sido empleado desde la teoría del derecho de daños, de la mano con el principio de equidad, para solucionar problemas como el analizado, esto es, la liquidación del perjuicio moral debido a la imposibilidad de definir el grado de afectación interior o que produce el daño antijurídico.(...)

(...)Esta orientación jurisprudencial, es la misma que ha trazado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, que por su importancia se transcribe, *in extenso* ⁽³⁸⁾ :

“2. El daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial.

“El ordenamiento jurídico en cuanto base estructural indisociable de un orden justo, la paz, la justicia y la armónica convivencia en la vida de relación, encuentra por centro motriz al sujeto de derecho, sea físico, ora jurídico, dotado de personificación normativa, derechos e intereses, libertades, garantías, y deberes.

“El sujeto *iuris*, es *summa* de valores disímiles dignos de reconocimiento y tutela, cuya lesión entraña la responsabilidad de quien lo causa, o sea, el deber legal de repararlo.

“De acuerdo con una opinión jurisprudencial bastante difundida, el daño podrá recaer sobre bienes susceptibles *per se* de evaluación pecuniaria inmediata u objetiva o respecto de “intereses que según la conciencia social no son susceptibles de valorización económica” (C. M. Bianca, *Diritto civile*, vol. 5, *La responsabilità* (1994), reimpresión, Milán, Giuffrè, 1999, pág. 166), esto es, afectar valores vitales, consustanciales, inmanentes e intrínsecos del sujeto, inherentes a su personalidad y esfera afectiva, ora extrínsecos y externos al mismo, es decir, ostentar naturaleza material (*Dommages matériels*), ora inmaterial (*Dommages immatériels*), bien patrimonial (*Vermögensschaden*), ya extrapatrimonial (*nicht Vermögensschaden*).

“(…) El aspecto de mayor relevancia para identificar la especie del daño, por consiguiente, atañe a la proyección de los efectos adversos de la lesión más que a la naturaleza jurídica del interés directamente quebrantado, o sea, el espectro en el cual repercute el hecho, *ad exemplum*, cuando atañen a la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad —*verbi gratia*, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.—, o a la esfera sentimental y afectiva, ostenta naturaleza no patrimonial.

“3. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, “que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo” (Cas. Civ. Sent. mayo 13/2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo “de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso” (Renato Scognamiglio, voz *Danno morale*, en *Novissimo Digesto italiano*, vol. V, Turín, Utet, 1960, pág. 147; ID., *Il danno morale*, Milano, 1966; El daño moral-Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.

“En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.

“En sentido análogo, su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños, respecto de los cuales se distingue por su especificidad al recaer únicamente en los sentimientos y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses o valores de naturaleza, ya patrimonial, bien no patrimonial, con los cuales no se confunde.

“Un problema distinto se plantea a propósito de la reparación del daño no patrimonial, y en particular del moral.

“La cuestión es que la lesión inferida a la interioridad del sujeto, es inasible e inconmesurable, concierne a las condiciones singulares de la persona, a su sensibilidad, sensaciones, sentimientos, capacidad de sufrimiento y no admite medición exacta e inflexible, desde luego que el sujeto experimenta un menoscabo no retribuable y el dolor deviene irreversible, cuya existencia se considera en ciertas hipótesis señaladas por la jurisprudencia *in re ipsa* y cuya valoración se efectúa *ex post* sin permitir la absoluta reconstrucción del *status quo ante*.

“4. Las anotadas características relevantes del daño moral, evidencian la complejidad y delicadeza de su reparación.

“Por ello, la Corte, partiendo del legítimo derecho a la reparación del daño moral causado, ante las vicisitudes que su apreciación económica apareja, al “*no referirse al daño pecuniario en la hacienda y patrimonio del damnificado*” (XXXI, pág. 83) y tratarse de valores “... *económicamente inasibles*”. (CXLVIII, pág. 252 y CLII, pág. 143, CXLVIII, pág. 252 y CLII, pág. 143), en cuanto “esta especie de daño se ubica en lo más íntimo del ser humano, por ende, como medida de relativa satisfacción, que no de compensación económica, desde luego que los sentimientos personalísimos son inconmensurables y jamás pueden ser íntegramente resarcidos, es dable establecer su quantum a través del llamado *arbitrium iudicis*”, “tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. “Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...” (G. J. Tomo LX, pág. 290)” (Sent. mar. 10/94)” (Cas. Civ. Sents. mayo 5/99, exp. 4978; nov. 25/99, exp. 3382; dic. 13/2002, exp. 7692; oct. 15/2004, S-165-2004, exp. 6199).

“5. Superadas algunas corrientes adversas y, admitida por esta Corte la reparación del daño moral sin más restricciones para fijar su cuantía que las impuestas por la equidad (*ex bono et aequo*) conforme al marco concreto de circunstancias fácticas (Cas. Civ. Sent. jul. 21/22, XXIX, 220; ago. 22/24, XXXI, 83), a partir de la sentencia de 27 de septiembre de 1974, es su criterio inalterado, la inaplicabilidad de las normas penales para su tasación, remitiéndose al *arbitrium iudicis*, naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el *quantum debeatur* se remite a la valoración del juez.

“(...). En el empeño de encarar directamente el asunto, la Sala precisa que, para la valoración del *quantum* del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

“Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

“Por lo anterior, consultando la función de *monofilaquia*, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia, la Sala periódicamente ha señalado al efecto unas sumas orientadoras del juzgador, no a título de imposición sino de referentes (Cas. Civ., Sent. feb. 28/90, G.J. 2439, págs. 79 ss.; así en sentencia sustitutiva de 20 de enero de 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01, reconoció por daño moral, cuarenta millones de pesos).

“Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse *in casu* con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado *arbitrio iudicis*, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador.

“(…) Por otra parte, no puede perderse de vista el principio de equidad, también previsto en la norma transcrita para ser tenido en cuenta en la labor de valoración del daño. Su importancia resulta mayor cuando se trata de la indemnización de un perjuicio que, por la naturaleza de éste, no puede ser restitutoria ni reparadora, sino simplemente compensatoria. En efecto, la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cierta discrecionalidad, que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obran sobre la existencia del perjuicio y su intensidad.

“No se trata, en efecto, de una facultad arbitraria; por ello, en su desarrollo, debe buscarse también la garantía del principio de igualdad, lo que hace necesaria la comparación de la situación debatida con otras ya decididas, con fundamento en el análisis de los diferentes aspectos que determinan aquella y éstas, dentro de los cuales deberá tomarse en cuenta, por supuesto, el valor real de la indemnización.

“Ahora bien, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 es de obligatoria observancia para todas las jurisdicciones; así se desprende claramente de su texto...

“Los tiempos han cambiado y es otra la ponderación que hoy asume el daño moral. De nada sirve formular la construcción doctrinaria más perfecta si, a la hora de su aplicación práctica, por temor, desconocimiento o por preconcepciones, el quantum indemnizatorio se traduce en una suma inepta para repararlo. Insistimos en que una indemnización simbólica es una burla para el damnificado y un motivo de enriquecimiento indebido para el responsable que el derecho no puede consentir”⁽⁴⁸⁾.

RESPECTO DE LA ASIGNACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA A UNO SOLO DE LOS PROGENITORES DADA SU CAPACIDAD ECONÓMICA Y EL STATUS DE DESEMPLEADO DE LA OTRA.

4.7 STC15175-2019 Radicación n.º 05001-22-10-000-2019-00175-01 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO (Aprobado en sesión de seis de noviembre de dos mil diecinueve) Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES 1. El promotor del amparo reclamó la protección de sus garantías esenciales al debido proceso, vida digna y mínimo vital, presuntamente conculcadas por la sede judicial acusada al dictar sentencia en el juicio de fijación de cuota alimentaria instaurado en su contra.

3.1. En efecto, para adoptar su decisión el juzgador previamente señaló que los problemas jurídicos a resolver se circunscribían a «determinar cuál será la cuota alimentaria definitiva que habrá de fijarse a la niña... Vega Martínez a cargo de su progenitor Carlos Mario...», así como a «la necesidad de encauzar el análisis... a partir de perspectiva de género», procediendo, luego, a justificar que daría este enfoque a su pronunciamiento porque: ...el estudio y la decisión de la problemática familiar hoy en Colombia o en cualquier otro lugar,

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

no puede dejar de lado los problemas de género. Relacionado con la orientación de género aparentemente... resultan evidente[s] categoría[s] sospechosas de discriminación y violencia económica padecidos por un mujer en el entorno de una relación de subordinación respecto de su pareja. Teniendo en cuenta que en esta demanda se expuso conforme al acervo probatorio que milita en los audios, circunstancias de violencia intrafamiliar y, en todo caso, los problemas... de violencia que aduce la demandante padeció con el demandado para el tiempo en que convivieron (...) tales circunstancias ameritan por este Despacho encauzar el análisis del asunto desde las garantías específicas propias de la perspectiva de género, relacionadas con 1. La cláusula de igualdad y no discriminación, donde la condición de la mujer es un factor dudoso de exclusión; 2. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.; y 3. El debido proceso con enfoque de género. Después, explicitó de forma general cada una de las tres garantías específicas que allí anunció, apoyándose para ello en la «Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos y los Deberes del Hombre, la Convención Belén Do Para y la Convención sobre la “Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer” -CEDAW», así como en la Constitución Política, la Ley 1257 de 2008 y la jurisprudencia constitucional (CC T338/18), reiterando que «la decisión... a adoptar se emitirá con un perspectiva de género» porque: ...conforme a lo probado y acreditado dentro del proceso, aparece claro que la relación de pareja que existió entre... Martínez Jaramillo y... Vega Cuartas se dio en el marco de subordinación que tenía la demandante frente al actor,(...). Entonces, para este juzgador, es claro que Carlos Mario..., utilizando su predominio, su poder económico, no solo conquistó sino que hizo terminar la relación que tenía para ese momento Viviana... con otra persona(...) de que Carlos Mario... ejerció violencia psicológica sobre su compañera y madre de su pequeña hija..., al asegurarle que si lo dejaba y, en todo caso, no volvía con él, le haría la vida más difícil desde el punto de vista económico. Situaciones estas que conllevaron a que Deisy Viviana... presentara denuncia por violencia intrafamiliar y, finalmente, tuviera que acudir ante la autoridad administrativa, Comisaría de Familia, en procura de que se le fijará la cuota alimentaria; (...)

Entonces, vuelvo y repito, para este Juzgador es evidente que esta decisión habrá de tomarse también con un enfoque diferencial o enfoque de género, teniendo en cuenta que aparece plenamente acreditado la violencia psicológica, el maltrato verbal, que ha ejercido, o que ejerció, Carlos Mario... sobre su... excompañera sentimental, Deisy Viviana... Zanjado ese aspecto, pasó a ocuparse de lo tocante «con la cuota alimentaria que se peticiona», para lo cual aludió, en general, a las garantías prevalentes esenciales de los menores de edad, acorde con los artículos 44 y 45 de la Constitución Política, y específicamente, en cuanto a su derecho a los alimentos, de conformidad con el canon 24 de la Ley 1098 de 2006, reseñando que «el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor». Continuó diciendo que en el caso concreto se acreditó la «existencia de un vínculo jurídico que conforme a la ley autorice a quien está interesado en ser el acreedor de los alimentos a exigir[los]», comoquiera que «milita prueba documental, registro civil de nacimiento, que da cuenta del vínculo que une a la menor... con el progenitor demandado»; así mismo, se demostró el «estado de necesidad del alimentario», en tanto que «la niña..., de escasos 16-17 meses de nacida, demuestra circunstancias que la hacen necesaria de fijar una cuota alimentaria definitiva a cargo de su progenitor....(»). Superado ese tema, «con relación a la capacidad económica del alimentante», (...) se tiene que dicha situación bien pudo obedecer a maniobras fraudulentas de Carlos Mario..., tendientes a defraudar los intereses de... Martínez Jaramillo para efectos de fijar la cuota alimentaria que por ley debe sufragar a la pequeña Valery... Con fundamento en todas esas disquisiciones, de manera categórica el sentenciador arribó a las siguientes conclusiones: ...la cuota alimentaria que pretende la progenitora demandante en favor de su menor hija..., se ajusta a la realidad económica del progenitor demandado, habida cuenta que la prueba documental adosada, el interrogatorio de parte y el testimonio allegado a instancia de la parte actora, cuentan de la amplia capacidad económica que ha ostentado Carlos Mario..., quien ha efectuado múltiples acciones tendientes a evadir su responsabilidad parental, tal como se escucha en el mensaje de datos que equivocadamente envió a Deisy Viviana, en el que se advierte, de manera diáfana, una actuación dolosa por parte del accionado, tendiente, única y exclusivamente, a menoscabar los derechos de su menor hija... Por tanto, asistido... este Juzgador de la facultad consagrada en el artículo 176 del Código General del Proceso, acerca de la valoración en conjunto del acervo probatorio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con fundamento en las pruebas arrimadas en el escrito de demanda, contestación, intervención de la demandante y... la practicada en el transcurso de esta diligencia, se da por demostrado que la menor... acredita circunstancias que la hacen merecedora de fijarle una cuota alimentaria definitiva a cargo de su progenitor....(»). Por lo tanto, se hace viable la fijación de la cuota alimentaria en beneficio de la infante...,(...) que será sufragada, en su totalidad, por Carlos Mario..., teniendo en cuenta que la progenitora... Martínez Jaramillo no se encuentra laborando y que, como adujo y probó dentro del proceso,

se dedica es a la manutención de su menor hija. Se advierte que dicha cuota alimentaria será adicional a lo que... corresponde a la educación o mensualidad en el colegio donde se halla en este momento estudiando la niña..., precisando que en el evento en que se saque a la niña de este colegio, será obligación también del progenitor, suministrar la mensualidad de esta institución donde ingrese la pequeña... Por consiguiente, repito, para este Juzgador resulta justo, equitativo y con fundamento en la facultad que le asiste para fallar extra y ultrapetita, conforme al artículo 121 (sic) del Código General del Proceso, que será el progenitor... quien asumirá en un 100% la cuota alimentaria que, aduce la demandante, debe sufragarse y, en todo caso, genera su pequeña hija...

3.2. Bajo ese contexto es evidente la improcedencia del amparo en el caso concreto, comoquiera que las consideraciones y fundamentos de la decisión censurada, al margen de que se compartan, no resultan arbitrarios o caprichosos, tanto más cuando, contrario a lo aducido por el gestor, el sentenciador acusado, con una interpretación plausible del ordenamiento legal vigente y bajo el análisis conjunto de todo el material suasorio recolectado, concluyó que aquél no desvirtuó el monto de la exigencia alimentaria entablada en su contra ni la holgada situación económica que se le endilgó, sumado a que se halló demostrada su intención de «evadir su responsabilidad parental», motivos todos por los cuales el juzgador acusado encontró adecuado imponerle el pago del 100% de la obligación alimentaria; por lo cual tales disquisiciones no pueden ser desaprobadas de plano, «máxime si... no resulta[n] contrari[as] a la razón, es decir[,] si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello [se] desconocerían normas de orden público... y entraría [el juez constitucional] a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al [fallador ordinario]... para definir el conflicto de intereses» (CSJ STC, 11 en. 2005, rad. 1451).

5. **INSTITUCIONALES: RÉGIMEN ESPECIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA. FUERZAS ARMADAS MILITARES Y DE POLICÍA.:** Pertinente para dar claridad acerca de los ingresos y beneficios económicos percibidos por el acá demandado en reconvención y por ende los montos y porcentajes sobre los cuales debe condenarse a restituir el acá demandado en reconvención a la sociedad conyugal, en los aspectos que conciernen y forman parte del haber de la sociedad conyugal, al tenor de las normas que los rigen.

5.1 DECRETO 1212 DE 1990. Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional

ARTICULO 68. Prima de actividad. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

ARTICULO 69. Prima de servicio anual. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de una prima equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año, la cual se pagará dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio de cada año.

ARTICULO 70. Prima de navidad. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a recibir anualmente del Tesoro Público una prima de navidad, equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre del respectivo año, de acuerdo con su grado o cargo.

ARTICULO 71. Prima de antigüedad. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan quince (15) y diez (10) años de servicio, respectivamente, tendrán derecho a una prima mensual que se liquidará sobre el sueldo básico, así: .

(...)b. Suboficiales:

A los diez (10) años, el diez por ciento (10%) y por cada año que exceda de los diez (10), el uno por ciento (1%) más.

ARTICULO 72. Prima de orden público. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público, tendrán derecho a una prima mensual de orden público equivalente al veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico. El Ministerio de Defensa Nacional determinará las zonas y condiciones en que debe pagarse esta prima.

ARTICULO 80. Prima de instalación. Los oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo que sean trasladados o destinados en comisión permanente dentro del país y tengan por ello que cambiar de lugar de residencia, tendrán derecho, si fueren casados o viudos con hijos a su cargo, a una prima de instalación equivalente a un (1) mes de los haberes correspondientes a su grado.

JHON JAIRO PATIÑO Z. ABOGADO.

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

Esta prima se reconocerá cuando el Oficial o Suboficial lleva a su familia al sitio al que haya sido trasladado. En casos especiales cuando las exigencias del servicio impidan el traslado de la familia a la nueva sede, se reconocerá dicha prima aun cuando el Oficial o Suboficial no efectúa el traslado de aquélla.

ARTICULO 82. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.

b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo.

c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

ARTICULO 87. Partida de alimentación. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que presten sus servicios en áreas donde se desarrollen operaciones especiales para restablecer el orden público o en aquellas otras específicamente determinadas por el Ministro de Defensa, tendrán derecho a recibir una partida diaria de alimentación igual a la establecida para los miembros de las Fuerzas Militares.

ARTICULO 136. Anticipo de cesantía. A los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional se les podrá conceder anticipos de cesantía hasta por la totalidad del tiempo de servicio que acrediten en la fecha de la respectiva solicitud, previa comprobación de que su valor será invertido en la adquisición de lote de terreno o vivienda, o en la construcción, reparación o liberación de ésta.

5.2 DECRETO 41 DE 1994 (enero 10). Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones

ARTICULO 3º. Jerarquía. La jerarquía de los oficiales, suboficiales y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, justicia penal militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este estatuto, comprende los siguientes grados:

1. **OFICIALES** a) Oficiales Generales: - General - Mayor General - Brigadier General

b) Oficiales Superiores: - Coronel - Teniente Coronel - Mayor

c) Oficiales Subalternos: - Capitán - Teniente - Subteniente

2. **SUBOFICIALES** a) Sargento Mayor b) Sargento Primero c) Sargento Viceprimero d) Sargento Segundo e) Cabo Primero f) Cabo Segundo

3. **NIVEL EJECUTIVO** a) Comisario b) Subcomisario c) Intendente d) Subintendente e) Patrullero, Carabinero, Investigador según su especialidad.

5.3 DECRETO 4443/2004 (Diciembre 31) Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública

Artículo 12. Pérdida de la condición de beneficiario. Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso: 12.1 Muerte real o presunta. 12.2 Nulidad del matrimonio **12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.** 12.4 Separación legal de cuerpos. 12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho.

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes 23.1.1 Sueldo básico. 23.1.2 Prima de actividad. 23.1.3 Prima de antigüedad. 23.1.4 Prima de academia superior 23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.. 23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo 23.2.1 Sueldo básico. 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia. 23.2.3 Subsidio de alimentación. 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio. 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones. 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**JHON JAIRO PATIÑO Z.
ABOGADO.**

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

COMPETENCIA:

Es suya señor Juez, toda vez que el proceso por el cual se formula la presente demanda de reconvencción cursa en su despacho, y está contenida en el Artículo 371 C.G.P., y en el Artículo 22 Ibídem, numerales 1, 3, 16, 22.

PRUEBAS

Solicito se sirva tener y hacer valer como pruebas las siguientes:

a) Documental:

1. Copia Historia Clínica JUAN MIGUEL MADERA GÓMEZ, donde se resalta la necesidad de atención Psicológica.
2. Copia solicitud de beneficio de subsidio familiar en nombre de JUAN MIGUEL MADERA GÓMEZ, dirigida a Talento Humano Policía Nacional.
3. Copia poderes para adelantar procesos tendientes a adquirir vivienda y acceder a crédito hipotecario para el mismo fin, otorgados a mi prohijada por el acá demandado en reconvencción, aportados como prueba de la compra de dicha vivienda, la cual el último dolosamente oculta en escrito de demanda de divorcio contencioso.
4. Copia Certificado de Tradición y libertad propiedad con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5236221 del Circulo Registral de Medellín y de Licencia de Tránsito No. 10010053647 correspondiente a motocicleta de placas JDZ11D.
5. Copias Transferencias de dinero efectuadas por el Sr. JUAN CARLOS MADERA ORTEGA a cuenta de mí prohijada desde fecha Octubre 27/2019 a Marzo 28/2020.
6. Copia de los contratos de arrendamiento de los inmuebles comprados y que hacen parte de los bienes sociales de la sociedad conyugal, dejando de antemano constancia que el que se aporta como correspondiente al tercer piso figura a nombre de un tercero, que era el arrendador al momento de adquirir los acá inmersos en la Litis la propiedad.
7. Copias citaciones a audiencia de conciliación ante comisarías de familia y constancia de no acuerdo conciliatorio.
8. Copia constancia crédito con COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY a nombre de mi prohijada.
9. Copia constancia deudas adquiridas para pagar el crédito con dicha cooperativa y complementar el sustento para mi prohijada y el hijo común de la pareja.
10. Copias fotografías de la pareja a fecha Enero 1/2018, en compañía de la familia.
11. Copias de fotografías de la propiedad adquirida por la pareja.
12. Copia de derecho de petición a Policía Nacional solicitando información acerca de ingresos percibidos por el Sr. JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, y negativa de dicha institución a brindarla.

b) Testimonial: En caso de oposición solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas para que declaren sobre las condiciones de marginalidad y violencia psicológica y económica a las cuales el señor MADERA ORTEGA ha sometido a mi prohijada, a la señora MAIBY NATALIA GÓMEZ, quien se identifica con C.C. 43.976.643, ubicada en la Cra. 73B, No. 97-98 y Cel. 3016282787; y el señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ ARANGO, identificado con C.C. 70.782.423, ubicado en la Cra. 26EE, No. 37-17 y cel. 3045598142, quienes por su grado de consanguinidad y cercanía afectiva con mi prohijada, han sido testigos de excepción y confidentes de dichas circunstancias, y proveedores de ayudas económicas y afectivas para ella.

**JHON JAIRO PATIÑO Z.
ABOGADO.**

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

c) Interrogatorio de parte: Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al demandante en el proceso de Divorcio de matrimonio civil, Sr. JUAN CARLOS MADERA ORTEGA para que conteste al interrogatorio que personalmente o por escrito le formularé, en fecha por su despacho fijada.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

Toda vez que en fecha Febrero 07/2020, mi prohijada radicó Derecho de Petición ante la Policía Nacional solicitando se le brindara información y documentación sobre los ingresos de su esposo, a fin de poseer dicha información para ser presentada en audiencia de conciliación donde se pretendía intentar llegar a acuerdo conciliatorio de alimentos para el menor JUAN MIGUEL MADERA GÓMEZ, hijo común de la pareja, y tras recibir contestación negativa de la entidad peticionada en fecha Febrero 13/2020, se solicita comedidamente al despacho se requiera a la Policía Nacional Seccional Antioquia a quien funcionalmente corresponda brindar dicha información, para que aporte las pruebas solicitadas, a fin de poder establecer con claridad y exactitud los ingresos reales del acá demandado en reconvención, para poder así determinar los montos que al tenor de nuestra legislación el mismo deba aportar, tanto para la liquidación y disolución de la sociedad conyugal, como para permitir el debido acceso a los derechos del hijo menor de edad de la pareja, acorde a las condenas peticionadas en la presente demanda de reconvención y que a bien tenga dentro de los lineamientos legales conceder su despacho.

En igual sentido, y toda vez que en el BBVA no se le dispensó a mi prohijada información acerca de los montos del crédito hipotecario concedido en el año 2018 al señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA para poder acceder a la compra del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.01N-5236221 del Circulo Registral de Medellín, Y que fuese adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, se solicita al despacho se le ordene al señor MADERA ORTEGA aportar la constancia de dicho saldo, necesario para determinar los créditos que afectan a la sociedad conyugal, para efectos de su disolución y liquidación..

ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Copia de la demanda de reconvención para el archivo del juzgado.
- c) Copia de la demanda con los respectivos anexos para el traslado al demandado.
- d) Poder debidamente constituido.
- e) Copia de mi C.C
- f) Copia de mi T.P.

NOTIFICACIONES:

El Suscrito: Las recibirá en su despacho judicial, y en la carrera 38. #67-101 de Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

Demandante en reconvención: En la Calle 10. Bolívar. #12-24. Apto.102. Valparaíso (Antioquia). Cel. 3163047119. E-mail: jgomez161@misena.edu.co.

Demandado en reconvención: En la Carrera 51B, #88A 41. Edificio Cañaveral. Medellín. Cel. 3202350454. E-mail: juanmadera1682@gmail.com.

TESTIGOS:

RUBÉN DARÍO GÓMEZ ARANGO: En la Cra. 26EE. #37-17 Medellín. Cel.:3045598142. e-mail: sgomezv5@gmail.com.

MAIBY NATALIA GÓMEZ: E n la Cra. 73. #97-98 Medellín. Cel.: 3016282787. E-mail. natygomez23@hotmail.com.

**JHON JAIRO PATIÑO Z.
ABOGADO.**

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

De Usted,

Señor Juez,

Atte.

JHON JAIRO PATIÑO Z.

C.C. 71.642.040 de Medellín.

T.P. 303.562 C.S.J.

Señor
JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

**JHON JAIRO PATIÑO Z.
ABOGADO.**

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

REF. EXPEDIENTE RADICADO NO. 2020-00120-00.

ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

DEMANDANTE: JENNIFER GÓMEZ.

DEMANDADO: JUAN CARLOS MADERA ORTEGA.

RADICADO: 2020-00120-00.

47

INVENTARIO DE BIENES Y AVALÚOS:

SOCIEDAD CONYUGAL CONSTITUIDA POR JUAN CARLOS MADERA ORTEGA Y JENNIFER GÓMEZ EN RAZÓN Y VIRTUD DE SU MATRIMONIO.

ACTIVOS:

1. Dos apartamentos ubicados en la Carrera 51B, No. 88 A-41 de la nomenclatura de la ciudad de Medellín, identificados con Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-5236221, y protocolizada mediante Escritura Pública No. 654 de la Notaria Diecinueve del Círculo Registral de Medellín, de fecha 16/02/2018, con un costo a fecha de adquisición de **\$130.000.000, del cual no se ha realizado avalúo que lo actualice al valor actual del mercado inmobiliario.**
TOTAL ACTIVO 1: \$130.000.000.
2. **Muebles y enseres de uso doméstico comprendidos por 1 Nevera, 1 Televisor, 1 lavadora, 1 Cama, 1Juego de muebles de sala y Artículos varios** \$ 2.300.000.
3. **Motocicleta marca AKT, CILINDRADA: 124 c.c., placa JDZ11D, Modelo 2014, Licencia de tránsito No. 10010053647** \$ 2.400.000.
PARCIAL ACTIVOS: \$134.700.000.
4. **Los montos a compensar por parte del señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA** por concepto de primas, vacaciones, ajustes de cuotas alimentarias, dineros recaudados por concepto de arriendo de apartamentos, frutos civiles de los mismos y porcentajes de pensiones y cesantías acumulados a fecha de decreto y sentencia de divorcio, multas, sanciones, y demás dineros que al mismo se condene al arriba citado a compensar a la sociedad conyugal mediante la sentencia que ponga fin al presente proceso, adicionadas por los montos que Ultra y EXTRAPETITA -.si se llegaren a decretar- su despacho se digne establecer.

PASIVOS:

1. **Crédito No. 007-002-0051344-7**, contraída por mi prohijada con la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, con monto de deuda actual de \$ 5.207.228.
2. **Créditos adicionales con garantía en letras de cambio, por valor de** \$ 5.000.000.
- TOTAL PASIVOS: \$10.207.228.**

**JHON JAIRO PATIÑO Z.
ABOGADO.**

Dirección: Cra. 38. No. 67-101 Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

NOTA: En razón que algunos de los activos son cifras al momento indeterminadas-toda vez que en ellos debe incluirse los montos a compensar al haber de la sociedad conyugal por parte del señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA en razón de los montos a que sea condenado a restituir a dicha sociedad por los diferentes rubros y cantidades que su excelencia se sirva determinar-, el quantum de activos no fue totalizado (aun cuando se ofrece el monto parcial de los mismos, según cálculos ponderados y que obedecen al estado de uso y conservación de los bienes inventariados, aportados por mi prohijada, sin que de ellos se pueda aportar una experticia pericial, avalada por profesional, que de ser solicitada por el despacho o la contraparte de la Litis deberá realizarse, y la valoración expresada respecto al bien inmueble corresponde al valor de su costo al momento de su adquisición por la pareja.), como si se hizo con los pasivos, de los que si se tiene un monto contable establecido. En igual sentido y por idénticas razones, no se aporta ítems y forma de adjudicación de la liquidación del haber de la sociedad conyugal. Por tanto, y consecuentemente con lo acá expresado, los montos definitivos del haber de la sociedad conyugal y las adjudicaciones que de los mismos se generen y ordenen mediante la Sentencia que ponga fin al presente proceso, han, necesariamente, que establecerse y definirse, acorde con los hechos probados, declaraciones, decisiones y condenas que en el mismo proceso se establezcan.

48

NOTIFICACIONES:

El Suscrito: Las recibirá en su despacho judicial, y en la carrera 38. #67-101 de Medellín. Cel. 3137040241. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

Demandante en reconvención: En la carrera 38. #67-101 de Medellín. Cel. 3163047119. E-mail: jairo642004@hotmail.com.

Demandado en reconvención: En la Carrera 51B, #88A 41. Edificio Cañaveral. Medellín. Cel. 3202350454. E-mail: juanmadera1682@gmail.com.

De Usted,

Señor Juez,

Atte.

JHON JAIRO PATIÑO Z.

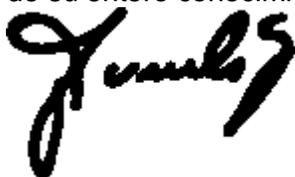
C.C. 71.642.040 de Medellín.

T.P. 303.562 C.S.J.

Informe Secretarial,
Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte

Señor Juez,

Me permito informarle que, el término con el que contaba la parte demandada – reconviniente para subsanar la demanda de reconvencción feneció el pasado 7 de septiembre y, en la oportunidad legal arrió un escrito en tal sentido. Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Divorcio Matrimonio Civil en Reconvencción.
RECONVINIENTE	Jennifer Gómez C.C. 1.128.415.161
RECONVENIDO	Juan Carlos Madera Ortega C.C. 3.838.154
RADICADO	050013110010 2020 - 00120- 00
DECISIÓN	Admite demanda

Estudiado el libelo gestor que antecede como el escrito al que refiere el informe secretarial visible supra se observa que la demandante en reconvencción, a través de su apoderado, cumplió con los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL EN RECONVENCIÓN, instaurada a través de apoderado judicial por la señora JENNIFER GÓMEZ en contra del señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, por las causales 1° y 2° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de SANCIÓN POR OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE BIENES SOCIALES, instaurada a través de apoderado judicial

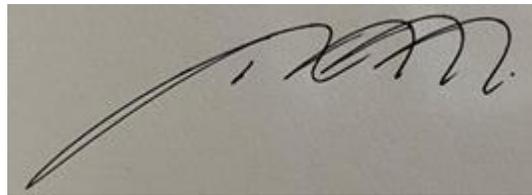
por la señora JENNIFER GÓMEZ en contra del señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 1824 del Código Civil.

TERCERO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes normas concordantes del citado Estatuto Procesal General Civil.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en reconvenición señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA por ESTADOS, el cual cuenta con el término de veinte (20) días para manifestarse acerca de los hechos endilgados en su contra, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad como lo dispone el inciso 2º y 4º del artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 de la misma obra adjetiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE lo acá dispuesto al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho, con el fin que se manifiesten sobre los hechos en que se fundamentó la acción, si a bien lo tienen, a prevención. Por la secretaría del Juzgado procédase de conformidad, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad
pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. _____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
--

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD- MEDELLÍN
E. S. D.

PROCESO: VERBAL (DIVORCIO)
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MADERA ORTEGA
DEMANDADO: JENNIFER GÓMEZ
RADICADO: 10-2020-00120-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

LUIS ENRIQUE CURCIO SALGUEDO, mayor de edad, identificado como se evidencia al final del presente escrito, y actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS MADERA ORTEGA**, dentro del término legal me permito darle CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN incoada por la señora JENNIFER GOMEZ mediante apoderado judicial, lo cual comenzaré de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto

AL HECHO TERCERO: Es cierto

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, toda vez, que narra mi mandante sostuvo vínculo afectivo con la señora JENNIFER hasta el mes de diciembre del año 2017, y para el mes de febrero de 2018 fue trasladado para el Municipio de Apartado Antioquia.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, toda vez que la pareja sostuvo vínculo afectivo solo hasta el mes de diciembre del año 2017; sin embargo, y en razón de su relación como padres del menor JUAN MIGUEL el señor JUAN CARLOS MADERA varias veces ha visitado la casa donde reside actualmente el menor con su madre, incluso compartiendo escenarios familiares.

AL HECHO SEXTO: En principio manifiesta mi mandante JUAN CARLOS MADERA ORTEGA que lo relatado en el hecho NO ES CIERTO, no obstante, en el hecho se relatan varias circunstancias queriendo encausar tres (3) causales de divorcio que no son claras ni probadas por la parte demandante en reconvencción, en razón a ello se contestara de manera ordenada los puntos que se puede observar son para la parte demandante en reconvencción causales de divorcio.

inicia el escrito del hecho SEXTO indicando que la señora JENNIFER GOMEZ sufrió una depresión post-parto, luego de dar a luz al menor JUAN MIGUEL hijo en común de los cónyuges, es CIERTO que la señora JENNIFER sufrió tal depresión, misma que duro un lapso muy corto de tiempo.

Continúa el escrito diciendo que el motivo de los supuestos maltratos por parte de mi poderdante hacia su cónyuge fue la depresión post-parto, HECHO TOTALMENTE FALSO, pues mi poderdante manifiesta jamás haber agredido física ni verbalmente a su cónyuge, no obstante, están haciendo valoraciones emocionales que claramente no se prueban.

Sigue el escrito y en esta parte del hecho, el señor abogado realiza una apreciación completamente falsa sobre mi poderdante cuando dice (...) “vale la pena resaltar que al ser el señor MADERA ORTEGA persona adscrita a la Policía, tiene por fuerza conocimiento acerca de las formas de evaluación y reconocimiento forense de maltrato físico y violencia intrafamiliar y la forma de eludirlos” (...) es completamente equivocado pensar que el hecho de tener una profesión en este caso ser miembro de la POLICÍA NACIONAL convierta a la persona en delincuente, puntalmente para el abogado en agresor y peor aún afirmar que conocen las formas de eludir un maltrato; es importante darle claridad al abogado indicando que al interior de las fuerzas militares (POLICÍA NACIONAL) existente diversas

especialidades que permiten que los uniformados se conviertan en expertos en las áreas asignadas, no queriendo esto decir que lo utilicen para delinquir, ahora el señor MADERA ORTEGA presta sus servicios a la institución en el área de vigilancia, especialidad enormemente diferente al reconocimiento forense de maltrato físico y violencia intrafamiliar como lo afirma el señor abogado.

Seguidamente, señala el hecho que “otra causal de distanciamiento y separación, y por consiguiente ruptura del vínculo marital y el vínculo afectivo, la constituyó el hecho de que el señor MADERA ORTEGA inicio una relación extramarital con la señora LEYLA CRISTINA VÉLEZ” frente a esta parte del hecho, reitera mi cliente que es NO ES CIERTO, por otra parte, dentro la demanda de reconvención no se aporta prueba que soporte este hecho por lo tanto no se hará un pronunciamiento extenso sobre el mismo.

AL HECHO SÉPTIMO: Cuenta mi poderdante que este hecho NO ES CIERTO, no obstante el menor JUAN MIGUEL sí estuvo en un proceso de valoración psicológica, el cual se llevó a cabo mediante la SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL, y fue por recomendación realizada el día 17 de junio del año 2018 por la profesional GLORIA DIAZ JIMENEZ, psicóloga del centro infantil santa rosa de lima (jardín al cual asistía el menor Juan Miguel) quien alerto por un comportamiento inadecuado del menor y consideró (...) pertinente que el niño acceda a un apoyo profesional más individualizado con un diagnostico que permita realizar acciones que mejore la calidad de vida del niño (...), fue esta la razón por la que Juan Miguel inicia una valoración por parte de profesionales en la salud mental, es importante entonces hacer una lectura minuciosa de la historia clínica que la parte demandante en reconvención aporta, pues en dicha documentación se puede apreciar en el folio N° 29, la consulta de valoración inicial en psicología se realizó el día 30/08/2018 y fue por el motivo anteriormente expuesto. En la lectura de la historia clínica, en los conceptos que dan los profesionales en cada consulta no se evidencia en ninguna parte que hagan precisión en que la alteración en el comportamiento del menor se deba a maltratos físicos que haya presenciado en su hogar.

Posteriormente, y de acuerdo con la historia clínica Juan Miguel si sufre eventos en su vida que, si ponen en riesgo su salud mental y es la pérdida de su abuela materna con quien tuvo una estrecha relación, también el hecho de tener que distanciarse de sus padres, por motivos laborales de éstos y radicarse en el Municipio de Corozal Sucre con su familia paterna, donde su abuela paterna continuó asistiendo a las terapias que le fueron asignadas al menor en la especialidad de salud mental.

Por otra parte, causa extrañeza las valoraciones que se encuentran en el escrito de demanda de reconvención, al afirmar supuestas expresiones hechas por Juan Miguel, habría que determinar con un profesional en la especialidad de psicología si es cierto que el menor “recuerda que el papá maltrataba a la mamá, y que la tomaba con las manos a la espalda” pues a la fecha Juan Miguel cuenta con 6 años, y la fecha de las supuestas agresiones deprecadas por la contraparte en el hecho anterior se dieron cuando el menor estaba recién nacido.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, la señora Jennifer ostenta los cuidados personales del menor Juan Miguel, sin embargo, se aclara que la custodia es compartida y está a cargo de ambos padres.

AL HECHO NOVENO: De acuerdo a lo indicado por mi mandante este hecho es PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que, si es cierto que el menor se radico en el municipio de Valparaíso en el año 2019, girando mi poderdante el valor de 800.000 mil pesos mensuales a la señora JENNIFER, los cuales constaban de 300.000 por concepto de cuota de alimentos para el menor y 500.000 del canon de arrendamiento que correspondía a la señora JENNIFER GOMEZ por el arriendo de uno de los apartamentos de propiedad de la pareja, esto, tal como consta en las consignaciones que la parte demandante en reconvención allego como pruebas.

Por otra parte, dentro del escrito del hecho noveno se afirma que el menor JUAN MIGUEL “venía padeciendo déficit de atención y trauma psicológico” hecho que es FALSO, por cuanto, se aclara que no hay un diagnóstico médico realizado al menor Juan Miguel que soporte esta afirmación, en segundo lugar, las valoraciones que ha recibido el menor han sido desde la especialidad de psicología en SANIDAD de la PONAL ahora bien, se debe tener en cuenta que el diagnóstico para determinar que un menor padece el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad TDAH, lo debe realizar un profesional especialista en neurología infantil.

Respecto lo indicado de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar reitera mi poderdante que nunca hubo lugar a ellos.

AL HECHO DÉCIMO: Indica mi poderdante que este hecho es PARCIALMENTE CIERTO, dado que, dentro de la sociedad conyugal si fue adquirido el bien inmueble descrito en el hecho, no obstante, ES FALSO lo manifestado en el escrito de demanda de reconvencción respecto los cánones de arrendamiento, pues el dinero recaudado por dicho concepto era depositado a la señora JENNIFER GOMEZ, consignaciones por el valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** consignaciones que las venía haciendo mes a mes mi poderdante, tal como se relacionó en el hecho anterior; depósitos que dejo de efectuar mi prohijado a la señora JENNIFER en el mes de febrero del presente año, cuando decidió aportar todos los dineros por concepto de cánones para pagar las cuotas del crédito hipotecario, pues la carga la tiene solo él.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Se torna difícil pronunciarse frente a las apreciaciones del abogado, pues mi poderdante aporta esa información de haber llegado a un acuerdo verbal con la madre de su hijo y hasta la fecha ese acuerdo no ha perdido vigencia, la contribución sigue siendo de **TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUAL \$300.000** (incluso con variaciones tendientes a incrementar ese monto) por concepto de cuota de alimentos para el menor Juan Miguel, ahora bien, el hecho de que la señora JENNIFER GOMEZ pretenda suma distinta no hace que al acuerdo verbal sea falso.

Seguidamente, indica el apoderado de la señora JENNIFER GOMEZ que tanto el señor JUAN CARLOS MADERA como Yo en calidad de apoderado, omitimos incluir:

“al momento de solicitar la declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad conyugal en la pretensión tercera de dicho proceso estos bienes inmuebles como parte del haber social de dicha sociedad conyugal, es un acto doloso tendiente a defraudar el haber social de la sociedad conyugal”

Lo anterior no es cierto, pues en el escrito de demanda lo que se solicitó fue: “Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal”; no queriendo esto significar que estemos ante un proceso liquidatario, ello, por cuanto la disolución se da por efecto del divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal se debe tramitar en proceso separado, es por eso, que el suscrito no hizo enunciación de los bienes que conforman la sociedad conyugal y como el presente es un proceso netamente de divorcio, no es obligatorio hacer relación de los bienes, puesto que la sentencia de divorcio no hace alusión al tema de sociedad conyugal, esto, conforme lo establece el artículo 389 del Código General del Proceso.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-700/201, haciendo una distinción entre los términos disolución y liquidación de la sociedad conyugal así:

“Las acciones de “disolver” y “liquidar”, corresponden a dos fenómenos distintos. Por un lado, la “disolución” es aquel hecho que extingue una relación jurídica de ejecución sucesiva, cuya consecuencia es la generación de un patrimonio liquidable. Los hechos de los que se desprende la “disolución” de la sociedad conyugal, se recogen en las causales del artículo 1820 del Código Civil. Por otro lado, la liquidación es el fenómeno mediante el cual se cuantifica una masa partible (se liquida un patrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron (adjudicación).”

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO, pues de los créditos no se hizo referencia, toda vez que no hace parte del tema que se discute en un proceso de divorcio.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: manifiesta mi mandante que NO LE CONSTA los préstamos que indica la demandada, además los títulos valores (letras de cambio) aportadas no son claras.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: indica mi mandante QUE ES CIERTO que recibe subsidio familiar por su menor hijo JUAN MIGUEL, no obstante, teniendo en cuenta que la finalidad de recibir dicho subsidio es aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, se tiene que, los valores recibidos por tal concepto se encuentran contenidos en todo lo que el padre señor JUAN CARLOS MADERA aporta para el sustento de su hijo JUAN MIGUEL. Lo anterior, conforme lo estipulado en la ley 21 de 1982 en su artículo 1°:

El subsidio familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad. (subrayado fuera del texto)

En igual sentido lo define el decreto reglamentario 1091 de 1995 en su artículo 15. “**Del Subsidio Familiar. Artículo 15. Definición.** *El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional. Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso”.*

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: En este hecho el señor abogado en sus argumentaciones no es claro y remitiéndonos al caso que no ocupa lo dicho no hace parte de un proceso de divorcio.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Como se ha venido indicando en hechos anteriores, lo afirmado por el togado en reconvencción no hace parte del proceso de divorcio. Ahora, a modo de información se hace saber que las cesantías y subsidio del señor JUAN CARLOS MADERA fueron invertidas en la compra del bien inmueble del cual se hará referencia en el proceso de liquidación de sociedad conyugal.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, lo expresado en este hecho son simples conclusiones subjetivas que no logran tener soporte probatorio; no obstante, lo único cierto en este hecho es el compromiso que mi poderdante ha tenido con su hijo JUAN MIGUEL aportando mes a mes la cuota por concepto de alimentos.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO, y prueba de ello son las consignaciones que la parte actora en reconvencción relaciona, así mismo el reconocimiento expresado por parte de la señora JENNIFER en el hecho anterior, textualmente, “(...) reconoce si mi poderdante que el señor JUAN CARLOS MADERA ORTEGA ha venido consignando a su arbitrio propio montos variables de dinero a mi prohijada, a fin de que ella brinde cuidados, educación y manutención al hijo de la pareja. (...)”

De igual modo, se indica que mi mandante ha estado presto a conciliar entendiendo que lo más importante es el bienestar de su hijo, sin embargo, la señora JENNIFER ha sido renuente a la conciliación.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

de conformidad con las respuestas a los hechos de la demanda en reconvencción y obrando en el carácter ya indicado esta defensa se pronuncia, así:

PRIMERA: Mi mandante manifiesta que no se opone al decreto del divorcio de matrimonio civil, siempre que sea decretado por la causal invocada en la demanda principal, es decir, la causal octava del artículo 154 de código civil modificada por la ley 25 de 1992, partiendo del cumplimiento de los postulados de dicha causal, además en palabras de la corte constitucional no se puede coaccionar a un cónyuge a permanecer con el vínculo matrimonial cuando en la relación surgen diferencias, desavenencias o conflictos entre los cónyuges y ya no se persigue el fin del matrimonio, por el contrario se genera una ruptura de la relación que solo propicia un ambiente hostil y afecta considerablemente la estabilidad familiar; en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia C-600 DE 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), afirmando:

“Por lo demás, el reconocimiento que hace la Constitución Nacional de la familia como fundamento de la nacionalidad por su natural tendencia a la unidad, afinidad, coherencia y estabilidad, no permite, antes, por el contrario, proscribirla, la utilización de mecanismos coactivos para imponer la permanencia de la pareja. En efecto, según los principios, reglas y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar, más no la duración del matrimonio, la que permite la realización humana de sus integrantes y por ende la que persigue el orden superior. De ahí que el propio artículo 42 de la Constitución Política prevea que los efectos civiles de todo matrimonio cesen ‘por divorcio, con arreglo a la ley civil’”

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-985-2010, que al tenor dice:

“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.”

Por otra parte, las causales invocadas por la parte demandante en reconvencción no tienen soporte probatorio.

Respecto al pago de alimentos del menor JUAN MIGUEL, mi poderdante nunca se ha negado a proveerlos, como se puede evidenciar en las consignaciones realizadas a la cuenta bancaria de la madre del menor señora JENNIFER GOMEZ.

Con relación a los alimentos que solicita el abogado en favor de la señora JENNIFER GOMEZ, se opone mi mandante, toda vez, que no tiene la capacidad económica para sufragarlos. A continuación, se detalla la relación de gastos mensuales del señor JUAN CARLOS MADERA:

A	B	C	D
JUAN CARLOS MADERA ORTEGA- IT. DE LA POLICIA NACIONAL DEVENGADO \$3.888.469			
CONCEPTO		VALOR	PERIODICIDAD
1. Cuota alimentaria			
Hijo	JUAN MIGUEL MADERA GOMEZ	\$ 400.000	Mensual
Hijo	LUKAS MADERA MEJIA	\$ 300.000	Mensual
2. Vivienda			
Canon de arrendamiento	CALLE 91 # 99-56 APTO 202. Expertos inmobiliarios- Urabá.	\$ 520.000	Mensual
Alimentación		\$ 350.000	Mensual
3. Créditos (pasivos de la sociedad conyugal)			
	Descuento de nómina- crédito de libranza BANCO DE BOGOTA	\$ 1.173.524	Mensual
	Crédito Hipotecario Banco BBVA	\$ 415.711	Mensual
	Cooperativa Financiera John F. Kennedy	\$ 1.097.789	pago de 2 cuotas en mora
4. Aporte a los padres			
Madre	FANNY DEL CRISTO ORTEGA ORTEGA	\$ 100.000	Mensual
Padre	LUCAS MANUEL MADERA MEDINA	\$ 100.000	Mensual
TOTAL:		\$ 4.457.024	
		devengado	\$ 3.888.469
		gastos mensuales	\$ 3.359.235
		total	\$ 529.234

SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que el señor abogado en el escrito de demanda de reconvencción no aporta pruebas que permitan sustentar lo esbozado con relación a las causales que invoca.

Respecto la causal PRIMERA del artículo 154 del código civil “*las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*” indica mi mandante que no existió ningún tipo de relación con la señora que menciona el abogado en el relato del hecho N° SEXTO de la demanda, además de no aportar ningún soporte probatorio que acredite ese hecho, quedándose en meras especulaciones y emocionalidades.

Seguidamente, invoca la causal SEGUNDA del artículo 154 del código civil “*El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*” en primer lugar, reitera mi mandante lo dicho en la contestación de la presente demanda de jamás haber agredido física ni verbalmente a su cónyuge, en segundo lugar dentro lo plasmado en la demanda de reconvencción se puede evidenciar que los hechos no se logran probar, pues no se aporta prueba que acredite lo relatado (denuncia, dictamen pericial o examen médico).

Por todo lo anterior, no asiste razón alguna para que mi prohijado se vea en la obligación de proveer alimentos en favor de la señora JENNIFER GOMEZ.

TERCERA: Me opongo de manera rotunda a esta pretensión, ello, por cuanto el hecho de que la demandante en reconvencción pretenda suma distinta no hace que el acuerdo verbal sea falso; ahora bien, desde la separación física de los padres el señor JUAN CARLOS ha venido aportando mensualmente a la manutención de su hijo JUAN MIGUEL, prueba de ese acuerdo son las consignaciones realizadas a la madre del menor JENNIFER GOMEZ.

Por otra parte, el señor abogado aquí demandante en reconvencción al momento de hablar de falsedades tuvo que demostrarlo tal como lo exige el artículo 86 del CGP y no como lo hizo ver de manera escueta en esta pretensión.

CUARTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión dado que carece de sustento sustancial y probatorio, iniciemos indicando que para la configuración del ocultamiento o distracción de bienes sociales contemplado en el artículo 1824 del Código civil se debe obligatoriamente probar la existencia del dolo, tal como lo indicó el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA DE FAMILIA en sentencia del 26 de febrero de 2018,

“(…) OCULTAMIENTO DE BIENES. Requisitos para su configuración/ Existencia de dolo en el ocultamiento del bien social. La prosperidad de la pretensión encaminada a la imposición de la sanción por distracción u ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal prevista en el artículo 1824 del Código Civil, está supeditada que se acredite “no sólo de la calidad jurídica del sujeto del bien social y de la ocultación o distracción, sino el dolo o sea el designio de defraudar, perjudicar o causar daño y este igualmente de probarse, porque sólo se presume en los casos expresamente disciplinados, por el ordenamiento, artículo 1516 del Código Civil, es decir que debe verificarse lo siguiente: a) la calidad de cónyuge del sujeto demandante; b) que el bien respecto del cual se endilga el ocultamiento, sea un bien social; c) conducta tendente a ocultar o distraer dolosamente bienes de la sociedad conyugal atribuible al cónyuge demandado. En tal orden, es necesaria la confluencia de la totalidad de requisitos especificados, pues de lo contrario, sobrevendrá la improperidad de la acción formulada. (…)”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 12469 del 17 de mayo del 2016, radicado 4701310300199900301 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. Reconoció en los siguientes términos:

“(…) la disposición cuya ratio legis se orienta a preservar y tutelar la plenitud, igualdad e integridad de los cónyuges en lo atañedor a sus derechos en la sociedad conyugal formada por el vínculo matrimonial, sanciona el acto doloso de ocultamiento, distracción de los bienes sociales celebrado o ejecutado por uno de ellos o por sus herederos (…)”

De lo anterior, se extrae que es requisito sine qua non, la existencia del dolo en la configuración del ocultamiento o distracción de bienes sociales, en el caso concreto y teniendo en cuenta la definición del artículo 1516 del Código Civil “*el dolo no se presume*”, por tanto, deberá probarse la confluencia total de los requisitos que hizo mención el Tribunal Superior de Medellín- Sala de Familia, relacionados así:

- **La calidad de cónyuge del sujeto demandante**
- **Que el bien respecto del cual se endilga el ocultamiento, sea un bien social.**
- **Conducta tendente a ocultar o distraer dolosamente bienes de la sociedad conyugal atribuible al cónyuge demandado.**

Corolario de lo anterior y en el caso que nos ocupa, el abogado accionante en reconvención no demostró de manera diáfana la supuesta conducta dolosa tendiente a ocultar o distraer bienes de la sociedad conyugal. Por lo tanto, reitero que nos encontramos en un proceso netamente de divorcio y no es obligatorio hacer relación de los bienes, puesto que la sentencia de divorcio no hace alusión al tema de sociedad conyugal; así mismo no puede existir ocultamiento de un bien donde el sujeto tiene calidad de propietario más la acreditación en un documento (certificado de tradición y libertad) el cual avala el derecho real de dominio.

QUINTA: Manifiesta mi poderdante que no se opone a llegar a un acuerdo conciliatorio que conste por escrito de fijación de cuota alimentaria respecto su hijo JUAN MIGUEL, igualmente ha venido aportado a la manutención del menor, pues reconoce que lo más importante es el bienestar de su hijo.

Por otro lado, se opone a la solicitud de dar alimentos a la señora Jennifer Gómez, esto, de acuerdo a lo ya explicado en la pretensión PRIMERA del presente escrito.

SEXTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, de acuerdo a lo ya manifestado en el escrito de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y QUINTA.

SÉPTIMA: De conformidad con lo solicitado por el abogado en la pretensión TERCERA de la demanda, esta no guarda relación con lo acá solicitado, por lo anterior no me pronunciare al respecto.

OCTAVA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, de conformidad con lo ya expuesto en el pronunciamiento que el suscrito realizó a la pretensión CUARTA, ahora bien, se aclara que la pretensión QUINTA no guarda relación con lo acá solicitado por el apoderado de la parte demandante en reconvención.

NOVENA: Me opongo a la pretensión, teniendo en cuenta que la pretensión QUINTA no guarda relación con el tema de ocultación de bienes.

DÉCIMA: Me opongo a lo relatado en la pretensión, debido que en ningún momento el señor JUAN CARLOS MADERA ha dejado de responder con los alimentos necesarios del menos JUAN MIGUEL y ha sido la señora JENNIFER GOMEZ quien ha sido renuente a encontrar una solución conciliatoria y de esta manera de entrar en disputas jurídicas innecesarias.

UNDÉCIMA: Me opongo a lo solicitado en esta pretensión, ello, por cuanto será usted señor juez quien determine a quien le corresponderá el pago de las costas y agencias en derecho.

ANEXOS

- Certificado de nómina del mes de septiembre de 2020
- Consignaciones por concepto de pago de alimentos de los menores JUAN MIGUEL y LUKAS MADERA.
- Constancia de pago del canon de arrendamiento de JUAN CARLOS MADERA

- Extracto informativo crédito libranza Banco de Bogotá
- Extracto informativo crédito Hipotecario Banco BBVA
- Copia recibo de caja pago de crédito con la Cooperativa JFK
- Relación de afiliados al sistema de salud de la Policía Nacional

NOTIFICACIONES

Las recibiré personalmente en la dirección calle 51 #49-11, Edificio Fabricato- Oficina 606-B Medellín- Antioquia.

Cel.: 3016665757

E- mail: profesionaldelderecho2015@hotmail.com

Demandado en reconvención: JUAN CARLOS MADERA ORTEGA en la dirección Carrera 51B N°88ª-41 Edificio Cañaveral- Medellín

Cel.: 3202350454

E-mail: juan.madera1682@gmail.com

Demandante en reconvención: JENNIFER GOMEZ en la dirección Carrera 93 Calle 49 BB 47. Int. 130 B/Santa Rosa de Lima- Medellín

Cel.: 3163047119

E-mail: conejademasapan@hotmail.com

Apoderado demandante: JHON JAIRO PATIÑO en la dirección carrera 38 # 67-101 Medellín.

Cel. 3137040241

E-mail: jairo642004@hotmail.com

Respetuosamente,



LUIS ENRIQUE CURCIO SALGUEDO
CC. 1.069.466.565 de Sahagún Córdoba
TP. 311.922 del C.S de la Judicatura

DOCUMENTOS SOPORTE DE RELACIÓN DE GASTOS MENSUALES DEL SEÑOR JUAN CARLOS MADERA ORTEGA.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**



EL SUSCRITO TESORERO (A) GENERAL CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) IT. JUAN CARLOS MADERA ORTEGA identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 3838154, se encuentra nominado en DEPARTAMENTO DE POLICIA URABA-DEURA y para el mes de Septiembre de 2020, le figura el siguiente sueldo:

	SALDO	%	DEVENGOS
ASIGNACIÓN BÁSICA		0.00	2,661,406.00
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		0.00	62,381.00
PRIMA ORDEN PÚBLICO		15.00	399,210.90
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA		0.00	15,728.00
PRIMA NIVEL EJECUTIVO		20.00	532,281.20
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO		4.00	137,620.00
PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA		3.00	79,842.18
ADICIONALES			
		DÍAS	DESCUENTOS
COTIZACION CAJA SUELDOS RETIRO	0.00	2	0
SANIDAD POLICIA	0.00	50	0
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE	0.00	10	0
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA)	0.00	37	0
SOPDISPONALLTDA	0.00	1,284	0
PROXEASCENCI	0.00	656	0
BANCOBOGOTA	99,749,540.00	913	0
Devengado			Neto Pagado
3.888.469,28	0,00	1.485.620,50	2.402.848,78

Se expide el viernes, 23 de octubre de 2020 para ser presentada en : A QUIEN INTERESE

Capitan DIANA PAOLA GOMEZ GOMEZ
Analista Tesoreria (Diraf)



Firmado digitalmente por:
Nombre: Diana Paola Gomez Gomez
Grado: Capitan
Cargo: Analista Tesoreria (Diraf)
Cédula: 24081963
Dependencia: Direccion Administrativa y Financiera
Unidad: Grupo Tesoreria General
Correo: diana.gomez2795@correo.policia.gov.co
23/10/2020 01:38:59 p. m.

Carrera 59 Nro. 26 - 21 CAN Bogotá
Teléfono 5159000 Ext. 9199
www.policia.gov.co



PIN para validación en entidades : 52423740 / Interno: 43873168



BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 400.000

29 Sep, 2020 -- 13:28

**Producto
destino**

JUAN MIGUEL

******2319**

BANCO AGRARIO

Producto origen

Cuenta de Ahorro

******1543**

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 300.000

29 Sep, 2020 -- 06:25

**Producto
destino**

DIANA MEJIA

****6061

BANCOLOMBIA

Producto origen

Cuenta de Ahorro

****1543

Canon de arrendamiento



"Sus Bienes, en las mejores manos"

EXPERTOS INMOBILIARIOS LTDA
NIT: 811025871-9 - Régimen Común
RECIBO DE BANCO Nro. 0001598

23-Oct-2020

Página 1

RECIBIDO DE: MADERA ORTEGA JUAN CARLOS [3838154] CALLE 91 # 99-56 APTO 202 [225]

FECHA : 20-Oct-2020

CONCEPTO : CANON MES OCTUBRE [225] CALLE 91 # 99-56 APTO 202

DOC REF:

EFFECTIVO : 0.00 CONSIGNACION: 520,000.00

IDDOC: 5852

CODIGO	CUENTA	CCOSTO	CONC	DETALLE	DEBITOS	CREDITOS
11100505	AHORROS BANCOLOMBIA	01		CANON MES OCTUBRE [225] CALLE 91 # 99-56 APTO	520,000	0
13802001	DEUDORES VARIOS	01		CANON MES OCTUBRE [225] CALLE 91 # 99-56 APTO	0	520,000

Propietario: CARDONA MANCO LUIS ALIRIO [71933026]

SON: QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE

DOCUMENTO CONTABILIZADO

SUMAS IGUALES : 520,000 520,000

ELABORADO POR: KAREN

FIRMA Y SELLO : _____



Extracto Informativo Crédito de Libranza

JUAN MADERA ORTEGA
CL 91 99-46 P 2
MANZANARES
APARTADO, ANTIOQUIA
Entrega: EM Oficina: 0128 Apartado
9090



NÚMERO DEL CRÉDITO		00459270779	
VALOR CUOTA	\$0.00	FECHA DE CORTE	21/10/2020
SALDO VENCIDO	\$0.00	DÍAS DE MORA	0

INFORMACIÓN DEL CRÉDITO LIBRANZAS	
VALOR DESEMBOLSADO	PLAZO MESES
65,200,000.00	99

DETALLE DE PAGO ANTERIOR	
DESCRIPCIÓN	VALOR
Saldo a Capital Anterior	61,396,247.17
Pago Anterior	1,173,524.00
Porte + IVA+ papelería	0.00
Seguro de vida	46,879.00
Valor trasladado a la aseguradora, 0% de interés ¹	23,800.00
Intereses de Mora	0.00
Intereses Corrientes	635,055.69
Abono a Capital	467,789.31
Nuevo Saldo a Capital	\$60,904,657.86

DETALLE ABONO EXTRAORDINARIO CAPITAL	
Abono a capital reducción plazo	0.00
Abono a capital disminución cuotas	0.00
Abono a cuotas futuras	467,789.31

DETALLE ABONO EXTRAORDINARIO A CAPITAL:
Corresponde al excedente del pago aplicado a capital, una vez cubierta la cuota facturada.
Abono a Capital Reducción Plazo: La cuota mensual (capital + intereses corrientes) no presenta variaciones, pero el crédito será cancelado en un tiempo menor al pactado inicialmente.
Abono a Capital Reducción Cuota: La cuota mensual (capital + intereses corrientes) presenta una disminución automática del valor de cuota originalmente pactada, se mantiene el plazo inicialmente fijado en el crédito.
Abono a Cuotas Futuras: Por cuanto el Banco no cobra Intereses, Seguros Obligatorios, ni Gastos por anticipado, el valor del Abono Extraordinario será aplicado al Capital de las próximas cuotas del crédito. Es importante aclarar que los Seguros Obligatorios, los Intereses y los Gastos que se causaron y fueron pagados durante el periodo anterior, se encuentran relacionados en "Detalle de Pago Anterior".

Si usted es usuario del Portal, puede consultar o descargar el extracto en www.bancodebogota.com, a través de la aplicación Móvil, o dirigirse a cualquiera de nuestras oficinas y solicitarlo en físico. En consecuencia, se conviene que éstas herramientas sustituyen el envío físico, a menos que de manera expresa lo solicite (Ley 1527 del 99 y Art.923 C de Co).

INTERESES CORRIENTES		INTERESES DE MORA
NOMINAL MES VENCIDO	EFFECTIVO ANUAL	EFFECTIVO ANUAL
1.04	13.21	19.83

- (1) Este valor corresponde a la porción del crédito trasladada a la Aseguradora, al 0% de interés, para el pago del Seguro Voluntario.
- Este extracto es informativo y pretende cumplir con lo establecido en la Ley 1527 Art. 5.
 - Si hay diferencias entre este documento y los pagarés, prevalece el texto del pagaré.
 - Si tiene alguna solicitud, sugerencia o reclamo puede comunicarse con la Servilínea, dirigirse a una oficina del Banco o escribir a través de www.bancodebogota.com
 - Contamos con el Defensor del Consumidor Financiero, teléfono 3320032 ext 3398 en Bogotá o al correo electrónico defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co

Para cualquier información adicional por favor ingrese a www.bancodebogota.com.co o comuníquese con la Servilínea de su ciudad.

Bogotá 3820000, Barranquilla 3504300, Bucaramanga 6525500, Medellín 5764330, Cali 8980077, Nivel Nacional 018000 518877

Crédito Hipotecario Banco BBVA

SER
JUAN CARLOS MADERA ORTEGA.
JUAN.MADERA@CORREO.POLICIA.GOV.CO.
MEDELLIN ANTIOQUIA



BBVA

Creando Oportunidades

Extracto Crédito Hipotecario en pesos

HIP CAJAHONOR OF.SUB TRAD NO VIS PESOS F

Conoce nuestro nuevo portafolio de Seguros que se comercializa a través de la red de oficinas de BBVA en todo el país. Consúltalos en www.bbva.com.co y solicítalos a tu asesor en la oficina.

Código crédito cliente				Oficina
Entidad	Oficina	DC	No. Crédito	PREMIUM PLAZA
0013	0745	28	9600499087	

Cuotas	32 DE 243
Cuotas vencidas	1
Saldo en mora	\$422,872.13
Mora desde	28/09/2020
Tasa de interés de contratación	13.50 E.A
Tasa de interés de liquidación	9.89 E.A
Tasa de mora	14.84 E.A

Fecha límite de pago	PAGO INMEDIATO
Periodo liquidado próxima factura	28-09-2020 AL 27-10-2020
Fecha de corte	2020-10-08

Concepto	Aplicación del pago anterior	Próxima cuota
Saldo anterior	38,505,804.04	
Valor del pago	415,711.19	
• Capital	68,705.00	139,041.00
• Intereses de liquidación	309,790.08	612,237.77
• Intereses mora	443.11	788.14
• Cuentas por cobrar	680.00	7,040.48
• Seguro de vida	9,447.00	19,887.00
• Seguro de incendio y terremoto	26,646.00	53,292.00
• Comisión FNG e IVA	0.00	0.00
• Ajuste reliquidación	0.00	0.00
• Honorarios abogados	0.00	0.00
• Gastos procesales	0.00	0.00
Valor cuota sin cobertura		832,286.13
Menos cobertura Frech		0.00
Saldo a la fecha de corte	38,437,099.04	
Anticipo de cuota		0.00
Valor a pagar		832,286.13
Saldo después de este pago		38,298,058.30

Cooperativa F. Kennedy Últimos 2 pagos efectuados

Fecha	Valor
14/09/2020	\$415,711.19
30/03/2020	\$408,924.21

Valores asegurados	Vida	\$39,050,125.21
	Incendio y terremoto	\$104,551,776.00
Saldo ajuste reliquidación		0.00
Tasa E.A. Cobertura		0.00%

- Para clientes con seguro colectivo se informa que el costo de recaudo cobrado a las aseguradoras es de \$11,000 + IVA, tanto para el seguro de vida como para el de incendio y terremoto.
- En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Habeas Data, 1266 de 2008, nos permitimos comunicarle que los datos contenidos en los extractos, que incluyen el monto de la obligación, sus cuotas y fecha de exigibilidad podrán ser reportados a las Centrales de Información Financiera. Si aparecen cuotas vencidas, pasados veinte (20) días contados a partir del envío de estos datos en los extractos, se generará el reporte negativo sobre incumplimiento ante las Centrales de Información Financiera por el término legal.
- Tenemos en cuenta los pagos desde el momento en que los efectuamos, pero si los realizas después de la fecha de corte, se reflejan en el próximo estado de cuenta. Puedes consultar el valor de la próxima cuota pagar, en nuestras oficinas o en la Línea BBVA.
- Si realizas tu pago con cheque, debes girarlo a nombre de BBVA Colombia, NIT 860.003.020-1, colocando al respaldo el número de tu obligación y tus datos personales.
- Puedes consultar los extractos generados, utilizando BBVA móvil, BBVA net, BBVA net cash, por tanto, si no los recibes en email o físico, no estás eximido de efectuar el pago en la fecha prevista.
- Para informarte sobre tus créditos, vencimientos, ofertas de nuevos productos y servicios, es importante que mantengas actualizada en BBVA tu dirección electrónica y física, los números telefónicos de contacto así como la documentación que BBVA requiera.
- Tus pagos oportunos, se constituyen en excelentes referencias crediticias, financieras y/o comerciales, y te evitan costos adicionales por honorarios de cobranza e intereses de mora, que se descontarán de los pagos que efectúes, según el siguiente orden: gastos (incluye los ocasionados por la cobranza prejudicial, extrajudicial y/o judicial), intereses de mora, intereses corrientes y capitales. Los intereses de mora, será liquidados a la tasa que se encuentre vigente en cada uno de los periodos en que se presente mora.
- Para mayor información sobre la política de cobranza de BBVA, puedes ingresar a www.bbva.com.co, en la sección Información de Interés.
- Contáctanos con Defensoría del Consumidor Financiero, cuyo Defensor Principal es el Doctor Guillermo Enrique Dajud Fernández, ubicado en la Carrera 9 No. 72 - 21 piso 6 en Bogotá D.C., teléfono 34383385 email: defensoria@bbva.com.co.
- Para mayor información sobre el Servicio al Consumidor Financiero de BBVA, atención preferencial al cliente y otras instancias de atención, puedes ingresar a www.bbva.com.co, en la sección Seguridad.
- No olvides tener en cuenta las recomendaciones de seguridad para los diferentes canales de atención de BBVA, puedes consultarlas en www.bbva.com.co, en la sección Seguridad.
- Puedes resolver inquietudes adicionales en las Oficinas BBVA o ingresar a www.bbva.com.co o en la Línea BBVA: Bogotá: (1) 4010000, Barranquilla: (5) 3203500, Medellín: (4) 4938300, Cali: (2) 8920202, Bucaramanga: (7) 6340000 o desde el resto del país al 018000912227.
- Comunica cualquier inexactitud con la información incluida en este extracto, a nuestros Revisores Fiscales KPMG S.A.S, email: colombia@kpmg.com.co.

Recuerda que el estado de tus obligaciones es reportado a las centrales de Información de Riesgos. Ten en cuenta que, si el saldo de tu crédito es inferior a 880 SMMMLV, puedes efectuar pagos anticipados y decidir si abonarlos a capital con disminución de plazo o a capital con disminución del valor de la cuota.

Pago dos (2) cuotas en mora Cooperativa John F. Kennedy.

1

Coop Kennedy UF, Ayacucho
 2020/10/16 12:58 PM - PC: 14048
 YHARRGO TR.22431342
 Cta: 006 600 0119105-3
 Ingreso Efectivo: 1,034,399.00
 Jennifer Gomez
 Costo Transaccion \$ 0.00

COMPROBANTE DE CAJA / COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY / NIT: 890907489-0

Oficina : Ayacucho
 Preliquidación : 006 600 0119105 3
 Fecha : 2020/10/16 12:42:56 PM
 Elaboró : Clara Ines Torres Galeano

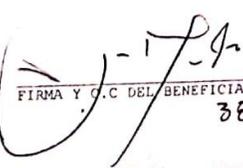
Cuenta	Cliente	Transacción	Código	Débitos	Créditos
007-002-0051344-7	Jennifer Gomez	Int. Contingentes	630505201001	63,390.00	
007-002-0051344-7	Jennifer Gomez	Ing. Interes Contigencia	64303601		63,390.00
007-002-0051344-7	Jennifer Gomez	Interes Corr. en Efec.	410204		63,390.00
007-002-0051344-7	Jennifer Gomez	Interes Corr. en Efec.	160526		68,190.00
007-002-0051344-7	Jennifer Gomez	Consig. Efectivo	14082010		687,966.00
007-002-0051344-7	Jennifer Gomez	Interes de Mora en Efec.	410238		68,853.00
007-101-0023076-0	Jennifer Gomez	Consig. Disponibles en Efec.	21080501		146,000.00
		Ingreso Caja En Efectivo	110505	1,034,399.00	
Totales ----->				1,097,789.00	1,097,789.00

RECIBIMOS DE JUAN CARLOS MADERA ORTEGA CEDULA 3.838.154 DEUDOR SOLIDARIO LA SUMA DE \$1.034.399 EN EFECTIVO PARA CANCELAR 2 CUOTAS DE LA OBLIGACION 7-2-51344-4A NOMBRE DE JENIFER GOMEZ Y SE ACREDITA LA CUENTA DE AHORROS 7-101-23076-0 \$146.000 PARA AJUSTAR PAGO DE UNA CUOTA DE LA MISMA OBLIGACION


 ELABORO

REVISÓ

APROBÓ


 FIRMA Y C.C DEL BENEFICIARIO
 3838154

Beneficiarios registrados en SIATH

Beneficiarios

Seguro Obligatorio

Seguro Voluntario

Auxilio Mutuo

Listado Beneficiarios

Tipo de Identificación	Actualizar	Número Identificación	Nombre del Beneficiario	Parentesco	Hijo	Dirección	Lugar
CC	Actualizar Datos	22873283	FANNY DEL CRISTO ORTEGA ORTEGA	MADRE		CORREGIMIENTO E MAMON	COROZAL
CC	Actualizar Datos	914612	LUCAS MANUEL MADERA MEDINA	PADRE		CL 4 6A 200	COROZAL
TI	Actualizar Datos	1025646987	LUKAS MADERA MEJIA	HIJO(A)		CARRERA 40B NO 55 SUR - 48	SABANETA
CC	Actualizar Datos	1128415161	JENNIFER GOMEZ	CONYUGE		CRA 93 NRO 49BB-47 APTO 220	MEDELLÍN
RC	Actualizar Datos	1025899707	JUAN MIGUEL MADERA GOMEZ	HIJO(A)		CARRERA 10 BOLIVAR # 11-35	VALPARAÍSO

MEDELLÍN, NOVIEMBRE 03/2.020.

SR.

JUEZ DECIMO DE FAMILIA ORALIDAD.

E.S.D.

ASUNTO: SOLICITUD TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MADERA ORTEGA.

DEMANDADA: JENNIFER GÓMEZ.

RADICADO: 05001311001020200012000.

Por el presente, comedidamente me permito solicitar se me de traslado de contestación de DEMANDA DE RECONVENCIÓN dentro del presente proceso, surtida y notificada en estados el 27/10/2020, al e-mail: jairo642004@hotmail.com.

De Usted.

Atte.

**JHON JAIRO PATIÑO Z.
C.C. 71.642.040 MED.
T.P.303.562 C.S.J.**